ÍNDICE ALFABETICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLX

A

B

C

Página

D

Página

E

F

Página

G

H

Página

M

O

P

Página

Q

R

S

T

U

V

Z

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLX

C

prendido entre los que la ley enumera como que "tienden a la defraudación de las rentas de la Nación", con violación de leyes nacionales y a base de falsificación de documentos del mismo carácter. (Artículo 3º, ley 48; artículo 23, inciso 3º, Código de Procedimientos en lo Criminal). Página 71.

Competencia (cuestión de). — Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponde a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole. Página 386.

Competencia (domicilio del causante). — El domicilio accidental constituído en la Provincia de Córdoba, por una persona a los efectos de concursarse civilmente, (juicio del que luego desistió), no puede sobreponerse al domicilio real acreditado en el juicio sucesorio de la misma, que resulta ser el de esta Capital, donde ha nacido, ha vivido y ha muerto, y donde han nacido y residen sus hijos, según sus declaraciones testamentarias. Aún supuesta una residencia domiciliaria alternativa, en atención de la situación de la mayor parte de los bienes, siempre sería esta ciudad el lugar del domicilio del extinto (artículos 93 y 94 del Código Civil), y es competente, en consecuencia, para atender en lo que atañe al pseudo concurso civil, el juez de la sucesión. (En el caso, el de la Capital Federal). Página 395.

Competencia. (Ejecución contra un concurso). — Los convenios entre partes relativos a la constitución de un domicilio especial para el cumplimeinto de sus obligaciones, no pueden sobreponerse a las facultades que por las leyes correspondan a los jueces de concurso sobre los bienes de los concursados. Página 231.

Competencia. (Ejecución contra un concurso). — Las disposi-

ciones del artículo 763 del Código de Procedimientos de la Capital y del 3938 del Código Civil, suponen la acumulación de acciones contra los bienes hipotecados al concurso general. Página 231.

Competencia federal. — Corresponde a la justicia federal el conocimiento del sumario instruído a raíz de un accidente de tráfico ocurrido en un ferrocarril, sometido a las autoridades nacionales, conforme al artículo 3º de la ley 2873, por encontrarse el caso comprendido dentro de los previstos en el artículo 3º, inciso 3º de la ley número 48. Página 335.

Competencia federal. — No corresponde a la justicia federal, por razón de la materia, un juicio por indemnización de daños y perjuicios provenientes de un accidente del trabajo sufrido en un establecimiento situado en el Puerto de La Plata. No encontrándose el caso comprendido en ninguno de los incisos del artículo 2º de la ley 48, ni estando relacionado el hecho que originó el juicio con la navegación y comercio marítimo, es la justicia local competente para entender en él. Página 342.

Cumplimiento de contrato. — Habiéndose probado la entrega de las mercaderías compradas, su recepción por las correspondientes reparticiones del gobierno de la provincia compradora; teniendo las cuentas el conforme de la sección de Ajuste y Rendición de Cuentas, y la liquidación de la Contaduría con la respectiva imputación conforme a la ley de presupuesto, y decreto aprobatorio del Poder Ejecutivo ordenando el pago, constando todo en expedientes oficiales que tienen el carácter y el valor de documentos públicos, procede condenar a la provincia al pago de lo adeudado por aquel concepto, sin que pueda obstar a ello, la alegada ilegalidad de los acuerdos de ministros en virtud de los cua-

E

ministrativo, y el Estado procede en ellos como Poder Público y no como Persona Jurídica.

El nombramiento de los empleados de la administración, la conservación de sus empleos y la jubilación, no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados. Página 160.

Escrituras pasadas ante el protocolo de un Secretario de un Juzgado de Sección. — No es necesaria la previa protocolización en un registro provincial para inscribir la transferencia de un condominio efectuada por escritura pasada ante el protocolo de un Secretario de un Juez de Sección. Página 208.

Exhorto. (Conflicto por formalidades). — Corresponde a la Corte Suprema, dirimir un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades que debe llenar un exhorto librado por uno de ellos. Página 330.

Extorto. (Formalidades). — Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del Juez y el sello en tinta del Juzgado respectivo. Página 330.

Expropiación. — El precio de la expropiación debe fijarse equitativamente, sin que exceda del unitario máximo, pedido por el propietario, no obstante la opinión del perito tercero referente a una determinada porción de tierra con regadío, comprendida en el área expropiada. Página 195.

Expropiación. — La determinación del valor de la tierra debe hacerse en relación a las distintas fechas de la ocupación y teniendo en cuenta la avaluación para el pago de la contri-

bución directa y no el precio obtenido en la zona, en las ventas por mensualidades efectuadas. Página 435.

Expropiación. — Los perjuicios causados al expropiado por el fraccionamiento de la tierra y por el acceso, que se hallan singularmente disminuidos por los beneficios reportados por la obra pública, hace deba ésto tenerse presente al fijar la suma indemnizatoria. Página 435.

Expropiación. — Los intereses se deben desde la ocupación de la tierra. Página 435.

Extradición. — Corresponde hacer lugar a la extradición solicitada, a título de reciprocidad, aún cuando no se haya acompañado la copia correspondiente de los artículos del Código Penal aplicados en el caso, si se ha incluído la de disposiciones del Código de Comercio suficientes para calificar los hechos imputados al reo, llenando así el requisito exigido por el artículo 12, inciso 3º de la Convención con Italia. Página 67.

F

Facultades del P. Ejecutivo de la Nación (Clausura de diario). — La atribución del Poder Judicial para pronunciarse frente a una resolución del Gobierno Provisional o sus representantes, respecto de la clausura de un diario (ordenada por el Interventor Nacional en una provincia), y de si esta medida encuadra dentro de las facultades que el estado de sitio acuerda al Poder Ejecutivo de la Nación, emana, no sólo de nuestra organización constitucional, sino también, en la actualidad, de la acordada de la Corte Suprema, de 10 de septiembre de 1930.

La medida adoptada por el Interventor Nacional de im-

pedir la publicación de un diario, cerrando su imprenta, no entraña la imposición de una pena, en el sentido a que se refiere el artículo 23 de la Constitución Nacional, sino el uso de una medida para asegurar aquella prohibición, ante la desobediencia manifiesta a prevenciones verbales formuladas. Página 104.

I

Inconstitucionalidad de la ley Nº 11.287 (arts. 2º y 30). — La aplicación al patrimonio sucesorio del artículo 12 de la ley 11.287, no constituye una verdadera exacción o confiscación que haya restringido en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el derecho de testar.

El artículo 30 de la citada ley no compromete el principio de igualdad asegurado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, desde que tolera la formación de categorías razonables y no distingue entre nacionales y extranjeros comprendiendo a unos y otros en el recargo impositivo que establece. Aún cuando el impuesto cuestionado incide en el acervo sucesorio en un 34.25 por ciento, su aplicación no importa una confiscación de los bienes afectados, sino una justa exigencia de la ley, determinada por consideraciones de interés general. Página 247.

Inconstitucionalidad de ley (ley Nº 3915 de la Prov. de Buenos Aires). — La impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley de provincia de Buenos Aires de 30 de Diciembre de 1907, sobre construcción del camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, es igualmente admisible, formulada contra la ley de la misma provincia número 3915 de 17 de Febrero de 1927, modificatoria de aquélla. (Véanse los fallos publicados en los tomos 138, página 183, y tomo 156, página 425). Página 237.

Inconstitucionalidad de la ley (*Ley Nº 3972, art. 13, inc. 8º de la provincia de Buenos Aires*). — No es contraria la Constitución Nacional la ley provincial que grava la transmisión gratuita de bienes en el momento que tal transmisión se exterioriza, en el caso, la protocolización del testamento en la provincia de Buenos Aires, después de haber sido declarado válido en cuanto a sus formas, en la Capital Federal. (Véanse los sumarios de las causas que se registran en el tomo 152, páginas 24 y 286, y tomo 156, página 48). Página 313.

Inconstitucionalidad de ley de impuesto. (*Ley Nº 3903 de la provincia de Buenos Aires*). — No surgiendo el monto de lo cobrado de la tasa del impuesto, sino de la acumulación de impuestos por varias transmisiones distintas e independientes, que recién se exteriorizan en la provincia, no puede considerarse confiscatorio lo cobrado, si ninguno de los impuestos excede de los por cientos admitidos como constitucionales por la Corte. Página 114.

Inconstitucionalidad de ley de impuesto. (*Ley Nº 3903 de la provincia de Buenos Aires*). — El impuesto asignado al acto que exterioriza en una provincia, una transmisión en sí, no es inconstitucional, pues la legislación del Estado procede, al establecerlo, en ejercicio de su jurisdicción propia, sin transgredir los preceptos de la legislación substantiva reservada al Congreso Nacional por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución. Página 114.

Inconstitucionalidad de liquidación impositiva (*Intereses punitorios*). — La liquidación de intereses punitorios sin ley anterior al hecho penado, no es contrario a lo dispuesto por la Constitución, pues no se trata de una pena en el concepto del artículo 18 de la misma, sino de una sanción de carácter puramente civil. Página 114.

J

Jurisdicción exclusiva. (Resolución de la Dirección General del Personal Subalterno de la Armada). — La resolución de la Dirección General del Personal Subalterno de la Armada dando de baja a un contratado (Mayordomo Principal de la Armada), que por expresa declaración del mismo, hecha en el contrato, se sometió a las leyes y reglamentos que rigen en la Marina de Guerra, por considerársele inapto para el servicio, a causa de enfermedad contraída con anterioridad a su ingreso en la misma, reviste el carácter de definitiva y no puede ser revisada por la justicia. Ella fué adoptada por quien tiene jurisdicción exclusiva para ese efecto. (Artículos 31 y 36 del reglamento orgánico del personal de la Armada). Página 417.

L

Ley Nº 2346 (artículo 8º). — En razón de lo establecido en el artículo 8º de la ley 2346, el Fisco Nacional nada debe percibir por muelle, almacenaje y eslingaje dentro de la zona de concesión del Dock Sud. (Ver además, Fallos, tomo 155, página 34). Página 166.

Ley Nº 10.650 (art. 3º). — No corresponden los beneficios acordados por el artículo 3º de la ley número 10.650, al obrero que no prestó seis meses consecutivos de servicios en ninguna empresa, oficina o repartición comprendida por el artículo 2º de la citada ley número 11.308, aun cuando sumando los tiempos que discontinuamente trabajó, su labor excediera de tal término. Página 243.

Ley Nº 10.650 (art. 46). — El beneficio que acuerda el artículo 46 de la ley número 10.650 alcanza al obrero que, en la fecha de su deceso, no formaba parte del personal ferroviario por ser innecesarios sus servicios. Página 308.

Ley Nº 4167. Cumplimiento de contrato. — El Gobierno de la Nación está obligado a otorgar título definitivo al concesionario de un lote de tierras (en el Territorio Nacional de Santa Cruz), si éste demostró haber cumplido con todas las exigencias requeridas por el contrato de arrendamiento y venta, demostrando asimismo, que en el caso no existe acaparamiento de tierras en el concepto de la ley número 4167. Página 358.

Ley Nº 10.650. (Devolución de aportes). — Para que corresponda a los padres de un obrero fallecido, pensión o devolución del 5 por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos, es extremo indispensable demostrar la circunstancia de que la subsistencia de aquéllos, se encontraba exclusivamente a cargo del causante. Página 81.

Ley de Marcas Nº 3975. — No constituyendo las infracciones a la ley de marcas un delito continuo, corresponde tenerlas por cometidas, cada vez que se infringen las disposiciones de la misma. Página 190.

Ley Nº 3975 (de Marcas de Fábrica). — La presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 16 de la ley 3975, sobre marcas de fábrica, constituye en el sistema adoptado por la ley, el punto de partida indispensable para el registro de una marca, y desde ese momento adquiere el presentante un derecho indiscutible, supeditado a la doble condición de que no se hubiera otorgado antes otras marcas semejantes o iguales y de que nadie se haya opuesto a la concesión (artículo 21); determinándose el mejor derecho a la propiedad de la marca en caso de concurrencia de solicitudes, por el día y la hora de su presentación a la oficina. (Artículo 22). Página 30.

Ley de Marcas Nº 3975. — No constituyendo las infracciones

a la ley de marcas un delito continuo, corresponde tenerlas por cometidas, cada vez que se infringen las disposiciones de la misma. Página 377.

Ley de Quiebras. — El Honorable Congreso, al dictar la reforma del Libro IV del Código de Comercio sobre quiebras, y disponer su incorporación al mismo, siguiendo con ello una apreciación tradicional acerca del carácter que debe tener, lo ha hecho en ejercicio de la autoridad que le confiere el artículo 67, primera parte del inciso 11 de la Constitución. Página 181.

Ley Nº 11.570 (*art.* 12. *Inaplicabilidad de la ley penal*). — Las disposiciones generales del Código Penal no pueden aplicarse a los delitos o infracciones de las leyes especiales, cuando éstas contengan disposiciones en contrario. (Artículo 4, última parte), que es lo que ocurre con lo estatuído en el artículo 12 de la ley 11.570. Página 370.

Ley 4707. (*Interpretación del art.* 63, *inc. b*). — El inciso b) del artículo 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva, y sólo comprende por consiguiente al hijo legítimo o natural de madre viuda, sin que la excepción pueda extenderse por analogía a otras situaciones como es la de madre abandonada. Página 54.

Ley Nº 11.274. (*Interpretación del art.* 2º). — Pagado el derecho de exportación de acuerdo a una planilla de aforo, que luego, dentro del mismo mes y para regir durante él fué modificada, quien efectuó el pago tiene derecho a que se le devuelva la diferencia que resultó a su favor, como consecuencia de la referida modificación. Página 140.

Ley Nº 4349. (*Interpretación del art.* 41). — No corresponde se acuerde pensión a la viuda de quien a la época de su

fallecimiento no era empleado, ni jubilado, ni tenía derecho a jubilarse y carecía aún de derecho para obtener la devolución de los aportes hechos a la Caja. Página 150.

Ley Nº 10.650. (*Interpretación del art.* 44). — El artículo 44 de la ley 10.650 que prohibe acumular "dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona", se refiere, no sólo a los beneficios que revisten ese carácter, sino también a los comprendidos tanto en el capítulo 10 de la ley bajo el rubro de jubilaciones, como a los designados en el 5º bajo la designación general de pensiones. Página 425.

Ley Nº 10.650. (*Interpretación de los arts.* 33, 38 *y* 42, *frente a disposiciones del Código Civil*). — Las leyes especiales de jubilaciones y pensiones de obreros y empleados ferroviarios no han rectificado el principio general del derecho civil según el cual los parientes en grado hereditario, suceden al causante en sus derechos trasmisibles, y simplemente han introducidos algunas modificaciones circunstanciales, como surge de los artículos 33 y 38 al 42 de la ley número 10.650. Página 308.

Ley Nº 10.650. (*Pensión*). — La contribución del personal permanente del servicio ferroviario no se realiza por acción directa y personal de cada empleado u obrero, sino por la de las empresas en oportunidad de efectuar los pagos de sueldos y salarios. En consecuencia, las omisiones en tal sentido no son imputables a aquéllos sino a éstas. Las acciones tendientes a subsanarlas y las sanciones punitorias también se dirigen por ministerio de le ley, contra las empresas y no contra los empleados u obreros.

La falta de aportes por parte del empleado fallecido, no priva a las personas de su familia de la pensión a que por ley tengan derecho. Página 222.

Leyes Nos. 9675 y 4707. (Pensión a militares retirados). — Los servicios prestados por un militar retirado con pensión equivalente al 100 por ciento del haber y bajo régimen de la ley de presupuestos con un sueldo menor que el vigente, deben ser bonificados a razón de tres por ciento por cada año de nuevos servicios, no pudiendo exceder del máximo de sueldo fijado por el presupuesto en vigor. Página 202.

Ley Nº 11.290. (Reposición de los recibos de fletes). — No debe reponerse sellado alguno por los recibos de fletes otorgados por los Ferrocarriles del Estado de conformidad con el artículo 42, inciso 1º de la ley número 11.290.

El artículo 51 de esta ley, en cuanto exime de tal gravamen a los documentos que estuvieren extendidos en sellos, sea cual fuere su valor, comprende por natural implicancia a aquellos que no requieren sellado alguno, desde que en éstos también se han cumplido las disposiciones de la ley respectiva, cuyas exigencias consulta dicha disposición. Página 305.



Multa. (Infracción a la ley de Impuestos Internos). — Es de carácter penal la multa impuesta por infracción a la ley de impuestos internos, y como tal prescribe a los tres años, aun cuando su cobro se siga por la vía de apremio, aplicándose, no obstante esto, el Código Penal. Página 13.

N

Nulidad del proceso (retractación). — Cuando la legislación positiva permite la retractación de un acto confesorio en cualquier estado de la causa, es porque a la sociedad no le interesa, ni es para su integridad admisible que por renunciamiento, abnegación, enfermedad u otro propósito cualquiera, una persona se declare culpable y soporte pena, sin serle imputable el delito.

Toda perturbación arbitraria del derecho del confesante y de la obligación del Juez de examinar cuidadosamente la retractación, vicia de nulidad el proceso. Página 170.

O

Ordenanzas de Aduana (repetición por lo pagado de más). — Acordada la introducción de una partida de aceite que debía ser sometido a depuración, bajo condición de sancionarse una ley del Congreso (proyectada), que fijaba ese derecho, no procede la repetición de ló que resultaria pagado de más, considerando la cantidad estricta de aceite comestible o purificado obtenida por los procedimientos científicos, puesto que el Ministerio no pudo otorgar bonificación alguna, por cuanto las leyes de Aduana no permiten la introducción de artículos alimenticios inaptos sujetos a purificación habilitante con taras y cargos extraordinarios. Página 84.

R

Recurso de apelación — No deduciéndose en forma el recurso de apelación, que en caso de denegatoria habría habilitado para ocurrir en queja a fin de que fuese otorgado con arreglo a lo que dispone el artículo 229 de la ley de procedimientos, debe declararse improcedente la queja interpuesta. Página 235.

Recurso de apelación ordinario. — A los efectos del recurso ordinario de apelación que autoriza el artículo 3º, inciso 2º de la ley número 4055, no basta que la Nación tenga interés en el pleito; es necesario que ella sea parte en el mismo y se halle representada en él. Página 407.

Recurso extraordinario. — Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia definitiva, que establece que el ferrocarril es responsable por la demora en el suministro de vagones vacíos, ya que no hay cuestión federal, desde que el punto en discusión está regido, en principio, por las disposiciones de los artículos 193 y 204 del Código de Comercio; siendo las de los artículos 283 y siguientes del reglamento general de ferrocarriles, sólo reglamentarias de aquéllas. Página 5.

Recurso extraordinario. — Originándose el recurso de *habeas corpus* en resoluciones de la Cámara del Crimen de la Capital, que aun cuando restrictivas de la libertad, se basan en la interpretación del Código Penal, no puede ser esto materia de revisión por la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario. Página 20.

cia de último resorte, dentro de la jurisdicción local, que declara la validez de las disposiciones de dicho decreto y las hace ejecutivas con menoscabo de lo que se estatuye en la mencionada ley del Congreso. Página 61.

Recurso extraordinario. — La resolución de "no innovar" es una medida precautoria destinada a mantener el estado de las cosas existentes en el momento de la iniciación o tramitación de un interdicto, y no puede, por tanto, ser considerada como la sentencia definitiva que prescriben los artículos 14 de la ley 48 y 6° de la número 4055 para la procedencia del recurso extraordinario. Página 78.

Recurso extraordinario. — Es improcedente la queja interpuesta por apelación denegada si el recurrente dejó vencer el plazo de cinco dias establecido por el articulo 208 de la ley número 50, no pudiendo entenderse que un recurso de aclaratoria pueda suspender dicho término por cuanto éste es fatal y corre aún cuando se pidan aclaratorias o rectificaciones. Página 78.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución que interpretando el artículo 3462 del Código Civil establece que en las particiones judiciales la mayoria de los herederos carece de atribuciones para imponer su criterio a la minoria, por cuanto el caso se encuentra regido por el inciso 3° del artículo 3465; no habiéndose desconocido el derecho invocado por el recurrente en razón de la prevalencia acordada a una ley local

sobre preceptos del Código Civil, sino en virtud de la interpretación dada a estos últimos. Página 97.

Recurso extraordinario. — La concesión o denegación de las aclaraciones a que se refiere el artículo 232 de la ley 50 no admiten recurso alguno según la misma disposición, y de todos modos no podrían justificar el recurso extraordinario. Página 101.

Recurso extraordinario. — Es indispensable para interponer dicho recurso, que en el pleito y no después de terminado éste por sentencia de última instancia, se haya puesto en cuestión la validez de las leyes locales como contrarias a la Constitución Nacional. Página 101.

Recurso extraordinario. — No habiéndose puesto en cuestión ante los tribunales ordinarios la cláusula constitucional que se invoca para fundar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, es procedente y justa su denegación. Página 101.

Recurso extraordinario. — No basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del recurso extraordinario; para ello es necesario que exista entre las garantías constitucionales alegadas y la cuestión debatida la relación directa e inmediata que determina el artículo 15 de la ley número 48, de modo que la "resolución del pleito dependa de la interpretación que a dichas cláusulas se dé". Página 138.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario si las cuestiones debatidas a que se refiere la queja versan sobre materias del derecho común relativas al derecho sucesorio y a la justificación del carácter hereditario, habiendo sido resueltas de acuerdo con los hechos probados en autos y por aplicación de los preceptos de orden legal pertinentes. Página 146.

Recurso extraordinario. — La existencia de la cosa juzgada es una cuestión de orden procesal, extraña por lo tanto a la naturaleza del recurso extraordinario. Página 146.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, contra un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que fundándose en la interpretación y aplicación de las leyes locales, no resuelve la cuestión de carácter federal planteada. Página 149.

Recurso extraordinario. — La aplicación de los Códigos comunes no da lugar al recurso extraordinario, aun cuando la sentencia recurrida traiga también a juicio una ley del Congreso, siempre que la base principal de dicha sentencia sea el derecho común. Página 173.

Recurso extraordinario. — No es suficiente, a los efectos de determinar la procedencia del recurso extraordinario, que se haya planteado en el pleito una cuestión federal, sino que se necesita también que la decisión de la Corte pueda modificar el fallo en apelación sobre los efectos del mismo.

respecto del apelante, pues si dicha modificación no fuese posible, se incurriría en una declaración abstracta, extraña a los pronunciamientos judiciales. Página 173.

Recurso extraordinario. — A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no basta que la decisión del tribunal de última instancia desconozca un derecho de carácter federal, sino que es indispensable que ese derecho haya sido invocado por vía de acción o de excepción como punto comprendido en la controversia, pues sólo de esa manera queda introducido en el juicio y puede ser materia de procedimiento. Página 236.

Recurso extraordinario. — No procede el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, si el punto controvertido se relaciona exclusivamente con la interpretación de las reglas de derecho común referentes a la responsabilidad en que se incurre por delitos o cuasi delitos. Página 300.

Recurso extraordinario. — El recurso extraordinario se concede a quien ha hecho valer un derecho o privilegio y gestiona que le sea reconocido conforme a la cláusula legal que ha invocado, no amparando al litigante al que no se ha desconocido algún derecho o privilegio de esa naturaleza. Página 303.

Recurso extraordinario. — Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, contra una decisión favorable a la validez constitucional de una ley local impug-

ces de Sección para otorgar escrituras provenientes de juicios tramitados ante la propia jurisdicción, emana de lo reglamentado por la Corte Suprema de acuerdo con las leyes orgánicas. Tal facultad involucra la de llevar los respectivos protocolos con todas las formalidades extrínsecas e intrínsecas que dan fuerza legal a las escrituras públicas insertas en ellos, bajo la superintendencia de los Jueces que rubrican las fojas de los "cuadernos correspondientes. Página 208.

T

Título ejecutivo. — No corresponde librar mandamiento de embargo contra una provincia, si el pagaré en virtud del cual se solicita no se halla suscripto por el Gobernador, único representante legal de la misma. Página 50.

Tribunal Arbitral. — Existiendo en las leyes generales la determinación del juicio arbitral y habiendo declarado los tribunales del fuero competente que ha llegado el caso de convocar los árbitros, nada se opone a que el Fisco como persona jurídica se someta a la jurisdicción arbitral, toda vez que dentro de aquel carácter y en sus relaciones con los particulares le corresponden los Códigos comunes. Página 133.

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLX — ENTREGA PRIMERA

*

BUENOS AIRES
ANTONIO GARCÍA - IMPRESOR
Calle Perú, [illegible] - 56
1931

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLX — ENTREGA SEXTA

*

BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1931

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACION

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

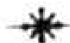
POR LOS

DOCTORES CARLOS DEL CAMPILLO Y RAÚL GIMÉNEZ VIDELA

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLX — ENTREGA PRIMERA





BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1931

Señores García, Bressan y Compañía contra el Ferrocarril Central Argentino, sobre daños y perjuicios.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra una sentencia definitiva, que establece que el ferrocarril es responsable por la demora en el suministro de vagones vacíos, ya que no hay cuestión federal, desde que el punto en discusión está regido, en principio, por las disposiciones de los artículos 193 y 204 del Código de Comercio: siendo las de los artículos 283 y siguientes del reglamento general de ferrocarriles, sólo reglamentarias de aquéllas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

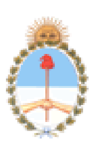
Buenos Aires, Octubre 25 de 1930.

Suprema Corte:

La demanda instaurada tiende a obtener una indemnización de los daños y perjuicios irrogados por la falta de provisión de vagones vacíos solicitados por los demandantes a la empresa del Ferrocarril Central Argentino. Al contestar la demanda esta empresa sostuvo, como fundamento principal de su defensa, que el suministro de vagones no está incluído en el deber legal de transportar, impuesto a los ferrocarriles por el art. 204 del Código de Comercio y disposiciones concordantes de la ley 2873 y reglamento general de ferrocarriles, siendo una prestación independiente de las prescripciones citadas y que obedece a reglas propias.

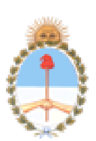
HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Colocada la controversia en los términos planteados, surge la improcedencia del recurso extraordinario deducido por la empresa demandada contra la sentencia de la Excma. Cámara Federal del Rosario que hace lugar a la demanda y condena a dicha empresa al pago de los daños y perjuicios inferidos a los actores.

En efecto, el debate sostenido en este litigio ha versado únicamente sobre el alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de transporte por la regla general del art. 204 del Código de Comercio, que prescribe a los ferrocarriles la obligación de recibir toda la carga que se les entregue, siendo los preceptos de la ley 2873 y del reglamento de ferrocarriles, simplemente reglamentarios de las obligaciones establecidas en el mencionado código, según lo expresa el art. 50 de la citada ley 2873. Fué la naturaleza del debate planteado lo que motivó la sentencia de fs. 986 (primer cuerpo de autos) en la que el señor Juez Federal, invocando la doctrina sentada por esta Corte Suprema en un caso análogo (Fallos, tomo 153, página 84), declaró que no correspondía a la justicia nacional conocer en el presente, por razón de la materia, y esa sentencia, consentida por la empresa demandada, motivó una apelación de los actores, dando lugar a qué la Excma. Cámara Federal en la sentencia de fs. 949 (segundo cuerpo), mandara devolver los autos a primera instancia por haberse comprobado que procedía el fuero federal por razón de las personas. Esas resoluciones dejaron bien establecido que no se controvertían en el pleito cuestiones de orden federal y que el derecho debatido se vinculaba a una materia legislada en el Código de Comercio, con lo cual la sentencia definitiva que dictaran los Tribunales inferiores no sería susceptible de apelación para ante esta Corte Suprema, atento lo que prescribe el art. 15 de la ley N° 48.

El recurrente no ha demostrado, como debió hacerlo al interponer el recurso, que éste tiene una relación directa e inmediata con la inteligencia de alguna cláusula de la ley de carácter federal invocada y que la sentencia apelada le ha denegado un derecho o exención que esté apoyado en esa ley. Por el contrario, las cons-

tancias de autos hacen ver que la discusión ha girado en todo momento alrededor de las obligaciones que incumben, conforme a nuestra legislación, a las empresas de transporte, alegando la parte demandada que entre las obligaciones que a ese respecto prescribe el art. 204 del Código de Comercio, no está incluída la de proveer vagones vacíos, que es lo que pretenden los actores, siendo en consecuencia, la determinación del alcance de la referida disposición legal lo que ha constituído la substancia de la controversia sostenida en el litigio, con todos los desenvolvimientos de doctrina jurídica que las partes creyeron oportunos para apoyar sus respectivos puntos de vista, pero siempre dentro del régimen a que está subordinado el transporte de mercaderías, que es una materia del exclusivo resorte de la legislación común.

V. E. ha declarado que al establecer el art. 50 de la ley de ferrocarriles, que las obligaciones y responsabilidades de las empresas acerca del contrato de transporte serán regidas por el Código de Comercio, se ha referido no sólo a aquellas obligaciones que nacen de una convención concluída por la entrega de las mercaderías en la estación receptora, sino también a los hechos directamente vinculados a la preparación del transporte, como es el pedido de vagones, que constituye el medio arbitrado por el reglamento para que el ferrocarril pueda cumplir la obligación legal de dar satisfacción a los cargadores (Fallos, tomo 153, página 84). Con esa declaración ha quedado señalada la fuente legal a que debe recurrirse para juzgar las cuestiones que se susciten con referencia al contrato de transporte que es sobre lo que, en definitiva, se ha discutado en estos autos, sin plantearse cuestión alguna sobre validez o inteligencia de cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, en forma que autorice el recurso de apelación para ante esta Corte Suprema.

Por lo expuesto, pido a V. E., se sirva declarar que no procede el recurso extraordinario deducido en estos autos.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio García, Bressan y Cía. contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino por daños y perjuicios; venidos a conocimiento y resolución de la Corte por recurso extraordinario que interpuso la demandada, fundándose en el inciso 3º del art. 14 de la ley Nº 48 y art. 6º de la ley 4055, contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de Rosario, que hizo lugar a la demanda; y

Considerando:

Los actores se presentan en el escrito de fs. 4 imputando a la empresa del Ferrocarril Central Argentino, falta en la provisión de vagones por ellos pedidos para el transporte de una cierta cantidad de cereales, lo que les ocasionó los perjuicios que expresan; fundan su acción en los arts. 204 y 188 del Código de Comercio que consagran la obligación legal del transporte; dicen que la primera parte del art. 204 está involucrada en el art. 199 del reglamento general de ferrocarriles y la segunda parte constituye el contenido del art. 66 de la ley 2873; citan varios fallos de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, que consagran la obligación de suministrar vagones como una consecuencia o una condición de la de recibir cargas y transportarlas que consagra el Código de Comercio. La empresa contesta la demanda (fs. 46) negando esa interpretación legal, pues dice: "El suministro de vagones no está incluído en el deber legal de transportar, impuesto a los ferrocarriles por el art. 204 del Código de Comercio y las disposiciones concordantes del reglamento general de ferrocarriles (art. 199) y de la ley 2873 (art. 66 invocados por el actor"; y agrega, más adelante: "La provisión de vagones no es tampoco

un contrato preliminar del transporte; no existe esa relación contractual", y las únicas sanciones serían las del art. 290 del reglamento general o la del art. 188 del Código de Comercio.

Tramitado el juicio y llegado al punto de sentencia, el señor Juez Federal de Rosario, se declaró incompetente, fundado en la jurisprudencia constante de esta Corte, y en especial, en el fallo publicado en "Gaceta del Foro", Nº 4008, de 10 de Noviembre de 1928, que consagra la jurisdicción común en asuntos de transportes ferroviarios, "ratione materiae" y que la provisión de vagones es una consecuencia del deber legal del transporte de mercaderías que consagra el art. 204 del Código de Comercio, reglamentado por el art. 282 del reglamento general de ferrocarriles. Este auto fué recurrido por los actores, no por la demandada, y fué revocado por la Cámara pero no en lo referente a la competencia por razón de la materia, sino en lo que concierne a las personas y la distinta vecindad (fs. 949).

Vueltos los autos a primera instancia, se falló la causa haciendo lugar a la demanda en mérito fundamental de las disposiciones de los arts. 204 y 193 del Código de Comercio, de los que las disposiciones correlativas del reglamento general de ferrocarriles son simplemente reglamentarias (fs. 958). Contra esa sentencia, la empresa demandada se limita a decir "interpongo recurso de apelación", el cual le es concedido, y al expresar agravios (fs. 975) no manifiesta nada que fije la relación directa entre el fallo recurrido y la ley federal interpretada en su desfavor. La Cámara falló el asunto a fs. 1009, confirmando la resolución del señor Juez Federal "por sus fundamentos en lo concordante", agregando que el suministro de vagones estaba, como deber legal, comprendido en el concepto de la concesión del servicio público, lo que se expresaba claramente en el art. 35 de la ley 2873, referido a las costas, en el artículo 204 del Código de Comercio; y, tratándose de una obligación de hacer, el Código Civil en sus artículos 625 y 629, fija la procedencia de daños y perjuicios. Las ampliaciones de fundamentos de los doctores Martínez y

Saccone (fs. 1011 y 1013) acentúan la base condenatoria en el Código de Comercio.

De los antecedentes expuestos, con amplitud, se desprende que lo pedido y acordado en el pleito radica en una infracción al deber legal del transporte de cosas por parte de la empresa demandada, deber que está preceptuado en los artículos 193 y 204 del Código de Comercio, el primero de los cuales prevé el contrato de vehículos "de vacío" para que en cierto punto de la línea tomen carga, y el segundo consagra la obligación de transportar toda la carga que se les entregue a tal efecto, sin que los reglamentos o estipulaciones de las empresas puedan excluir o limitar aquellas obligaciones; y como dichos preceptos no han sido derogados ni modificados por otras leyes posteriores, los del reglamento general de ferrocarriles ni tienen ese alcance ni pueden tenerlo (artículo 86 de la Constitución), ni determinar por sí la competencia por razón de la materia, ni el caso federal que prevé la ley 48 en su artículo 14; son simplemente, como lo ha declarado esta Corte en el fallo del tomo 153, página 84, reglamentarios de los aludidos artículos 193 y 204 del Código de Comercio, en cuanto se refieren al régimen de pedido y provisión de vagones.

Esta Corte ha dicho también, es cierto, que la inclusión de normas de derecho común en el debate judicial y en su resolución, no es óbice a la procedencia del fuero federal o del recurso extraordinario según el caso (Fallos: tomo 103, página 331), pero ello es entendido, y así lo dijo expresamente este Tribunal Supremo, cuando "va a tratarse en primer término de la interpretación y aplicación de una ley del Congreso" y "sólo subsidiariamente, si hubiere mérito para ello de las disposiciones del derecho común"; pero por el principio de que donde está la razón de la ley, allí debe estar la disposición" se invierten los términos cuando en el pleito se invocan, en primer y fundamental lugar, disposiciones del derecho común, y las citas o referencias a un decreto del poder administrador, contemplan normas puramente

reglamentarias de aquél, y es en tal concepto que en nutrida y constante jurisprudencia, se ha establecido que no procede el recurso extraordinario cuando las disposiciones del derecho común previsto en el artículo 15 de la ley 48, son suficientes por sí solas para fundamentar la resolución recurrida (Fallos: tomo 156, página 184). Si el artículo 50 de la ley 2873 preceptúa que el Código de Comercio rige las responsabilidades de las empresas ferroviarias por pérdidas, averías o retardos en el transporte de mercaderías, y los artículos 193 y 204 del dicho código prevén las cuestiones planteadas en el pleito, es lógico que la mención de los artículos 282 y siguientes del reglamento de ferrocarriles no cambia la naturaleza de aquél.

Las relaciones jurídicas que surgen entre las empresas y los solicitantes de vagones de vacío no forman una convención o contrato independiente del de transporte de mercaderías o cosas, regidos por ley o decreto federal, imprevisto por el Código de Comercio; el pedido y provisión de vagones presupone y es preparatorio de la carga de cosas a transportar; lo dice claramente el artículo 193 del código: "Contratado un vehículo para que vaya de vacío *con el exclusivo objeto de recibir mercaderías...*", lo dice la naturaleza del servicio público que reviste el ferrocarril, lo que excluye la posibilidad de que los elementos que lo prestan sean distraídos en cosa extraña al mismo, en acaparamientos de especulación y de perturbación para el tráfico normal; lo reconoció la demandada en su contestación de fojas 46; y lo ratifica la circular número 84 de 11 de octubre de 1918, incorporada al artículo 282 del reglamento general de los subsiguientes artículos del mismo que, como lo dijo esta Corte en el fallo del tomo 153, son reglamentarios de la obligación legal del transporte preceptuada en el Código de Comercio.

El caso en examen es igual, jurídicamente, al de José A. Rafael contra el ferrocarril Central Argentino, resuelto por esta Corte en octubre 31 de 1928, y que corre inserto en el tomo 153, página 84 de su colección de fallos, y allí se dijo: "Que si bien

es verdad que los artículos 282 y siguientes del reglamento general de ferrocarriles determinan y especifican las condiciones a que deben sujetarse los pedidos de vagones, tales preceptos son simplemente reglamentarios de la obligación general de suministrarlos a los cargadores impuesta por el citado artículo 204 del Código de Comercio.

"Que cuando el artículo 50 de la ley de ferrocarriles ha establecido que las obligaciones y responsabilidades de las empresas acerca del contrato de transporte serán regidas por el Código de Comercio, indudablemente se ha referido no sólo a las obligaciones que nacen de una convención concluída por la entrega de las mercaderías en la estación receptora, sino también a los hechos directamente vinculados a la preparación del transporte como es el pedido de vagones que constituye el medio arbitrado por el reglamento para que el ferrocarril pueda cumplir la obligación legal de dar satisfacción a los cargadores".

Ese fallo no ha rectificado — como parece entenderlo el Fiscal de Cámara a fojas 946 — la doctrina de los que se registran en el tomo 9°, página 281, y en el tomo 133, página 367, porque en éstos se trataba de retardo en la provisión de vagones para cobrar más caras tarifas cambiadas con posterioridad al pedido de aquéllos con violación del artículo 44 de la ley número 2873 y entonces era esta ley federal la que en primer término regía el o los casos allí contemplados.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario. Hágase saber y devuélvanse los autos, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.— — Julian V. Pera.

Gobierno Nacional contra la Compañía de Seguros Independencia, sobre cobro de pesos.

Sumario: Es de carácter penal la multa impuesta por infracción a la ley de impuestos internos, y como tal prescribe a los tres años, aun cuando su cobro se siga por la vía de apremio, aplicándose, no obstante esto, el Código Penal.

Caso: La explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Junio 6 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que fallada esta causa a fojas 151, ordenándose llevar adelante el apremio y rechazándose, entre otras excepciones, la de prescripción de la acción o de la multa, sentencia que ha quedado ejecutoriada, la parte demandada se presenta a fojas 190 alegando nuevamente la prescripción de dicha multa, invocando al efecto lo dispuesto por los artículos 65, inciso 4º, y 66 del Código Penal.

Que es indudable que la sentencia de fojas 151 ha causado ejecutoria en lo que respecta a la procedencia de la acción deducida persiguiendo el cobro del importe de la multa en cuestión, con el rechazo consiguiente de todas las defensas alegadas en su favor por el demandado.

Que en consecuencia, ha quedado excluida toda discusión referente a la legitimidad y exigibilidad del crédito reclamado y contra la validez del título que emana de la sentencia de fojas 151, sólo pueden oponerse las defensas que la ley autoriza.

Que siendo ello así y no habiéndose alegado la prescripción de la ejecutoria, sino la de la pena de multa, que ya se declaró

que no se había operado, a la fecha en que se ordenó llevar adelante el apremio, la defensa opuesta debe desestimarse.

Por ello se resuelve: rechazar con costas la excepción de prescripción alegada. — *R. A. Leguizamón.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 29 de 1930.

Y Vistos:

Para resolver sobre la apelación interpuesta contra el auto de fojas 201, y

Considerando:

Que la compañía de seguros Independencia fué notificada con fecha 6 de noviembre de 1926 (fs. 54) de la resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación por la que se confirmaba la dictada por la Administración General de Impuestos Internos, que la condenó a pagar una multa de veintiseis mil ciento setenta y un pesos moneda nacional.

Que sobre la base de esta condenación que tiene los efectos de la sentencia firme, el Poder Ejecutivo dispuso en decreto de fojas 4 el cobro judicial de esa multa, que se inició por la vía de apremio del artículo 25 de la ley 3764 el 10 de febrero de 1927, ante el Juzgado Federal de La Plata.

Que mandado a llevar adelante el cobro en auto de 30 de marzo de 1930 (fojas 151) y declarado improcedente el recurso de apelación deducido por la compañía, se ocurrió en queja para ante esta Cámara, la que declaró bien denegado ese recurso a fojas 19 del expediente número 295, año 1928. Se le denegó, asimismo, un recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia. La Corte, a su vez, en resolución de fecha diciembre 17

de 1928 (fojas 167), declaró improcedente la queja contra aquellas denegatorias. Vuelto el expediente de la Corte Suprema, donde hubo de subir de nuevo por una regulación de honorarios, se puso por el Juzgado, a fojas 189, el cúmplase del auto de apremio, en 27 de noviembre de 1929.

La compañía Independencia se presenta, entonces, a fojas 199, invocando la prescripción de la pena de multa por el transcurso de tres años que se hallaba cumplido a esa fecha y a contar desde la media noche del 6 de noviembre de 1926, día en que, como se ha visto, fué notificada de la resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación, todo conforme a lo dispuesto por los artículos 65, incisos 4º y 66 del Código Penal. Substanciado este incidente, el Juez rechaza la prescripción en el auto apelado de fojas 202.

Que, sin embargo, estando establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema la naturaleza penal, y por consiguiente, la prescripción de esa índole para las multas sancionadas por las leyes de Impuestos Internos (Suprema Corte Nacional, t. 66, p. 322 y t. 151, p. 293) y no habiéndose aún hecho efectivo el pago de la multa, que es la única forma de cumplirse esa pena (artículos 21 y 22 del Código), parece indudable que su prescripción, que es de orden público, se ha consumado.

Que no puede obstar a esta conclusión el antecedente de haberse pronunciado en el apremio sentencia definitiva, desde que los procedimientos judiciales para hacer efectivo el cobro de la multa, no cambian su naturaleza, exclusivamente penal, ni interrumpen su prescripción, cuyo curso sólo cesa en las pecuniarias, con el pago de su valor, como sólo se interrumpe respecto de las penas corporales, cayendo el reo en manos de la justicia, salvo el caso de comisión de otro delito, antecedente que no aparece demostrado ni opuesto en autos.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado de fojas 201 y se declara, en consecuencia, prescripta la multa de veinti-

seis mil ciento setenta y un pesos moneda nacional, impuesta a de compañía de seguros Independencia. Hágase saber y cúmplase. — *U. Benci.* — *Julio B. Echegaray.* — *E. E. Rivarola* (en disidencia).

DISIDENCIA:

Considerando:

1° Que la sentencia pronunciada a fojas 151 (expediente F. 1831) manda "hacer pago al acreedor, del capital reclamado, intereses punitorios y costas" y en estos términos quedó ejecutoriada.

2° Que la acción promovida contra la compañía de seguros Independencia no fué penal, sino acción civil, ejercida en nombre del Fisco Nacional, *acreedor*, contra la compañía *deudora*, por una suma determinada de dinero, intereses y costas (ver fojas 5); la sentencia (que ha de corresponder siempre a la naturaleza de la acción), no tuvo en mira sino fines civiles; y, por último, las acciones de que, para su cumplimiento, dispone el acreedor, son también civiles, por su naturaleza.

3° Que las acciones contra las sentencias civiles, aunque se refieran a daños emergentes de delitos, se prescriben a los diez años (artículo 3962 y su nota).

Por esto, las razones dadas por el señor Procurador Fiscal a fojas 192 y fundamentos de la resolución de fojas 201, se la confirma. — *E. E. Rivarola.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1930.

Y Vistos:

Los seguidos por el Estado Argentino contra la compañía de seguros Independencia, sobre cobro de pesos, venidos en apelación ordinaria deducida por el Procurador Fiscal, contra la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

Y Considerando:

Que la Administración de Impuestos Internos con fecha agosto 19 de 1926 impuso a la compañía de seguros generales Independencia, una multa de 26.071 pesos moneda nacional, equivalentes a diez tantos de los impuestos omitidos, y además una multa de 100 pesos moneda nacional por la falta de inscripción, declaración de operaciones, e inspección fiscal, en virtud de lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la ley 3764 y por tratarse de transgresiones al artículo 16 de la misma ley, 17 de la ley 11.252 y artículo 2º, tít. 1º del decreto de octubre 26 de 1922. Esta resolución fué recurrida por el presidente de la compañía ante el Ministro de Hacienda de la Nación "conforme a lo que dispone el artículo 28 de la ley 3764", fojas 54, siendo confirmada con fecha 15 de octubre de 1926, fojas 60 y notificada al interesado con fecha 6 de noviembre de 1926, fojas 61.

Que seguidos los trámites de la vía de apremio autorizada por el artículo 25 de la ley 3764 para los casos de multas impuestas por resoluciones ejecutoriadas, se dictó la sentencia de fojas 151 que manda llevar adelante el apremio, hasta hacerse pago el acreedor del capital reclamado, intereses punitorios y costas del juicio, con fecha marzo 30 de 1928.

Que a fojas 190 se opone la prescripción de la multa por haber transcurrido los tres años que señala al efecto el artículo 65, inciso 4º del Código Penal, los que deben contarse desde la diligencia de notificación de fojas 61, según lo dispuesto por el artículo 66 del mismo Código.

Que rechazada esa excepción en primera instancia fs. 201 es admitida en mayoría por la Cámara de Apelaciones de La Plata. Recurrido tal pronunciamiento, artículo 3, inciso 2º de la ley 4055, se funda el recurso en esta instancia en las consideraciones aducidas por la disidencia de fojas 222 y las concordantes del Ministerio Fiscal que en síntesis afirman el carácter civil de la acción intentada y la necesidad de contarse el término de la prescripción civil que se dice aplicable desde la fecha de la sentencia de apremio.

Que reiteradamente ha establecido esta Corte Suprema que las infracciones de que se trata son de carácter penal y deben aplicarse las disposiciones del código de la materia en lo relativo a la prescripción de la acción y de la pena, atento lo dispuesto por el artículo 4 de dicho código y dado que la ley de impuestos internos no contiene disposición alguna referente a la prescripción. Se ha declarado también que ésta se opera por el simple transcurso del tiempo, sin que causa alguna ni siquiera la tramitación judicial pueda interrumpirla como resulta de los antecedentes que informan la sanción del Código Penal (tomo 66, página 322; tomo 151, página 293).

Que en tales condiciones, no puede alegarse el carácter civil de la acción intentada en razón de su finalidad, que es el cobro de una suma de dinero, iniciado mediante procedimientos civiles, desde que ninguna de estas circunstancias pueden cambiar la naturaleza penal de la multa, ni autorizar una prescripción distinta de la misma en virtud de la sentencia dictada en el procedimiento de apremio, la que carece de eficacia para interrumpir aún en el curso de la prescripción.

Que corresponde observar asimismo que la resolución de fojas 60 tiene el carácter de ejecutoria exigido por el artículo 25

de la ley 3764 para iniciar la vía de apremio por cobro de multas, atenta la opción conferida al interesado por el artículo 28 de la misma ley para entablar el recurso administrativo o judicial contra las resoluciones condenatorias de la Administración de Impuestos Internos, importando la elección del uno la renuncia del otro y viceversa.

Que el artículo 27 de la ley en cuestión dice que, la resolución condenatoria que no fuera recurrida en el término perentorio de cinco días " se tendrá por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada", y otro tanto ocurre en el caso del artículo 29. Todo lo cual confirma el carácter ya señalado por la resolución que impone la multa, tanto en lo referente a su ejecución como a su prescripción, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 3764 y 66 del Código Penal.

Que a mayor abundamiento corresponde dejar sentado también que esta Corte Suprema tiene declarado "que la jurisdicción y procedimiento establecidos por la ley 3764 con objeto de percepción, inspección y fiscalización de impuestos internos a favor de la Administración respectiva están dentro de la letra y del espíritu de la Constitución" (tomo 107, página 151; que por "resoluciones condenatorias" en el sentido de los artículos 27 y 28 de dicha ley "se entienden aquellas en que la Administración impone una multa" (tomo 101, página 185); y que la ley 3764 en sus artículos 32 y siguientes da a la Administración de Impuestos Internos facultades propias de un juez de Instrucción (tomo 109, página 99).

Por estas consideraciones y las concordantes de la sentencia de fojas 221, se la confirma. Las costas por su orden, atenta la naturaleza de las cuestiones planteadas y de la excepción admitida. Notifíquese, devuélvanse en su oportunidad y repóngase el papel ante el tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Enrique Rodríguez. Recurso de habeas corpus.

Sumario: Originándose el recurso de *habeas corpus* en resoluciones de la Cámara del Crimen de la Capital, que aun cuando, restrictivas de la libertad, se basan en la interpretación del Código penal, no puede ser esto materia de revisión por la Corte Suprema, por vía del recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Dicembre 16 de 1930.

Suprema Corte:

En razón de haberse alegado en primera instancia la competencia de la justicia federal y ser la resolución recaída denegatoria de dicho fuero, en contra del derecho invocado por el recurrente, pienso que V. E. debe entrar a conocer en la apelación concedida (Fallo, tomo 155, página 134).

En cuanto al fondo del recurso, creo que corresponde confirmar la resolución de la Excma. Cámara Federal de la Capital, que declaró no ser competente la justicia federal para entender en el presente recurso de *habeas corpus*, en atención a no estar comprendido en alguna de las situaciones que prevé el artículo 20 de la ley número 48 (Fallo: tomo 154, página 192).

Por lo demás, cabe recordar que conforme al artículo 14 de la ley 48, una vez radicado un juicio ante los tribunales provinciales, será fenecido y sentenciado en esa jurisdicción, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema en los casos enumerados en dicho artículo, de suerte que el proceso abierto al recurrente

ante los tribunales ordinarios de la Capital debe concluir en los mismos, sin que sea permitido entablar en una jurisdicción distinta un recurso de la naturaleza del presente.

Por ello, pido a V. E. la confirmación de la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1930.

Vistos:

Los presentes sobre *habeas corpus* promovidos por Rodríguez Enrique, en el recurso extraordinario traido por el mismo; y

Considerando:

Que estando a la interpretación más favorable al recurrente, debe de entenderse que la apelación interpuesta, por nota, a fojas 16 vuelta, significa la interposición del recurso extraordinario, y en tal caso éste no aparece deducido y fundado en la forma prescripta por el artículo 15 de la ley 48.

Que, bajo otro concepto, el *habeas corpus* de autos tiene origen en resoluciones, de la Cámara del Crimen de la Capital, que aun cuando, restrictivas de la libertad, se basan en la interpretación del Código Penal que no puede ser materia de revisión por esta Corte, dentro del recurso otorgado, toda vez que dicha legislación, en cuanto atañe al "sub-lite", no ha sido impugnada como contraria a la Constitución Nacional.

Que, a mayor abundamiento, puede agregarse que la resolución apelada se ajusta a derecho, ya que es evidente la incompetencia de la justicia federal, que no corresponde por la naturaleza de la causa, por sus antecedentes, ni por razón de la persona

del recurrente (artículos 20 de la ley 48 y 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En mérito de estas consideraciones, y oído el señor Procurador General, declárase mal concedido el recurso a fojas 18 vuelta. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. JULIAN V. PERA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema por los fundados expresados en la resolución que precede, se pronunció en igual sentido en el recurso de *habeas corpus* interpuesto por Luis Manzoni.

Ministerio Fiscal contra Juan Alfredo y Lorenzo Pesci, por incendio intencional. Competencia negativa.

Sumario: Tratándose de un delito común, el ejercicio de la jurisdicción federal no procede, si no aparece claramente de un modo expreso y por necesaria inducción, que el lugar donde el supuesto delito fué cometido, es de los expresados en el artículo 3º, inciso 4º de la ley número 48, y artículo 23, inciso 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal. (Fallos: tomo 115, página 178).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez Federal:

No hagiendo sido afectado por el incendio el lugar donde funcionaba la estafeta, ni tampoco la correspondencia, opino que debe declararse V. S. incompetente para seguir entendiendo en esta causa, y remitirla, conjuntamente con los procesados, a la orden del Juez del Crimen que corresponda en la Provincia — *C. M. Fonrouge.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mercedes, Noviembre 12 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de las presentes actuaciones resulta que el incendio que las motiva ocurrido en la estación San Enrique, partido de 25 de Mayo, en la casa de negocio de Lorenzo J. A. Pesce, no se propagó al local donde funcionaba la estafeta de Correos, la que, si bien estaba ubicada en el mismo salón de la casa de negocio mencionada, estaba separada de él por un tabique de madera.

Que en consecuencia, y debiéndose considerar limitado al local donde funcionaba la estafeta, el lugar de exclusiva jurisdicción nacional y no apareciendo tampoco que se hayan producido perjuicios en la correspondencia o en bienes de pertenencia de la Nación, el hecho no cae dentro de la competencia de la justicia federal, por no ser el caso de los previstos en el artículo 3º, incisos 3º y 4º de la ley 48, disposiciones en las que se fundó la competencia al recibirse el parte preventivo de fojas 75.

Por ello, y de acuerdo con el dictamen fiscal que antecede, declárase incompetente el infrascripto para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, las que serán remitidas al señor Juez del Crimen en turno, del departamento con nota de estilo. Y ofíciese al señor Alcaide de la Cárcel Pública local para que ponga a disposición del referido magistrado los detenidos en esta causa. — *A. Lascano.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Mercedes, Noviembre 21 de 1930.

Autos y Vistos: Considerando:

Que de las constancias del sumario, y especialmente del croquis de fojas 3 e inspección ocular de fojas 12 a fojas 16, resulta que la estafeta de Correos funcionaba dentro del salón del negocio de Lorenzo y Juan Alfredo Pesce, y limitada tan sólo por un pequeño biombo de madera; que ese biombo o mampara fué presa de las llamas; que la pared del frente hacia la calle en todo su longitud, es decir, en la parte correspondiente a la estafeta de Correos inclusive, ha sido vencida hacia afuera; que el techo, por efecto de la explosión producida al iniciarse el siniestro, también se encuentra levantado en toda su extensión, es decir, que el daño comprende igualmente a la parte correspondiente a la estafeta de Correos.

Que los testigos Francisco Fraschetti, fs. 21 y Luis Prudencio Fraschetti, fs. 31, y el procesado Lorenzo Pesce, a fs. 40, declaran que fué necesario romper con una silla una parte del tabique de madera que limitaba la estafeta, el cual había sido presa del fuego.

Que resultando de lo expuesto que el lugar ocupado por la estafeta formaba parte integrante del salón de negocio, y que el

siniestro ha deteriorado el tabique, pared exterior y techo en la parte ocupada por la mencionada oficina, sitio de exclusiva jurisdicción del Gobierno Nacional, atento lo dispuesto por el inc. 4º del art. 3º de la ley número 48, corresponde intervenir en esta causa a la justicia federal.

Por ello, y atento lo dispuesto por el inciso 14 del artículo 18 del Código de Procedimientos Penal de la Provincia de Buenos Aires, concordantes con el artículo 9, ley 4055 y por el art. 70 del Código de Procedimientos en lo Criminal, devuélvanse estas actuaciones al señor Juez Federal con la nota de estilo, a fin de que dé por trabada la cuestión de competencia y eleve los autos a la Suprema Corte Nacional para su resolución. Ofíciese al señor Alcalde de la Cárcel Pública de la localidad, para que ponga a disposición del referido magistrado, los detenidos en esta causa. — *Maurice.* — Ante mí: *F. Rolando Lastra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1930.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia negativa trabada entre el señor Juez Federal de la ciudad de Mercedes y el señor Juez del Crimen del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, se refiere al sumario incoado con motivo del incendio ocurrido en el pueblo de 25 de Mayo, en un edificio, en una de cuyas dependencias se encontraba instalada la estafeta de Correos.

De las constancias sumariales se desprende que el incendio se inició en un salón contiguo al recinto en que funcionaba la estafeta, y que ésta no fué perjudicada ni sufrieron daño la correspondencia ni los bienes de la Nación que allí se encontraban.

En tal situación no corresponde a la justicia federal intervenir en el proceso desde que, de comprobarse la comisión de un he-

cho delictuoso, éste no habría sido cometido en un lugar en que el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, como lo exige el art. 3º, inc. 4º de la ley 48, para que proceda la jurisdicción nacional (Fallos, tomo 115, página 178).

Por ello pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda de competencia, declarando que debe conocer el señor Juez del Crimen del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, a quien se le remitirán las actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1930.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia negativa trabada entre el Juez Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y el Juez del Crimen del Departamento del Centro de dicha Provincia, para conocer en el proceso seguido contra Juan Alfredo Pesce, sobre incendio intencional; y

Considerando:

Que como se observa en el precedente dictamen y lo acreditan las actuaciones sumariales respectivas, de éstas no resulta que el incendio determinante del proceso se haya producido en el local donde funciona la estafeta de Correos de la localidad, sino en un salón contiguo a la misma, sin que del hecho resulte ningún perjuicio para la correspondencia y bienes de la Nación que allí existían.

Que en estas condiciones, y tratándose de un hecho que constituiría un delito común, el ejercicio de la jurisdicción federal no

procede, toda vez que no aparece de un modo expreso ni por necesaria inducción, que el lugar donde el supuesto delito fué cometido es el de los expresados en el inciso 4º, artículo 3º de la ley número 48 y artículo 23, inciso 4º del Código de Procedimientos en lo Criminal.

En su mérito, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia en el caso del Juez del Crimen del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, a quien en consecuencia, se remitirán los autos, avisándose al Juez Federal de Mercedes en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Don Teotimo Otero Oliva en los autos seguidos contra De Micro Rafael y otro, por defraudación y falso testimonio. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución fundada en el texto y doctrina de artículos del Código de Procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1930.

Suprema Corte:

La queja deducida contra la resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, se ha limitado a declarar mal concedido el recurso de apelación in-

terpuesto con respecto a la resolución del señor Juez de Instrucción, sirviendo de base a esa declaración las disposiciones contenidas en los arts. 198, 202 y 331 del Código de Procedimientos, de suerte que, tratándose de la interpretación que un tribunal inferior ha hecho de las reglas que rigen sus propios procedimientos, no hay lugar a la jurisdicción de apelación que atribuye a esta Corte Suprema el artículo 14 de la ley 48, concordante con el artículo 22 del mencionado Código de Procedimientos (Fallos, tomo 153, página 124; tomo 156, página 124).

El recurrente ha impugnado los artículos 180, 199 y 336 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sosteniendo que son repugnantes al artículo 18 de la Constitución Nacional por implicar una limitación de la defensa, pero esa impugnación no puede autorizar por sí sola el recurso extraordinario, dado que la resolución recaída no se apoya en los referidos artículos, sino que, por razones de orden procesal, establece que no corresponde la cuestión planteada, por cuanto al recurrente no le causa gravamente irreparable la denegatoria dictada por el señor Juez de Instrucción. Falta, por consiguiente, el desconocimiento de un derecho fundado en una cláusula constitucional, lo que es indispensable para la admisión del recurso extraordinario.

Por lo demás, es el caso de repetir la consideración formulada por esta Corte Suprema en los fallos contenidos en los tomos 116, página 23, y 119, página 281, que el mismo recurrente invoca, cuando expresa V. E. que prescindiendo de si era o no equivocada la aplicación que se había hecho por el tribunal inferior de las leyes que rigen el ordenamiento de los juicios criminales, es indudable que en el caso no existe privación de las formas substanciales del proceso, sino que la resolución apelada se circunscribe a establecer la forma y oportunidad en que la prueba debe ser producida, sobre lo cual no hay lugar a revisión en esta instancia.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1930.

Vistos:

Los presentes promovidos por Otero Oliva Teotimo, por recurso de hecho, en los autos seguidos contra De Miero y Periani, por defraudación y falso testimonio; y

Considerando:

Que la resolución de fs. 136 de los autos principales, que se tienen a la vista, se limita a declarar mal concedido el recurso de apelación a que se refiere la resolución de fs. 126 y esta última se funda en el texto y doctrina de los artículos del Código de Procedimientos que menciona.

Que bastan estos antecedentes para justificar las razones aducidas por el señor Pocurador General en el precedente dictamen, que se dan por reproducidas.

Por estos fundamentos, se declara bien denegado el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.— Julián V. Pera.

Don R. Lehman y Compañía contra "Minimax Export Compagnie", sobre nulidad de marca de fábrica y de comercio.

Sumario: La presentación de la solicitud a que se refiere el artículo 16 de la ley 3975, sobre marcas de fábrica, constituye en el sistema adoptado por la ley, el punto de partida indispensable para el registro de una marca, y desde ese momento adquiere el presentante un derecho indiscutible, supeditado a la doble condición de que no se hubiera otorgado antes otras marcas semejantes o iguales y de que nadie se haya opuesto a la concesión (artículo 21); determinándose el mejor derecho a la propiedad de la marca en caso de concurrencia de solicitudes, por el día y la hora de su presentación a la oficina. (Artículo 22).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 30 de 1929.

Y Vistos:

Los promovidos por R. Lehmann y Cía. contra la sociedad Minimax Export Co. sobre nulidad de marca y reconvención sobre la misma materia; y

Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda de fs. 6, que ha hecho conocer en la República la marca "Minimax" para distinguir aparatos extintores de incendios cuya marca registrada por Gunnar Koefoed, el 29 de Abril de 1915 con el número 41.112, fué obtenida después por la actora, quien pagó a aquél la suma de

cinco mil pesos m|n., anotándose la transferencia en la comisaría respectiva el 31 de Enero de 1918.

Por razones que no expresa todavía, dice la actora que no solicitó la renovación de esa marca, no tardando la demandada en registrarla a su nombre. Agrega la actora que tiene registrada con el Nº 78.176 la marca "Minimum" para los mismos aparatos y ésta es varios años anterior en fecha de concesión a la número 95.862 "Minimax" de la demandada, cuya nulidad se pide y tiene por lo tanto derecho de prioridad a su favor.

Señala que ambas designaciones son confundibles y que la no renovación supone abandono que convierte a la marca en "res omnium, no res nullius". Pretende fundar la nulidad en el título anterior de la marca "Minimum" y en los arts. 6º, 3º, 14 y concordantes de la ley 3975 y solicita se declare la caducidad del registro de la marca "Minimax" con costas.

Contesta la demandada a fs. 21 diciendo que los aparatos vendidos por la actora eran comprados a casas filiales de la demandada; indica que la marca "Minimax" fué registrada en la República el 3 de Mayo de 1905 con el Nº 13.740 por la casa W. Graaf y Co. de Berlin, antecesora de la demandada, siendo inventado el aparato por William Graaf, fundador de la compañía Minimax, siendo patentada la invención en la Argentina con el Nº 4141 el 3 de Abril de 1905.

Estalló la guerra de 1914, Alemania quedó aislada y por ello no se pudo renovar en 1915 la marca de 1905 y entonces la actora con Koefoed registraron para sí esa marca, que recuperó la demandada, registrando para sí la que lleva el Nº 95.862.

Reconoce que las marcas "Minimum" y "Minimax" pueden confundirse, ésta fué presentada a la comisaría bajo acto 80.278 el 16 de Febrero de 1921 y aquélla el 14 de Diciembre de 1922 bajo acta 91.608.

Expresa que la no renovación permite el registro por otro y luego de insistir en estos conceptos, solicita se rechace la deman-

da y se admita la reconvención que interpone para que se declare nula la marca "Minimum" de la actora Nº 78.176, todo con costas.

Contesta la reconvención a fs. 29 aludiendo al expediente administrativo del registro de la marca 95.862, del que hace un resumen, para llegar a la conclusión de que la reconviniente no puede prevalerse de la fecha en que solicitó su marca porque en esa fecha el registro era imposible por estar registrada esa misma marca, porque fué protestado el pedido y porque la comisaría resolvió el asunto sin dar a la oposición el curso que le correspondía, siendo nula por lo tanto la marca concedida a la demandada reconviniente.

Coincide en que "Minimax" y "Minimum" son confundibles, pero eso nada significa en manos del mismo propietario, que ha podido desmembrarlas para mayor protección. Luego de otras reflexiones, solicita se rechace la reconvención, con costas.

2º Que al resolver esta causa omite el suscrito a designio hacerse cargo de una serie de conceptos, apreciaciones y argumentos, que ambas partes exteriorizan con palabras gruesas, fuera de tono y que producen el efecto de lo que da en llamarse injurias compensadas.

De autos se desprende que Gunnar Koefoed obtuvo en Abril 29 de 1915 la marca "Minimax" Nº 41.112, que transfirió a la firma M. Recht y Lehmann en 31 de Enero de 1918, pasando a figurar a nombre de R. Lehmann y Cía. en Diciembre 6 de 1923 (fs. 74, 75, 76, 169, 170, 171 y vta. y 61 punto séptimo).

Mientras existía esa marca cuya duración legal de diez años queda comprendida entre 29 de Abril de 1915 y 1925, la firma M. Recht y Lehmann pidió por acta 91.608, en Diciembre 14 de 1922, la marca "Minimum" que obtuvo con el Nº 78.176 con fecha Junio 30 de 1923, transferida a Roberto Lehmann y Cía. en Abril 22 de 1926, fs. 166 y 171.

Mientras existía la antedicha marca "Minimax" 41.112 se

presentó la firma "Minimax" G. m. b. H. de Berlín a la Comisaría de Marcas con fecha Febrero 16 de 1921, mediante acta 80.278 solicitando la marca "Minimax" a cuya concesión se opuso la firma M. Rech y Lehmann en Marzo 22 de 1921, invocando su marca "Minimax" 41.112, fs. 67 y 68.

Nada resolvió la Comisaría de Marcas atenta esa oposición y así las cosas, se presentó en Octubre 10 de 1925, Juan C. Fuchs por la Minimax G. m. b. H. de Berlín a esa comisaría expresando que en virtud de haber caducado la marca 41.112, se le concediera la solicitada por acta N° 80.278, fs. 68.

Ante semejante presentación R. Lehmann y Cía. dejaron un escrito en la comisaría con fecha Octubre 21 de 1925 en el que insistían en su anterior oposición, robusteciéndola con el título que les acuerda la marca "Minimum" 78.176 que aparejaría confusión con "Minimax", fs. 68 vta.

G. Breuer por la Minimax G. m. b. H. lleva un largo escrito a la comisaría en Diciembre 4 de 1925 impugnando lo dicho y sostenido por R. Lehmann y Cía. y la comisaría concede en Mayo 20 de 1926 a Minimax Export Compagnie N. V. de Amsterdam, Holanda y de Berlín, Alemania, la marca "Minimax" 96.862, fs. 68 vta. a 72 vta.

Resulta pues innegable que R. Lehmann y Cía. eran dueños de la marca "Minimax" 41.112 en Febrero 16 de 1921, es decir, cuando la entidad Minimax G. m. b. H. verificó su pedido acta 80.278, pedido que no pudo conservar vigor indefinido, pues fué objeto de oposición y si nada resolvió a su respecto la comisaría, ello no quiere decir que se haya procedido en este caso con arreglo a los preceptos de la ley 3975.

La prelación de que se ocupa la ley 3975 no puede proteger a un pedido como el del acta 80.278, hecho en plena vigencia de una marca, abandonado hasta que ésta termina para luego hacerlo revivir, pues de este modo se crearía un derecho de prelación al margen de la ley, pudiéndose solicitar el registro de todas las marcas existentes, para hacerlo efectivo en cuanto terminen, lo que significa un sistema fuera de toda normalidad y razón.

Esta marca creó a favor de la parte hoy actora un derecho que le permitía oponerse al registro de una marca que pudiera determinar confusión con ella y como quiera que ambas partes litigantes encuéntranse conformes en autos en que entre "Minimax" y "Minimum" cabe la confusión contemplada en el art. 6º de la ley 3975, va de suyo que la nulidad de la marca "Minimax" concedida con el Nº 95.862, es cosa que corresponde declarar.

Reducido entonces este asunto, a lo que el suscripto estima que son sus verdaderas proporciones, será el caso de poner de relieve que no hay necesidad de analizar más la voluminosa prueba de autos y en lo que concierne a diversos aspectos del asunto, como es lo que pagó y cómo pagó M. Recht y Lehmann a Koefoed por su marca "Minimax" 41.112, si Koefoed cometió este acto o aquel al registrarla, si Alemania estaba o no total y absolutamente aislada durante tal o cual período de la guerra mundial, si Graaf y Compagnie es la antecesora de la Minimax Export Co., si ésta tiene filiales en Francia, Holanda, Austria, Bélgica, Suiza, etc., etc., si Recht y Lehmann pudieron pero no debieron hacerse dueños de la marca 41.112, si su conducta es singular por no fabricar aparatos extintores de incendios ni "Minimax" ni "Minimum", ni vender, ni tener ni uno de éstos, etc., etc., etc., pues todo ello es cosa que sirve posiblemente para que el magistrado forme su íntima convicción sobre la clase de asunto sometido a su decisión, pero no puede alterar los términos estrictamente legales aplicables al caso tal cual ha sido examinado en lo relativo a pedidos de marcas, oposición y registro de las mismas.

Resultando así, que la marca 95.862 no ha podido ser acordada por existir la marca 78.176, con la que se confundirían según reconocen las partes, aquélla debe ser anulada y de consiguiente la demanda prosperar.

En cuanto a la reconvención, debe rechazarse, toda vez que si la reconviniente queda privada de su marca 95.862, es evidente que no tiene fundamento para pedir se anule la marca de la actora 78.176.

Los arts. 6º, 7º, 9º, 11, 13, 14, incs. 2º y 3º., 31, 32, 36 y concordantes de la ley 3975 tienen aplicación en el "sub judice".

Por las consideraciones que preceden, fallo: haciendo lugar a la demanda interpuesta por R. Lehmann y Cía. contra la sociedad Minimax Export Compagnie, sobre nulidad de la marca "Minimax" Nº 95.862, cuya cancelación del registro respectivo se decreta.

Rechazo la reconvención promovida para conseguir la nulidad de la marca "Minimum" 78.176 de la actora, con costas.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente procédase con arreglo a lo dispuesto en el art. 36 de la ley 3975. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1930.

Y Vistos: Resulta de autos:

Que el 8 de Febrero de 1905 W. Graaf y Cía., de Berlín, antecesora de la demandada, registró en el país la marca de fábrica "Minimax" para distinguir extinguidores de incendio y otros artículos y que el 3 de Abril del mismo año, W. Graaf obtuvo también la patente de invención Nº 4141 para un extinguidor químico de incendios (fs. 68 y siguientes, 143 a 145, 168 y 171).

El 8 de Febrero de 1915 venció el término del registro de la marca y no fué renovado. Se alega que no se hizo por imposibilidad material causada por la clausura de Alemania durante la guerra.

Que pocos días después, el 20 de Febrero de 1915, Gunnar Koefoed solicitó para sí el registro de la marca y le fué acordado el 29 de Abril de 1915, bajo el Nº 41.112; Koefoed la transfiere a M. Recht y Lehmann el 31 de Enero de 1918 y éstos, a su vez,

el 6 de Diciembre de 1923, a la actora R. Lehmann y Cía. (fs. 169 y 170).

Que el 16 de Febrero de 1921, pendiente el registro antedicho la Minimax G. M. C. H. de Berlín solicita nuevamente por acta 80.278 el registro de la marca "Minimax" de que fuera propietaria; Recht y Lehmann se oponen en cuanto a los artículos cubiertos por su marca registrada Nº 41.112.

Que en este estado el expediente queda paralizado en la oficina hasta el 10 de Octubre de 1925, fecha en que se presenta la Minimax exponiendo que ha vencido el 29 de Abril el registro del oponente sin ser renovado, en cuyo registro se basaba la única oposición a su solicitud pendiente pedía le fuera despachada.

Que el 21 del mismo mes Recht y Lehmann se presentan insistiendo en su anterior oposición, agregando que como propietarios de la nueva marca "Minimum" Nº 78.176, otorgada el 30 de Junio de 1923 (fs. 166) se oponen también por ser ambas susceptibles de confusión.

El 20 de Mayo de 1926 la Comisaría de Marcas, en atención a que la marca 41.112 había caducado, sin ser renovada, que la marca "Minimum" fué solicitada por acta 91.608 con posterioridad a la "Minimax" solicitada por acta 80.278, y que el último escrito de oposición se había presentado fuera del plazo legal, resolvió desestimar la oposición y conceder a la Minimax Export Cía. R. V. de Amsterdam sucesora de la "Minimax G. M. C. H." el uso exclusivo de la marca de fábrica "Minimax" para distinguir aparatos en general para apagar incendios, clase 5 (fs. 72).

Que la demanda de fs. 6 a 9, de R. Lehmann y Cía. pide se declare la nulidad de la marca "Minimax" Nº 95.862, y se funda en el título anterior de la marca "Minimum" y en los arts. 6º, 3º, 14 y concordantes de la ley 3975 (fs. 8 vta.).

Que la demandada contesta a fs. 21 pidiendo el rechazo de la demanda y reconviene para que se declare la nulidad de la marca "Minimum" Nº 78.176, pedida con posterioridad y confundible con la suya.

Que la sentencia de fs. 211, contra la cual la demandada ha deducido a fs. 217 los recursos de nulidad y apelación, hace lugar a la demanda, declarando nula la marca "Minimax" Nº 95.862, y rechaza la reconvención. Se funda en que siendo el actor dueño de la marca "Minimax" (41.112) cuando la demandada solicitó su registro por acta 80.278, ese pedido no pudo conservar vigor indefinido, pues fué objeto de oposición y si nada resolvió la comisaría ello no quiere decir que haya procedido de acuerdo a la ley 3975; que la prelación de que ésta habla no puede proteger un pedido hecho en vigencia de una marca, abandonado hasta que ésta termine, para luego hacerlo revivir, lo que crearía un derecho de prelación al margen de la ley: que, en consecuencia, no hay prelación respecto al pedido 91.608 que sirvió para acordar al actor la marca "Minimum" 78.176, el 30 de Junio de 1923; que ésta le acordó el derecho para oponerse a otra que pudiera confundirse con ella, y como las partes están conformes en que son confundibles, corresponde declarar la nulidad de la "Minimax" 95.862, que no pudo ser acordada por ser susceptible de confusión con la "Minimum" 78.176; y

Considerando:

Que los motivos en que se funda el recurso de nulidad constituyen agravio por la vía de la apelación concedida y ningún defecto se encuentra ni en la sentencia, ni en el procedimiento que den lugar a una declaración de nulidad. Así se declara.

En cuanto al recurso de apelación:

Que antes de que se prescriba la acción correspondiente, ninguna autoridad se halla facultada por ley para declarar la caducidad de una solicitud de registro de marca que no ha sido legalmente desestimada, ni por consiguiente para privarla de la preferencia que la ley le acuerda sobre otra solicitud posterior. Y ello no entraña peligro alguno para el que la tiene legítimamente registrada, puesto que la ley de la materia da a éste el derecho de

pedir su renovación indefinidamente (art. 13, ley 3975). La prevalencia de la primera solicitud sólo vale contra un tercer solicitante posterior.

Que, en el caso, el registro N° 41.112, pendiente a la fecha de la solicitud de referencia no fué renovado a su vencimiento. Y el registro que el actor hizo de una marca semejante no puede considerarse renovación del primero, ni amparado por la mencionada disposición del art. 13.

Que la Comisaría de Marcas, al no tomar en cuenta los escritos de oposición el primero, por haber caducado con el registro en que se basaba, y el segundo por haber sido presentado fuera del término legal, resolviendo en consecuencia, como si no hubiese oposición, se ha ajustado a la disposición del art. 21 de la ley de la materia.

Que, por otra parte, debe tenerse en cuenta que la marca "Minimax" para distinguir extinguidores de incendio y otros artículos de la clase 5, ha sido originariamente marca de fábrica de la demandada, Minimax Export Co., con la que ha distinguido y distingue productos de su fabricación, por lo cual la solución a que se llega es la que mejor consulta las finalidades de la ley y que mejor ampara los intereses del público consumidor.

Que siendo confundibles ambas marcas, en lo que las partes están de acuerdo, procede la anulación de la pedida con posterioridad, y en consecuencia hacer lugar a la reconvención.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 211 y rechazándose la demanda, se hace lugar a la reconvención, declarando nula la marca de comercio "Minimum" registro N° 78.176.

Costas por su orden, atento las circunstancias de la causa. — *Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — J. P. Luna. — Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario que se trae a conocimiento de V. E. se funda en la violación del derecho acordado al recurrente de conformidad a las prescripciones de la ley 3975, y, en atención a ello, pienso que ha sido bien concedido y que V. E. debe entrar a considerar la cuestión planteada.

Dicha cuestión gira en torno del alcance que deba atribuirse a la presentación de la solicitud de marca formulada por los demandados en el año 1921, cuando se hallaba en vigencia otra marca de igual denominación acordada a los actores, la que caducó en el año 1925, haciéndose lugar entonces a la solicitud de los demandados. La sentencia recurrida decide que la preferencia que la ley 3975 acuerda a la solicitud de registro de marca sobre toda solicitud posterior, se mantiene mientras no se prescriba la acción correspondiente o sea desestimada legalmente, sin que autoridad alguna se halle facultada para declarar la caducidad de la solicitud. El recurrente impugna esta conclusión afirmando que el pedido presentado mientras está vigente otra marca semejante, caduca de inmediato aún cuando no recaiga resolución al respecto y no puede gozar de prelación sobre otros pedidos posteriores.

V. E. ha sentado en el caso análogo al presente una doctrina que reputo ser la que consulta el verdadero sentido de la prelación reconocida por el art. 22 de la ley 3975. En el fallo a que aludo, V. E. recuerda que la citada ley no contiene disposición alguna señalando un término dentro del cual se produce la caducidad de los derechos que la solicitud abre al presentante, y atento el silencio de la ley, ese plazo no puede ser otro que el fijado por el art. 14 para la extinción de la propiedad de la marca misma (Fallos, tomo 144, página 32).

Conforme a esta doctrina no es dudoso que por el simple transcurso del tiempo no puede anularse la preferencia que el solicitante anterior tiene sobre el posterior, de manera que, no mediando alguna de las dos circunstancias que extinguen los efectos de la presentación de la solicitud — la desestimación o la prescripción — aquélla se mantiene en vigor contra cualquier otro solicitante que venga después. No dejaré de hacer notar que en el caso de autos la solicitud impugnada por el recurrente lleva fecha de 1921 y fué acordada la marca cuatro años más tarde, mientras que en el caso que dió lugar a la sentencia de V. E. a que me refiero, la solicitud había sido formulada en el año 1913 y fué declarada prevalente sobre otra solicitud del año 1920, aún cuando la oficina respectiva resolvió primeramente esta última.

La consideración que hace el recurrente invocando el fallo de V. E. que he citado, para decir que el derecho del representante está sujeto a la condición de que no se hubieran otorgado antes otras marcas semejantes o iguales, carece de eficacia, por cuanto debe entenderse que, para que el registro de otras marcas obste a la concesión de la marca que se gestiona, es indispensable que esas otras marcas estén en vigencia en el momento que la nueva se va a registrar, pues si no lo estuvieran habría desaparecido el obstáculo legal para hacer lugar a la solicitud.

Para sustentar la doctrina del mencionado fallo de V. E. merece recordarse que con ella se interpretan en la forma más acertada los propósitos de amparo a la propiedad de las marcas de fábrica que persigue la ley 3975, puesto que el mantenimiento del derecho de prelación acordado por el artículo 22 no ocasiona perjuicio a quienes puedan invocar un derecho mejor, dado que los titulares de marcas en vigencia pueden prorrogar indefinidamente su concesión con sólo someterse a lo dispuesto en el art. 13, y aquellos que se consideren habilitados para formular oposición pueden hacerlo de acuerdo con los procedimientos pertinentes a efecto de que recaiga la resolución que corresponda, pero si por omisión de otros interesados queda sin vigor la patente concedida

y nadie se opone a la nueva solicitud, no se ve cuál sería el motivo para privar al primer solicitante de un derecho tan legítimo como lo es el que emerge de haberse anticipado a otros peticionantes.

Por las razones expuestas, considero que V. E. debe confirmar la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1930.

Y Vistos:

Los del juicio de R. Lehmann y Compañia contra "Minimax Export Compagnie" por nulidad de marca de fábrica y de comercio; venido por recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestima la demanda y hace lugar a la reconvención; y

Considerando:

Por sus fundamentos y teniendo en cuenta, además:

Que si bien es evidente la irregularidad con que la Oficina de Patentes, Marcas de Fábrica, de Comercio y de Agricultura, mantuvo sin resolver la silicitud de "Minimax Export" de 16 de Febrero de 1921, protestada por Recht y Lehmann en 22 de Marzo del mismo año, la ley no establece sanción de nulidad o ineficacia al pedido de registro, por esa negligencia de la oficina y pudieron los interesados pedir el pronto despacho y formular ante el Superior el reclamo de denegación de justicia, que no está interdicto para esta clase de gestiones. La omisión de esos recursos legales no puede causar la nulidad del pedido de registro man-

tenido por Minimax Export Compagnie con el consiguiente valor del art. 22 de la ley Nº 3975.

Que la cuestión referente a la similitud engañosa de la marca *Minimax* con la *Minimum* concedida a Recht y Lehmann, y que determina el pronunciamiento de la Cámara *a-quo* favorable a la reconvención, es de hecho y prueba como lo ha establecido la constante jurisprudencia de esta Corte; y partiendo de esa base irrevisible — que, por lo demás, los actores mismos reconocieron a fs. 7 del escrito de demanda — es indudable que esa marca *Minimum* no pudo ser legalmente concedida porque había el pedido de registro de *Minimax* en favor de la demandada y porque esta última pertenecía ya a Recht y Lehmann — arts. 21 y 22 de la ley de la materia. En efecto, la incompatibilidad de marcas similares para el mismo o los mismos productos no desaparece porque una misma persona las solicite, pues su razón de ser está en el hecho de la confusión posible y no en la persona beneficiaria y además, ésta puede transferir a terceros, por separado, cada una de las marcas con lo que, aun la razón de la unidad personal desaparece como argumento.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.— Julián V. Pera.

NOTAS

Con fecha cinco de Diciembre de 1930 fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó a Pablo Esquivel a la pena de reclusión perpetua y accesorias legales, como autor del delito de doble homicidio perpetrado en las personas de Pablo Carlomagno y Julián Ruiz Díaz, el día 5 de Abril de 1921, en el paraje denominado "Laguna Blanca", jurisdicción del expresado territorio.

En la causa criminal seguida contra Aurelio Campos por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Julián Valenzuela hecho ocurrido el 2 de Marzo de 1924, en el paraje denominado Laguna Verde de la Colonia General San Martín, territorio nacional del Chubut, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa, absolviendo de culpa y cargo al procesado, sentencia que fué revocada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, condenándolo a sufrir la pena de diez y seis años y medio de prisión, accesorias legales y costas, a mérito de que los elementos probatorios reunían los requisitos exigidos por el art. 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal, para constituir la plena prueba de presunciones y sustentar ampliamente la íntima convicción de la culpabilidad del reo. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el Tribunal con fecha 5 de Diciembre de 1931, confirmó, a su vez, la sentencia recurrida.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Miguel Samuel Ponso, en el proceso seguido en su contra, por homicidio, en razón de no tratarse de una causa "por ho-

micidio, incendio o explosión, piratería y naufragios cometidos en alta mar a bordo de buques nacionales o por piratas extranjeros, ni haberse impuesto al apelante una pena que exceda los diez años de presidio o penitenciaría", según lo dispone el art. 3º, inciso 5º de la ley 4055.

En la misma fecha y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General se declaró improcedente la queja deducida por la Sociedad Anónima de Seguros "La Rural", en autos con los Ferrocarriles del Estado, sobre indemnización de daños y perjuicios, por haberse omitido la formalidad impuesta por el artículo 15 de la ley 48, cuando dice que al interponerse el recurso extraordinario debe expresarse su fundamento y la relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Miguel Eyrea y otro, en autos con don Carlos Prima, sobre restitución de un cuadro y daños y perjuicios, en razón de que la resolución pronunciada por la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital, materia del recurso de apelación interpuesto y denegado, para ante la Corte Suprema, era de carácter procesal y tenía su fundamento en la interpretación y aplicación de disposiciones de la ley local de procedimientos, todo lo cual es irrevisible en el recurso extraordinario creado por el art. 14 de la ley 48, conforme a lo reiteradamente resuelto por el Tribunal.

En diez de Diciembre de mil novecientos treinta, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que a su vez con-

firmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, que condenó a Julián Irazábal a sufrir la pena de reclusión perpetua, accesorias legales y costas, por los delitos de lesiones a Mateo Olmedo y homicidio de Francisco Garro, hechos perpetrados en Quemú-Quemú, jurisdicción del expresado territorio, el día 19 de octubre de 1926.

En diez del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por doña Gioconda Josefa Pavorini de Loncán, en autos con el Banco Popular Argentino, sobre cobro hipotecario, dado que no existía "recurso de inconstitucionalidad" para ante la Corte Suprema, de acuerdo con lo que preceptúan los artículos 90 de la ley de Organización de los Tribunales y 14 de la número 48.

Con fecha doce, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por don Carlos Brunetti, en autos con don Alfredo Haefliger, sobre rendición de cuentas, en razón de que el incidente sobre jurisdicción promovido en los autos principales no había sido aún resuelto, como lo afirmaba la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital en su resolución denegatoria, ya que el auto recurrido se limitaba a ordenar diligencias de procedimiento; y en tales condiciones no puede sostenerse que se hubiera decidido, por ahora, cuestión federal alguna que pudiera dar margen al recurso extraordinario con arreglo al artículo 14 de la ley 48, como lo sostenía el recurrente.

En la misma fecha, la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponda, en la queja deducida por don Adam Prystupa

en autos con el Frigorífico Anglo y La Comercial Assurance Company Ltda., sobre accidente del trabajo, en razón de no tratarse de ninguno de los casos determinados en el artículo 5º de la ley 4055.

En la misma fecha, y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, se declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por don Alfredo Haefliger en el juicio sobre tercería de dominio y de mejor derecho promovidos en los autos González Albornoz, José, contra Brunetti y Haefliger, sobre cobro de honorarios, en razón de que no se resolvía aún la cuestión de competencia formulada, dado que el auto recurrido no contenía pronunciamiento contrario al fuero federal, pues había decidido que era juez competente para conocer en la causa, el que entendía en el juicio principal.

Con fecha quince de Diciembre de mil novecientos treinta, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, en atención a la atenuante de ebriedad aducida ante la misma, condenó a Francisco Freire, a sufrir doce años de prisión, accesorias legales y costas del proceso, en vez de la de diez y seis años y seis meses de la misma pena, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, como autor del delito de homicidio, perpetrado en la persona de Fortunato Ramírez, en Anguil, jurisdicción de dicho territorio, el día 9 de enero de 1927.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que, a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado

del Territorio Nacional de Formosa, que condenó a Pedro Caracciolo Bobadilla, a sufrir la pena de quince años de reclusión, inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Roberto Martínez, el 10 de julio de 1926, en la Capital del expresado territorio.

En quince del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Benito Daporta en autos con doña María Roca de Roca y otro, sobre interdicto de retener, por resultar de la propia exposición del recurrente que las cuestiones debatidas habían sido resueltas por la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital, aplicando e interpretando disposiciones de derecho común, ajenas por consiguiente al recurso extraordinario de puro derecho federal. (Artículo 15, ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don J. Vassallo en autos con el Gobierno Nacional, sobre devolución de derechos de Aduana, en atención a lo que resulta del artículo 3º, inciso 2º de la ley 4055.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Giacomo Ferdinando Rocca en los autos del juicio seguido por don Ambrosio, Gaspar, Juan Bautista y Amalia Rocca, sobre petición de herencia, por aparecer de los autos principales remitidos por vía de informe, que la cuestión debatida había sido resuelta por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, interpretando preceptos regidos por una ley procesal de carácter local, es decir, puntos extraños al recurso extraordinari de puro derecho federal. (Artículo 14, ley 48).

Con fecha diez y nueve se declaró improcedente la queja deducida por don M. González Olmedo en los autos "Banco Germánico de la América del Sud c|. Henry L. J. Bourgeat, por cobro de pesos, por desprenderse de los propios términos del recurrente, que éste fué oido en ambas instancias de la causa, con lo que se habían llenado en lo substancial los requisitos de la defensa en juicio que garante el artículo 18 de la Ley Fundamental.

En veintidós del mismo, y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, se declaró improcedente la queja deducida por doña Carolina A. de Librandi en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, sobre pensión, en razón de que la sentencia recurrida de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, había decidido la causa por razones de hecho y prueba relativas a la inacción de la interesada en ejercitar sus derechos dentro del término legal de la prescripción.

Con fecha veintiséis no se hizo lugar a las quejas deducidas por el Ferrocarril Oeste de Buenos Aires Ltda. en autos con don Marcos Molas, y Diego Rogers y otros, sobre indemnización de daños y perjuicios, por desprenderse de la propia exposición del apelante, que la cuestión debatida había sido resuelta por la Cámara Federal de Capital, fundándose en circunstancias de hecho y analizando la prueba rendida por las partes, lo que no puede ser revisado por la Corte Suprema por vía del recurso extraordinario de puro derecho federal (Artículo 14, ley 48).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Erminio Riani en autos con H. Furmann y Cía., sobre cobro

ejecutivo de pesos, por resultar de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida y resuelta, estaba regida por disposiciones de derecho común y procesal, dado que se había limitado a interpretar preceptos legales contenidos en los Códigos de Comercio, Civil y de Procedimientos de la provincia de Santa Fe.

En veintinueve del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Vicente Sabelli, en autos con los señores Pelusso y Sánchez, sobre desalojamiento, por aparecer de la exposición del recurrente, que la resolución dictada por el Juez de Primera Instancia, se limitaba a declarar improcedente los recursos de apelación y nulidad interpuestos con motivo de la sentencia del Juez de Paz, es decir, cuestiones de orden procesal, extrañas al recurso extraordinario de puro derecho federal.

En la misma fecha se declaró mal concedido el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, interpuesto en el juicio "A. Fortabat, su concurso", en razón de no tratarse de ninguno de los casos previstos en el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4055, ni del artículo 9º de la misma, ya que no existía, en el caso, cuestión alguna de competencia que dirimir.

Con fecha treinta y uno no se hizo lugar a la queja deducida por doña María Z. Biaus de Dillon e hijos menores, en autos con Daniel Greenway, por falsificación de documento y defraudación, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida y resuelta por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, se había limitado a declarar procedente la excepción de prescripción opuesta

por el querellado; es decir, cuestiones regidas por el derecho común y extrañas, por consiguiente, al recurso extraordinario de puro derecho federal, de acuerdo a lo que disponen el artículo 14 de la ley 48 y la constante jurisprudencia del Tribunal.

Señores Banham e Hijos contra la Provincia de Mendoza, sobre cobro ejecutivo de pesos. Pedido de mandamiento de embargo.

Sumario: No corresponde librar mandamiento de embargo contra una provincia, si el pagaré en virtud del cual se solicita no se halla suscripto por el Gobernador, único representante legal de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 9 de 1931.

Autos y Vistos:

Observando el Tribunal que los pagarés de autos no se hallan suscriptos por el señor Gobernador de la Provincia, único representante legal de la misma, no ha lugar al mandamiento solicitado. (Artículo 128 de la Constitución de Mendoza. Resolución de esta Corte: Autos Banco Italo Belga c| Mendoza la Provincia. Mayo 8 de 1929; López Vilches Manuel c|. Mendoza la Provincia. Noviembre 18 de 1929). Hágase saber y repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA JULIAN V. PERA.

Al pedido de revocatoria formulado, recayó el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1931.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el presente caso guarda completa analogía con el resuelto por esta Corte en la ejecución promovida por el Banco Italo Belga contra la Provincia de Mendoza, en marzo 8 y 15 de 1929. En efecto, dichas resoluciones se dictaron no obstante el decreto del Poder Ejecutivo delegando en los funcionarios que suscriben las respectivas obligaciones la facultad de hacerlo.

Que debiendo examinar el Tribunal, cuidadosamente, la forma y contenido de los pagarés acompañados antes de proveer al mandamiento de embargo que se solicita, la omisión en ellos de la firma del único representante constitucional de la Provincia es suficiente para mantener la negativa del auto de fojas 39, conforme a los artículos 253 de la ley 50, 471 del Código supletorio y la jurisprudencia de esta Corte Suprema. (Fallos: tomo 131, página 82 y los ya citados).

Por estos fundamentos, se mantiene el auto recurrido, sin perjuicio de los derechos del acreedor en el correspondiente juicio ordinario.

Notifíquese repóngase el papel y oportunamente archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. JULIAN V. PERA.

Doña Regina Ana Dreuzi de Cinello contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los efectos del recurso extraordinario la resolución dictada por la Cámara Federal que declara no haberse operado la prescripción del derecho ejercitado por la peticionaria de una pensión, por cuanto no resuelve el pleito ni se opone a su prosecución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1931.

Suprema Corte:

La resolución dictada por la Cámara Federal de Apelación de esta Capital a fojas 28 de estos autos seguidos por doña Regina Ana Dreuzi de Cinello contra la Caja Ferroviaria, sobre pensión, no tiene carácter definitiva a los efectos del recurso extraordinario de apelación para ante V. E. creado por el art. 14 de la ley número 48, toda vez que, al declarar que no se ha operado la prescripción del derecho ejercitado por la peticionaria, no resuelve el pleito ni se opone a su prosecución.

El recurso ha sido, pues, mal concedido.

Para el caso de que V. E. no lo estimase así, y refiriéndome al fondo del recurso interpuesto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución pronunciada por la Cámara Federal, pues considero que la interpretación que en ella se hace del artículo 43 y sus correlativos los artículos 34 y 35 de la ley número 10.650, es ajustada a derecho.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Febrero 13 de 1931.

Y Vistos: El expediente sobre pensión solicitada por doña Regina Ana Dreuzi de Cinello; y

Considerando:

Que la Caja de Jubilaciones Ferroviarias ha denegado a la peticionante la pensión solicitada en razón de haberse operado la prescripción del derecho conforme a lo dispuesto por el art. 4023 del Código Civil.

Que esa resolución ha sido revocada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital declarando que podía prescribirse el derecho a percibir lo no cobrado después de cierto tiempo pero no el derecho a pedir la pensión para el futuro.

Que, esta última sentencia no reviste el carácter de definitiva en el pleito como lo requiere el art. 14 de la ley 48, puesto que ni lo resuelve ni se opone a su prosecución. Antes bien, como consecuencia de no haberse hecho lugar a la prescripción declarada por la Caja en el juicio se manda devolver a esta última para que proceda a dictar la sentencia que tendrá el carácter de definitiva.

En su mérito de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y teniendo además en cuenta que no se han interpretado y aplicado en el caso disposiciones de leyes nacionales sino preceptos del Código Civil, se declara improcedente el recurso extraordinario.

Notifíquese y en su oportunidad, devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por doña Paula Algañaraz de Centurión, contra la expresada Caja de Jubilaciones, por la misma causa.

Don Antonio Neri, solicita excepción del servicio militar.

Sumario: El inciso b) del artículo 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva, y sólo comprende por consiguiente al hijo legítimo o natural de madre viuda, sin que la excepción pueda extenderse por analogía, a otras situaciones como es la de madre abandonada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Octubre 10 de 1930.

Señor Juez:

No estando comprendida la causal invocada en ninguno de los incisos del art. 63 de la ley 4707, no obstante las circunstancias comprobadas en autos, de acuerdo con la jurisprudencia establecida invariablemente para todos los casos análogos al presente, corresponde así declararlo, rechazando la gestión formulada en autos, con costas. — *Julio Mello.*

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Octubre 22 de 1930.

Autos y Vistos:

La solicitud de excepción del servicio militar, interpuesta por don Antonio Neri perteneciente a la clase de 1910; y

Considerando:

Que en autos se ha comprobado, con la documentación agre-

gada, la causal de excepción alegada: ser el recurrente quien con su trabajo personal atiende a la subsistencia de su señora madre, la que se encuentra separada de su esposo y es pobre.

Que si bien es cierto que el presente caso no se encuentra expresamente anotado en las disposiciones de la ley número 4707, como lo hace notar el Ministerio Fiscal· debe aplicarse por analogía el de la madre viuda, teniendo en cuenta que el padre del ocurrente ha sido condenado por bigamia, según lo informado a fs. 14 por el Consulado Italiano y que esta situación coloca a dicha señora en peores condiciones que si fuera de estado viuda, por cuanto no puede contraer nuevo matrimonio, ni tampoco exigir a su esposo alimentos de ninguna naturaleza por decoro personal.

Que privada dicha señora del auxilio de su hijo, sería dejarla en el mayor desamparo.

Por ello, y oído el Ministerio Fiscal, se declara a don Antonio Neri encuadrado en las disposiciones de los arts. 63, inciso b) y 64 de la ley 4707.

En consecuencia, remítase al distrito militar respectivo, testimonio de la presente y libreta de enrolamiento. Notifíquese y archívese. — *R. A. Leguizamón.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 10 de 1930.

Y Visto: Considerando:

Que la Corte Suprema tiene resuelto que las excepciones al servicio militar deben ser interpretadas restrictivamente en razon de que dicho servicio es un deber impuesto a todo ciudadano por la Constitución Nacional (CVIII, 316 y CX, 207).

Que, en consecuencia, no hallándose comprendido el recurrente en ninguno de los casos expresamente enumerados por el

art. 63 de la ley 4707, corresponde denegar la excepción que se solicita.

Por ella, se revoca la resolución recurrida de fs. 20. Devuélvase. — *U. Benci.* — *Julio Echegaray.* — *L. G. Zervino.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 10 de 1931.

Suprema Corte:

El recurrente se ha limitado a manifestar que apela de la resolución dictada por la Excma. Cámara Federal· lo que debe interpretarse en el sentido de que ha entendido interponer el recurso ordinario de apelación y no siendo procedente este recurso V. E. así debe declararlo, sin que le sea posible entrar a conocer en estos autos por razón del recurso extraordinario autorizado en el artículo 14 de la ley 48, dado que no ha sido fundado en la forma prescripta en el art. 15 de la misma ley.

Pido a V. E. así se sirva resolverlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1931.

Y Vistos:

Que con motivo de la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata, (corriente a fs. 24) por la que se deniega la excepción al servicio militar solicitado por don Antonio Neri, deduce este recurso de apelación para ante esta Corte Suprema, siéndole concedido a fs. 33 vta. el extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley número 48: y

Considerando:

Que no habiendo el recurrente fundado el recurso en la forma prescripta por el artículo 15 de la ley 48, no procede que esta Corte entre a conocer en los autos por razón del recurso extraordinario del art. 14 de la citada ley y 6º de la ley 4055.

Que a mayor abundamiento cabe agregar que como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte, el inciso b) del artículo 63 de la ley 4707 debe ser interpretado en forma restrictiva, y que sólo comprende por consiguiente al hijo legítimo o natural de madre viuda sin que la excepción pueda extenderse por analogía a otras situaciones como es la de madre abandonada.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario de fojas 33 vta. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Ferrocarril Central Argentino en autos con don Félix Rae, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: No son revisibles por vía del recurso extraordinario las resoluciones dictadas por los Tribunales de Provincia aplicando las leyes locales que rigen sus propios procedimientos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1930.

Suprema Corte:

La resolución de la Excma. Corte de Justicia de Santiago del Estero que motiva la presente queja, se limita a declarar bien denegada la apelación que el recurrente interpuso con respecto a la resolución del señor Juez en lo Civil y Comercial que declaró improcedente el recurso deducido contra la sentencia dictada por el señor Juez de Paz de Taboada.

El fundamento expuesto por el señor Juez de lo Civil y Comercial consistió en que dada la cuantía del asunto y lo dispuesto por el art. 1249 del Código de Procedimientos de la Provincia, no habia lugar a la apelación contra el fallo del señor Juez de Paz, y la resolución dictada por la Excma. Corte se apoya en el mismo fundamento para denegar el recurso que se llevó a su conocimiento.

De ello se desprende que no es procedente el recurso extraordinario interpuesto, dado que en esta instancia no hay lugar a revisión de las resoluciones dictadas por los Tribunales de Provincia aplicando las leyes locales que rigen sus propios procedimientos, y por consiguiente la cuestión relativa a la notificación de la demanda instaurada contra el Ferrocarril Central Argentino no puede ser examinada por esta Corte Suprema, y tampoco pueden serlo las demás cuestiones constitucionales y legales invocadas por no haber sido materia de pronunciamiento ante los Tribunales inferiores.

Por ello pido a V. E. se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y teniendo en cuenta, además que no se ha planteado en el tiempo y forma que preven los artículos 15 de la ley 48 y 9 de la ley 4055, ni recurso extraordinario, ni cuestión de competencia, se resuelve:

No hacer lugar a la queja por haber sido bien denegado el recurso. Con testimonio del presente devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Cándido Fernández, en la causa seguida en su contra, por infracción al artículo 4º de la ley 11.386. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario si el derecho invocado por el recurrente se funda en la aplicación del artículo 26 del Código Penal; ni corresponde resolver por vía del mismo, acerca de los beneficios de la condena condicional, por cuanto ésta es potestativa de los Jueces que entienden en el proceso, debiendo resolverse por el examen de cuestiones de hecho ajenas a la índole del referido recurso.

Caso: Lo xplican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1930.

Suprema Corte:

Creo que el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte Suprema ha sido bien denegado, por cuanto el derecho invocado por el recurrente en su escrito de fs. 12, se funda en la aplicación del art. 26 del Código Penal, lo que no puede autorizar la jurisdicción de apelación de V. E. con arreglo a lo que dispone el artículo 15 de la ley 48.

La invocación que se hace de las disposiciones de la ley número 11.386 no es suficiente para dar lugar al recurso instaurado, desde que, aún en el caso de decidirse que la inteligencia del artículo 26 de dicha ley es la que sostiene el recurrente, no cabría entrar a resolver si le corresponden los beneficios de la condena condicional, por cuanto ésta es potestativa de los Jueces que entienden en el proceso y debe resolverse por el examen de cuestiones de hecho que escapan al conocimiento de esta Corte Suprema.

Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar que no es procedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara

no haber lugar al recurso y enconsecuencia bien denegado el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe, con transcripción de la presente y del dictamen de referencia, al Tribunal de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Pedro Dellotti en autos con el Gobierno Nacional, sobre accidente del trabajo. Recurso de hecho.

Sumario: Habiéndose cuestionado en las instancias ordinarias del pleito la validez de preceptos contenidos en un decreto provincial bajo la pretensión de ser repugnantes a las disposiciones de la ley nacional número 9688 sobre accidentes del trabajo, procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, contra una sentencia de último resorte, dentro de la jurisdicción local, que declara la validez de las disposiciones de dicho decreto y las hace ejecutivas con menoscabo de lo que se estatuye en la mencionada ley del Congreso.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1930.

Suprema Corte:

Según los antecedentes remitidos por la Excma. Cámara Federal de La Plata, el recurrente al promover su demanda invocó los preceptos de la ley 9688 para solicitar la indemnización a que

se considera con derecho por un accidente del trabajo. La sentencia definitiva dictada por dicho tribunal no hace lugar a la demanda interpuesta por cuanto la enfermedad de que sufre el recurrente no está incluída en el decreto reglamentario de la mencionada ley. Contra esta sentencia se dedujo el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, sosteniéndose que la inteligencia dada al mencionado decreto reglamentario está en pugna con la ley 9688, por lo que el caso encuadra en el art. 14, inc. 2º de la ley 48.

Creo que el recurso deducido es procedente toda vez que no se trata de la mera aplicación de una ley común, que no pueda dar lugar a la jurisdicción de apelación de V. E.; como lo dice la resolución denegatoria del recurso, sino que se ha puesto en cuestión el derecho acordado por esa ley del que el recurrente ha sido privado a mérito de lo dispuesto en un decreto del Poder Ejecutivo, por lo que la cuestión que se plantea versa sobre la falta de conformidad que puede existir entre el expresado decreto y la ley que el mismo reglamenta, lo cual es materia que corresponde a esta Corte Suprema, con arreglo al precepto legal antes citado.

Por ello y la doctrina de V. E. (Fallos, tomo 141, página 301; tomo 148, página 321; tomo 150, página 382), aplicable al caso de autos, solicito se haga lugar a la queja deducida y se ordene la remisión de los autos principales.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen fiscal y lo resuelto por esta Corte en el caso del tomo 141, página 291, se declara mal denegado el recurso extraordinario interpuesto en tiem-

po y forma por don Pedro Delliotti contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de La Plata que no hizo lugar a la acción del aludido contra el Gobierno Nacional por indemnización de accidente de trabajo y se concede dicha apelación. En su consecuencia, pídanse al tribunal *a-quo* la remisión de los autos. Hágase saber.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.—

Señores Miguel Escoda y Cía., contra Viuda de Leazi e Hijos, sobre cobro de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Es Juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, a falta de un lugar convenido para el cumplimiento de la obligación, el del domicilio del demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez de Paz:

La cuestión de competencia por inhibitoria planteada por la parte demandada debe substanciarse por separado e independiente del exhorto el que una vez diligenciado deberá remitirse al juzgado de origen; y habiendo sido aquella iniciada en tiempo debe hacerse conocer al Juzgado de Paz del Rosario, y como medida para mejor proveer, exhortar a dicho Juez a fin de que remita testimonio de la demanda y de los documentos en que se basa la

misma a fin de tener elementos de juicio para poder resolver sobre la procedencia o improcedencia de aquella.—*Diego D. Spangenberg.*

Gualeguaychú, Enero 25 de 1930.

Autos y Vistos:

La inhibitoria planteada por Viuda de Leuzi e Hijos en la demanda que por cobro de pesos le ha entablado Miguel Escoda y Cía., ante el señor Juez de Paz de la ciudad del Rosario (Santa Fe); y

Considerando:

1º Que el domicilio real de las personas es donde tiene establecido el asiento principal de su residencia y sus negocios (art. 89, C. Civil).

En autos está comprobado el domicilio de los demandados con el propio reconocimiento que de él hacen los actores, ofic. de fs. 1 y el asiento principal de sus negocios, con el certificado de Receptoría de fs. 15.

2º Que el Código de Procedimientos atribuye competencia a los jueces del domicilio del demandado, para entender en acciones de carácter personal, y que el carácter de las deducidas se desprende del mismo oficio.

3º Que esto sentado fácilmente se infiere que la inhibitoria planteada, es procedente, arts. 346 C. P. C. y fallo dictado por la Suprema Corte de la Nación, confirmando uno de este juzgado en la causa ventilada entre Dellazzoppa S. A. C. contra Bernardo Arrigos.

Por las consideraciones expuestas y oído el señor agente fiscal, resuelvo: hacer lugar a la inhibitoria planteada, debiendo en

consecuencia librarse oficio al señor Juez de Paz del Rosario, con testimonio del escrito de fs. 3, dictamen fiscal de fs. 6, certificado de Receptoría de fs. 5· para que remita a este juzgado la acción promovida por declararme competente para entender en ella. (Artículos 348, 349 y 351, C. P. C.). — *R. Miguel Lapuyole.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 31 de 1931.

Suprema Corte:

La presente contienda de competencia versa sobre la demanda promovida por Miguel Escoda y Cía. contra Viuda de Leuze e Hijos, sobre cobro de pesos, ante el Juez de Paz del Rosario, habiendo la demandada formulado contienda por inhibitoria ante el Juez de Paz de Gualeguaychú, que es el lugar de su domicilio.

De los antecedentes acumulados a los expedientes remitidos a V. E. no surge la existencia de un contrato en que se haya convenido un determinado lugar para el cumplimiento de las obligaciones contraídas, pues la demandada ha negado adeudar suma alguna a los actores y éstos sólo han presentado copia de un documento atribuído a la demandada, sin que su autenticidad se haya justificado en forma.

Sobre lo que ambas partes están conformes es acerca de la naturaleza de la acción entablada, que es personal, y con respecto al domicilio real de la demandada, que es la ciudad de Gualeguaychú, y en estas condiciones corresponde aplicar la regla procesal según la que, cuando se ejercitan acciones personales y no aparece señalado expresa o implícitamente un lugar para el cumplimiento de la obligación, el Juez competente es el del domicilio del demandado (Fallos, tomo 124, página 195; tomo 142· página 91).

Por ello pido a V. E. se sirva hacer lugar a la contienda por inhibitoria deducida y declarar que la demanda instaurada debe ventilarse ante el Juez de Paz de la ciudad de Gualeguaychú.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de Paz del Rosario y otro de igual clase de Gualeguaychú para entender en la demanda deducida por Miguel Escoda y Cía. contra Viuda de Leuze e Hijos, sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que como acertadamente se observa en el precedente dictamen, de las constancias de autos resulta que se ha entablado juicio ordinario por cobro de pesos, a base de un supuesto convenio en que la parte demandada se habría obligado a pagar en el domicilio de los actores, lo que determinaría la competencia del Juez del Rosario; pero no apareciendo demostrada en forma alguna dicha obligación que la demandada niega haber contraído, y tratándose del ejercicio de una acción personal, es evidente que el juicio debe seguirse, de acuerdo con expresas disposiciones legales y reiterada jurisprudencia, ante el Juez respectivo del domicilio de la demandada, que es en Gualeguaychú, según se ha demostrado en autos y ambas partes lo afirman.

En mérito pues, de estos antecedentes, y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso es el de Paz de la ciudad de Gualeguaychú, a quien en consecuencia se remitirán los autos avisándose al de Rosario en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.—

Pedro Lestuzzi, su extradición, a solicitud de la Embajada del Reino de Italia.

Sumario: Corresponde hacer lugar a la extradición solicitada, a título de reciprocidad, aún cuando no se haya acompañado la copia correspondiente de los artículos del Código Penal aplicados en el caso, si se ha incluído la de disposiciones del Código de Comercio suficientes para calificar los hechos imputados al reo, llenando así el requisito exigido por el artículo 12, inciso 3º de la Convención con Italia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1930.

Vistos:

Esta causa seguida a Pedro Lestuzzi, italiano, de treinta y seis años de edad, casado, mecánico, por extradición solicitada por la Real Embajada de Italia; y

Considerando:

1º Que el testimonio de la sentencia del Tribunal Penal de Udine acompañado, establece que el requerido ha sido condenado en rebeldía a la pena de tres años y dos meses de reclusión por los delitos de quiebra simple y fraudulenta.

2º Que, si bien está comprobada la identidad del requerido con la persona del detenido, los recaudos acompañados no satisfacen las exigencias del art. 12 del Tratado de Extradición celebrado entre el Reino de Italia y la República Argentina pues no

se acompaña a los mismos copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado.

Por ello, fallo: no haciendo lugar a la extradición de Pedro Lestuzzi, solicitada por la Real Embajada de Italia. Hágase saber al señor Ministro de Relaciones Exteriores a sus efectos. Notifíquese y consentida que fuere, ordénese la libertad del nombrado Lestuzzi, a cuyo efecto se oficiará, y archívese. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Octubre 24 de 1930.

Vistos y Considerando:

Atento lo resuelto por la Corte Suprema en la causa Schoneborn, sobre extradición — Octubre 24 de 1928 — y hallándose llenados en el "sub lite", en lo substancial, las exigencias establecidas en el artículo 12 de la Convención de extradición con el Reino de Italia, de fecha 16 de Junio de 1886, puesto que además de cumplirse los otros requisitos, se citan las disposiciones legales pertinentes cuya aplicación no se discute por el requerido; se revoca la sentencia de fs. 53 y, en consecuencia, se accede a la extradición de Pedro Lestuzzi, solicitada por la Real Embajada de Italia. Devuélvanse. — *José Marcó.* — *B. A. Nazar Anchorena* — Por ampliación de fundamentos: *Rodolfo S. Ferrer.* — En disidencia: *Marcelino Escalada.*

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS:

En el presente caso están llenados, en lo substancial, (C. S., tomo 153, página 40), los requisitos establecidos en el art. 12 del Tratado de extradición vigente con el Reino de Italia.

El no haberse acompañado copia de las disposiciones legales citadas en la sentencia que fundamenta el pedido de extradición, no basta por sí solo para denegar la entrega del requerido, porque tal omisión puede ser fácilmente subsanada recabándose copia de dichos preceptos, cuando acerca de su existencia y correcta aplicación se hubiese formulado objeciones, lo que no ocurre en el presente caso.

El solicitar la copia omitida, antes de pronunciarse sobre el pedido de extradición, armoniza con el espíritu de la Convención que se invoca y que se ha celebrado para hacer posibles las sanciones penales impuestas a quienes han dañado a la sociedad donde actuaban.

La circunstancia de no haberse formulado observación, respecto de las disposiciones del Código Penal Italiano que se citan, hacen innecesario pedir copia de las mismas.

Por ello se revoca la resolución de fs. 53 y en consecuencia, se hace lugar al pedido de extradición de Pedro Lestuzzi, solicitada por la Real Embajada de Italia. — *Rodolfo S. Ferrer.*

DISIDENCIA:

Vistos y Considerando:

El art. 12 del Tratado de extradición con el Reino de Italia, al establecer que el pedido se hará por la vía diplomática, exige expresamente que se acompañen, entre otros documentos, "copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requiriente (inciso 3º)".

En el presente caso se ha omitido adjuntar las copias de los artículos pertinentes del Código Penal Italiano que castican los delitos de quiebra simple y fraudulenta por los que el Tribunal de Udine impuso en 17 de Marzo de 1928 al requerido Pedro Lestuzzi la pena de tres años y dos meses de reclusión. Dichas copias

son exigidas, porque están destinadas a probar un hecho, es decir la ley extranjera.

La cita que de tales preceptos legales, se hace en la sentencia de dicho tribunal, no puede suplir un requisito formalmente establecido en la Convención.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 53, que no hace lugar a la extradición de Pedro Lestuzzi solicitada por la Real Embajada de Italia. — *Marcelino Escalada*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 11 de 1930.

Suprema Corte:

Por sus y consideraciones concordantes aducidas por el Ministerio Fiscal, pido a V. E., quiera servirse confirmar la sentencia de fs. 63, dictada por la mayoría de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que acuerda la extradición de Pedro Lestuzzi, solicitada por la Real Embajada de Italia.

Horacio R. Larreta

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Y Vistos:

Estos autos promovidos por la R. Embajada de Italia sobre extradición del súbdito Pedro Lestuzzi, condenado en aquel país por los tribunales competentes, por los delitos de quiebra simple y fraudulenta; y

Considerando:

Que el propósito substancial del procedimiento de extradición, destinado a establecer la identidad del condenado así como la autenticidad de su requisición o condena, se halla cumplido en autos, toda vez que, en los presentes, constan la respectiva sentencia condenatoria y los demás recaudos que aseguran que el detenido es la misma persona, Pedro Lestuzzi, de cuya extradición se trata.

Que si bien es cierto que no se ha acompañado la copia correspondiente de los artículos del Código Penal aplicado en el caso, se ha incluído la de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio Italiano bastantes, éstas, para calificar los hechos imputados al reo y llenar, por tal concepto, el requisito exigido por el artículo 12, inciso 3° de la convención con Italia.

Por estas consideraciones y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 63. Notifíquese y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.—

Faustino Batocoli, criminal, contra, por los delitos de hurto y falsedad. Competencia negativa.

Sumario: Es competente el Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital para entender en un proceso seguido por falsificación de firma en órdenes de pasajes, si de las circunstancias relacionadas del hecho, los antecedentes de la comisión del mismo y la naturaleza del medio instrumental empleado, el delito aparece prima facie comprendido entre los que la ley enumera como que "tienden a la defraudación de las rentas de la Nación", con violación de leyes na-

cionales y a base de falsificación de documentos del mismo carácter. (Artículo 3º, inciso 3º, ley 48; artículo 23, inciso 3º, Código de Procedimientos en lo Criminal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Octubre 21 de 1930.

Señor Juez:

No estoy de acuerdo con el dictamen del Procurador Fiscal y resolución del Juez Federal de La Plata. El procesado Batocoli, habría cometido el delito que se le imputa, en el instante en que sustrajo las órdenes de pasaje. La utilización posterior de los mismos, al canjearlas por los pasajes respectivos, no es más que una consecuencia del delito ya cometido, que es su aprovechamiento. Pero es evidente, que si el procesado Batocoli hubiera sido aprehendido después de sustraer las órdenes, pero antes de canjearlas, su situación legal sería exactamente igual a la presente.

Por lo tanto, y en razón de que el delito se habría cometido en jurisdicción del señor Juez Federal de La Plata, corresponde que U. S. trabe cuestión de competencia, procediendo en la forma establecida en los arts. 59 y 60 del Código de Procedimientos. — *J. Gondra.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1930.

Autos y Vistos:

1º Que de los términos de la sentencia del Tribunal Militar corriente de fs. 103 a fs. 107 resulta que el soldado Faustino Batocoli ha sido condenado por los delitos de hurto y falsedad, con-

sistentes en haberse apoderado de un talonario de pasajes oficiales que después ha llenado vendiendo varios pasajes en esta Capital.

2º Que la causa se pasa a conocimiento del suscripto de acuerdo con lo dispuesto en el 10º considerando de la sentencia que dice: "Que resultando de lo expuesto en los considerandos segundo y tercero que el procesado *ha defraudado a la empresa del ferrocarril*, y cuyo juzgamiento no compete a este tribunal corresponde ponerse oportunamente al procesado a disposición de la justicia civil".

3º Que por lo tanto cabe declarar que el caso a resolverse no está comprendido entre los previstos en el inciso 3º del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, ni afecta la seguridad del tráfico ferroviario, únicos casos en que deben entender los jueces de sección.

Por estos fundamentos, resuelvo: que la justicia federal es incompetente para entender en esta causa, en consecuencia, remítase al señor Juez de Instrucción en turno de la Capital. — *Miguel L. Jantus.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1930.

Señor Juez:

A juicio de este Ministerio el damnificado en el caso que se plantea, no sería el fondo de las empresas contra las que se libró la orden de pasaje, sino el tesoro de la Nación, obligado al pago del servicio prestado.

Al menos, prima facie, ese es el aspecto presente de la cuestión.

Siendo así, y atento lo dispuesto en el artículo 23, inciso 3º del Código de Procedimientos Criminales, este proceso sería de la competencia de la justicia federal, a cuyo juez de turno deben ser remitidas estas actuaciones. — *L. A. Barberis.*

AUTO DEL JUEZ DE INSTRUCCIÓN

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

Que de los antecedentes que obran en autos, no resulta que se haya puesto en duda en ningún momento la autenticidad de las órdenes de pasajes oficiales, cuyo apoderamiento y utilización se atribuye al detenido Batocoli, documentos que han sido entregados al Comando de la Segunda División del Ejército Nacional y que se hallaban en las oficinas del Servicio Administrativo con asiento en Campo de Mayo, de donde las sacó el acusado; apareciendo las órdenes de referencia con el sello verdadero del Regimiento 2º de Artillería Montada.

Siendo así "prima facie", sus importes deberán ser satisfechos por el Estado a las empresas privadas con los fondos asignados por el presupuesto correspondiente al Departamento de Guerra.

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo dispuesto en los arts. 3º, inciso 3º de la ley número 48; art. 111, inc. 5º de la Ley Orgánica de los Tribunales, y art. 23, inc. 3º del Código de Procedimientos en lo Criminales, resuelvo: declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer en la presente causa, y devolverlo a los fines indicados al señor Juez Federal de esta Capital, doctor Miguel L. Jantus, con oficio de estilo, a cuya disposición deberá ser nuevamente puesto el citado Batocoli, invitándole a dicho magistrado, en caso de disconformidad a elevar los autos a la Suprema Corte de Justicia

Nacional para que dirima la correspondiente cuestión de competencia. Hágase saber. — *E. Escalante Echagüe.* — Ante mí: *Horacio Ortiz Rosquellas.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Señor Juez:

Considero que U. S. debe mantener la resolución por la cual se declara incompetente para entender en esta causa. Las alegaciones en que se basa el señor Juez de Instrucción de la Capital, carecen de fundamento.

El perjuicio que al Estado pueda producir el delito cometido por Batocoli, es hipotético. Ello será materia de discusión en una causa civil, según lo que resulte de este proceso criminal. Todo juicio a ese respecto, en este momento, es aventurado. Si Batocoli para hacer uso de los pasajes ha tenido que adulterar o falsear la orden, como resulta de autos (ver fs. 90), es evidente que el Estado no es responsable del hecho y no se encuentra obligado al pago.

Por estas razones, y siendo el fuero federal de excepción, corresponde que U. S. mantenga su decisión y eleve estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia a los efectos de que proceda conforme a lo dispuesto por el artículo 43, inciso 2º del Código de Procedimientos en lo Criminal. — *Jorge Gondra.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1930.

Autos y Vistos:

Por sus fundamentos se mantiene el auto de fs. 380 y atento lo resuelto por el señor Juez de Instrucción a fs. 387, se da por planteada la cuestión de competencia; por lo tanto, elévense los autos a la Suprema Corte para que la dirima. — *Jantus.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 10 de 1931.

Suprema Corte:

El señor Juez Federal de esta Capital, a quien fué remitido el proceso incoado contra Faustino Batocoli, a fin de que conociera en el delito de defraudación que se le imputa, declaró su incompetencia en razón de que el hecho cometido no está comprendido en el inciso 3º, art. 23 del Código de Procedimientos ni afecta la seguridad del tráfico.

El señor Juez de Instrucción al que fué pasado el sumario se declaró también incompetente por considerar que no habiéndose puesto en cuestión la autenticidad de las órdenes de pasajes cuya utilización se atribuye al procesado, sus importes deberán ser satisfechos por el Estado, y por consecuencia dispuso devolver los obrados al señor Juez Federal.

Habiendo este magistrado insistido en su incompetencia, corresponde que V. E. dirima la presente contienda de conformidad a lo que prescribe el art. 43 del Código de Procedimiento en lo Criminal.

En mi opinión, no existen en los autos elevados a V. E. antecedentes que autoricen a juzgar que el hecho cometido lo haya sido con violación de leyes nacionales ni en lugar sometido exclusivamente a la jurisdicción del Gobierno de la Nación, ni puede tampoco decidirse desde ya que exista responsabilidad por parte del Estado, por lo que pienso que debe continuar entendiendo la Justicia de Instrucción de esta Capital Federal, en ejercicio de la competencia que le atribuye el art. 25, inc. 1º del mencionado Código para entender en los delitos comunes que se perpetren en su jurisdicción.

Por ello, pido a V. E. se sirva dirimir la presente contienda declarando que es competente para entender en esta causa el señor Juez de Instrucción de la Capital Federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia trabada entre el Juez de Sección en lo Criminal de esta Capital y uno de Instrucción del fuero común, también de esta Capital, para conocer en el juicio por defraudación que se sigue contra Faustino Batocoli; y

Considerando:

Que las constancias de autos acreditan que el procesado sustrajo en un cuartel de Campo de Mayo, mientras hacía su servicio militar, algunos formularios de pasajes con el sello de un regimiento del ejército, llenó en esta Capital los formularios de su puño y letra a favor de varias personas, falsificó la firma del oficial encargado de expedir las órdenes de pasajes y obtuvo éstos en la estación Constitución hacia diversos destinos. De estos y otros delitos y faltas a la disciplina, ha sido juzgado por los tribunales militares y cumplida la pena impuesta, se le somete a los tribunales de la justicia civil a los efectos del juicio correspondiente al delito de defraudación cometido, que el Juez Federal sostiene, por los fundamentos del auto de fs. 380, que no es de su competencia; y pasados los autos al Juez de Instrucción respectivo de la justicia ordinaria, éste decide a su vez (auto de fs. 387) que el caso corresponde a la jurisdicción federal.

Que a los efectos de determinar la competencia jurisdiccional en el *sub-judice*, no es necesario que se determine desde luego si la defraudada es la Nación o la empresa ferroviaria aludida, ni ello es posible en el estado actual del proceso; pero atentas las circunstancias relacionadas del hecho, los antecedentes de la comisión del mismo y la naturaleza del medio instrumental emplea-

do, el delito aparece *prima facie* comprendido entre los que la ley enumera como que *"tienden a la defraudación* de las rentas de la Nación", con violación de leyes nacionales y a base de la falsificación de documentos del mismo carácter. (Art. 3º, inc. 3, ley 48; art. 23, inc. 3º, Cód. de Procedimientos en lo Criminal).

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara que es competente en el caso el señor Juez Federal en lo Criminal y Correccional de la Capital, a quien en consecuencia se remitirán los autos avisándose al señor Juez Correccional en la forma de estilo.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. —

Don Angel Furlotti en autos con el Departamento de Irrigación de la Provincia de Mendoza, sobre nulidad de resoluciones. Interdicto de recuperar la posesión. Recurso de hecho.

Sumario: 1º Es improcedente la queja interpuesta por apelación denegada si el recurrente dejó vencer el plazo de cinco días establecido por el artículo 208 de la ley número 50, no pudiendo entenderse que un recurso de aclaratoria pueda suspender dicho término por cuanto éste es fatal y corre aún cuando se pidan aclaratorias o rectificaciones.

2º La resolución de "no innovar" es una medida precautoria destinada a mantener el estado de las cosas existentes en el momento de la iniciación o tramitación de un interdicto, y no puede, por tanto, ser considerada como la sentencia definitiva que prescriben los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la número 4055 para la procedencia del recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1930.

Suprema Corte:

La presente queja por apelación denegada es improcedente por no haberse recurrido en tiempo ni en forma de la resolución de la Excma. Cámara Federal a que se refiere la queja deducida.

El recurrente dejó vencer el plazo de cinco días establecido por el artículo 208 de la ley de procedimientos para la interposición de los recursos ante esta Corte Suprema, no pudiendo entenderse que el recurso de aclaratoria deducido suspendió dicho término por cuanto éste es fatal y corre aunque se pida aclaratoria o rectificación, según lo ha resuelto V. E. (Fallos, tomo 114, página 209; tomo 122, página 438).

Por otra parte, en el escrito de fs. 164 en que se entabla el recurso contra la resolución de la Excma Cámara, el recurrente se limitó a decir que en uso del derecho que le acuerda el art. 6° de la ley 4055, interponía apelación para ante esta Corte Suprema, sin expresar el fundamento del recurso ni mencionar la relación directa e inmediata que tenga con las cláusulas constitucionales o legales en disputa, con lo cual se ha omitido la formalidad exigida por el artículo 15 de la ley 48, que es indispensable para dar lugar a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema a que se alude en el mencionado art. 6 de la ley 4055.

Por ello pido a V. E. se sirva declarar que no procede la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1931.

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la

Capital en los autos Angel Furlotti con Superintendencia General de Irrigación de Mendoza, sobre interdicto de recuperar la posesión; y

Considerando:

Que aparte de que, como se observa en el precedente dictamen, la sentencia recurrida lo ha sido fuera del término legal (art. 208 ley Nº 50), que es perentorio y no se suspende por la interposición de otro recurso, según constante jurisprudencia de esta Corte, se han omitido asimismo al deducir la apelación extraordinaria las formalidades substanciales que prescribe el art. 15 de la ley Nº 48, y en tales condiciones es evidente la improcedencia de la queja interpuesta.

Que además, y supuesta la observancia de los fundamentos formales omitidos, la apelación deducida para ante esta Corte habría sido siempre bien denegada en el caso, toda vez que el fallo recurrido se limita a resolver como en él se expresa, lo referente a la prohibición de no innovar, medida meramente precautoria destinada a mantener el estado de cosas existente en el momento de la iniciación del interdicto, hasta tanto se decida éste y por consiguiente dicho auto no es la sentencia definitiva que prescriben los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la 4055 para la procedencia del recurso extraordinario.

En su mérito y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara improcedente la queja deducida.

Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe al Tribunal de que proceden con transcripción de la presente resolución y del dictamen de referencia.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Don Juan Spuri (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios sobre devolución de aportes.

Sumario: Para que corresponda a los padres de un obrero fallecido, pensión o devolución del 5 por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos, es extremo indispensable demostrar la circunstancia de que la subsistencia de aquéllos, se encontraba exclusivamente a cargo del causante.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA COMISION DE HACIENDA

En la solicitud que sobre el artículo 46 de la ley 10.650, han interpuesto los padres del ex empleado ferroviario, don Luis Angel Spuri, se dispuso, en cumplimiento a lo resuelto con carácter general por el Directorio en la sesión del 13 de agosto del año próximo pasado, en el expediente Alciro Abasto, que deben justificar por información sumaria, con intervención de la Caja, que la subsistencia de ambos ha estado a cargo exclusivo del hijo fallecido.

De dicha requisitoria reclaman ahora los recurrentes por entender que no procede la comprobación de tal extremo, sino en los casos de pensión.

En casos análogos, dice la Asesoría Legal, que el artículo 46 establece textualmente que: "Las personas enumeradas en el artículo 38, tendrán derecho a una indemnización igual al cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero ferroviario que no deje derecho a pensión", y el artículo 38 por su parte, al enumerar quiénes tienen derecho a beneficio, dice: "... en la proporción y condiciones

establecidas en este capítulo...", y agrega que, entre esas *condiciones* el artículo 39, incisos 3º y 4º, estatuyen para los padres del causante, la condición de haber estado su subsistencia a cargo exclusivo del hijo.

Por las consideraciones de orden legal aducidas por la Asesoría Letrada, que la mayoría de esta comisión da por reproducidas, aconseja a los señores Directores exigir a los recurrentes que deberán justificar como condición "sine qua non" que la subsistencia de ambos ha estado a cargo exclusivo del causante.

Comisión de Hacienda, Marzo 11 de 1930.

J. Brizio. — José Morales.

Señores Directores:

No habiendo sentado aún la justicia una jurisprudencia definitiva acerca de la aplicación del artículo 39 de la ley 10.650, en cuanto a la comprobación de la subsistencia se refiere en las solicitudes de indemnización del artículo 46 de la ley, creo prudente dejar a salvo mi opinión sobre el particular, esto es, que dicha exigencia sólo procede cuando se trata de una pensión que es un beneficio de carácter permanente.

Comisión de Hacienda, Marzo 11 de 1930.

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Marzo 24 de 1930.

Habiendo aprobado el Directorio en su sesión del 18 del corriente el precedente despacho de la mayoría de la Comisión de Hacienda, dése vista del mismo a la parte interesada. — *Brizio.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 19 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de Ricardo Ceriani (hijo), Esteban Bailoni y Eusebio Toledo fallados en mayo 5 de 1926, mayo 28 y junio 9 de 1930, respectivamente, y siendo arreglada a derecho, se confirma la resolución apelada de fojas 22. Devuélvanse sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1930.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Luis Spuri y doña Kaura Ravazzini de Spuri,, padres del ex empleado ferroviario don Juan Spuri, sobre devolución de aportes, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley número 10.650, habiendo sido la decisión final de la Cámara Federal de Apelación de esta Capital contraria al derecho invocado por los recurrentes, fundado en dicha ley.

Existe, así, el caso federal, y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la ley número 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E. En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución denegatoria pronunciada por

la Cámara, por considerar que la interpretación que en ella se hace del artículo 46 y de sus correlativos los artículos 38 y 39 de la ley número 10.650, aplicables al caso, es ajustada a derecho.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada de fojas 32.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1931.

Y Vistos:

De conformidad con lo aconsejado por el señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte con fecha 14 de noviembre próximo pasado en autos "Ceriotti L. L. contra Caja Ferroviaria, sobre devolución de aportes", y en varios otros análogos, fallados en igual fecha, y dando aquí por reproducidos los fundamentos que abonan dichos fallos; se confirma la resolución recurrida en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Marcelino Gutiérrez contra el Gobierno Nacional, sobre devolución de sumas pagadas.

Sumario: Acordada la introducción de una partida de aceite que debía ser sometido a depuración, bajo condición de sancionarse una ley del Congreso (proyectada), que fijaba ese derecho, no procede la repetición de lo que resultaría pagado

de más, considerando la cantidad estricta de aceite comestible o purificado obtenida por los procedimientos científicos, puesto que el Ministerio no pudo otorgar bonificación alguna, por cuanto las leyes de Aduana no permiten la introducción de artículos alimenticios inaptos sujetos a purificación habilitante con taras y cargos extraordinarios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1930.

Vistos:

Estos autos caratulados "Gutiérrez Marcelino contra la Nación, sobre devolución de sumas pagadas", de cuyo estudio resulta:

1° El doctor Ismael Basaldúa, en representación del actor, a fojas 2, pide se condene al Gobierno de la Nación a la devolución de pesos 22.092,95, sus intereses y costas.

Dice que su mandante, con fecha 19 de marzo y 17 de agosto de 1921, solicitó del Ministerio de Hacienda la introducción de aceites impuros no aptos para el consumo, para refinarse en el país, proponiendo abonar el menor derecho del cinco por ciento y firmar letras caucionales a 180 días en garantía del pago de la diferencia que podría resultar en el caso de que el Honorable Congreso no sancionara esa franquicia ya proyectada.

El Ministerio de Hacienda permitió condicionalmente y en la forma solicitada, la introducción de aceites impuros, debiendo la Oficina Química Nacional controlar la calidad del aceite, la entrada de éste a los aparatos y las mermas que producía la elaboración.

Expresa que su mandante introdujo aceite impuro abonando el impuesto del cinco por ciento y firmando letras caucionales condicionales por el veinte por ciento restante que es el impuesto que corresponde al aceite puro. La Cámara de Diputados no trató la franquicia proyectada; el aceite introducido fué refinado bajo el control de la Oficina Química Nacional que constató mermas de 82.923 kilos; el Ministerio de Hacienda aprobó todos los procedimientos del refinamiento y exigió por la totalidad del aceite impuro introducido el pago de las letras dadas en caución, cuyo importe es de pesos 303.972.17 moneda nacional, fué pagado bajo proetsta por incluirse en él las mermas constatadas oficialmente.

Según la propia liquidación de la Aduana hecha en el expediente 1241 - G - 1924, la suma de pesos 22.092,95 moneda nacional, es la abonada por los 82.923 kilos de aceites que resultaron de mermas en el refinamiento, y que por lo tanto no fueron introducidos a plaza, es decir, que se ha cobrado derecho a dicha cantidad de aceite que no ha sido expendido al consumo.

Dice que el impuesto del cinco por ciento era condicional al otorgamiento de una franquicia aduanera que llevaba aparejada un permiso de introducción de mercaderías que por la ley de Aduana vigente no podían ser importadas. Al no dictarse la ley, correspondía considerar como no existente la introducción de aceite impuro por estar prohibido y aceptar como recién importado el aceite refinado, abonando el impuesto aduanero de acuerdo con la cantidad real introducida al consumo.

2º El señor Procurador Fiscal, a fojas 16 contesta la demanda, pidiendo su rechazo con costas. En cuanto a los hechos y demás circunstancias en que se funda el actor, se atiene a lo que resulte acreditado en los expedientes administrativos.

Dice que la devolución reclamada no procede ante la ley civil ni ante las leyes especiales que rigen el caso.

El actor reconoce que el pago cuya repetición intenta fué hecho bajo la condición resolutoria de que el Congreso sanciona-

ra un proyecto de ley determinado. Esto no ocurrió, siendo de aplicación el artículo 554 del Código Civil. Agrega, respecto a la merma sufrida por la mercadería debida al indispensable refinamiento para entregarla al consumo, que ni en el caso de pérdida completa tendría el actor derecho a exigir el reintegro de los impuestos pagados, porque si la cosa objeto de la obligación ha perecido, las partes nada podrán demandar. Artículo 556 C. C.

La manifestación hecha ante la Aduana de las mercaderías introducidas es inalterable, y en ningún momento se estipuló que se acordaría una tara extraordinaria que surgiría de la refinación. Esta, que era indispensable, no da derecho a reclamo alguno.

La intervención de un inspector para contralorear la mercadería fué condición previa exigida para que al manipularse ese aceite circulara en plaza en buenas condiciones en salvaguardia de la salud pública.

El impuesto del 25 por ciento pagado por el actor es el correspondiente al aceite impuro que introdujo, y está bien cobrado, desde que se abona sobre el producto que se introduce al país en el estado en que entra sin tener en cuenta las posteriores manipulaciones del mismo.

3º Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario a fojas 22 vuelta, habiendo alegado el actor a fojas 23.

Considerando:

1º La cuestión a resolver tiene su origen en la resolución del Señor Ministro de Hacienda, número 717 de julio 7 de 1921, corriente a fojas 6 del expediente agregado sin acumular, que dispuso: "Concédese el despacho con el menor derecho del 5 por ciento de las partidas de aceite de algodón que introduzca el señor Marcelino Gutiérrez con el objeto de refinarlo en su establecimiento, siempre que se constate por la Oficina Química

Nacional que no se trata de un producto apto para el consumo; debiendo firmarse letras a ciento ochenta días en caución del importe de la diferencia, las que se harán efectivas si a su vencimiento el Honorable Congreso no hubiere concedido la franquicia que se gestiona. La Aduana de la Capital exigirá del nombrado industrial la presentación del libro previsto en el artículo 6 del Decreto Reglamentario de la ley 4933, a fin de que la Inspección General de Rentas pueda oportunamente verificar la utilización de la mercadería en el destino que motiva el menor derecho".

Por resolución del Ministerio de Hacienda, número 895 de agosto 26 de 1921, se extendió la facilidad acordada a todos los aceites comestibles que se encuentren en las mismas condiciones que las establecidas en la resolución anterior.

2º El actor pretende que se le devuelva el importe del impuesto correspondiente a la merma del aceite aparecida después que fué manipulado en su establecimiento industrial.

Se trata en el caso "sub judice" de marcedaría introducida del extranjero cuyos derechos de importación han debido ser satisfechos al contado antes de la entrega de la misma, según lo dispone el artículo 16 de la ley 4933.

Como bien lo establece la Aduana de la Capital a fojas 9 del expediente agregado: "la manifestación comprometida es inalterable y debe considerarse concluido este asunto con la cancelación de los derechos que debían abonarse a su introducción y dado que la ley no ha establecido distingo en los derechos".

3º En las resoluciones ministeriales recordadas no se determinó que se acordaría al actor una tara extraordinaria la cual surgiría de la refinación; siendo de observar que si el artículo 11 de la ley 4933, dispone que "El Poder Ejecutivo no podrá acordar otras franquicias que las establecidas en esta ley o en leyes especiales", en ningún caso podía concederlas el Ministro de Hacienda.

4º Por otra parte, al reclamar administrativamente el actor el mismo pedido que formula en este juicio el Ministerio de Hacienda lo denegó a fojas 12 del expediente agregado, estableciendo con toda razón "que el hecho de haberle autorizado a extraer impurezas importa una facilidad que le beneficiaba exclusivamente y no supone la obligación por parte del Fisco de reconocer mermas como la que pretende".

Por los precedentes fundamentos, fallo: rechazando esta demanda instaurada por Marcelino Gutiérrez contra la Nación sobre devolución de sumas pagadas, sin costas.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese. — *Eduardo Sarmeinto.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Julio 21 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 26 que rechaza la demanda instaurada por Marcelino Gutiérrez contra la Nación, sobre devolución de sumas pagadas. Devuélvase. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 23 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio por repetición de sumas pagadas en concepto de derecho de importación, seguido por Marcelino Gutiérrez contra el Gobierno Nacional, venido en tercera instancia ordi-

naria, por apelación contra el fallo absolutorio de la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

Que al resolver, favorablemente, la solicitud de Gutiérrez de Agosto 17 de 1921, aclaratoria y ampliatoria de la de junio 1° del mismo año, el Ministro de Hacienda dice — refiriéndose a las operaciones de depuración del aceite que introduce el industrial citado —: "estas manipulaciones ocasionan pérdidas que es conveniente establecer "a priori" para formar al industrial el cargo efectivo de lo que introduce y está obligado a comprobar" — y, en la parte dispositiva da intervención a la Oficina Química Nacional para el examen "a efecto de constatar las cantidades aproximadas que pierde el producto en las manipulaciones a que es sometido a fin de que la Inspección General de Rentas pueda conocer la cantidad exacta cuyo destino está encargado de comprobar" (Ver fojas 1 a 3 del expediente administrativo número 4110 - letra C. incluido en el legajo acompañado como prueba). Y en el expediente número 4568 - letra G. del mismo legajo, en la foja 8, existe una liquidación fiscal de la que resulta, de las manipulaciones aludidas, una merma de 82.923 kilos cuyo importe, en derechos aduaneros es de 22.039 pesos con 95 centavos moneda nacional, cantidad cuya devolución se solicita en la demanda en examen (fojas 2).

Que de esas expresiones de la resolución ministerial deduce el actor que sólo por la cantidad exacta de aceite comestible obtenido debia pagar derechos fiscales, tanto más cuanto qud esa conclusión está de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte Suprema, respecto a los impuestos al consumo, consignada en los fallos del tomo 115, página 48, y del tomo 117, página 409; pero el Poder Ejecutivo y los tribunales de primera y segunda instancia desestiman esa interpretación, porque la manifestación aduanera es inalterable, porque la concesión otorgada a Gutiérrez

no otorgaba una tara extraordinaria para el producto purificado y mermado; y porque, de acuerdo con el artículo 554 del Código Civil, producida la condición resolutoria de la falta de ley favorable al derecho especial para los aceites impuros destinados a su industrialización, debía pagarse el derecho común del 25 por ciento y accesorias de la ley de Aduanas.

Que, en efecto, el señor Gutiérrez no solicitó la concesión del pago provisional del 5 por ciento, bajo otra condición que la de sancionarse en el Honorable Congreso una ley proyectada ya, que fijaba ese derecho, pero sin solicitar que, incumplida esa condición, se limitara el impuesto a pagar a la cantidad estricta de aceite comestible o purificado que se obtuviera por los procedimientos científicos industriales que pensaba emplear; y tampoco en la primera resolución ministerial, de fecha 7 de julio de 1921 (fojas 6 - expediente administrativo número 2650, letra G.) se sanciona esa tara extraordinaria, ni el cargo especial a posteriori del examen químico, fué recién después de la segunda nota — de 6 de agosto —, en la que tampoco pide Gutiérrez tara ni cargo especial, que el ministerio — de oficio — menciona la merma y el cargo efectivo consiguiente, pero sin modificar las letras firmadas por el concesionario conforme a las conclusiones de ese análisis químico, lo que hace suponer que ni éste ni el concedente ministerial entendieron que realmente se otorgaban derechos y obligaciones recíprocas modificatorios de esas letras.

Que, por otra parte, el Ministerio no pudo, dentro de sus facultades, previstas en la ley orgánica de su existencia y en las leyes de Aduana, otorgar a Gutiérrez esa bonificación, porque estas últimas no permiten la introducción de artículos alimenticios inaptos, sujetos a purificación habilitante con taras y cargos extraordinarios. El artículo 42 de la ley 4933 es terminantemente prohibitivo de la introducción y, como lo recuerdan los fallos — administrativos y judiciales — recaídos en estas actuaciones, la manifestación aduanera es inalterable (artículo 148 O. O. A.).

Que también debe tenerse en cuenta la falta de constancias sobre la naturaleza de los productos de que fueron despojados los aceites introducidos por Gutiérrez, para su refinación, pues ellos han podido ser materias químicas o vegetales sujetas a imposición aduanera. El desdoblamiento, destilación, refinación o purificación industrial, en muchas ocasiones, deja sub-productos o residuos utilizables y gravados fiscalmente; y quien invoca una excepción o exención debe demostrar los extremos en que la funda.

Que es inaplicable al "sub-lite" la jurisprudencia de los tomos 115 y 117 invocada por el actor; desde luego, por las razones expuestas en las precedentes consideraciones que demuestran no existir la paridad de hechos, pues en el caso del tomo 115, página 48, se trataba de pérdida por incendio, de estampillas fiscales destinadas a ser adheridas sobre los tabacos expendidos al consumo; y en el caso del tomo 117, página 409, se consideró un caso de pérdida de alcohol por filtración del tanque continente; es decir, de pérdidas reales, absolutas, del artículo gravado antes de entrar, por expendio, al consumo, que era el momento de sufrir el gravamen, según los mismos fallos expresan, mientras que en el de autos, se trata de manipuleos industriales destinados a mejorar, por depuración, un artículo que es gravado al entrar al país, sin que las leyes aduaneras contemplen nunca esas ulterioridades que pueden dar compensaciones apreciables al introductor. Es cierto que el impuesto *aduanero* está calificado económicamente como al consumo de la producción extranjera — mientras los impuestos indirectos llamados *internos* lo son al consumo de la producción nacional (conf. *Jéze* "Science des Finances etc", página 995), pero, como se desprende del cotejo de las leyes que, respectivamente, los reglamentan, los primeros son más rigurosos, formales y comprensivos y afectan los artículos a la entrada, por el hecho solo de la entrada, por su cantidad, peso y calidad a la entrada sin perjuicio de ciertas tolerancias pre-determinadas, pero que no tienen en cuenta las transformaciones pos-

teriores al despacho. Y la diferencia es tal, que mientras el fallo del tomo 117 eximió de impuesto al alcohol filtrado, el artículo 194 de las Ordenanzas de Aduana excluye toda responsabilidad por pérdidas, averías, etc., de artículos en depósitos fiscales, salvo dolo o culpa.

En su mérito, y concordantes del fallo de fojas 26, se confirma la sentencia recurrida, con las costas en el orden causado, atenta la naturaleza del litigio.

Hágase saber y devuélvanse los autos en su oportunidad, debiendo hacerse la reposición del papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Señores Rolando y Roncati contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: Siendo el Estado una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la materia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 14 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Rolando y Roncati contra el Gobierno de la Nación sobre cobro de pesos", de cuyo estudio resulta:

1° Don Ricardo Fernández Urrixola en representación de la actora demanda al Gobierno Nacional a fin de que se le condene a pagar la suma de pesos quince mil quinientos diez y nueve pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional que adeuda por provisión de aves y huevos al Hospicio de las Mercedes durante el año 1926, sus intereses y las costas.

Dice que por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se reconoció la legitimidad del crédito, pero se negó a sus mandantes el derecho de cobrar intereses.

Invoca los artículos 1197, 1201 y concordantes del Código Civil y 450 y siguientes del de Comercio.

2° El señor Procurador Fiscal, a fojas 11, contesta la demanda y expone:

Que el Poder Ejecutivo ha reconocido el crédito que reclaman los actores, por lo que no cuestiona su legitimidad.

En cuanto a los intereses, ellos no proceden por no haber sido pactados y, además, el Gobierno no ha incurrido en mora porque cuando se hizo la provisión no existían fondos para su pago, lo que difería su abono a la fecha en que se arbitrase el dinero para tal fin.

Invoca los artículos 621 y 623 del Código Civil y pide se rechace con costas la demanda en cuanto al reclamo de intereses.

3° Abierto el juicio a prueba con el resultado de que instruye el certificado de fojas 13 vuelta, alegó la parte actora a fojas 14.

Considerando:

1° Según consta de la copia auténtica corriente a fojas 8, el Poder Ejecutivo, por decreto de octubre 4 de 1928, ha reconocido adeudar el capital reclamado en este juicio, como también el señor Procurador Fiscal al contestar la demanda.

2º El único punto a resolver es la procedencia de los intereses pedidos por los actores en su reclamación administrativa de fojas 6 y desconocidos en el recordado decreto del Poder Ejecutivo y en la contestación de esta demanda.

El Gobierno Nacional, con respecto al caso que origina esta acción, ha obrado en su carácter de persona jurídica, estando, por lo tanto, sus relaciones jurídicas con los actores regidas por las disposiciones del Código Civil.

El escrito de los actores corriente a fojas 6, importa el requirimiento extrajudicial que exige el artículo 509 del Código Civil para considerar en mora al demandado y, en consecuencia, a éste le son exigibles los intereses establecidos en el artículo 508 del citado Código, a partir de la fecha de la presentación de aquél, esto es, el 17 de septiembre de 1928. Así lo tiene resuelto reiteradamente los tribunales superiores, entre otros casos el de "Arbonés, Antonio, contra el Gobierno Nacional", publicado en "Gaceta del Foro" de diciembre 13 de 1928.

Por lo expuesto, fallo: declarando que la Nación debe pagar a los señores Rolando y Roncati la suma de quince mil quinientos diez y nueve pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional y sus intereses a estilo Banco de la Nación, desde el 17 de septiembre de 1928 hasta el día de su pago, con costas.

Notifíquese y archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1930.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 19, que declara que la Nación debe pagar a los actores la suma de quince mil quinientos diez y nueve

pesos con sesenta y nueve centavos moneda nacional, con intereses desde la fecha de la interpelación judicial. Devuélvanse. — *José Marcó. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 25 de 1931.

Vistos, Considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha reconocido en el decreto cuya copia corre agregada a fojas 8 de estos autos, ser deudor de la suma demandada, negándose únicamente a reconocer la obligación de satisfacer los intereses respectivos, alegándose para ello que no han sido pactados y que en consecuencia sólo se deben desde la interpelación judicial.

Que como lo demuestran las sentencias de primera y segunda instancia, siendo el Estado General una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a los preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le corresponde las obligaciones del deudor común especificadas en los artículos 508 y 509 de la materia.

Por esto y sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 28.

Notifíquese y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Julian V. Pera.

ACLARATORIA SOBRE LAS COSTAS

Buenos Aires, Marzo 11 de 1931.

No habiendo sido desconocida en estos autos la legitimidad del crédito de los actores, limitándose la demandada a observar la procedencia del cómputo de intereses, declárase que no corresponde la imposición de costas. (Fallo, tomo 154, página 185).

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Enrique Restano — su juicio sucesorio — Recurso de hecho

Sumario: No procede el recurso extraordinario interpuesto contra una resolución que interpretando el artículo 3462 del Código Civil establece que en las particiones judiciales la mayoría de los herederos carece de atribuciones para imponer su perito, a la minoría, por cuanto el caso se encuentra regido por el inciso 3º del artículo 3465; no habiéndose desconocido el derecho invocado por el recurrente en razón de la prevalencia acordada a una ley local sobre preceptos del Código Civil, sino en virtud de la interpretación dada a estos últimos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1930.

Suprema Corte:

De los antecedentes presentados al interponer la presente queja, resulta que la cuestión controvertida versa sobre la inteligencia de las disposiciones del Código Civil, relativas al régimen de la comunidad hereditaria y a las facultades conferidas a la mayoría de los herederos, habiéndose aplicado esas disposiciones en contra de la interpretación que les atribuye el recurrente. Ello es suficiente para determinar la improcedencia del recurso extraordinario, dado que no puede autorizarlo la aplicación que los tribunales de provincia hicieran de los Códigos Civil, de Comercio, Penal y de Minería, conforme a lo que establece el artículo 15 de la ley 48.

El recurrente sostiene que la resolución que motiva la apelación deducida acuerda prevalencia a la disposición del artículo 564 del Código de Procedimientos provincial sobre lo que preceptúa el artículo 3462 del Código Civil, pero basta examinar la mencionada resolución para comprobar que la decisión que contiene toma base en la inteligencia dada al artículo 3465, inciso 3° del Código Civil para no aceptar la designación de partidor por la mayoría de los herederos, que es lo que pretende el recurrente, de suerte que el propósito que se persigue con el recurso entablado, no es que se reconozca la prevalencia de un precepto de derecho común sobre otro de la ley procesal, sino que se corrija la interpretación que el tribunal de provincia ha hecho de un artículo del Código Civil, lo que no es susceptible de revisión en esta instancia.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que es improcedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1931.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la resolución recurrida establece expresamente que el artículo 3462 del Código Civil se aplica sólo a la partición privada, en la cual la mayoria de los herederos tiene facultades para determinar la forma en que habrá de practicarse dicha operación.

Que dentro de esa inteligencia la misma resolución determina que el caso de autos se encuentra regido por el artículo 3465, inciso 3º del Código expresado, por tratarse de una partición judicial en la que la mayoría de los herederos carece de atribuciones para imponer su perito a la minoría.

Que en uno y otro caso el derecho invocado por el recurrente no ha sido desconocido en razón de la prevalencia acordada a una ley local sobre preceptos del Código Civil, sino en virtud de la interpretación dada a estos últimos, lo que no puede motivar el recurso extraordinario conforme a lo dispuesto por el artículo 15 de la ley 48.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta.

Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

NOTAS

Con fecha seis de Febrero de mil novecientos treinta y uno, la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por don Adolfo Lértora en autos con don Cayetano Bogliassino, sobre escrituración, por no aperecer de la propia exposición del recurrente que se hubiera deducido para ante el Tribunal, recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Luis Marentes en autos con doña Ramona C. de Gaetán y otros, por indemnización de accidente del trabajo, por resultar de la propia exposición del recurrente, que no se había planteado en la debida oportunidad, es decir, antes del fallo definitivo, cuestión federal alguna que pudiera ser en él considerada y resuelta; agregándose, además, que la cuestión resuelta en el fallo de la Primera Sala de la Cámara Provincial de Apelaciones del Rosario, era de puro orden procesal y ajena, por lo tanto, al recurso extraordinario deducido.

En veinticinco del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Salomón José Korn, contra una resolución de la Cámara en lo Criminal y Correccional de la Capital, por no tratarse en el caso de sentencia definitiva, como lo requiere el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Enrique Larrosa, apelando de una resolución de la Cá-

mara en lo Criminal y Correccional de la Capital, por resultar de la propia exposición del recurrente, que éste no planteó en la debida oportunidad cuestión federal alguna que pudiera ser resuelta, y además, porque la cuestión tratada en la resolución recurrida, era de puro orden procesal y ajena por lo tanto, al recurso extraordinario interpuesto.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Anatilde Morales de Améndola, en los autos "Morales de Améndola contra Carlos Alberto y José Améndola, sobre cobro de pesos — "tercería" —, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que las cuestiones debatidas habían versado sobre puntos de hecho, prueba y de derecho común, ajenas al recurso extraordinario de puro derecho federal.

Don Isaías Cavia y don Esteban Bonapelch, en autos con los herederos de don Wenceslao Escalante, sobre reivindicación. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No habiéndose puesto en cuestión ante los tribunales ordinarios la cláusula constitucional que se invoca para fundar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, es procedente y justa su denegación.

2º Es indispensable para interponer dicho recurso, que en el pleito y no después de terminado éste por sentencia de última instancia, se haya puesto en cuestión la validez de las leyes locales como contrarias a la Constitución Nacional.

3º La concesión o denegación de las aclaraciones a que

se refiere el artículo 232 de la ley 50 no admiten recurso alguno según la misma disposición, y de todos modos no podrían justificar el recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1930.

Suprema Corte:

En el escrito en que se deduce la presente queja no se determina con precisión cuál es el derecho que se haya fundado en una prescripción constitucional o legal, cuyo desconocimiento haga procedente la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, dentro de las restricciones a que está sometida con arreglo a lo que disponen los artículos 14 y 15 de la ley 48.

Conforme a dichos artículos, a V. E. no le es dado extender su competencia a todos los casos de aplicación injusta de las leyes, ni intervenir siempre que se reclame la reparación de errores o violaciones legales que cometan los tribunales inferiores, puesto que la facultad que la está atribuida para revisar las sentencias de dichos tribunales se limita a los juicios en que se haya puesto en cuestión la validez o inteligencia de una cláusula de la Constitución, tratado o ley del Congreso, y la decisión dictada sea contraria al título, derecho o privilegio fundado en esa cláusula y que haya sido materia del litigio.

No habiendo sido fundado el recurso extraordinario en forma de demostrar que el recurrente se encuentra en alguno de los casos y siendo improcedente el recurso de revisión deducido, pido a Vuestra Excelencia se sirva desestimar la presente queja.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1931.

Vistos y Considerando:

Que de los antecedentes de autos y de la propia exposición del recurrente al deducir la queja se desprende que ella se basa en omisiones de fondo y forma, en errónea apreciación de los hechos e interpretación del derecho que atribuye a la sentencia motivo de su reclamación.

Que en virtud de tales circunstancias solicitó la rectificación de la misma conforme a lo dispuesto por el artículo 232 de la ley 50 y en oportunidad de esa reclamación y al mismo tiempo que ella dedujo el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la ley 48 y 6 de la ley 4055, como también el de revisión creado por el artículo 7 de la ley de 16 de octubre de 1862 y reglamentado por el artículo 241 de la ley 50.

Que ante todo corresponde establecer que no se ha planteado con anterioridad al fallo impugnado cuestión federal que pudiera ser motivo de apreciación y resolución por el Tribunal "a-quo" y que las observaciones que motivan la queja fueran hechas en los mismos recursos interpuestos contra dicho fallo y se fundan sobre todo en apreciaciones de carácter general respecto de violación de preceptos de orden común, de fondo y de forma.

Que esta Corte Suprema tiene reiterada y uniformemente establecido "Que no habiéndose puesto en cuestión ante los tribunales ordinarios la cláusula constitucional que se invoca para fundar el recurso para ante la Suprema Corte, es procedente y justa su denegación"; "Que para interponer el recurso previsto en el inciso 2º del artículo 14 de la ley 48, es indispensable que en el pleito y no después de terminado éste por sentencia de última instancia se haya puesto en cuestión la validez de las

leyes locales como contrarias a la Constitución Nacional", y "que no basta hacer referencias generales; se requiere citas concretas que determinen con precisión el derecho federal cuestionado y desconocido" — véase, entre otros, Fallos: tomo 110, página 85; tomo 111, página 175; tomo 117, página 366.

Que a mayor abundamiento es procedente señalar también que la concesión o denegación de las aclaraciones a que se refiere el artículo 232 de la ley 50 no admiten recurso alguno según la misma disposición, y de todos modos no podrían justificar el recurso extraordinario que se articula.

Que, por último, el recurso de revisión de que puede conocer esta Corte Suprema según el artículo 2º de la ley 55 es el establecido en los casos que el mismo precepto señala y que de ningún modo corresponden a la situación de autos.

Por ello, y de conformidad con el dictamen del señor Procurador General, se desestima la queja interpuesta.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don José Guillermo Bertotto. Recurso de "habeas corpus".

Sumario: La atribución del Poder Judicial para pronunciarse frente a una resolución del Gobierno Provisional o sus representantes, respecto de la clausura de un diario (ordenada por el Interventor Nacional en una provincia), y de si esta medida encuadra dentro de las facultades que el estado de sitio acuerda al Poder Ejecutivo de la Nación, emana, no só-

lo de nuestra organización constitucional, sino también, en la actualidad, de la acordada de la Corte Suprema, de 10 de septiembre de 1930.

2º La medida adoptada por el Interventor Nacional de impedir la publicación de un diario, cerrando su imprenta, no entraña la imposición de una pena, en el sentido a que se refiere al artículo 23 de la Constitución Nacional, sino el uso de una medida para asegurar aquella prohibición, ante la desobediencia manifiesta a prevenciones verbales formuladas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

Rosario, Noviembre 22 de 1930.

Autos y Vistos:

La presente solicitud de amparo de la libertad, deducida por don José Guillermo Bertotto: y

Considerando:

1º El recurrente, que manifiesta ser propietario y director del diario "Democracia", se agravia por la clausura de éste, decretada por S. E. el Interventor Nacional en la Provincia de Santa Fe, doctor Diego Saavedra, y cumplido por la Policía con fecha 18 del corriente (ver nota de fojas 3). Agrega el interesado que se le impiden "las libertades de trabajo, industria lícita, imprenta y la propia libertad individual por no estar facultado a recibir en su propia casa a sus relaciones".

2º Que la competencia del suscripto para entender en el presente caso, se origina en el hecho de emanar la orden a que se alude de una autoridad nacional (se trataría, por ende — en caso de corresponder el amparo solicitado —, de la aplicación del

artículo 20 de la ley nacional número 48), ya que el Interventor es "sólo un representante directo del Presidente de la República que obra en una función nacional". Suprema Corte. Fallos: tomo 54, página 557; en este caso el Interventor es representante directo del Presidente del Gobierno Provisional Nacional.

3° Que de la propia relación hecha en el escrito presentado, puesta frente a los principios legales aplicables, se deduce que el recurso instaurado es improcedente. En efecto: el citado artículo 20 de la ley 48 establece que: "cuando un individuo se halle detenido o preso por una autoridad nacionel ,o a disposición de una autoridad nacional, o so color de una orden emitida por autoridad nacional, los Jueces de Sección podrán, a instancia del preso o de sus parientes o amigos, investigar sobre el origen de la prisión, y en caso de que ésta haya sido ordenada por autoridad o persona que no esté facultada por la ley, mandarán poner al preso inmediatamente en libertad"; y el artículo 617 del Código de Procedimientos en lo Criminal, dispone que: "Contra toda orden o procedimiento de un funcionario público, tendiente a restringir sin derecho la libertad de una persona, procede un recurso de amparo de la libertad, para ante el Juez competente". Las disposiciones transcriptas son claras y categóricas; ellas tienden a reparar o impedir la continuación del agravio inferido al individuo cuando se le priva de su *libertad física*, corporal, siendo por tanto requisito esencial para que el mecanismo de "habeas corpus" se ponga en movimiento, que aquel a quien se deba amparar, se halle privado de su libertad, esto es, que se encuentre preso. No es, pues, éste, el caso de autos, ya que, como lo informan a fojas 12, don José Gulilermo Bertotto no está detenido ni hay constancia de que hasta ahora no haya podido ejercitar libremente su derecho de locomoción en el territorio de la República con arreglo a la Constitución Nacional.

4° Que la doctrina que pretende ampliar los límites bien demarcados de la ley so pretexto de interpretarla de acuerdo a la finalidad de este recurso, es equivocada a juicio del proveyen-

te; pues entiende que no es función judicial sino legislativa, la que tienda a conceder los beneficios del "habeas corpus" a otros casos distintos al expresamente contemplado por la ley vigente. Cabe agregar que, la circunstancia de no permitirse al presentante recibir visitas y a la vigilancia policial tendiente a tal fin, aun en el supuesto de ser exacto, que no puede dar lugar en ningún modo al recurso, pues ello no importa, como ha sido resuelto por la jurisprudencia, la restricción a la libertad de que habla el artículo 617 del Código de Procedimientos. S. C. N. Tomo 79, página 137.

Por estas consideraciones, y oído el señor Procurador Fiscal, resuelvo: No hacer lugar al recurso deducido por José Guillermo Bertotto.

Insértese, hágase saber y oportunamente, archívese. — *P. Morcillo Suárez.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Rosario, Diciembre 1º de 1930.

Vistos en Acuerdo; y Considerando que:

a) El señor José Guillermo Bertotto deduce recurso de amparo sosteniendo que la policía de esta ciudad ha clausurado el diario "Democracia" de que es propietario y director, y además le impide el ejercicio de la libertad de trabajar con máquinas del mismo en otro género de impresiones y la recepción de visitas en su domicilio.

b) A raíz de los informes obrantes a fojas 25 y 36 vuelta, puede considerarse establecido que, en la actualidad, las únicas restricciones impuestas por la policía al señor Bertotto se reducen a la clausura del diario "Democracia" y a la limitación del número de personas a quienes se permite el acceso al local del

diario; y atenta la comunicación del Ministerio de Gobierno que corre agregada a fojas 13, la clausura del diario ha obedecido a que el señor Bertolto, no obstante las prevenciones que verbalmente se le hicieron por el señor Jefe de Policía del Rosario, insistió en una prédica que las autoridades provinciales conceptúan subversiva y contraria al orden.

c) El caso corresponde a la jurisdicción federal por tratarse de órdenes impartidas en nombre del Interventor Nacional, como lo expresa el señor Juez *a quo* en su resolución de fojas 18.

d) Bajo nuestro sistema político, toda lesión ilegítima a los derechos y libertades individuales deben encontrar su amparo en el poder judicial, y a tal efecto, se faculta a éste para impedir la aplicación de las leyes del Congreso, o los decretos del Ejecutivo, cuando no se ajustan a las normas previstas en la Constitución. Ese amparo puede gestionarse por los procedimientos del juicio ordinario, o de querellas criminales, o de recursos sumarísimos según la materia de que se trate, y déseles o no el nombre de *habeas corpus*; y no hay motivo para sostener como lo hace el señor Juez *a quo* que esta última vía quede reservada exclusivamente y a los casos de detención ilegal de personas, puesto que los artículos 617 y 634 del Código de Procedimientos en lo Criminal se refieren a cualquier restricción de la libertad, y además, es de práctica tramitar por procedimientos sumarios los reclamos sobre amparo del derecho de reunión (meetings políticos), de emisión del voto (secuestro de libretas, etcétera), libre entrada al territorio argentino (*habeas corpus* de inmigrantes), y otros similares.

e) Sin embargo, el amparo del poder judicial no puede tener lugar en el caso sub judice, porque el país se halla en estado de sitio, y vigente tal estado quedan en suspenso las garantías constitucionales, y entre ellas las de emitir ideas por la prensa y reunirse libremente (Artículo 23, Constitución Nacional). El Congreso o el Ejecutivo son los únicos poderes a quienes se ha

conferido, sin intervención alguna del judicial, la apreciación de si es o no necesario suspender dichas garantías por razones de orden público; y esto sentado, es obvio que no hay razón legal para que el criterio de los jueces haya de primar cuando el Poder Ejecutivo aplique a caso concreto o a persona determinada, las restricciones que tuvo el derecho de aplicar a todos los casos y a todas las personas. Si fuera atribución judicial resolver en qué casos y hasta qué límites ha de restringirse a cada habitante el derecho de reunión o la libertad de imprenta, no podría razonablemente exigirse responsabilidades al Poder Ejecutivo por no haber adoptado las medidas necesarias para sostener el orden público, medidas que, por su naturaleza, requieren rapidez suma, unidad de dirección, y un conocimiento inmediato de las necesidades actuales, que ordinariamente no tienen los jueces, por vivir alejados de la actividad política y de la lucha de partidos.

f) Empero, y conforme lo tiene establecido la Suprema Corte Nacional en su fallo del tomo 54, página 463, vigente el estado de sitio los jueces continúan ejercitando su facultad de anular aquellos actos del Ejecutivo que importen extralimitación de las facultades constitucionales. En el *sub judice*, sostiene el recurrente que el Ejecutivo se ha extralimitado, imponiéndole penas de las prohibidas por el artículo 23 de la Constitución; pero estudiando detenidamente los antecedentes que obran en autos, es fácil advertir que tales penas no existen. En efecto, ellas no figuran en el Código Penal, ni tampoco en la ley de imprenta de la provincia, que sólo autoriza al jurado para imponer las de multa o arresto subsidiario (artículo 19); y aun pudiera recordarse que esa misma ley le faculta a la policía para clausurar las imprentas, cuando ellas no se ajusten en su funcionamiento a ciertas prescripciones reglamentarias (artículos 9 y 11). No se concibe que el Poder Ejecutivo tenga a su cargo una función pero no los medios de hacerla efectiva; y ni es obligatorio para él, por ley alguna, reducirse durante el estado de sitio a controlar la prensa por medio de la clausura previa, ni puede discutirse

según queda dicho, que la necesidad de clausurar determinada hoja de publicidad quede librada a otro criterio que la del expresado poder. Es evidente que, a título de pena, ni la clausura ni las restricciones al derecho común pueden ser impuestas por funcionarios judiciales, desde que la ley penal no los enumera; y también lo es, que ninguna de las medidas adoptadas hasta ahora contra Bertotto, constituye cosa desusada o extraordinaria en tiempo de estado de sitio. Su alcance es ciertamente menor que el arresto o el confinamiento a puntos lejanos del territorio, que pudo también imponerle el Poder Ejecutivo sin excederse en sus facultades constitucionales.

g) En consecuencia, corresponde confirmar la resolución apelada, aunque no por las razones que invoca el señor Juez en sus considerandos tercero y cuarto.

Se resuelve: Oído el señor Fiscal de Cámara, confirmar la resolución obrante a fojas 18 y 19 en cuanto desestima el recurso de *habeas corpus* deducido.

Hágase saber y bajen, debiendo reponerse los sellos ante el inferior. — *Juan Alvarez.* — *Benigno T. Martínez.* — *Lidio Marc.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Suprema Corte.

El recurso extraordinario deducido en estos autos es procedente en atención a haberse puesto en cuestión la inteligencia del artículo 23 de la Constitución, al sostener que durante el estado de sitio el Poder Ejecutivo no puede imponer penas, debiendo considerarse que lo es la clausura del diario de propiedad del recurrente. En su mérito, creo que Vuestra Excelencia debe entrar a conocer en la apelación interpuesta.

La interpretación que hace la sentencia apelada del precepto constitucional citado es exacta, en cuanto decide que la limitación que contiene dicho precepto con respecto a la suspensión de las garantías constitucionales, se refiere únicamente a que el Presidente de la República no podrá aplicar penas que restrinjan la libertad individual, pudiendo tan sólo respecto de las personas, arrestarlas o trasladarlas de un punto a otro de la Nación, si no prefieren salir del territorio. Los términos en que está concebido el mencionado artículo 23 demuestran que es sólo "con respecto a las personas" que se ha puesto una traba a las facultades libradas al Presidente de la República al declararse el estado de sitio, y de ello se desprende que en todo lo demás la suspensión de las garantías constitucionales es completa. Esta es la doctrina constitucional, como se ve en el comentario de Montes de Oca, cuando dice: "Vigente el estado de sitio, el domicilio y la correspondencia epistolar no son inviolables; pueden ser allanados, sin requerirse ninguna de las formalidades legales; la propiedad no es tampoco inviolable: las autoridades pueden apoderarse de ella siempre que se aplique a la defensa nacional. Las reuniones, los meetings populares no serán permitidos, la libertad de la prensa es también restringida: puede imponerse la censura previa."

Dentro de este concepto, resulta inadmisible el fundamento en que se apoya el recurrente, por cuanto la clausura de un diario no constituye sino el uso del arma de defensa extraordinaria que la Constitución ha puesto en manos de los poderes políticos de la Nación, para que, en épocas también extraordinarias, puedan defenderse tanto de los peligros que amenacen a la Constitución como a las autoridades que crea, según lo expresaba esta Corte Suprema en un caso en que se debatía el alcance del artículo 23 de la Constitución. (Fallos, tomo 54, página 432).

Por otra parte, no puede decirse que exista en el caso de autos una extralimitación de facultades constitucionales por el hecho de que las órdenes de que se queja el recurrente no emanen directamente del Poder Ejecutivo Nacional, sino del Interven-

tor en la provincia de Santa Fe; desde que los actos de éste se reputan realizados por delegación de aquel poder, sin que los particulares estén habilitados para pedir en cada caso, que se les exhiban las instrucciones con que obran los funcionarios inferiores de la administración.

Por todo ello, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución recurrida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1931.

Los presentes iniciados por José Guillermo Bertotto en procedimiento de hábeas corpus, venidos en recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Rosario, que denegó dicho interdicto.

Considerando:

Que la procedencia de la jurisdicción federal en el sub judice y del recurso extraordinario concedido, han quedado claramente demostrados, tanto en la sentencia de primera y segunda instancia, como en el precedente dictamen del señor Procurador General, debiendo esta Corte resolver en consecuencia y únicamente, si la clausura del diario "Democracia" ordenada por el Interventor Nacional de Santa Fe, encuadra dentro de las facultades que el estado de sitio vigente, acuerda al Poder Ejecutivo de la Nación.

A este respecto debe recordarse, previamente, que la atribución del Poder Judicial a efecto de dicho pronunciamiento frente a resoluciones del Gobierno Provisional o sus representantes emana no solo de nuestra organización constitucional

(art. 100 de la Constitución), sino también en la actualidad, de la Acordada del Tribunal de 10 de Septiembre de 1930, inserta en el tomo 157, página 290 de sus fallos, en cuanto en ella se declaró "que si normalizada la situación, en el desenvolvimiento de la acción del gobierno de facto, los funcionarios que lo integran desconocieran las garantías individuales aseguradas por la Constitución, la administración de justicia encargada de hacer cumplir ésta, las restablecería en las mismas condiciones y con el mismo alcance que lo habría hecho con el Poder Ejecutivo de derecho".

Que el estado de sitio, importa la suspensión de todas las garantías constitucionales y entre ellas la de libertad de imprenta y de trabajo que se dicen afectadas en el sub lite, siendo del Poder Ejecutivo exclusiva la facultad de juzgar sobre la oportunidad de adoptar las medidas o restricciones respectivas en salvaguarda del orden público sin otra limitación en cuanto a las personas, que las expresadas en el artículo 23 de la Constitución Nacional y sin perjuicio de funcionamiento de los tribunales de justicia, en sus jurisdicciones correspondientes.

Que bajo este concepto la sentencia apelada establece, con acierto, la doctrina legal que corresponde aplicar al caso de autos con arreglo a sus constancias, al declarar como lo hace, que la apreciación de las circunstancias de hecho, en cada emergencia, pertenece al P. E. dueño de la libertad de decretar el estado de sitio, en el receso del Congreso (Art. 86, inciso 19 de la Constitución).

Que la medida adoptada por el señor Interventor Nacional de impedir la publicación del diario "Democracia", cerrando su imprenta, no entraña la imposición de una pena, en el sentido a que se refiere el artículo 23 citado, sino el uso de una medida para asegurar aquella prohibición, ante la desobediencia del recurrente a las prevenciones verbales que le fueron hechas (fs. 13).

A mérito de las precedentes consideraciones, las concordantes expresadas por la Cámara *a quo* y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 38. Devuélvanse los autos, previa notificación de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Doña Raquel Abella de Colombres contra la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, sobre pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes y protocolización.

Sumario: 1º El impuesto asignado al acto que exterioriza en una Provincia, una transmisión de derechos y no a la transmisión en sí, no es inconstitucional, pues la legislación del Estado procede, al establecerlo, en ejercicio de su jurisdicción propia, sin transgredir los preceptos de la legislación substantiva reservada al Congreso Nacional por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución.

2º La interdicción respecto a las leyes de efecto retroactivo, se refiere a las relaciones de orden privado. Las de orden público que la Constitución prohibe son las que se refieren al régimen penal en cuanto tiendan a empeorar la condición de los procesados.

3º No surgiendo el monto de lo cobrado de la tasa del impuesto, sino de la acumulación de impuestos por varias transmisiones distintas e independientes, que recién se exteriorizan en la provincia, no puede considerarse confiscatorio lo cobrado, si ninguno de los impuestos excede de los por cientos admitidos como constitucionales por la Corte.

4º. La liquidación de intereses punitarios sin ley anterior al hecho penado, no es contrario a lo dispuesto por la Constitución, pues no se trata de una pena en el concepto del artículo 18 de la misma, sino de una sanción de carácter puramente civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Noviembre 23 de 1928.

Y Vistos: Considerando:

Primero: Que la parte interesada de doña Raquel Abella de Coiombres, impugna la liquidación practicada por el representante escolar a los efectos del pago de los impuestos a las herencias que corresponde abonarse en autos, y ha practicado la respectiva oficina a fs. 50 y 52.

La impugnación se hace fundado en que se le pretende exigir el pago del impuesto sobre el usufructo que el causante don Eugenio Abella instituyó en el testamento a su favor. Afirma que sobre esta donación no corresponde el pago del impuesto liquidado desde el momento que ella no pide la inscripción del testamento con relación a ese usufructo, sino que la inscripción es recabada directamente sobre el dominio de la propiedad.

Agrega además, que no corresponde el pago del impuesto sobre esta donación, desde el momento que, en el año 1907 cuando falleció el causante, doctor Abella, la ley no gravaba con impuesto, al usufructo.

Segundo: Sostiene asimismo, que la liquidación se ha verificado aplicándose sobre la totalidad del acervo y no sobre el valor de la hijuela como corresponde.

Tercero: Impugna la liquidación de intereses, sosteniendo que, debe aplicarse la escala de éstos por la ley más benigna dada su naturaleza y concepto de esta penalidad.

Cuarto: Que en cuanto a la primera cuestión, o sea a la obligación de pagar impuestos sobre el usufructo, cabe considerar que tal observación es infundada.

Sea cual fuere la situación actual de la señora de Colombres, en cuanto al bien se refiere, es de advertir que, en el testamento, objeto de la protocolización, ella figura como beneficiaria del usufructo. En tal situación al inscribirse ese testamento por propio imperio de la ley a la trasmisión gratuita de bienes nace la obligación del pago del impuesto sobre la donación de referencia, desde el momento que aquí no interesa en realidad la persona del beneficiario, desde que, quién garante ese impuesto es el propio bien.

Por otra parte, no es el caso en el "sub lite" de discutir que en la época del fallecimiento del causante, la ley del impuesto a las herencias no afectaba al usufructo con ese impuesto.

De acuerdo con una jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia en las causas Nros. 14.299, libro 81, folio 207: "Valentín Cepeda" su sucesión 14.253, libro 80, folio 256, Carlos Stegmann" protocolización y otras sucesivas, se ha declarado reiteradamente qué el acto de la exteriorización de bienes para los juicios que tramitan fuera de la provincia, es la oportunidad en que se recaba por los interesados la inscripción de la declaratoria de herederos o la protocolización del testamento, debiendo por tanto, aplicarse la ley que rija en el momento que se soliciten estas medidas.

Que de acuerdo a esta jurisprudencia habiéndose iniciado el presente juicio, según cargo del escrito de fs. 16, el 12 de abril de 1927, la ley aplicable, de acuerdo con el inc. 9º del art. 16, es la Nº 3903. Y así corresponde dejarlo desde ya establecido, reproduciendo al respecto, las consideraciones concordantes

del escrito de la Dirección General de Escuelas de fs. 60 desestimándose en consecuencia la observación que al respecto se formula contra la liquidación que dicha repartición practica.

Quinto: La segunda observación, o sea la de la forma en que se aplica la escala de porcentaje, no debe ser materia de resolución desde que, la Dirección General de Escuelas en el 2º punto del escrito de fs. 60, acepta la observación de la parte y está conforme en modificar su liquidación (arts. 919 y concordantes del Cód. Civil).

Sexto: Finalmente, la interesada, observa la liquidación en cuanto se le liquidan intereses por no haber pagado el impuesto en tiempo oportuno; alegando asimismo la inconstitucionalidad de la ley por lo que se le pretende afectar con el pago de los mismos.

No existe la inconstitucionalidad en lo que respecta a la procedencia del pago de intereses pues éste no viola principio fundamental ni contraría disposición ninguna del Código Civil. En realidad el pago de los intereses, como lo ha declarado la Excma. Cámara 2ª de esta Capital en el juicio "Fisco de la provincia contra Cervecería Buenos Aires", fallo que se registra en el tomo XIII, pág. 204 del diario "Justicia" "no es nada más que un aumento del gravamen que el Estado debe necesariamente imponer a todo contribuyente moroso para resarcirse del daño económico que le infiere, por la falta oportuna del pago del impuesto, llevando por tanto ese gravamen accesorio la misma condición del principal". En una palabra: se impone recargo al negligente para evitar el descalabro que importaría la falta de percepción regular de las finanzas, si no se percibiera oportunamente los impuestos en base a los cuales se forma un presupuesto dentro del cual debe girar el desenvolvimiento regular y económico del Estado".

Por estas consideraciones y las concordantes del escrito de fs. 60, de la Dirección General de Escuelas que el Juzgado re-

produce (art. 24 del Cód. de Ptos.) se desestiman las observaciones que a la liquidación de fs. 50 y 52 hace la parte interesada de acuerdo a lo establecido en los considerandos IV y VI de la presente, debiendo por tanto una vez consentida o ejecutoriada esta resolución volver el expediente a la Dirección General de Escuelas para que de acuerdo a lo consignado en el considerando V, modifique la liquidación de fs. 52. Con costas (art. 71 del Código de Ptos.), a cuyo efecto regulo el honorario del doctor Arauz en la suma de trescientos pesos moneda nacional y los derechos procuratorios del señor Millán en cien pesos de igual moneda. — *Horacio A. Casco.* — Ante mí: *Focas González.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIÓN

La Plata, abril 1° de 1930.

Cuestiones:

Primera: ¿Es nula la sentencia de fs. 65?

Segunda: ¿Corresponde abonarse impuesto por el legado de usufructo?

Tercera: Caso afirmativo: ¿qué acto debe considerarse que exteriorizó esta trasmisión en la provincia?

Cuarta: ¿Qué ley debe aplicarse en el "sub judice"?

Quinta: El impuesto al usufructo que se liquida en autos ¿es violatorio de la prescripción consagrada por el art. 20 de la Constitución de la provincia?

Sexta: ¿Vulnera algún derecho consagrado por la Constitución Nacional?

Séptima: Qué ley corresponde aplicar por la transmisión de la nuda propiedad a doña Rosa Ab[illegible]a de Alais, del legado hecho a su hija María Rosa Alais?

Octava: ¿Procede el pago de intereses?

Novena: El cobro de intereses ¿es contrario a las garantías que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional?

Décima: ¿Qué tipo de interés debe aplicarse en el "sub judice"?

Undécima: El impuesto que liquida en autos la Dirección de Escuelas ¿importa una confiscación de bienes?

Duodécima: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar en lo principal?

Décima tercera: ¿Cuál respecto de las costas?

Votación:

A la primera cuestión el doctor Ferrando dijo:

Del examen de autos no resulta que se hayan omitido las formas substanciales del juicio o incurrido en defecto o vicio que anule las actuaciones; y es jurisprudencia constante que no procede el recurso de nulidad contra la forma de las sentencias de primera instancia art. 281 del Cód. de Ptos.).

Por ello, voto por la negativa.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la segunda cuestión el doctor Ferrando, dijo:

Doña Raquel Abella de Colombres fué instituída legataria del usufructo del campo "Los catorce jagüeles" situado en Tapalqué de propiedad de don Eugenio F. Abella (testamento de fs. 29 vta., y certificado de fs. 14).

Este legado debe reputarse aceptado por la legataria (art. 3804 del Código Civil).

Voto por la afirmativa.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la tercera cuestión el doctor Ferrando, dijo:

Conforme a lo expresado por la Dirección de Escuelas a fs. 50 cap. II, el acto que exterioriza la trasmisión gratuita de bienes en el "sub lite" es el de la presentación de la colegataria, pudiendo la Dirección de Escuelas exigir su pago ya que el derecho real de usufructo pesa sobre el bien que responde al impuesto (citas anteriores).

Por ello, así se declara.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la cuarta cuestión el doctor Ferrando, dijo:

En virtud de lo resuelto en el voto precedente y por sus fundamentos, la ley de aplicación es la del año 1925 (arts. 23, 37, inc. 9º y concordantes). Así lo voto.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la quinta cuestión el doctor Ferrando, dijo:

El impuesto al usufructo que se establece en el art. 4º de la ley 3903 no es violatorio del art. 20 de la Constitución de la provincia, ya que ese impuesto ha sido creado en uso de atribución conferida por el art. 99, inc. 1º de la misma Constitución y para ser aplicada en la oportunidad del art. 1º de la ley 3903; y es obvio que no puede sostenerse que altere derechos adquiridos desde que éstos no han empezado a surtir efectos en la provincia.

Voto por la negativa.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la sexta cuestión el doctor Ferrando, dijo:

No es violatorio del art. 67, inc. 11 ni del art. 108 de la Constitución Nacional como se pretende, ya que la facultad impositiva de las provincias, aparte de estar establecida en la Car-

ta Orgánica, es del resorte del derecho administrativo, de modo tal que no se vulnera ningún principio de derecho civil, especialmente el que consagra el art. 3º, citado por el impugnante, que legisla sobre materias fundamentalmente distintas como surge en forma inequívoca de la lectura de la nota de Vélez Sarsfield.

En consecuencia, voto por la negativa.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la sétima cuestión el doctor Ferrando, dijo:

La de la ley vigente en la fecha de la exteriorización del acto que surtirá efectos en esta jurisdicción (arts. 1º y 16, inc. 9º de la ley 4904) o sea la del año 1927. Así lo voto.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la octava cuestión el doctor Ferrando, dijo:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 42 de la ley 3903, procede su pago.

Voto pues, por la afirmativa.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la novena cuestión, el doctor Ferrando, dijo:

Los intereses que establece el art. 42 de la ley 3903, no importan una penalidad; son un aumento del gravamen en proporción directa al tiempo transcurrido desde la mora para resarcir al Estado del perjuicio económico que se le infiere por el incumplimiento de la obligación de pagar el impuesto en término.

No existe en consecuencia, violación alguna de las garantías que consagran el art. 18 de la Constitución Nacional.

Voto por la negativa.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la décima cuestión el doctor Ferrando, dijo:

Al tipo del uno por ciento mensual conforme al art. 42, 2ª parte de la ley 3903. Así lo voto.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la undécima cuestión el doctor Ferrando, dijo:

La afirmación del impugnante de que el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes asciende a más del cincuenta por ciento del valor trasmitido es absolutamente equivocada.

Basta leer las liquidaciones de fs. 50 y 52 para advertir el error. Se trata de tres liquidaciones por tres trasmisiones distintas: a) la del legado de usufructo sobre la totalidad del campo, que importa veinte mil doscientos cincuenta pesos con setenta y dos centavos moneda nacional estando valuado este inmueble en doscientos ochenta y seis mil setecientos noventa y cuatro pesos moneda nacional; b) la de la trasmisión de la nuda propiedad de la cuarta parte del campo a doña María Rosa Alais, legataria de don Eugenio F. Abella. El valor de esta fracción asciende a setenta y un mil seiscientos noventa y ocho pesos con cincuenta centavos moneda nacional y el impuesto atento lo expuesto por la Dirección de Escuelas a fs. 60, cap. II, debe ser menor que el liquidado a fs. 51 ya que la escala será menor; c) la de la trasmisión del bien expresado precedentemente, a doña Rosa Abella de Alais, por muerte de su hija la legataria María Rosa Alais (fs. 51).

Establecida así la inexactitud de la afirmación hecha por el impugnante, es evidente que no existe violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

Por ello, voto por la negativa.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la duodécima cuestión el doctor Ferrando, dijo:

Atento lo decidido en las cuestiones anteriores corresponde afirmar el pronunciamiento de primera instancia. Así lo voto.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la décimatercera cuestión el doctor Ferrando, dijo:

Las costas de ambas instancias debe abonarlas el impugnante vencido (arts. 71 y 311 del Cód. de Ptos.). Así lo voto.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

SENTENCIA

Y Vistos: Considerando:

1º Que no es nula la sentencia recurrida (artículo 281 del Código de Procedimienos).

2º Que corresponde se abone impuesto por el legado de usufructo fojas 29 vuelta y 14 (artículo 3804 del Código Civil).

3º Que el acto que exteriorizó la transmisión gratuita de bienes en el "sub lite" es el de la presentación de la colegataria (citas precedentes).

4º Que en el "sub judice" debe aplicarse la ley del año 1925 (artículos 23, 37, inciso 9º y concordantes).

5º Que el impuesto al usufructo que se liquida en autos no es violatorio de la prescripción consagrada por el artículo 20 de la Constitución de la provincia (artículos 1º y 4º de la ley 3903, y 20 y 99, inciso 1º de la Constitución de la provincia).

6º Que no vulnera algún derecho consagrado por la Cons-

titución Nacional (artículos 67, inciso 11, y 108 de la Constitución Nacional; 3º de la citada ley 3903).

7º Que corresponde aplicar por la trasmisión de la nuda propiedad a doña Rosa Abella de Alais, del legado hecho a su hija María Rosa Alais la ley vigente en la fecha de la exterirización del acto que surtirá efectos en esta jurisdicción, o sea la del año 1927 (artículos 1º y 16, inciso 9º de la ley 3903).

8º Que procede el pago de intereses (artículo 42 de la ley 3903).

9º Que el cobro de intereses no es contrario a las garantías que consagra el artículo 18 de la Constitución Nacional (artículos 42 de la ley 3903 y 18 de la Constitución Nacional).

10. Que los intereses deben liquidarse al tipo del 1 por ciento mensual (artículo 42, 2ª parte de la ley 3903).

11. Que el impuesto que liquida en autos la Dirección de Escuelas no importa una confiscación de bienes (fojas 50, 52, 60 y 51) (artículo 17 de la Constitución Nacional).

12. Que corresponde confirmar la sentencia recurrida (fundamentos precedentes).

13. Que el impugnante debe cargar con las costas del juicio en ambas instancias (arts. 71 y 311 del Código de Procedimientos).

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, se desestima el recurso de nulidad deducido contra la sentencia en recurso, la que se confirma en lo principal, como así también en lo que respecta a la imposición y estimación de costas que contiene, debiendo el impugnante cargar con las originadas en esta instancia. A tal efecto se regulan en cincuenta y treinta pesos los honorarios respectivos del doctor Arauz y señor Millán.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1930.

Suprema Corte:

En mi dictamen de fojas 126 manifesté que el recurrente había formulado las siguientes cuestiones que autorizaban el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema: a) que la liquidación de los impuestos provinciales tal como ha sido practicada por la Dirección General de Escuelas es violatoria de los artículos 67, incisos 11 y 108 de la Constitución Nacional, por cuanto desnaturaliza una disposición del Código Civil, dictado en uso de facultades privativas de la Nación; b) que también viola dicha liquidación la garantía del artículo 18 de la Constitución, dado que importa aplicar penas con efecto retroactivo, y c) que asimismo contraría el artículo 17 de la Constitución, pues al exigir una contribución que excede al 50 por ciento del valor de los bienes cuya inscripción se solicita, incurre en una verdadera confiscación.

Declarada por V. E. la admisibilidad del recurso deducido paso a ocuparme de las cuestiones que lo motivan en el orden que acabo de mencionarlas.

Para fundar la impugnación a la liquidación practicada por la Dirección General de Escuelas, se sostiene, en primer término, que no puede exigirse el cobro de un impuesto con respecto a su usufructo que ya no existe, cuya inscripción no se ha pedido y que no estaba gravado en la época en que fué constituído.

Con respecto a saber si puede cobrarse un impuesto sobre un derecho de usufructo ya extinguido y cuya inscripción no se gestiona, observo que las facultades que incumben a esta Corte Suprema como Tribunal de apelación, no le permiten re-

visar la aplicación que los tribunales de provincia hagan de las leyes comunes y de su propia legislación, por lo cual la sentencia de fojas 87, en cuanto declara que el legado de usufructo debe reputarse aceptado, de conformidad al artículo 3804 del Código Civil y por consiguiente satisfacerse el impuesto respectivo, es inobjetable en esta instancia. Como lo ha dicho V. E., en un caso análogo, la revisión que esta Corte Suprema realiza por medio del recurso extraordinario no alcanza a todos los casos posibles de ilegalidad o injusticia, sino a los previstos en el artículo 14 de la ley 48. (Fallos: t. 156, página 48), y en el "sub judice" el recurrente no ha precisado cuál es la cláusula constitucional o de derecho federal que resulte vulnerada por la imposición de un gravamen al derecho de usufructo de que se ha disfrutado, pero que ya está extinguido, y aun cuando no se pida su inscripción.

Se arguye que el impuesto que se cobra no existía en la época en que el usufructo fué constituído, siendo por tanto la ley de impuesto a la herencia, al ser aplicada sobre derechos que no estaban gravados en la época del fallecimiento del causante, violatoria del artículo 3º del Código Civil y consecuentemente de los artículos 67, inciso 11 y 108 de la Constitución. Esta alegación carece de fundamento dado que la ley impugnada no grava la trasmisión hereditaria que se opera en el instante del deceso del "de cujus", sino la exteriorización de la trasmisión, y por consiguiente ha podido legalmente exigirse el pago del impuesto que regía en la provincia en la fecha de la presentación del testamento en que aparecía constituído el usufructo. Como lo ha dicho V. E. en el fallo citado y en otros anteriores, no hay contradicción entre la ley nacional que fija el momento en que se trasmiten los derechos por causa de muerte, y la ley provincial que crea el impuesto a la herencia, desde que esta ley no hace gravitar el impuesto sobre el derecho sucesorio en sí, sino sobre los actos que exteriorizan la trasmisión, y por consiguiente, cualquiera que sea el momento en que la sucesión

se abrió, la provincia ha podido, en ejercicio de facultades propias y sin desconocer aquel principio de derecho civil, elegir la fecha de la exteriorización de la trasmisión, o sea el acto de ser protocolizada en su jurisdicción, cuando se trata de sucesiones abiertas fuera de ella. (Fallos: tomo 152, página 24). Tampoco cabe sostener que la aplicación de una ley de fecha posterior a la del deceso del causante implique darle efecto retroactivo, en contra de lo que dispone el artículo 3° del Código Civil, por cuanto la disposición que contiene este artículo se refiere exclusivamente a las relaciones de derecho privado, sobre las cuales legisla el Congreso, conforme al artículo 67, inciso 11 de la Constitución, pero no puede extenderse a las leyes de orden administrativo que se dan las provincias ejerciendo facultades reconocidas en el artículo 105 de la misma Constitución. (Fallos: tomo 117, página 22; tomo 133, página 216; tomo 140, página 34).

El segundo motivo de impugnación a la liquidación practicada por la Dirección de Escuelas radica en el cómputo de intereses sobre los diez años anteriores, los que han sido liquidados de acuerdo con la ley vigente en el momento en que se solicitó la protocolización, siendo observada esa forma de liquidación en razón de que en el transcurso de los diez años han regido leyes que imponían un interés menor, de suerte que la penalidad que implica el recargo de intereses emerge de leyes posteriores al tiempo por el cual se impuso esa pena, violándose de esa manera las garantías del artículo 18 de la Constitución. Con respecto a este capítulo del recurso deducido, cabe notar que los intereses con que se aumenta el impuesto en caso de no ser satisfecho en las épocas señaladas, implica una pena que se inflige por la demora en el pago; y se incurre en esa pena durante todo el tiempo transcurrido a partir de la fecha en que se considera haber comenzado la infracción. Esto sentado, resulta fundada la observación que formula el recurrente al sostener que no se le puede imponer una pena señalada en una ley vi-

gente cuando la infracción es anterior, y creo que en este punto debe declararse procedente la impugnación de inconstitucionalidad que se formula. En las liquidaciones de fojas 50 y 52 se computan intereses por los últimos diez años, vale decir, que la infracción se considera cometida a partir del año 1920, y siendo así no es posible que a los años transcurridos desde entonces se les aplique la ley sancionada para 1930, cuando en algunos de esos años la penalidad impuesta era menos severa. Aceptar la imposición de pena en tal forma constituye evidentemente una violación del artículo 18 de la Constitución, que asegura a los habitantes de la Nación que no serán juzgados sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, pues esta garantía implica que no puede agravarse la penalidad que regía en el momento de cometerse la infracción.

La tesis sostenida en la sentencia apelada al decir que los intereses que establece la ley provincial no importan una penalidad sino un aumento de gravamen para resarcir al Estado de la falta de pago en su debido tiempo, carece de consistencia puesto que, cualquiera que sea el propósito que se ha tenido en vista al imponer el recargo de intereses, no cabe dudar que éste importa una pena pecuniaria, y en tal concepto le alcanza la garantía constitucional mencionada, como lo ha reconocido esta Corte Suprema. (Fallos: tomo 136, página 200). Otro tanto puede decirse del argumento fundado en que la nueva ley de impuestos ha derogado las anteriores por lo que éstas no pueden ya ser aplicadas, lo cual si es exacto con respecto al cobro del impuesto, no lo es en cuanto a la pena con que se grava la falta de pago, pues dicha pena no ha podido ser aumentada sino para el futuro con arreglo a la citada garantía constitucional. Creo, por ello, que la sentencia de fojas 87 en cuanto dispone que procede el pago de intereses con arreglo a la ley 3903 y por los años anteriores en que no se abonó el impuesto (cuestiones 8ª, 9ª y 10ª), es repugnante al artículo 18 de la Constitución Nacional.

La tercera impugnación se refiere al monto del impuesto

que se cobra, afirmándose que representa casi un 50 por ciento del valor del inmueble, lo que según el recurrente, implica una violación del artículo 17 de la Constitución en cuanto prohibe las confiscaciones, y se cita en apoyo de esa impugnación un fallo de esta Corte Suprema. (Fallos: tomo 115, página 111). Para comprobar lo injustificado de esta impugnación, basta leer las liquidaciones de fojas 50 y 52, en las que han sido gravadas tres trasmisiones a título gratuito; lo que excluye la suposición de un gravamen que sea una verdadera exacción o confiscación que venga a restringir en condiciones excesivas los derechos de propiedad y de testar, que es el fundamento que dió V. E. en el expresado fallo, de suerte que para hacer procedente en este caso la doctrina del mencionado fallo, hubiera sido necesario demostrar que alguno de los gravámenes exigidos resultaba exorbitante por alcanzar a una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años del capital gravado, lo que no se ha intentado demostrar.

Por las consideraciones expuestas, pido a V. E. se sirva declarar que el recurso entablado es procedente en cuanto a los intereses que se cobran con arreglo a la ley vigente, que no puede ser aplicada cuando la ley que regía en el momento de la infracción era menos severa, y que es improcedente en cuanto a las demás impugnaciones de inconstitucionalidad que contiene.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 11 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio seguido por doña Raquel Abella de Colombres contra la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, sobre pago de impuestos a la transmisión de bienes y

protocolización; venidos por recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Primera de Apelación de La Plata; y

Considerando:

La impugnación formulada por la parte actora contra la liquidación que practicó la Dirección General de Escuelas y aprobaron la sentencia de primera y segunda instancias se funda como lo pone de manifiesto el señor Procurador General, en su dictamen precedente, en tres causales: a) ilegalidad e inconstitucionalidad en cuanto se pretende gravar un usufructo ya extinguido y que no se intenta protocolizar; b) inconstitucionalidad de una liquidación impositiva que absorbe más del 50 por ciento del bien transmitido; c) inconstitucionalidad de la misma en cuanto carga intereses punitorios sin ley anterior al hecho penado.

En cuanto al primer fundamento, cabe observar, con la constante jurisprudencia de esta Corte Suprema, que siendo el impuesto asignado al acto que exterioriza, en la provincia de Buenos Aires, a una transmisión de derechos y no a la transmisión en sí, la legislación del Estado, al establecerlo, procede en ejercicio de su jurisdicción propia, sin transgredir los preceptos de la legislación substantiva reservada al Congreso Nacional por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución; que la interdicción que el artículo 3 del Código Civil preceptúa respecto a las leyes de efecto retroactivo, se refiere a las relaciones jurídicas de orden privado y que las de orden público que la Constitución Nacional prohibe son las que se refieren al régimen penal en cuanto tiendan a empeorar la condición de los procesados. (Conf. Fallos: tomo 156, página 48 y los varios allí citados).

Que, en cuanto se arguye con el monto del impuesto a pagar, calificado como confiscatorio de la propiedad y contrario, por lo tanto, a lo que preceptúa el artículo 17 de la Constitución y a lo resuelto por esta Corte en el caso del tomo 115, página

III, se dan por reproducidos los fundamentos desestimatorios de los fallos de primera y segunda instancia y del dictamen del señor Procurador General, porque el monto cobrado no surge aquí de la tasa del impuesto, sino de la acumulación de impuestos por varias transmisiones distintas e independientes que recién vienen a exteriorizarse, legalmente, en la provincia de Buenos Aires. (Conf. liquidaciones de fojas 50 y 52). Ninguno de guno de los impuestos cobrados excede de los por cientos admitidos por esta Corte como constitucionales, ni se ha intentado, en los memoriales de la parte actora, una demostración de que ellos sean inequitativos, desiguales, extorsivos o confiscatorios individualmente.

La conclusión referente al interés cobrado en la liquidación de fojas 50 a 52, tiene que ser , también, contraria a la tesis del recurrente, no obstante el ilustrado dictamen del señor Procurador General, pues no hay — en el de autos — un caso de pena contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, sino que se trata de una sanción de carácter puramente civil, equiparada al resarcimiento de daños y perjuicios por incumplimiento de la obligación, según resulta con toda claridad de los artículos 505, inciso 3º; 508, 519, 579, 595, 605, 613 y 622, y concordantes del Código Civil; y el uso corriente de la locución "intereses punitorios" no puede cambiar el carácter de una prestación subsidiaria que, aunque no esté preceptuada en las obligaciones, debe ser consagrada por el Juez en los casos de mora del deudor — última parte del artículo 622 precitado —. Para que una sanción legal sea considerada pena, debe ser "un acto justo y necesario de la sociedad para defenderse de los ataques del autor de una acción delictuosa" y, tratándose de sanciones pecuniarias, sólo puede asumir ese carácter "cualquier disminución del patrimonio económico del delincuente sancionado por la ley como castigo de un delito". (Conf. *Crivellari*, "Il Codice Penales", etc. Tomo II, páginas 5 y 32).

La cita del caso resuelto por esta Corte y que se registra

en el tomo 136, página 200, no es eficaz para caracterizar como pena el interés moratorio que consagra el artículo 146 de la ley 3903 de la provincia de Buenos Aires. Se trataba, en el aludido caso "Jensen v. Provincia de Mendoza" de fuertes multas impuestas por elaboración clandestina de vinos artificiales y entonces, claro está que el o los actos castigados tienen las características de una infracción delictuosa — como que pueden caer en el Título VII Cap. IV del Código Penal, y las sanciones eran de 20.000 y 16.725 pesos, es decir, de una intensidad tendiente a infligir al infractor un verdadero castigo; pero en el caso de doña Raquel Abella de Colombres, un interés del 1 por ciento mensual por mora, es apenas un poco más de lo que cobran los Bancos en sus préctamos ordinarios y más o menos lo que reclaman los prestamistas particulares a su clientela necesitada. No hay paridad de casos para una paridad consiguiente de conclusiones constitucionles.

Aun cuando a una sanción se le llame multa, tratándose de impuestos de pago demorado, es preciso — para encuadrarlo en el artículo 18 de la Constitución o atribuirle los demás efectos del derecho penal — examinar su índole y su finalidad, pues el Estado acreedor no puede considerarse en inferiores condiciones a las de los particulares contempladas por el Código Civil en los artículos antes citados; y si los recursos previstos en las leyes para atender los servicios públicos no entran oportunamente a las Cajas fiscales, lógico es que cobre indemnización, sea que se la llame "daños y perjuicios" o intereses. "Cuando en los impuestos se incluye una multa por falta de pago, ésta — por imperio del estatuto — viene a formar parte del impuesto; ya que, ordinariamente, la imposición de una pena no es un impuesto dentro del estricto sentido legal del término". Por lo demás, una multa no puede ser convertida en impuesto por la sola nominación de tal" — *Cooley*, "Taxation" Vol. I párrafo 35, y luego de enumerar varios casos de jurisprudencia, dice el autor citado: "Puesto que se admite que la diferencia entre impuesto y multa

es muchas veces difícil de definir, debe concluirse que cuando la imposición es claramente una multa, ésta no puede ser considerada y sostenida como un impuesto", y, como es natural y surge a contrario sensu, cuando la sanción o el recargo — en forma de intereses — es sólo una consecuencia de la mora en los pagos del impuesto, no puede ser considerado como pena sino como indemnización civil. La Corte dijo, en el caso "Jensen v. Mendoza", que "esas multas habían sido impuestas al recurrente en carácter de sanciones penales, según se expresa en la misma sentencia", y por eso las anuló, por haberse infringido el precepto que exige la ley anterior al hecho del proceso; pero en el caso de autos — al declarar como lo hizo en los tomos 156, página 48 y 152, páginas 14 y 268 — que no caen bajo la acción revisora del artículo 14 de la ley número 48 — las aplicaciones retroactivas de las leyes provinciales de impuestos, lógicamente debe considerar en la misma condición, los intereses de las sumas debidas porque "lo accesorio sigue a lo principal".

En su mérito, y oído el señor Procurador General, se confirma la resolución recurrida en cuanto pudo ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Compañía Argentina de Navegación "Nicolás Mihanovich Ltda." contra el Fisco Nacional, por daños y perjuicios; sobre constitución de Tribunal Arbitral.

Sumario: Existiendo en las leyes generales la determinación del juicio arbitral y habiendo declarado los tribunales del fuero

competente, que ha llegado el caso de convocar los árbitros, nada se opone a que el Fisco como persona jurídica se someta a la jurisdicción arbitral, toda vez que dentro de aquel carácter y en sus relaciones con los particulares le corresponden los Códigos comunes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 26 de 1930.

Y Vistos:

Para resolver la incidencia planteada a fojas 15 por el señor Procurador Fiscal, y

Considerando:

1º Que a fojas 5, la Compañía Argentina de Navegación "Nicolás Mihanovich Ltda.", "juicio ordinario contra el Fisco Nacional por cobro de daños y perjuicios ocasionados al vapor "Ciudad de Buenos Aires" en la colisión que con el mismo tuvo la chata número 332 B. del Ministerio de Obras Públicas", y pide que "en su oportunidad se sirva condenar al Fisco Nacional al pago de todos los daños y perjuicios", etc.

A pesar de esa manifestación, de los expuestos en el Cap. III y petitorio 5º de ese escrito de demanda, se desprende que el propósito de la actora ha sido el que se constituya el tribunal de peritos arbitradores que determina el artículo 1269 del Código de Comercio.

2º Corrido traslado de la demanda, la contestó a fs. 15 del señor Procurador Fiscal sosteniendo su improcedencia, porque la Nación no puede ser sometida a la decisión de un Tribunal

Arbitral. Invoca el artículo 100 de la Constitución Nacional, según corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de los asuntos en que la Nación sea parte, y sostiene que las excepciones a esa disposición deben ser expresas, por ley del Congreso, y que el artículo 1269 del Código de Comercio no tiene tal carácter por tratarse de "una simple disposición de orden común, destinada a regir las cuestiones suscitadas entre los particulares, y no puede aplicarse con la misma amplitud, con respecto al Estado".

Se dió traslado a fojas 19 de ese escrito al actor, el que contestó a fojas 20, insistiendo en que debe hacerse lugar a su demanda sobre formación de Tribunal Arbitral, para sostener lo cual hace diversas consideraciones de orden legal y cita algunos casos en que la Nación, unas veces como actora y otras como demandada, concurrió sin inconveniente alguno a formar Tribunal Arbitral para dirimir la responsabilidad en accidentes de choque de buques.

3º Que el artículo 1269 del Código de Comercio establece el arbitraje forzoso para resolver todas las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de choques de buques sin hacer distingo alguno, según éstos sean de particulares o del Estado, pues al establecerse aquella fórmula de solución se ha tenido principalmente en cuenta el carácter eminentemente técnico de los puntos que generalmente deben resolverse.

4º En el presente caso se trata de la chata 332 B. del Ministerio de Obras Públicas, es decir, de un bien privado del Estado, conforme lo determina el artículo 2342, inciso 4º del Código Civil, y en consecuencia aquél obra con respecto a esas embarcaciones como persona jurídica.

5º Que la Suprema Corte ha reconocido que el Gobierno de la Nación puede ser sometido al arbitraje de peritos arbitradores "para resolver cuestiones técnicas y de hecho que hasta cierto punto escapan a la competencia de los tribunales de justicia". (Jurisprudencia Argentina, Tomo III, página 348).

Por ello, fallo este juicio seguido por la Compañía Argentina de Navegación "Nicolás Mihanovich Ltda.", contra el Fisco Nacional, sobre daños y perjuicios al vapor "Ciudad de Buenos Aires", haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, ordenando la constitución del Tribunal Arbitral para que dirima las cuestiones planteadas, sin costas, dada la naturaleza de esta causa. A los efectos de lo preceptuado por el artículo 1269 del Código de Comercio, desígnase la audiencia del día 2 de Julio, a las 15 horas.

Notifíquese y repónganse las fojas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, 1º de Diciembre de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fojas 29, que haciendo lugar a la demanda instaurada por la Compañía Argentina de Navegación "Nicolás Mihanovich Ltda." contra el Fisco Nacional, ordena la constitución del Tribunal Arbitral para que dirima las cuestiones planteadas, sin costas. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo Ferrer.* — En disidencia: *B. A. Nazar Anchorena.*

DISIDENCIA:

Atento lo que tengo manifestado reiteradamente en casos análogos, de que la Nación no puede someterse en ningún caso al juicio de árbitros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Nacional, soy de opinión que debe revocarse la resolución apelada de fojas 29. — *B. A. Nazar Anchorena.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1931.

Y Vistos:

Los presentes venidos por apelación ordinaria y extraordinaria en la causa seguida por la Compañía Argentina de Navegación "Nicolás Mihanovich Ltda." contra el Fisco Nacional, por daños y perjuicios ocasionados al vapor "Ciudad de Buenos Aires" en la colisión con la chata 332 B. del M. O. P., de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de la Capital; y

Considerando:

Que la resolución de la Cámara "a-quo", se ajusta a derecho en cuanto declara procedente la formación de Tribunal Arbitral, en el caso de autos, para determinar cuál de los buques ha sido el causante del abordaje, así como para valuar los daños ocurridos.

La circunstancia de que el buque culpable, según la demanda, sea de propiedad del Estado, no exime a éste de la jurisdicción arbitral establecida en el Código de Comercio como obligatoria para todas las personas ocurriendo choques entre buques que no pertenecen a la marina de guerra. (Artículo 1269 Código de Comercio).

Que la jurisdicción federal creada para los juicios en que la Nación sea parte, se ha observado en el "sub-lite", como lo demuestra el hecho de haber acudido, la demandante, al Juez "a-quo", siendo éste y la Cámara respectiva los que han aplicado, con las formalidades del juicio correspondiente, la disposición del Código de Comercio citada.

Que existiendo en las leyes generales la determinación del juicio arbitral, y habiendo declarado los tribunales del fuero

competente que ha llegado al caso de convocar los árbitros, nada se opone a que el Fisco, como persona jurídica, se someta a la jurisdicción arbitral, toda vez que dentro de aquel carácter y en sus relaciones con los particulares le comprenden los Códigos comunes.

Que en el "sub-judice" no es el representante del Fisco quien compromete en árbitros la solución de este pleito; es la ley la que le obliga a adoptar ese temperamento, sin perjuicio de que, como en el caso, haya sido discutida su procedencia, ante la justicia nacional (artículo 100 de la Constitución), no siendo por tanto de aplicación al artículo 1881 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto y fundamentos concordantes de la sentencia apelada (Fallos: tomo 152, página 347), se confirma ésta en todas sus partes. Notifíquese y devuélvanse los autos, debiendo reponerse el papel ante Juez "a-quo".

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.—

Doña Andrea Delacoudre de Salles en autos con doña María Luisa Moyano de García, sobre usurpación y falsificación de patente de invención. Recurso de Hecho.

Sumario: No basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia del recurso extraordinario; para ello es necesario que exista entre las garantías constitucionales alegadas y la cuestión debatida la relación directa e inmediata que determina el artículo 15 de la ley número 48, de modo que "la resolución del pleito dependa de la interpretación que a dichas cláusulas se dé".

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa se han debatido exclusivamente cuestiones de hecho relacionadas con el uso de los objetos que han sido motivo de la patente de invención invocada por la parte querellante, de suerte que la decisión recaída es ajena al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, como lo ha establecido V. E. siempre que la controversia ha girado alrededor de cuestiones de ese orden (Fallos, tomo 155, página 64).

Por otra parte, no basta, según también lo ha dicho V. E., reiteradamente, que se invoque un artículo de la Constitución para que el recurso extraordinario sea procedente, pues ello no es suficiente para fundarlo, siendo indispensable, como lo exige el artículo 15 de la ley 48 que el motivo de la queja tenga una relación directa e inmediata con las cuestiones de validez de los artículos de la Constitución, leyes, tratados o comisiones en disputa (Fallos, tomo 155, página 283).

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar que no procede la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 18 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal

de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso, y en consecuencia, bien denegado el que se dedujo para ante esta Corte Suprema. Notifíquese y en su oportunidad archívese, devolviéndose los autos venidos como mejor informe con transcripción de la presente y del dictámen de referencia al tribunal de origen, donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Alfredo Malvar contra el Gobierno Nacional, sobre repetición de una suma de dinero.

Sumario: Pagado el derecho de exportación de acuerdo a una planilla de aforo, que luego, dentro del mismo mes y para regir durante él fué modificada, quien efectuó el pago tiene derecho a que se le devuelva la diferencia que resultó a su favor, como consecuencia de la referida modificación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Abril 3 de 1930.

Y Vistos:

Los promovidos por don Alfredo Malvar contra la Nación, sobre repetición de una suma de dinero;

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fs. 3 que en el mes de Enero de 1924 embarcó en el vapor D'Iberville con destino a Dunkerque, una partida de lana sucia, según boleto de embarque expedido por la Aduana con fecha 2 de Enero de ese año, habiendo abonado los derechos de exportación correspondientes de acuerdo con la planilla número 71 formulada por la comisión de aforos para que rigiera del 1 al 31 de ese mes, pero que casi inmediatamente con fecha de 4 de Enero esa planilla fué modificada por la número 72 que redujo el aforo de las lanas sucias, en mérito de que el establecido en la número 71 era excesivo, por lo que corresponde que la Aduana le devuelva el importe abonado demás el que asciende a la cantidad de dos mil ochocientos noventa y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional. Se funda en los arts. 2º de la ley Nº 11.274, 426, 429 y 433 de las Ordenanzas de Aduana y 16 de la Constitución Nacional.

Contesta a fs. 14 el señor Procurador Fiscal, pidiendo el rechazo de la demanda en virtud de que la planilla número 71 rigió el 1º al 3 de Enero de 1924 y la número 72 del 4 al 31, habiéndose determinado claramente la fecha de vigencia de cada una de esas planillas, por lo que es indudable que no ha podido dar lugar a dudas sobre la aplicación de ellas por parte de la Aduana, con respecto a los permisos solicitados dentro de ese mes. Agrega que el actor no ha justificado haber efectuado el pago bajo protesta y no resulta de las actuaciones administrativas que la cantidad reclamada sea el importe de la diferencia de aforos establecidos en las planillas números 71 y 72.

2º Que se halla acreditado con el expediente Nº 3622 — M —1925, de la Dirección de Aduanas y Puertos, remitido por el Ministerio de Hacienda de la Nación, que el actor abonó bajo protesta el importe de los derechos de exportación cuya devolución en parte solicita en la demanda.

Ahora bien, encontrándose las partes de acuerdo en cuanto a los hechos en que se funda la acción, corresponde única-

mente, resolver si efectivamente la planilla Nº *72* fué modificatoria de la Nº *71* o si debió regir sólo desde el día 4 de Enero de 1924.

El título de dicha planilla solicitada por el Juzgado para mejor proveer, y cuya copia corre agregada a fs. 34, dice "desde el 4 al 31 de Enero de 1924 se aplicará para el cobro de los derechos de exportación correspondientes a las lanas sucias los aforos siguientes...", lo que pareciera indicar que ella no debía regir con anterioridad a ese plazo, pero si se examinan los motivos y circunstancias en que fué dictada, fácilmente se observa que dicha planilla Nº *72* fué modificatoria de la Nº *71*, dictada para que rigiera del 1º al 31 de Enero de 1924. En efecto, al reunirse la Comisión de Aforos para tratar la modificación pedida, los miembros de la misma señores Bunge y Aubone se opusieron por entender que no estaba dentro de las atribuciones de la Comisión el arbitrar medidas de ese género, *debiendo concretarse a fijar los aforos mensuales* de acuerdo con los precios de plaza, no obstante lo cual se accedió a la modificación solicitada por el voto de los señores Arechavala, Martelli y Palma, quienes opinaron que la Comisión estaba llamada a fijar los aforos correspondientes, pudiendo en cualquier caso *rever o modificar* sus resoluciones siempre que encuadren dentro de la ley o la equidad, etc. — Ver fs. *37*. — Por consiguiente, es indudable que la planilla Nº *72* fué modificatoria de la Nº *71* y debió ser aplicada en su totalidad al mes de Enero de 1924, ajustándose esta interpretación a lo dispuesto en el art. 2º de la ley Nº 11.*274*, según el cual el avalúo de los productos es mensual y así lo ha entendido por otra parte la Inspección General de Rentas, la Contaduría General de la Nación y el señor Procurador del Tesoro en sus dictámenes de fs. 5 a 6 vta. del expediente administrativo Nº 6820, letra M — 1925 de la Aduana de la Capital. Establecer lo contrario, importaría, como se sostiene en el escrito de demanda una evidente transgresión de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional en lo referente a la igualdad del impuesto.

desde que a los exportadores del mes de Enero de 1924, en idénticas condiciones, se aplicaría un impuesto mayor o menor, por la simple circunstancia de haber realizado sus operaciones en distintos días del mismo mes, durante el cual, legalmente debió regir un solo aforo.

Y no resultando de autos cuál es la cantidad que le corresponde devolver a la Aduana, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en el art. 429 de las Ordenanzas respectivas.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a Alfredo Malvar el importe cobrado demás, en concepto de derechos de exportación sobre la partida de lana sucia embarcada en el vapor D'Iberville con destino a Dunkerque, según boleto de embarque Nº 184 de Enero 2 de 1924, cuyos derechos fueron liquidados de acuerdo con la planilla Nº 71, en vez de serlo con arreglo a lo establecido en la planilla Nº 72 que es la que corresponde, debiendo la Aduana a tal efecto proceder a efectuar la contra liquidación pertinente de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 429 de las Ordenanzas, más los intereses de la cantidad que resulte a estilo Banco de la Nación Argentina, desde el día de la notificación de la demanda, sin costas por no encontrar mérito suficiente para imponerlas a la parte demandada.

Notifíquese y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes agregados.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que la observación que hace el señor Procurador Fiscal en el penúltimo párrafo de su expresión de agravios de fs. 45, ca-

rece de fundamento legal, desde que el *a quo* no ha intervenid
en esta causa por apelación contra la resolución de la Comisión
de Aforo, porque, efectivamente, no es tribunal de apelación pa
ra entender en la demanda deducida a fs. 3 contra la Nación, en
ejercicio de la jurisdicción que le acuerda el artículo 100 de l
Constitución Nacional y artículo 2º, inciso 6º de la ley 48.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma la resolución ape
lada de fs. 39 que declara que la Nación debe devolver a Alfred
Malvar el importe de lo cobrado de más en concepto de derech
de exportación sobre la partida de lana sucia embarcada en
vapor D'Iberville, según boleto de embarque Nº 184 de Ener
2 de 1924, debiendo la Aduana proceder a efectuar la contra-l
quidación en la forma ordenada en el fallo recurrido, más los in
tereses a contar desde la notificación de la demanda, sin costa
Repóngase las fojas en primera instancia. — *José Marcó.—Ma
celino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — Rodolfo S. Ferr*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1931.

Y Vistos:

Los presentes promovidos por Alfredo Malvar contra la N
ción por repetición de una suma de dinero, venidos en apelaci
extraordinaria de la sentencia de la Cámara Federal de la Ca
tal que no hizo lugar a la demanda; y

Considerando:

Que con boleto de embarque fechado el 2 de Enero de 19
el actor embarcó con destino a Dunkerque una partida de lana
cia, cuyos derechos de exportación fueron abonados con arre
a la planilla fijada por la Comisión de Aforos para regir dura
el mes de Enero. (Nº 71).

Que dicha planilla fué modificada con fecha 4 del mismo Enero en forma favorable a los exportadores, como expresa la planilla (N° 72, a regir desde dicho 4 en adelante, según reza en ella.

Que, no obstante esta circunstancia última, los antecedentes recordados por el señor Juez *a quo* demuestran que la referida planilla (N° 72) no constituye la fijación de un nuevo aforo, sino la rectificación o modificación del anterior (N° 71), de modo que la segunda es la que debe considerarse vigente ya que la Comisión respectiva determina los avalúos para regir durante todo el mes o mensualmente como expresa el artículo 2 de la Ley 11.274.

Que otra interpretación, o sea la sostenida por el Ministerio Fiscal, lleva a conclusiones que se apartan de la equidad, de la ley y de la Constitución, toda vez que en el conflicto de dos disposiciones se aplicaría la más gravosa al contribuyente, admitiéndose la existencia de dos aforos distintos en el mes de Enero, en contra de lo que previene la ley citada, y se violaría asimismo, el principio de la igualdad en los impuestos, pues los exportadores, en el mes de Enero, habrían estado sujetos a distintos gravámenes, por el mismo concepto y durante el término legal para pagarlos.

Que como al actor se le ha aplicado la tarifa N° 71, que quedó sin efecto, por la N° 72, y éste abonó el cargo que le fué formulado, bajo protesta, como consta en autos, la resolución en recurso, que manda devolver el importe de la diferencia entre las dos planillas de que se ha hecho mérito, es justa y equitativa.

Por estos fundamentos concordantes con los de la sentencia de 1ª Instancia, se confirma la de fs. 49, sin costas, atento a la naturaleza de la cuestión y del recurso concedido. Notifíquese y devuélvase. La reposición del papel ante el juzgado de sección.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna — Julian V. Pera.

Doña Hilaria Martínez de Rodríguez, en los autos sucesorios de don Fortunato Martínez. Recurso de Hecho.

Sumario: 1. No procede el recurso extraordinario si las cuestiones debatidas a que se refiere la queja versan sobre materias del derecho común relativas al derecho sucesorio y a la justificación del carácter hereditario, habiendo sido resueltas de acuerdo con los hechos probados en autos y por aplicación de los preceptos de orden legal pertinentes.

2. La existencia de la cosa juzgada es una cuestión de orden procesal, extraña por lo tanto a la naturaleza del recurso extraordinario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1931.

Suprema Corte:

Las cuestiones debatidas en el litigio a que se refiere la presente queja versan sobre materias de derecho común relativas al derecho sucesorio y a la justificación del carácter hereditario, habiendo sido resueltas de acuerdo con los hechos probados en autos y por aplicación de los preceptos de orden legal pertinentes. Ello es suficiente para estimar bien denegado el recurso extraordinario deducido para ante V. E., desde que no puede autorizarlo la interpretación que los tribunales inferiores hagan de los Códigos comunes ni las decisiones en que se aprecie el valor de las pruebas producidas.

El recurrente pretende que se ha vulnerado una garantía constitucional al desconocerse decisiones anteriores pasadas en autori-

dad de cosa juzgada, y se apoya en esa circunstancia para sostener que procede la apelación deducida contra la sentencia de la Exma. Cámara Civil, pero fuera de tratarse de una cuestión nueva que no fué planteada en tiempo para ser examinada por los tribunales inferiores, es de observar que en la mencionada sentencia se examina el valor de las decisiones anteriores y se llega a la conclusión de que ellas no impiden al tribunal resolver en la forma que lo ha hecho las cuestiones que le estaban sometidas, de manera que no puede decirse que se haya prescindido del derecho invocado por los recurrentes, puesto que ha sido contemplado al dictarse la sentencia y declarar que tales decisiones no tienen el alcance que se les atribuye, sobre lo cual no puede esta Corte revisar el fallo recurrido.

Por lo expuesto, pido a V. E., se sirva declarar improcedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 25 de 1931.

Autos y Vistos:

La queja de Don Alberto Rodriguez, en representación de Doña Hilaria Martínez de Rodriguez, en los autos sucesorios de Don Fortunato Martínez, contra el auto de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de esta Capital, por denegado recurso extraordinario contra la sentencia de dicho tribunal que declaró vacante la sucesión aludida, rechazando las pretensiones de la parte recurrente; y

Considerando:

Que la sentencia definitiva de la Cámara Civil, a que el señor Rodriguez se refiere, se funda — para desestimar el carác-

ter hereditario de Doña Hilaria Martínez de Rodríguez — en estas dos circunstancias: a) Que un fallo anterior del mismo tribunal que reconocía a Doña Máxima y Doña Hilaria Martínez la calidad de parientas, en grado sucesible, de Don Fortunato Martínez, no tiene la fuerza de cosa juzgada puesto que él se limitó a ese reconocimiento, sin la declaración de ser únicas y universales herederas de dicho causante; b) Que las pruebas que, con posterioridad a ese fallo de la Cámara, se produjeron en el juicio, demuestran la falsedad de los documentos en cuya virtud aquel reconoció el parentezco aludido. (sentencia de fs. 1103).

Que, en cuanto a la existencia de la cosa juzgada, esta Corte ha declarado reiteradamente que ella es de orden procesal y extraña, por lo tanto, a la naturaleza del recurso extraordinario. (Fallos: Tomo 107, pág. 57; tomo 108, pág. 110; Tomo 110, pág. 444; tomo 112, pág. 73 y 126; tomo 113, pág. 427; tomo 114, pág. 136; tomo 115, pág. 11; tomo 117, págs. 5 y 399; tomo 118, pág. 294 y tomo 121, pág. 273).

Que, en cuanto al valor de las pruebas en cuya virtud el tribunal *a quo* entendió y decidió que Doña Hilaria Martínez de Rodríguez no tiene el carácter de única y universal heredera de Fortunato Martínez y que la sucesión de éste debe ser declarada vacante, es, asimismo, extraña a la naturaleza del recurso extraordinario, como también ha sido declarado por esta Corte en su constante jurisprudencia.

En su mérito y por los fundamentos del dictamen del señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso extraordinario e improcedente la queja interpuesta. Hágase saber y con testimonio del presente, devuélvanse los autos principales venidos en calidad de informe.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Compañía de Carnes Congeladas La Blanca, en autos con el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de impuestos. Recurso de hecho.

Sumario. No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, contra un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que fundándose en la interpretación y aplicación de las leyes locales, no resuelve la cuestión de carácter federal planteada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1931.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según parece de la exposición presentada y de las copias acompañadas por el apelante de hecho, la cuestión debatida fué resuelta en las instancias ordinarias de la causa, habiéndose apelado de la sentencia definitiva, que en el caso, era la pronunciada por la Cámara Segunda de Apelaciones de La Plata, para la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, por vía del recurso de inconstitucionalidad que autoriza su ley local de procedimientos.

Que conforme con las disposiciones locales la Suprema Corte, ha decidido el punto controvertido, limitándose a declarar bien denegado el referido recurso de inconstitucionalidad, deducido para ante ella.

Que en el recurso extraordinario del art. 14, ley N° 48, que ha sido interpuesto y denegado, esta Corte no está llamada a rever las decisiones de los tribunales de provincia, respecto a su jurisdicción respectiva, que está exclusivamente regida por sus propias leyes.

En su mérito y lo resuelto en casos análogos (Fallos: Tomo 86, pág. 324; tomo 94, pág. 350; tomo 118, pág. 338; tomo 125, páginas 106 y 218), no se hace lugar a la queja deducida.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.— JULIÁN V. PERA.

Doña Aida Blanchard de Pons contra el Gobierno Nacional, sobre pensión.

Sumario: No corresponde se acuerde pensión a la viuda de quien a la época de su fallecimiento no era empleado, ni jubilado, ni tenía derecho a jubilarse y carecía aún de derecho para obtener la devolución de los aportes hechos a la Caja.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 25 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Pons, Aida Blanchard de, contra el Gobierno de la Nación, sobre pensión", de cuyo estudio resulta:

1º A fojas 3, la actora interpone su demanda. Dice que su esposo don Arturo Pons, siendo Oficial 1º de la Corte de Justicia de la Nación, fué designado en 13 de Abril de 1916 Ujier Habilitado del mismo Tribunal; que por razones de mejor servicio fué separado de su cargo el 15 de Mayo de 1917; que se le inició un sumario por malversación de fondos públicos donde demostró su esposo que no resultaba saldo deudor en su contra, lo que permitía esperar un sobreseimiento a su favor; pero habiendo fallecido entre tanto el 25 de Mayo de 1922, el Juez Federal doctor Jantus por tal causa dictó el correspondiente sobreseimiento definitivo.

Expresa que ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles reclamó la pensión como viuda de Arturo Pons que llevaba veintitrés años, seis meses y seis días de servicios ininterrumpidos, y le fué negada por haber transcurrido el plazo de cinco años establecido en el artículo 37, inciso 3º de la ley 4349, entre la fecha en que fué separado de su cargo y el día de su fallecimiento.

Sostiene que esa disposición no es aplicable porque su esposo no abandonó el cargo, y atento al artículo 4º de la citada ley, no podía reclamar su jubilación mientras estuviera pendiente el recordado proceso criminal y que, en todo caso, la inacción del empleado no importa la privación a su familia del beneficio de la pensión.

Afirma que no tiene aplicación el artículo 1º de la ley número 6007 por tratarse de una jubilación extraordinaria correspondiente a un empleado que ha prestado servicios durante más de veinte años. (Artículo 19, ley 4349, y artículo 7, ley 4870), y además invoca a su favor las cláusulas del capítulo IV de la ley 4349.

Solicita se le reconozca derecho a pensión del Ujier Habilitado de la Corte Suprema, don Arturo Pons y se le liquiden y abonen desde la fecha del fallecimiento de dicho empleado.

2º El señor Procurador Fiscal, a fojas 9, contestando la demanda, expresa que las razones de mejor servicio por las cuales Arturo Pons fué separado de su puesto de Ujier Habilitado de la Corte Suprema, consistieron en el mal desempeño de los deberes de su cargo, existiendo en contra del mismo las siguientes constancias: a) Un cargo de la Contaduría General de la Nación de fecha 26 de Octubre de 1920 por pesos 5.963.56, fondos destinados a gastos y sueldos del personal del Palacio de Justicia que retuvo indebidamente y no reintegrados hasta su fallecimiento; b) un proceso criminal sobre defraudación por haber dispuesto en provecho propio, en su carácter de Ujier Habilitado de la Corte Suprema, de la suma de pesos 19.443, que manejaba en razón de su cargo; c) un juicio civil promovido contra Pons y su fiador doctor Máximo Castro por la suma de pesos 16.194 en concepto de saldo deudor de Pons contra la Caja de la Habilitación de la Suprema Corte, en mérito de un balance suscripto por él de conformidad.

De lo expuesto, sostiene que Pons fué destituido por mal desempeño de sus funciones, habiéndose traducido su actuación en una defraudación al Fisco Nacional por la suma de pesos 16.194,40 moneda nacional. En tal situación, nunca habría podido gestionar su jubilación de conformidad al artículo 37, inciso 1º de la ley número 4349, y por ende su viuda — la actora — no ha podido solicitar pensión (artículo 41, ley citada). Por otra parte, con veintitrés años y meses de servicios, Pons no habría podido gestionar jubilación extraordinaria, para lo cual debió haber sido declarado física e intelectualmente imposibilitado de continuar en el servicio de su empleo, lo que no ocurrió con el causante.

Pide que se desestime la demanda, con costas.

3º Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario a fojas 32 vuelta, habiendo alegado ambas partes a fojas 33 y 36.

Considerando:

1º La actora reclama la pensión correspondiente a la jubilación extraordinaria que, sostiene, tenía derecho a gozar su esposo don Arturo Pons.

2º En la demanda se reconoce, y ello también resulta de las constancias de autos, que don Arturo Pons dejó de ser empleado nacional el 15 de Mayo de 1917, fecha en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por razones de mejor servicio, lo separó del cargo de Ujier Habilitado que desempeñaba. También está justificado que Pons falleció el 25 de Mayo de 1922, como afirma la actora.

3º La jubilación extraordinaria se acordará al empleado que, después de veinte años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente incapacitado para *continuar* en el ejercicio de su empleo y al que, cualquiera fuese el tiempo de servicios prestados, se inutilizase física o intelectualmente en un acto del servicio y por causa evidente y exclusivamente imputable al mismo. Ley 4349, artículo 19.

No se ha justificado que el esposo de la actora fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su empleo, sino que cesó en sus funciones por haber sido separado de su cargo en 1917, siendo pertinente recordar que falleció en 1922, fecha en que no desempeñaba ningún empleo nacional.

4º En tales condiciones, prescindiendo de las causas que motivaron la separación de su cargo y de la aplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 37, inciso 1º de la ley número 4349, es evidente que don Arturo Pons carecía de derecho a solicitar la jubilación extraordinaria prevista en el artículo 19 de la citada ley.

En consecuencia, su viuda, esto es, la actora, no puede pre-

tender se le acuerde pensión, por resultar así de lo dispuesto por el artículo 41 de la ley referida.

Por los precedentes fundamentos, fallo: Rechazando la demanda, sin costas.

Notifíquese, repóngase el sellado y archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma sin costas, la sentencia recurrida de fojas 40, que rechaza la demanda instaurada por Aida Blanchard de Pons contra el Gobierno de la Nación, sobre pensión. Devuélvase. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 27 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio seguido por doña Aida Blanchard de Pons, viuda del ex empleado de esta Corte Suprema don Arturo Pons, contra el Gobierno de la Nación, por pensión; venido por recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que desestimó la demanda; y

Considerando:

El esposo de la actora falleció fuera del cargo que había desempeñado, sin derecho a jubilación de ninguna clase, pues fué

separado del puesto aludido en el exordio, por razones de mejor servicio y mal desempeño de sus deberes, antes de cumplir el término mínimo de servicios exigidos por la ley para la jubilación ordinaria (artículo 18 de la ley 4349); y sin haber sido declarado física o intelectualmente incapaz para que procediera la extraordinaria (artículo 19).

La ley preceptúa que pierde el derecho a jubilación el empleado a quien se exonere por las causales que decidieron la de Pons (artículo 37, inciso 1º), y ello con prescindencia de las conclusiones del juicio criminal que, según los casos, pueda iniciarse, porque no siempre hay delito en el mal desempeño de funciones públicas y porque aun cuando lo haya, el juicio no penal es cuestión prejudicial para la efectividad de la sanción disciplinaria que cada poder o institución dicta en ejercicio de sus específicas facultades.

Si Arturo Pons carecía de derecho a jubilarse y aun de obtener la devolución de los aportes hechos a la Caja (artículo 27), sus herederos no pueden reclamar pensión, porque el artículo 41 de la ley 4349, que se viene examinando, dice clara y precisamente: "En los mismos casos en que, con arreglo a las disposiciones de la presente ley, haya derecho a gozar de jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión, etc.". Pons no era empleado, ni jubilado, ni tenía derecho a jubilarse a la época de su muerte; luego, su esposa no puede invocar en apoyo de su pretensión, ningún precepto legal, como lo pusieron en evidencia la Caja y los jueces que fallaron este juicio.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y devuélvanse los autos.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. —

NOTAS

Con fecha seis de Marzo de mil novecientos treinta y uno, la Corte Suprema declaró improcedente la queja deducida por Alejandro V. Garzotto, en la causa seguida en su contra por defraudación, en razón de no tratarse de ninguno de los casos previstos por el artículo 14 de la ley número 48.

Con fecha nueve fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, la que, confirmó a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones que condenó a Serafín Medina, a sufrir la pena de quince años de reclusión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de violación de la menor Abdona Cabrera, ocurrido en la Capital del expresado territorio el día 28 de Octubre de 1929.

Con fecha once de Marzo de mil novecientos treinta y uno, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, la que a su vez confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, que condenó a Francisco Alegre (a) "Chico" a sufrir la pena de once años de prisión, accesorias legales y las costas del juicio, como autor del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de Prudencio Zorrila, el día 16 de Noviembre de 1924, en el paraje denominado "Fachinal", jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia

pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de Paraná, que condenó a Saturnino Casco (a) "Varón", a sufrir diez y seis años de prisión, accesorias legales y costas, en vez de los veinte años de la misma pena, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Patricio Romero, en el departamento Río Tapenaga, jurisdicción de dicho territorio, el día 10 de Noviembre de 1923.

En la misma fecha, no se hizo lugar a la queja deducida por don Avelino Ferrero, en autos con don José M. Sellanes — querella —, por no aparecer de la propia exposición del recurrente, que hubiera interpuesto para ante la Corte Suprema, recurso alguno que le hubiese sido denegado, y no tratarse tampoco de ninguno de los casos previstos en el artículo 5 de la ley número 4055.

En la causa seguida por doña María Quesada de Gonnet y otros contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de la suma de cinco mil novecientos tres pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional, pagados bajo protesta en concepto de la contribución fijada por la ley provincial número 3915 — Camino pavimentado de La Plata a Avellaneda —, el representante de la demandada se allanó a la demanda, manifestando que su parte se avenía a devolver la suma expresada, por lo que la Corte Suprema, con fecha 13 de Marzo de 1931, falló la causa declarando que la provincia deberá devolver a los actores en el plazo de diez, la cantidad reclamada, más sus intereses desde la fecha de la notificación de la demanda y al tipo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina, ordenando que las costas se abonasen en el orden causadas.

En la causa criminal seguida contra Ramón Marcial por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Hipólito Giménez y lesiones a Angel Cabral, cometido el 10 de Enero de 1926, en la capital del Territorio Nacional de Misiones, el Juez Letrado del expresado territorio falló la causa, condenando al procesado a sufrir la pena de quince años de reclusión y accesorias legales del artículo 12 del Código Penal, sentencia que por sus fundamentos fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná. Elevados los autos en apelación a la Corte Suprema, el Tribunal, con fecha 13 de Marzo de 1931, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 79 del mencionado Código Penal, reformó a su vez la sentencia apelada, imponiendo al procesado la de quince años de prisión y las costas del juicio.

En diez y seis del mismo, fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que condenó a Juan Saromé a sufrir quince años de prisión, accesorias legales y pago de las costas, en vez de la de doce años de la misma pena, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Suligoy, en Machagay, jurisdicción del expresado territorio, el día 22 de Marzo de 1926.

Con fecha diez y ocho, no se hizo lugar a la queja deducida por don Salvador Nicosia en autos con la Compañía de Seguros Roma, sobre cobro de un seguro, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión que se pretendía traer a conocimiento de la Corte Suprema, era la relativa a la constitución del tribunal de alzada, — por recusación y sorteo realizado por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial —, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho

federal (artículo 14 de la ley 48), por tratarse de puntos regidos por una ley procesal de orden local.

En veinticinco del mismo, no se hizo lugar a la queja deducida por don Francisco Tirasso en autos con doña Ramona Morillo, sobre cobro de pesos, por aparecer de la propia exposición del apelante, que la cuestión debatida y resuelta por la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, era la relativa a la interpretación de un contrato regido por disposiciones del Código Civil — todo lo cual es extraño al recurso extraordinario de puro derecho federal —, Artículos 14 y 15 de la ley 48.

En la causa seguida por don Teodoro Beltrán Louge y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad del impuesto a la herencia, el representante de la demanda interpuso la excepción de falta de personalidad de don Valentín A. Ferraud, en razón de carecer éste de poder de uno de los actores, don Eduaro Argentrino Louge Max, por lo que la Corte Suprema, con fecha 25 de Marzo de 1931, hizo lugar a la excepción opuesta, ordenando en consecuencia se contestase derechamente la demanda instaurada por los demás actores.

En veintisiete del mismo se declaró improcedente la queja deducida por Rafael Fallace, en el proceso seguido en su contra, por homicidio, por no aperecer de la exposición del recurrente que en el juicio se hubiera planteado cuestión alguna de carácter federal, ya que la simple invocación de una cláusula de la Constitución Nacional no basta para la procedencia del recurso extraordinario, como lo establece el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por Ernesto Bottino, procesado por los supuestos delitos de usurpación de autoridad, rapto y corrupción, en razón de que, según la propia exposición del recurrente, la cuestión había sido resuelta aplicando e interpretándose disposiciones del Código Penal, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario, como lo establece el artículo 15 de la ley 48.

Don Alfredo Torres contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos, por diferencia de sueldo.

Sumario: 1° Las relaciones jurídicas derivadas de la condición de empleado público (nombramiento, remoción, retribución, etc.) no están regidas por el derecho común en concepto de locación de servicios, sino por el derecho administrativo, y el Estado procede en ellos como Poder Público y no como Persona Jurídica.

2° El nombramiento de los empleados de la administración, la conservación de sus empleos y la jubilación, no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 2 de 1930.

Y Vistos:

Los promovidos por don Antonio Torres contra la Nación, sobre cobro por diferencias de sueldos y asignación para casa; y

Considerando:

1º Que el actor manifiesta en su demanda de fojas 3, que mientras desempeñaba el cargo de auxiliar de la Policía de la Capital, fué designado por la Jefatura de la repartición, en Octubre 11 de 1922, para ejercer en comisión el cargo inmediato superior de sub-comisario, lo que realizó desde esa fecha hasta Abril 15 de 1926, en que se jubiló como auxiliar.

Enumera prolijamente los meses y años que desempeñó las funciones de sub-comisario con uniforme, medalla y mando; se refiere a los sueldos que debió percibir y asignación para casa; expresa que su derecho surge del artículo 1627 del Código Civil y concordantes, fundándose también en el precedente sentado por la Cámara Federal de la Capital en el caso publicado en la "Gaceta del Foro" número 2966, y termina solicitando se condene a la Nación por los conceptos arriba indicados, al pago de nueve mil cuatrocientos ochenta pesos moneda nacional, que importa la diferencia entre lo que recibió y debió recibir, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fojas 13, expresando que el desempeño de las funciones de sub-comisario por el audxiliar actor, en virtud de lo resuelto por la Jefatura de Policía en Octubre 11 de 1922, no ha podido crearle otros derechos que los de ascenso, si ello correspondía, debiendo observarse que la susodicha Jefatura ha informado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles que la designación del actor no llevaba aparejado otro beneficio que el de la superioridad jerárquica.

Por ello, solicita se rechace con costas la demanda.

2º Que al resolver esta causa, pone de relieve el suscripto, que no existe disposición legal aplicable al caso de autos, que permita acceder a las pretensiones del actor, esto es, de que se le acuerde la diferencia de sueldo existente entre el que corresponde a su cargo de auxiliar de Policía de la Capital y el de sub-

comisario de la misma, durante el tiempo que media entre el 11 de Octubre de 1922 y Abril 15 de 1926.

Se ha dicho alguna vez, fallando un caso de más o menos analogía con el presente, que la ley de presupuesto ha creado los cargos de sub-contador fiscal, convirtiendo en tales a los antiguos jefes de oficina, pero sin acordarle facultades especiales, desde que para ello hubiera sido necesario modificar la ley. Véase sentencia publicada en la "Gaceta del Foro" número 2966.

Ello es efectivamente exacto, pero no es posible traer a cuenta esa sentencia en apoyo de las pretensiones del actor, desde que disponga lo que dispusiere dicha sentencia, es lo cierto que la Jefatura de Policía de la Capital carece de facultades para convertir a un auxiliar en sub-comisario, y mucho menos queda favorecida la situación del actor, si se tiene presente el informe de esa Jefatura que corre a fojas 14 del expediente adjunto — Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, T. 1 — año 1926.

No es posible, por otra parte, fundar la demanda como se hace en el sub-judice, en disposiciones del Código Civil, toda vez que la Corte Suprema tiene declarado que el tomo 99, página 309 de su colección de fallos, que: "el nombramiento de los empleados de la Administración, la conservación de sus empleos y la jubilación, son materias ajenas al derecho común y no constituyen un contrato entre la Nación y dichos empleados".

Si a todo lo expuesto se agrega, que el actor no ha tenido nombramiento del cargo de sub-comisario de la Policía de la Capital, emanado de la única autoridad que pudo conferírselo — el P. E., artículo 86, inciso 10 Constitución Nacional —, cae de su peso que no tiene vínculo, ni relación de derecho con este poder administrador, representante de la Nación en este pleito, y de consiguiente, ninguna acción puede ejercitar contra ésta por cobro de la diferencia de sueldos, objeto de sus reservas administrativas y actual demanda. Artículo 19 de la Constitución Nacional.

Falta entonces la fuente generadora del vínculo o relación directa entre el actor y la Nación, constitucionalmente hablando, y es bien sabido que los hechos ejecutados por empleados y funcionarios — en este caso la Jefatura de Policía de la Capital, fuera de la órbita de sus atribuciones y facultades, no pueden crear derechos contra la Nación, ni obligarla al pago de lo que se le reclama en esta causa. Véase doctrina de los fallos de la Corte Suprema, tomo 80, página *202*; tomo 121, página 13; tomo 150, página *232*, entre otros.

Queda así planteada la franca disidencia del suscripto con el criterio sentado por la Cámara Federal de la Capital en el juicio Plá v|. Nación a que alude el actor en su demanda y alegato.

Naturalmente, el suscripto respeta aquel criterio, pero mantiene el expuesto, recordando que la Corte Suprema ha dicho con innegable verdad, que tienen los jueces la facultad de apreciar con criterio propio las resoluciones de los tribunales colegiados y apartarse de ellas, cuando a su juicio, no sean conformes a los preceptos claros del derecho, porque ningún tribunal es infalible y no faltan precedentes de que aquéllos han vuelto sobre resoluciones anteriores en casos análogos. Tomo *25*, página 364.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por Antonio Torres contra la Nación sobre cobro de pesos por diferencia de sueldos y asignación para casa. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa la devolución de los expedientes administrativos adjuntos, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por don Antonio Torres contra la Nación por cobro de diferencia de sueldos relacionados a fojas 74; y

Considerando:

Que el actor, mientras desempeñaba el cargo de auxiliar de la Policía de la Capital fué designado sub-comisario en comisión por el Jefe de esa repartición, en 11 de Octubre de 1922, cuyo cargo desempeñó hasta el 15 de abril de 1926; y que percibió el sueldo de trescientos sesenta pesos mensuales correspondientes al cargo que tenía en propiedad, y no el de quinientos pesos correspondiente al de sub-comisario.

Que el tribunal en la causa seguida por César T. Plá contra el Gobierno Nacional, fallado en 23 de Diciembre de 1925, por cobro de diferencia de sueldos, hizo lugar a la demanda, no obstante que el actor careció del nombramiento hecho por el Poder Ejecutivo, en atención a las circunstancias particulares de ese caso, entre los que debe destacarse la de haber desempeñado funciones privativas de los contadores fiscales, expresamente fijadas en el artículo 62 de la ley 428, las que no concurren en el sub lite, puesto que las funciones de sub-comisario no están precisamente determinadas en la ley, y pueden ser, por lo tanto, desempeñadas por otro empleado de inferior jerarquía, lo que no ocurre con los contadores fiscales (v. artículos 61, 62, 63, 64, 66, 82 y 83 de la ley 428).

En mérito a lo expuesto, y no habiendo obtenido el actor el nombramiento del Poder Ejecutivo indispensable para desempeñar en propiedad el empleo de sub-comisario, carece de de-

recho para reclamar la diferencia de sueldo correspondiente a este empleo.

Por ello se confirma la sentencia de fojas 74, sin costas, por haberse podido considerar el actor con razón probable para litigar.

Devuélvanse. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 8 de 1931.

Y Vistos:

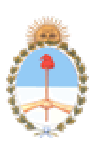
Los del juicio Torres Antonio contra la Nación por cobro de pesos provenientes de diferencia de sueldos; venidos en recurso ordinario de apelación contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que rechaza la demanda; y

Considerando:

Que la circunstancia de no existir ley reglamentaria de las funciones de sub-comisario de Policía de la Capital no puede ser óbice al éxito de reclamaciones fundadas en el desempeño de esas funciones, conforme a los decretos o resoluciones administrativas que las establezca, ya que el cargo existe en la jerarquía policial fijado por la ley de presupuesto. No existe ley orgánica de la Policía de la Capital, y esa falla, que esta Corte ha debido contemplar en diversas oportunidades, no puede oponerse a los reclamos que sus funcionarios y empleados, con nombramiento legal, traigan a los estrados judiciales.

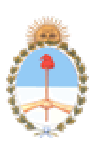
Que si el señor Torres ha demostrado el desempeño de funciones de sub-comisario, de conformidad con las reglamentaciones vigentes, no ocurre lo mismo con el título en virtud del cual

HOJA COMPLEMENTARIA



HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

je, cita dos sentencias del suscripto sobre un caso idéntico al presente y sobre un caso en que figuraban como partes interesadas la Compañía del Dock Sud y el Fisco Nacional, y luego de otras reflexiones solicita se haga lugar a la demanda por devolución de veinte mil novecientos catorce pesos con veinticinco centavos oro, equivalentes a cuarenta y siete mil quinientos treinta y dos pesos con treinta y nueve centavos moneda nacional, con intereses y costas.

Contesta la demanda el señor Procurador Fiscal a fojas 25, desconociendo las protestas que la actora sostiene haber formulado al pagar los derechos cuya devolución persigue.

Arguye que en caso de que existan esas protestas, no hay duda de que el eslingaje de referencia, constituye un impuesto según el artículo 4º de la ley 11.248, que la actora debe pagar inexclusablemente al Fisco, y sea lo que disponga la ley 2346, ello no tendría valor frente a la expresada disposición del artículo 23 de la ley 11.284, no habiendo precepto legal alguno que exima a la demandante de pagar el susodicho impuesto, por todo lo cual solicita se rechace, con costas, la acción deducida.

2º Que al resolver la presente causa, recuerda el suscripto que ya ha tenido oportunidad de sentenciar varios juicios inter partes, en los que se debatía el mismo asunto, en cuyos juicios estudió los puntos a que se refiere la litis contestatio e insinúa el alegato de la demandada a fojas 187, debieran ser nuevamente estudiados, lo cual reputa innecesario el que suscribe, toda vez que han sido materia de examen por el Juzgado, Cámara Federal de la Capital y Corte Suprema en sus debidas oportunidades.

En su virtud, entiende el proveyente que para dejar solucionado este pleito, bastará con invocar y aplicar el caso sub judice la jurisprudencia formada con las sentencias del suscripto, confirmadas por la Cámara Federal y por la Corte Suprema, que figuran publicadas en la "Gaceta del Foro" números 4277, 4346, 4385, 4388, 4393, 4397 y recientes confirmatorias dictadas

por la Corte Suprema con fechas Marzo 28 y Abril 7 del corriente año, en los juicios precitados, en que intervienen las mismas partes de autos.

3º Que por lo tanto, y como quiera que la actora ha comprobado la circunstancia desconocida por la demandada, acerca de la realización de las protestas relativas a los pagos cuya repetición se persigue, fojas 29 a 106, 118 a 124, 128, 129, 176, etc., es evidente que la acción entablada debe prosperar.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe devolver a la Sociedad actora, Compañía Hispano Americana de Electricidad, la cantidad de veinte mil novecientos catorce pesos con veinticinco centavos oro, o su equivalente en moneda nacional, indebidamente cobrada en concepto de eslingaje. Con intereses estilo Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden, atenta la naturaleza de la causa, y no haber sentencia definitiva de la Corte Suprema en los juicios idénticos premencionados, al trabarse la litis.

Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los antecedentes administrativos, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Noviembre 21 de 1930.

Y Vistos:

Atento lo resuelto por este tribunal en los juicios seguidos entre las mismas partes, fallados en 14 de Noviembre de 1929, confirmados por la Corte Suprema con fecha 28 de Marzo del corriente año, se confirma la sentencia apelada de fojas 192 que declara que la Nación debe devolver a la Sociedad actora, Compañía Hispano Americana de Electricidad, la cantidad de veinte

mil novecientos catorce pesos con veinticinco centavos oro, o su equivalente en moneda nacional, indebidamente cobrada en concepto de eslingaje. Con intereses a estilo Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda, y sin costas.

Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada y las conclusiones asentadas por este Tribunal en los fallos insertos en el tomo 155, páginas 12 y 349, conclusiones que se dan aquí por reproducidas en su pertinente aplicación al sub judice, se confirma la sentencia recurrida.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle — Julian V. Pera.

María Venthey de Linck, criminal, contra, por homicidio. Nulidad de lo actuado.

Sumario: Cuando la legislación positiva permite la retractación de un acto confesorio en cualquier estado de la causa, es porque a la sociedad no le interesa, ni es para su integridad admisible que por renunciamiento, abnegación, enfermedad u

otro propósito cualquiera, una persona se declare culpable y soporte pena, sin serle imputable el delito.

2º Toda perturbación arbitraria del derecho del confesante y de la obligación del juez de examinar cuidadosamente la retractación, vicia de nulidad el proceso.

Caso: La explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Y Vistos:

Los de la causa contra María Venthey de Linok, mayor de edad, alfabeta, casada, ocupada en quehaceres domésticos, por homicidio en la persona de su esposo José Linok, ocurrido en Machagay — Quitilipi — Gobernación del Chaco, en la noche del 3 de diciembre de 1923; venida por apelación ordinaria interpuesta por la procesada contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Paraná que condenó a la recurrente a quince años de prisión y accesorias de acuerdo con los artículos 46 y 81, inciso 1º del Código Penal; y

Considerando:

Que la base de la condena en recurso, aparte la comprobación directa del cuerpo del delito consistente en la presencia del cadáver de la víctima y el instrumento con que fué lesionado, etc., es la confesión de María Venthey de haber convenido con Luis Custiniano o Justiniano, la eliminación violenta de su esposo para continuar, sin obstáculos, las relaciones amorosas: de haber realizado aquél su propósito y de haberle facilitado ella la fuga — fojas 79 vuelta y 86 vuelta —. Dicha confesión coincide

con otras circunstancias de la causa que el tribunal *a quo* analiza y ello, de no existir fallas insalvables en el procedimiento, daría el valor de plena prueba al acto confesorio, de conformidad con el artículo 321 del Procedimiento Criminal.

Que la procesada manifestó que se retractaba de su confesión de culpabilidad, en el escrito presentado por su defensor y que ella suscribe (incidente agregado por cuenta floja), pero el Juzgado, con olvido de lo que preceptúa el artículo 319 del Código de Procedimientos en la materia, no sólo no le dió trámite, sino que, alegando el estado de la causa, encontrarse ésta en apelación y no ofrecerse pruebas justificativas de los hechos arguidos en la retractación, la rechazó de plano; pero, como lo advierte la defensa en segunda instancia — fojas 155 —, no es exacto que la procesada se retractara fuera de la primera instancia, pues el escrito se presentó el 26 de Noviembre, el mismo día en que aparece suscripta la sentencia del Juez Letrado — fojas 132 —. No consta si la Venthey se retractó antes o después de notificada de aquella resolución, pero es evidente que aun no había pronunciamiento sobre los recursos interpuestos y aun no había terminado la instancia y la jurisdicción del Juez — fojas 147 vuelta — y, en todo caso, lo que correspondía, de ser exacto lo del estado de apelación, era elevar el incidente a la Cámara, ya que, en cualquier estado de la causa, antes de la ejecutoria, es viable una actitud como la que adoptó la procesada.

Que esta omisión y transgresión — aparte las otras que el tribunal *a quo* señala y corrige disciplinariamente con justicia — causa evidente nulidad del procedimiento de acuerdo con lo que preceptúa el art. 509 del Código Procesal, puesto que la transgresión no fué consentida según queda demostrado al hacerse referencia a la defensa de segunda instancia, que el señor Defensor ante esta Corte reproduce —fs. 182 — y, entonces, no puede invocarse el art. 513 que subsana nulidades no advertidas en la instancia oportuna.

Que las leyes penales — tanto de fondo como de forma — tienen un carácter de especial estrictez, como que se inspiran en el propósito de la sanción pública en defensa de la Sociedad y en el resguardo de las garantías esenciales de la vida, honor libertad y propiedad de los individuos que la Constitución enumera como anteriores y preexistentes a toda legislación positiva; y así, cuando esta última permite la retractación de un acto confesorio en cualquier estado de la causa es porque a la Sociedad no le interesa, ni es para su integridad admisible, que por renunciamiento, abnegación, enfermedad u otro propósito cualquiera, una persona se declare culpable y soporte pena, sin serle imputable el delito; y así, toda perturbación arbitraria del derecho del confesante y de la obligación del Juez, de examinar cuidadosamente la retractación con el consiguiente peligro de aquellos extremos, vicia de nulidad el proceso.

En su mérito y oído el señor Procurador General, se declara nulo todo lo actuado desde la foja 132 inclusive en adelante y vuelvan los autos al juzgado de origen para que, tramite la retractación y proceda en lo demás, conforme a derecho. Hágase saber.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Alberto T. Discoli contra Humberto Colamariono, sobre Cobro de pesos.

Sumario: 1º No es suficiente a los efectos de determinar la procedencia del recurso extraordinario, que se haya planteado en el pleito una cuestión federal, sino que se necesita tam-

bién que la decisión de la Corte pueda modificar el fallo en apelación sobre los efectos del mismo, respecto del apelante, pues, si dicha modificación no fuese posible, se incurriría en una declaración abstracta, extraña a los pronunciamientos judiciales.

2º La aplicación de los Códigos comunes no da lugar al recurso extraordinario, aún cuando la sentencia recurrida traiga también a jucio una ley del Congreso, siempre que la base principal de dicha sentencia sea el derecho común.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1930.

Suprema Corte:

La cuestión que motiva el presente recurso gira en torno a la validez del decreto del Poder Ejecutivo, de 16 de diciembre de 1929, que dejó sin efecto el decreto anterior, de 25 de agosto de 1927, y mantuvo en vigor la ley 9478 en cuanto por ésta se suspenden los efectos del art. 7º de la ley 3871.

La demanda tuvo su origen en una deuda por valor de dos mil pesos oro sellado que al ser satisfecha lo fué amparándose el deudor en el mencionado decreto de 16 de diciembre de 1929, por lo que hizo entrega del equivalente en moneda nacional al tipo establecido por la ley 3871. El acreedor aceptó el pago bajo reserva sosteniendo que el decreto de 25 de Agosto de 1927, hizo caducar la ley 9478, de suerte que tenía derecho a exigir el valor corriente del oro en plaza el día del pago, existiendo una diferencia con relación al tipo fijado en la ley 3871, que ascien-

de por el total de la deuda a la suma de sesenta pesos, que es el monto de la demanda.

La sentencia del señor Juez de Paz admitió la demanda instaurada y condenó al demandado a abonar la expresada diferencia, siendo su fundamento que las leyes 9481 y 9506 sólo debían durar mientras el Poder Ejecutivo considerara conveniente la suspensión de las operaciones de conversión, pero una vez reanudadas esas operaciones, dicho poder carecía de atribuciones para suspenderlas nuevamente, pues, en caso contrario, habría que admitir una delegación permanente de las funciones privativas del Conpreso de legislar sobre monedas, lo que sería inconstitucional, de manera que habiendo caducado en sus efectos la ley 9478 el día 25 de Agosto de 1927, en que se dictó el decreto declarando eliminados los motivos invocados para mantener la clausura de la Caja de Conversión, debe entenderse que no es posible poner nuevamente en vigencia la mencionada ley 9481.

Contra la sentencia dictada se ha interpuesto por el demandado el recurso extraordinario del art. 14, inc. 3º de la ley 48, fundado en que dicha sentencia le priva de un derecho amparado en las leyes 3871 y 9478, y en el decreto del Poder Ejecutivo de 16 de Diciembre de 1929.

Para fundar mi dictamen, comienzo por recordar que el art. 2º de la ley 9478 dispuso que las obligaciones de cumplimiento a oro quedarían prorrogadas mientras estuvieran suspendidos los efectos del art. 7º de la ley 3871, salvo que el acreedor aceptara el pago en moneda papel al tipo de conversión que establece el art. 1º de la misma. La mecionada ley fué sancionada en concordancia con lo dispuesto por la ley 9481 que suspendió por el término de treinta días, prorrogables por otros treinta, los efectos del art. 7º de la ley 3871, en cuanto obliga a la Caja de Conversión a entregar oro sellado en cambio de moneda papel. Posteriormente la ley 9506 autorizó al Poder Ejecutivo para que vencidos los plazos fijados por el art. 1º de la ley

9481, mantuviera por treinta días prorrogables la suspensión establecida por esta ley. La clausura de la Caja de Conversión subsistió hasta el 25 de Agosto de 1927 en que el Poder Ejecutivo dictó un decreto dejando sin efecto esa medida. Con fecha 16 de Diciembre de 1929, el mismo decreto dejando sin efecto el anterior de 25 de Agosto de 1927 y manteniendo en vigor las disposiciones anteriores por las que se suspenden los efectos del art. 7º de la ley 3871, en cuanto a la función atribuída a la Caja de Conversión de cambiar oro sellado por papel moneda.

Recuerdo asimismo, que esta Corte Suprema ha establecido en reiterados casos que es elemental en nuestra organización el deber que incumbe a los tribunales de justicia de examinar los decretos del Poder Ejecutivo, en los casos concretos traídos a su decisión, comparándolos con el texto de la Constitución o de las leyes invocadas, para averiguar si guardan o no conformidad con éstas o con su espíritu, y abstenerse de aplicarlos si los encuentran en oposición, agregando que esta atribución moderada constituye uno de los fines supremos y fundamentales del Poder Judicial de la Nación y una de las mayores garantías con que se ha querido asegurar los derechos consignados en la Constitución contra los abusos posibles o involuntarios de los poderes públicos (Fallos: t. 115, pág. 189 t. 153, pág. 299).

Dentro de esta doctrina corresponde examinar si la atribución invocada por el Poder Ejecutivo al dictar el decreto de 16 de Diciembre de 1929, encuadra en las funciones que le corresponden con arreglo al art. 86 de la Constitución.

Los términos en que está redactada la ley 9506 demuestran el propósito por parte del Congreso de confiar al Poder Ejecutivo, en su carácter de administrador, la facultad de establecer hasta cuando se mantendría la suspensión de los efectos del art. 7º de la ley 3871, la que fué ordenada por treinta días prorrogables, dejando así librado al criterio de dicho po-

der el señalamiento del plazo durante el cual subsistiría esa suspensión. De esos mismos términos se desprende también que una vez que el Poder Ejecutivo pusiera en ejercicio la facultad confiada, dando fin a la prórroga del plazo establecido en la ley 9506, dicha facultad quedaba extinguida por haberse llenado la finalidad que le dió origen. Es principio jurídico, aplicable tanto a las relaciones privadas como a las existentes entre los poderes del Estado, que el mandato conferido a un objeto determinado se agota una vez cumplido. Conforme a este principio el Poder Ejecutivo, al dictar el decreto de 25 de Agosto de 1927 que dejó sin efecto la suspensión ordenada por la ley 9506, llenó la función que le atribuyó esta ley.

Esto sentado surge con evidencia que el Poder Ejecutivo careció de atribuciones para dictar el nuevo decreto de 16 de Diciembre de 1929 dejando sin efecto el anterior de 25 de Agosto de 1927 y manteniendo en vigor la suspensión ordenada por la ley 9506, por cuanto no entraba en sus facultades dar nueva vida a esta ley que había caducado en sus efectos desde el momento en que así lo declaró el Poder Ejecutivo. El significado gramatical de las palabras con que está redactada la ley 9506, aleja la idea de que ésta pudiera renacer en sus efectos después de haber fenecido la prórroga del plazo originario.

No modifica lo dicho la circunstancia de que en el decreto de 16 de Diciembre de 1929 el Poder Ejecutivo expresa que deja sin efecto el anterior de 25 de Agosto de 1927, por cuanto no estaba ya en sus manos borrar las consecuencias producidas por este último, de suerte que para que tuviera valor la nueva suspensión de los efectos del art. 7º de la ley 3871 hubiera sido preciso que dicho poder tuviese facultades propias para decretar esa medida, siendo evidente que no le era permitido por medio de la derogación de un decreto hacer revivir la atribución que le confirió la ley 9506.

En otro orden de consideraciones cabe agregar que sólo el Congreso está habilitado para resolver lo concerniente al sis-

tema monetario de la Nación, con arreglo a lo que dispone el art. 67, inc. 10 de la Constitución, y que las facultades que al respecto le han sido conferidas no admiten delegación, conforme al principio uniformemente aceptado como esencial para el mantenimiento e integridad del sistema de gobierno. Para que ese principio pueda reputarse afectado sería preciso que el Congreso hubiese pasado al Poder Ejecutivo alguna atribución que corresponde a aquél pero no puede decirse que ello ocurre cuando, como en el caso a estudio, el Congreso ha hecho uso de la función que le compete y ha encargado al Poder Ejecutivo únicamente la tarea de señalar el límite de duración de la medida sancionada, lo que el Congreso ha podido hacer, dado que además de la facultad de dictar las leyes tiene la de hacer los reglamentos convenientes para ponerlas en ejercicio. De manera que no cabe dar a la ley 9506 otra interpretación que la que surge de sus términos, en cuanto a la extensión del encargo confiado al Poder Ejecutivo, porque el mismo Congreso no hubiera podido ampliar ese encargo colocando al Poder Ejecutivo en condiciones de hacer lo que ha sido deferido al Congreso, desde que ello habría implicado una violación del principio constitucional que acabo de mencionar y hubiera autorizado a impugnar la ley que incurriera en esa violación.

Por las consideraciones expuestas pienso que la sentencia en recurso, al resolver que el Poder Ejecutivo ha carecido de atribuciones para dictar el decreto de 16 de diciembre de 1929 y que, en consecuencia debe reputarse subsistente el de fecha 25 de Agosto de 1927, ha hecho aplicación adecuada de los preceptos constitucionales aplicables a la cuestión debatida, y en su mérito solicito de V. E. la confirmación de dicha sentencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia del Juez de Paz de la Sección 15ª de la Capital, en el juicio seguido por don Alberto T. Discoli contra Humberto Colamarino, sobre ocobro de pesos.

Y Considerando:

Que la sentencia recurrida declara la procedencia de la demanda por fundamentos derivados de principios generales del derecho, de la moral y la equidad, según los cuales las obligaciones deben cumplirse en la forma y modo en que las partes entendieron obligarse, y que en consecuencia es de aplicación al caso el artículo 740 del Código Civil en cuanto dispone que el deudor debe entregar al acreedor la misma cosa a cuya entrega se obligó, — lo que según el fallo apelado no ocurre en el *sub-iite*, toda vez que el demandado se obligó a pagar en oro sellado argentino y no lo hizo, amparado en el art. 619 del mismo Código que autoriza el pago en otra especie de moneda nacional pero al cambio que corra en el lugar el dia del vencimiento, circunstancia esta última que se dice no cumplida en el caso.

Que según se advierte desde luego, la decisión recurrida se funda en normas generales del derecho y de equidad y en determinadas disposiciones del Código Civil aplicadas a las relaciones contractuales que constituyen la base esencial del litigio, mediante la correspondiente interpretación del convenio, — y en tales condiciones, la improcedencia del recurso extraordinario es evidente, de acuerdo con la ley y la constante jurisprudencia de esta Corte, por tratarse de cuestiones regidas y re-

sueltas por el derecho común. (Fallos: Tomo 125, pág. 411 y los allí citados).

Que si bien para desestimar la argumentación de la defensa, el *a-quo* aprecia que un decreto del Poder Ejecutivo no ha podido dejar sin efecto otro decreto anterior sobre apertura de la Caja de Conversión y revivir así el imperio de leyes que se dicen extinguidas, ello no afecta en lo fundamental la decisión que consagra el fallo recurrido en cuanto admite la demanda interpretando el contrato y juzgando el caso por los principios generales y el derecho común que se han considerado aplicables, y que bastan por sí solos para sustentar la sentencia.

Que fundada en principios de doctrina y de interpretación legal, la jurisprudencia ha consagrado en numerosos casos, que siendo, entre otros requisitos, necesario que se haya planteado en el pleito una cuestión federal, ello no basta para determinar por tal concepto la procedencia del recurso, sino que se necesita también que la decisión de la Corte pueda modificar el fallo en apelación sobre los efectos del mismo respecto del apelante, pues si dicha modificación no fuera posible, se incurriría en una declaración abstracta, extraña a los pronunciamientos judiciales. Así, se ha dejado establecido que es improcedente el recurso extraordinario cuando, si bien la sentencia apelada es contraria a los derechos fundados en la Constitución y leyes especiales del Congreso, decide al mismo tiempo cuestiones comprendidas en la litis-contestatio, ajenas a aquél, y que la Corte Suprema no puede rever por tratarse de puntos de hecho y aplicación del derecho común. En tal caso, carece de objeto práctico la apertura del recurso, toda vez que en esta parte es irrevocable la sentencia apelada (Fallos: tomo 115, página 406). La aplicación de los códigos comunes no da lugar al recurso extraordinario creado por el artículo 14 de la ley 48, aun cuando la sentencia recurrida traiga también a juicio una ley del Congreso, siempre que la base principal de

dicha sentencia sea el derecho común (Fallos: tomo 104, página 293). Y más concretamente aún: no procede el recurso cuando no obstante haberse tratado de lo dispuesto en la ley orgánica de la Armada y en la ley nacional número 3948, la resolución apelada se funda en la interpretación y aplicación del artículo 4044 del Código Civil (Fallos: tomo 114, página 113).

Ahora bien; aplicados al sub-judice los antecedentes de jurisprudencia citados — y en el supuesto de que constituya un caso federal la cuestión relativa a la facultad ejercida por el Poder Ejecutivo al derogar un decreto con otro —, es forzoso llegar a la conclusión de que, cualquiera que fuese la decisión de este Tribunal al respecto, no podría modificar la sentencia recurrida en cuanto se funda en preceptos de derecho común, irrevisibles por esta Corte en el recurso intentado.

En su mérito, oído el señor Procurador General, se declara improcedente la apelación extraordinaria deducida.

Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Julian V. Pera.

Don Domingo San Martín (su quiebra), sobre extracción de fondos.

Sumario: El Honorable Congreso al dictar la reforma del Libro IV del Código de Comercio sobre quiebras, y disponer su incorporación al mismo, siguiendo con ello una apreciación tradicional acerca del carácter que debe tener, lo ha hecho en ejercicio de la autoridad que le confiere el artículo 67, primera parte del inciso 11 de la Constitución.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO (fs. 10)

Buenos Aires, Julio 3 de 1928.

Y Vistos:

Atento a que la rehabilitación del fallido sólo produce efectos extintivos de los procedimientos de la quiebra respecto a lo futuro y no para lo pasado, por lo cual éste no puede pretender la extracción de fondos de los cuales ha sido desapoderado y que deben distribuirse entre los acreedores, refiriéndose el artículo 157 de la ley 4156 a la responsabilidad del mismo por los saldos deudores, una vez repartidos los bienes realizados.

Por ello y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, no ha lugar, con costas, el pedido de fojas 215.

Se regulan en sesenta y veinte pesos moneda nacional los honorarios del letrado firmante del escrito de fojas 217 y de la sindicatura.

Repóngase la foja. Notifique. — *Burgos.* — *Alfredo Labougle.* — Ante mí: *F. Figueroa.*

AUTO DE fs. 11 vta.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1928.

Autos y Vistos:

Que, como lo ha declarado la Suprema Corte de Justicia (causa María Pfiffer de Silva c|. el Banco Municipal de Santa Fe; sobre declaratoria de quiebra. Fallos: volumen CXXII, página 46), la ley 4156 es parte integrante del Código de Comercio, con arreglo al artículo 165 de la misma.

Que el mismo tribunal ha resuelto en una reiterada jurisprudencia (quiebra de Alberto Vidal del año 1919), que la materia está regida por las leyes 48 y 927, que establecen que los jueces ordinarios de cada provincia tienen jurisdicción para entender en los juicios de quiebra.

Por ello, resuelvo, que el artículo 165 de la ley 4156 es constitucional, aclarándose en tal sentido el auto de fojas 224.

Concédense en relación los recursos interpuestos y elévense los autos a la Excma Cámara en la forma de estilo. Rep. la foja. Not. — *Burgos.* — *Alfredo Labougle.* — Ante mí: *F. Figueroa.*

VISTA DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

La cuestión planteada respecto de la inconstitucionalidad del artículo 165 de la ley 4156, ha sido ya resuelta en forma definitiva que no admite discusión, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en reiterados fallos, como se cita en el auto recurrido, de fojas 11 vuelta, el que por lo tanto, al resolver la incidencia en forma negativa a las pretensiones del fallido, es arreglado a derecho y por lo tanto corresponde ser confirmado.

En cuanto a la resolución de fojas 10, que no hace lugar a la extracción solicitada, estimo que igualmente corresponde confirmarla, toda vez que, importando la quiebra un desapoderamiento de los bienes del deudor para que de ello se cobren los acreedores, aquél, no obstante la rehabilitación que, como muy bien lo dice el Juzgado, sólo produce efectos extintivos para el futuro, no tiene ningún derecho sobre los mismos, mientras no se hayan satisfecho íntegramente los créditos en cuya virtud se decretó aquella medida, pudiendo sí solamente disponer del saldo que reste una vez cumplidas en un

todo aquellas obligaciones, y es de observar en el sub lite que los acreedores no han recibido aún ningún dividendo, ni se han abonado tampoco los gastos de justicia que se encuentran pendientes.

Por todas estas consideraciones y las concordantes de las resoluciones recurridas es que, como lo dejo expuesto, opino de que corresponde que V. E. las confirme.

Despacho, Marzo 25 de 1930.

José Miguel Padilla.

SENTENCIA DE LA CAMARA DE COMERCIO

Buenos Aires, Abril 4 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y los del precedente dictamen del señor Fiscal, se confirman los autos apelados de fojas 10 y 11, y devuélvanse previa reposición de sellos (artículo 23, ley 4128). — *Estrada.* — *Méndez.* — *Matienzo.* — Ante mí: *Horacio Bouquet.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1931.

Suprema Corte:

La cuestión que suscita el recurrente al sostener que el artículo 165 de la ley número 4156, en cuanto incorpora esta ley al Código de Comercio, es inconstitucional, ha sido resuelta por Vuestra Excelencia en fallos anteriores, cuyos fundamentos reproduzco en el presente caso. En la resolución transcripta en el tomo 129, página 181 de la colección de los fallos,

dijo Vuestra Excelencia que al dictar la reforma del libro cuarto del Código de Comercio sobre quiebras, y disponer su incorporación al mismo, siguiendo con ello una apreciación tradicional acerca del carácter que debe tener, el Congreso lo ha hecho en ejercicio de la autoridad que le confiere el artículo 67, inciso 11, primera parte, de la Constitución, porque de no ser así habría expresado claramente lo contrario, usando en el caso de una facultad que es de estimársela discrecional, y que no puede serle desconocida, sin que exista, por otra parte, un interés capaz de motivarla. En el mismo sentido resolvió Vuestra Excelencia los casos contenidos en los tomos 111, página 5; 119, página 24, y 122, página 46. En presencia del fundamento expresado, no es posible discutir nuevamente la constitucionalidad del artículo 165 de la ley número 4165.

Con respecto al segundo motivo en que se apoya el recurso deducido, que se hace consistir en haberse privado al recurrente de los bienes de su propiedad, sosteniendo que se han violado las garantías acordadas por los artículos 14 y 17 de la Constitución, es de observar que la decisión dictada por los tribunales inferiores se funda en preceptos del Código de Comercio, cuya interpretación no autoriza el recurso extraordinario interpuesto, conforme a lo que prescribe el artículo 15 de la ley 48, no habiéndose demostrado, por otra parte, cuál es la propiedad de la que el recurrente ha sido despojado, toda vez que no puede entenderse que se hallen aún en su patrimonio los bienes de que fué desapoderado al declararse su quiebra.

Por ello, pido a Vuestra Excelencia se sirva confirmar la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y lo resuelto por esta Corte Suprema en casos análogos (Fallos: tomo 111, página 5; tomo 119, página 24; tomo 122, página 46, y tomo 129, página 181), se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

"La Vascongada", Sociedad Anónima, contra el Gobierno Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: Siendo el Estado General una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a preceptos de la legislación civil cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común, especificadas en los artículos 508 y 509 del Código de la materia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "La Vascongada", S. A., contra la Nación sobre cobro de pesos", de cuyo estudio resulta:

1º Don Antonio B. Campi, en representación de la actora, demanda a la Nación a fin de que se le condene a pagar la suma de $ 60.935.15 moneda nacional que adeuda a su mandante por suministro de leche al Hospicio de las Mercedes, en las fechas y cantidades que determina, con intereses desde Noviembre de 1927 en que los reclamó infructuosamente por vía administrativa, y las costas del juicio.

Invoca los artículos 1197, 1323, 33 y 42 del Código Civil.

2º El señor Procurador Fiscal a fojas 21 contesta la demanda y manifiesta: Que el capital reclamado ha sido reconocido por el Poder Ejecutivo, que lo pagará cuando el Honorable Congreso arbitre los fondos necesarios, por lo que sobre este punto no corresponde pronunciamiento judicial alguno.

Que en cuanto a los intereses, no proceden sino desde el requerimiento judicial, ya que en las bases del pliego de condiciones no figura cláusula alguna que obligue al Estado a reconocer intereses por la demora en que pueda incurrirse en el pago de las respectivas facturas.

Pide se resuelva el juicio teniéndose presente que se reconoce el crédito del actor y los intereses desde la interpelación judicial.

3º Declarada la litis de puro derecho, se corrió un nuevo traslado por su orden a fojas 24 y 27.

Considerando:

1° Según consta de la copia auténtica corriente a fojas 15, el Poder Ejecutivo en el decreto de fecha Diciembre 1° de 1927, ha reconocido adeudar el capital reclamado en este juicio, como también el señor Procurador al contestar la demanda.

2° El único punto que queda a resolver, es si los intereses que se demandan deben computarse desde la interpelación judicial como sostiene el demandado a partir de la reclamación administrativa, tal cual lo pretende la actora.

A este respecto, cabe recordar que el P. E., ha celebrado con la actora, los contratos a que se refiere la demanda en su carácter de persona jurídica, estando por lo tanto, las relaciones de derecho entre las partes regidas por las disposiciones del Código Civil.

En el caso *sub-judice*, el escrito del actor corriente a fs. 13, importa el requerimiento extrajudicial que exige el art. 509 del Código Civil para considerar en mora al deudor, y por lo tanto a éste le son exigibles los intereses establecidos en el art. 508 del citado Código.

3° Por otra parte debe tenerse presente que los derechos de la actora no pueden ser afectados por las tramitaciones que la Nación deba realizar por medio de sus ramas gubernativas, para disponer de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

4° En el sentido de la procedencia también se ha pronunciado la Exma. Cámara en casos análogos, entre otros, el resuelto con fecha 26 de Noviembre de 1928 — Arbonés, Antonio, contra Gobierno Nacional — publicado en la Gaceta del Foro el 13 de Diciembre del mismo año.

Por los precedentes fundamentos fallo: declarando que el Gobierno de la Nación está obligado a pagar a la Sociedad Anónima "La Vascongada", la suma de sesenta mil novecientos treinta

y cinco pesos quince centavos moneda nacional, con sus intereses a estilo Banco de la Nación desde el dos de Noviembre de mil novecientos veintisiete hasta el día del pago, con costas. Notifíquese y oportunamente archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 5 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 29 que declara que el Gobierno de la Nación está obligado a pagar a la Sociedad Anónima "La Vascongada", la suma de sesenta mil novecientos treinta y cinco pesos quince centavos moneda nacional, con sus intereses a estilo Banco de la Nación desde el dos de Noviembre de mil novecientos veintisiete hasta el día del pago. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó. — Marcelino Escalada. — B. A. Nazar Anchorena. — Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Vistos: Considerando:

Que el Poder Ejecutivo ha reconocido en el decreto de fojas 15, ser deudor de la suma demandada, negándose únicamente a reconocer la obligación de satisfacer los intereses respectivos alegando que ellos no han sido pactados y que, en consecuencia, sólo se debe desde la interpelación judicial.

Que como lo demuestran las sentencias de primera y segun-

da instancia, siendo el Estado general una persona jurídica sujeta en sus relaciones convencionales a preceptos de la legislación civil, cuando contrata en dicho carácter, le corresponden las obligaciones del deudor común especificadas en los arts. 508 y 509 del Código de la materia.

Por esto y sus fundamentos, se confirma en lo principal la sentencia apelada de fojas 42, modificándose en cuanto a las costas que se declaran por su orden atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. Julian V. Pera.

Sociedad Anónima "La Argentina" y otros, contra Luis Borzani, sobre usurpación de marca de fábrica.

Sumario: No constituyendo las infracciones a la Ley de Marcas un delito continuo, corresponde tenerlas por cometidas, cada vez que se infringen las disposiciones de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1929.

Autos y Vistos; y Considerando:

1° Que la Sociedad Anónima "La Argentina" y los Sres. Forlano Hnos., Juan Sanmartí y Batis e Iglesias, acusan a Luis

Borzani por infracción al art. 48, inc. 4º de la ley de marcas de fábrica, en defensa del derecho que les conceden sus marcas 87.575, 72.223, 89.356, 73.367, 84.102, 90.000, 72.325 y 112._27, cuyos títulos respectivos se encuentran agregados.

2º Que con las diligencias practicadas por el oficial de justicia a fs. 3, 7, 12 y 17 y con el propio reconocimiento del querellado, se comprueba que éste rellenaba con un producto de su fabricación, envases que llevan la marca auténtica de los querellantes.

3º Que el procesado, mediante la notificación de la protesta de fs. 71, tenía conocimiento de las marcas de los actores, como también de que éstos le prevenían que debía abstenerse de rellenar.

4º Que el artículo 48, inc. 4º de la ley 3975, castiga con multa y prisión a los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de su comercio, una marca ajena".

5º Que el hecho que se le imputa al acusado consiste en llenar con soda de su fabricación sifones vacíos con marca ajena, — cuyo contenido, una vez distribuidos en los almacenes, confiterías y bares, se venderá en perjuicio del consumidor y del propietario de la marca, — encuadra en la citada disposición legal, como lo tiene resuelto la Cámara Federal de la Capital en el juicio seguido por "La Argentina" S. Anónima contra José E. Scutari, en 10 de Julio de 1928.

6º Que el querellante manifiesta en su defensa que, en la hipótesis de que hubiera cometido el delito, los querellantes habrían conocido el hecho, por primera vez, por lo menos, el 3 de Octubre de 1927, fecha de la protesta de fs. 71, y como esta causa se inició el 1º de Febrero del corriente año, la acción estaría prescripta conforme al art. 55 de la ley de la materia que dispone que "no podrá intentar acción civil ni criminal... después de un año contado desde el día en que el propietario de la marca tuvo conocimiento del hecho por primera vez".

7º Que el delito a que se refiere la disposición legal anteriormente mencionada no es, por su naturaleza, continuo: lo comete el industrial cada vez que, a un producto de su fabricación le aplica una marca ajena. Por consiguiente, los hechos que motivaron la protesta de los actores de 3 de Octubre de 1927, son otros que aquél a que se refiere esta cuestión, cometidos según constancias de fs., en Febrero de este año, mes en que también se produjo la querella, y al que, en consecuencia, no le es aplicable el texto legal citado.

8º Que no habiéndose operado entonces la prescripción de la acción, estando comprobado el delito imputado al prevenido y acreditada su responsabilidad, procede su condena.

Por estas consideraciones y atento lo dispuesto en el artículo 48, inciso 4º de la ley Nº 3975, fallo este juicio condenando a Luis Borzani a sufrir un mes de arresto, oblar doscientos pesos moneda nacional de multa y pagar las costas del juicio. Atento lo dispuesto en el art. 26 del Código Penal y lo informado por la Policía, déjase en suspenso el arresto impuesto. Publíquese esta sentencia por una sola vez en dos diarios de esta Capital a costa del condenado. Notifíquese en el original, repóngase el papel y ejecutorias que sea, archívese. — Miguel L. *Jantus.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 1 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en la causa — José Sánchez y Cía., v|. Cueli y Villar —fallada en Diciembre 11 de 1929; se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 90 que condena a Luis Borzani a oblar

doscientos pesos de multa y a un mes de arresto en forma condicional. Repóngase las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Suprema Corte:

El recurso que se trae a conocimiento de V. E., se funda en primer lugar, en haberse desconocido el derecho invocado por el recurrente al alegar la prescripción, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 3975, y en segundo lugar, en que la inteligencia dada al artículo 48, inciso 4° de la misma ley implica atribuir a la patente acordada a los querellantes mayor extensión que la que le corresponde legalmente.

Con respecto al primer motivo del recurso, considero que la sentencia de fs. 96, al confirmar por sus fundamentos la de fs. 90, ha hecho correcta aplicación del artículo 55 de la ley 3975 en cuanto éste niega acción al propietario de la marca después de un año de haber tenido conocimiento del hecho cometido en su perjuicio, dado que no pueden considerarse amparados por esta disposición los actos a que se refiere la acusación que dió lugar a este proceso, sin que sea admisible extender a esos actos la prescripción que se hubiera producido por actos anteriores puesto que se trata de hechos distintos.

En cuanto al segundo motivo del recurso, pienso que es también acertada la resolución a que llega la sentencia apelada al declarar que los hechos efectuados por los acusados consistentes en llenar con soda de su fabricación sifones vacíos con marca de los querellantes, están comprendidos en el artículo 48

inciso 4º de la ley 3975, que castiga con multa y prisión a los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena.

Por lo expuesto pido a V. E., se sirva confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia del recurso deducido. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el juicio seguido por la S. A. "La Argentina" y otros, contra Luis Borzani por usurpación de marca; y

Considerando:

Que habiéndose desconocido el derecho fundado por el recurrente en los arts. 55 y 48 de la Ley Nº 3975, procede declarar bien concedido el recurso interpuesto.

Que con respecto a la defensa de prescripción opuesta, cabe consignar que el conocimiento de que los acusados rellenaban con productos de su fabricación, envases con marcas de los querellantes dió motivo a éstos para levantar en 3 de Octubre de 1927 una protesta (fojás 71), pero no son estos hechos los que motivan la querella, sinó los cometidos con posterioridad, evidenciados al cumplirse las medidas decretadas por el Juez Federal, y que significan la comisión de distintos delitos y en tal carácter deben considerarse, ya que no constituyendo las infracciones a la Ley de Marcas, un delito continuo, corresponde tenerlas por cometidas cada vez que se infringen las disposiciones de la misma.

Que con respecto del segundo motivo del recurso corresponde establecer que los hechos materia de la querella deben considerarse comprendidos en el art. 48 inc. 4º de la Ley Nº 3975 que castiga con multa y prisión a los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de su comercio una marca ajena.

Por tanto y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, debiendo ponerse el papel en el juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema dictó idéntica resolución en las causas seguidas por la Sociedad Anónima "La Argentina" y otros, contra don Emilio Gómez y don Cándido Pérez López, por la misma causa.

Don José Ares contra la Provincia de San Juan, sobre expropiación.

Sumario: El precio de la expropiación debe fijarse equitativamente, sin que exceda del unitario máximo, pedido por el propietario, no obstante la opinión del perito tercero referente a una determinada porción de tierra con regadío, comprendida en el área expropiada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don José Ares contra la Provincia de San Juan sobre expropiación de la cual resulta:

Que fs. 28 comparece don Manuel López Anaya en representación del actor entablando demanda contra la Provincia nombrada a fin de que sea ésta, condenada a pagarle en breve plazo la suma de 462.900 pesos valor de las 1.543 hectáreas de tierra expropiadas, más el perjuicio derivado de la privación del dominio los intereses desde la ocupación de las parcelas y las costas del juicio consistentes en los gastos de actuación y honorarios de los peritos, abogado y procurador del expropiado.

Fundando su pedido expresa:

Que su mandante es dueño del lote Nº 11 del "Campo Riveros", situado en el Departamento "Sarmiento" de la Provincia de San Juan que se le adjudicó en la división de condominio de dicho campo, con una superficie de 2.157 hectáreas y cuyos limites y dimensiones lineales se detallan en el plano 1 de fs. 23 e hijuela de fs. 3;

Que la expropiación del terreno entregado en usufructo a la "S. A. Azucarera de Cuyo", autorizadas por leyes de 23 de Noviembre de 1923 y Nº 137 de Febrero 21 de 1925 le afecta a su mandante la parcela B del lote Nº 11 en una superficie de un mil ciento ochenta y cuatro hectáreas comprendidas dentro de los limites que expresa.

Que la expropiación del terreno destinado para la "Colonia Oficial de Criollos y Extranjeros" autorizada por la ley Nº 222 de Enero 4 de 1927 y ejecutada por decreto de 6 de

Abril del mismo año, le afecta a su mandante la parcela C del lote Nº 11 en una superficie de trescientas cincuenta y nueve hectáreas comprendidas dentro de los límites que expresa.

Que ambas parcelas expropiadas B y C plano de fs. 4, miden en total mil quinientas cuarenta y tres hectáreas (1.543).

Que por decreto de 18 de Junio de 1925 se ordena la ocupación de la zona expropiada para usufructo de la "Sociedad Anónima Azucarera de Cuyo" y por el art. 4º del decreto de Abril 28 de 1927 dispone lo mismo respecto del terreno para la "Colonia Oficial de Criollos y Extranjeros" tomándose posesión judicial el 13 de Julio de 1925 y el 21 de Mayo de 1927 respectivamente.

Que el P. E. de la Provincia demandada, justiprecia dichos terrenos a razón de un peso moneda nacional la hectárea conforme a la propuesta del Departamento de Obras Públicas.

Que su comitente expresa disconformidad con tal estimación porque no es el valor real del terreno y omite además considerar las condiciones particulares del lote Nº 11 en la parte expropiada que supera en ventajas a lo demás. Aquella estimación resultaría, además, inferior al precio de adjudicación fijado a esa tierra en la división del condominio del "Campo Riveros" efectuada seis años antes.

Que, invoca en su apoyo el art. 2511 del Código Civil y la jurisprudencia que lo ha interpretado.

Que acredita la jurisdicción originaria de esta Corte, fs. 43, convocóse a las partes a juicio verbal el que tuvo lugar a fs. 54 y donde después de reproducir el actor su demanda y solicitar medidas de prueba se confirió el uso de la palabra al representante de la Provincia quien expresó:

Que la expropiación era constitucional y legal y que la Provincia había consignado como indemnización justa una suma que lo era en su concepto, la de un peso moneda nacional por hectárea.

Que el precio pretendido por el actor por un terreno inculto y que en la época en que se produjo la expropiación no podía interesar a nadie, es tan excesivo que no se comprende sino por afecto especial a esa tierra o por un error no comprensible.

Que la Provincia ha expropiado ese terreno con fines industriales; que tal terreno forma parte del campo denominado "de los Riveros" cruzado por el canal Centenario, alimentado con agua de redivisiones, no siendo regables los terrenos de la margen derecha entre los cuales se halla el expropiado. Será regable cuando se llegue a construir un canal especial de gran costo.

Que solicita la prueba de que hace mérito el acta y propone al perito de su parte. A fs. 63 se ordenó la prueba, nombrándose peritos tasadores a los Ingenieros Saúl B. Flores y Alberto Jamenson Precilla y a fs. 187, vuelta atenta la disidencia entre aquéllos, al Ingeniero Enrique Cibils Avellaneda como tercero. A fs. 196 vuelta, se llamó autos para definitiva;

Y Considerando:

Que la tierra, materia de este juicio de expropiación, se halla constituída por las parcelas B y C del lote 11 del plano de fs. 26, compuesta la primera de mil ciento ochenta y cuatro hectáreas y la segunda de trescientos cincuenta y nueve hectáreas, o sea de una superficie total de 1.543 hectáreas.

Que tales inmuebles se encuentran situados en el Departamento de General Sarmiento, Provincia de San Juan, a 46 kilómetros de la Capital y existe conformidad de partes sobre las siguientes circunstancias, vinculadas a la expropiación: 1° Que las leyes provinciales de 23 de Noviembre de 1923 y N° 137 de Febrero 21 de 1925 han autorizado la expropiación de la parcela B de propiedad del actor tomándose posesión de la misma el 13 de Julio de 1925; 2° Que la ley N° 222 de 4 de

Enero de 1927, ha ordenado la expropiación de la parcela C de la cual ha tomado posesión el Gobierno, el 21 de Mayo de 1927.

Que la disidencia de los litigantes y de los peritos respecto del valor que corresponde asignar a las fracciones expropiadas, es considerable. Donde la Provincia por medio de sus oficinas técnicas ha fijado como precio unitario el de un peso moneda nacional por hectárea, el propietario lo hace subir a trescientos de igual moneda. A su turno Jamenson Precilla a fs. 136, perito propuesto por el Gobierno, avalúa en cincuenta pesos cada hectárea de la parcela C. y en treinta pesos las de la parcela B; Saúl B. Flores, perito propuesto por el expropiado, a fs. 165, propone como precios unitarios el de 450 pesos para cada hectárea con riego y el de 155 pesos por las que no lo tengan. El Ingeniero Enrique Cibils Avellaneda a fs. 192, perito tercero, distinguiendo también entre terrenos con derecho a agua y sin ella, fija el precio de la hectárea en $ 850. 632,92 y 75 respectivamente.

Que las operaciones técnicas mencionadas y la prueba rendida en autos permiten tener por acreditadas las siguientes circunstancias: *a*) Que la tierra en cuestión fué adjudicada al señor Ares el año 1922 al precio de treinta pesos la hectárea; *b*) Que existen cuatro estaciones de ferrocarril en las inmediaciones del terreno; las de Carpintería y Cañada Honda del F. C. P. en la línea de Buenos Aires a San Juan y las de Media Agua y Conchagual sobre el ramal del mismo ferrocarril que va de Caucete a San Juan. Además las propiedades se hallan ubicadas en el trazado del camino de San Juan a Mendoza; *c*) Que se hallan actualmente cultivados parte de los terrenos expropiados y muchos de los que los rodean hacia el Este siendo particularmente aptos para el cultivo de la vid, remolacha, hortalizas, frutales, etc.; *d*) Que la parcela C. del plano de fs. 190 se halla en riego y con cultivos, servida por el canal Colonia Oficial que la cruza de Norte a Sud por su costado Oeste. Esta línea constituye la cota más alta de ese lote lo cual permite

su riego íntegro en las condiciones mejores y más económicas; c) Que de las 1.184 hectáreas que integran la parcela B hay 328 que tiene concesión de agua pero no poseen canal y la construcción de éste, representaría un valor de $ 22.000. El resto del lote también es íntegramente regable, pero no tiene ni concesión de agua ni canal de riego.

Que los testimonios corrientes de fs. 105 a fs. 125 demuestran que en las inmediaciones de la zona, aunque en otro departamento, las ventas de tierras sujetas a riego han alcanzado precios que oscilan entre 900 y 1.400 pesos la hectárea refiriéndose este último, a una fracción de diez hectáreas adquirido por don Juan Alberto Vega. Las operaciones referentes a terrenos pequeños sin dotación de agua, han alcanzado un precio de pesos 170,77 a 600 la hectárea.

Que de lo expuesto se infiere que la fijación del valor de las tierras expropiadas requiere la dilucidación previa de la cuestión de saber si ellos se encontraban o no bajo riego en el momento de producirse el desapoderamiento. Respecto del lote C., no es éste un punto que se encuentre bien esclarecido. En efecto, el canal Colonia Federal mediante el cual se obtiene actualmente el riego de la parcela C. no existía con sus caracteres presentes. Era en la hipótesis más favorable para el actor una simple acequia que no proporcionaba ninguna seguridad de permanencia en el aprovisionamiento del agua. Así se infiere, no tan sólo de que se omitiese toda referencia sobre el particular en la escritura de división de condominio del "campo Riveros", como también de que el propietario al iniciar la demanda de expropiación no hiciera mención de esa circunstancia tan importante y fijara un precio unitario de trescientos pesos la hectárea a toda la fracción. Respecto de la parcela B, puede afirmarse sin duda alguna que carecía de irrigación en el momento de la expropiación.

Que el actor a fojas 159 ha acompañado un certificado expedido por la Dirección de Obras Públicas de la Provincia de

San Juan, del cual resulta que al terreno expropiado le corresponde un derecho de agua para 685 hectáreas 72 áreas. Trataríase de un beneficio que aunque no se había hecho efectivo en el terreno, aumentaba visiblemente su valor. El beneficio ha sido adjudicado por el ingeniero Cibils Avellaneda, a la totalidad del lote C y a 328 hectáreas del lote B.

Que aún cuando para el lote C el nombrado perito tercero señala un valor por hectárea de 850 pesos deducidos el valor de los gastos de limpieza del terreno, a los efectos de la expropiación, ese valor no puede exceder de trescientos pesos la hectárea, desde que es éste el precio unitario máximo fijado por el actor en el escrito de demanda, y lo mismo debe decirse de las 328 hectáreas del lote B con derecho a agua, estimadas por el perito tercero en 632,92 pesos la hectárea.

Que en cuanto a las 856 hectáreas que completan el lote B sin concesión de agua pero irrigables, debe aceptarse el precio de 75 pesos por hectárea señalado por el perito tercero y a mérito de las razones que él expone.

Que en estas condiciones la expropiante debe pagar las 687 hectáreas a razón de trescientos pesos por unidad y setenta y cinco pesos por las 856 hectáreas restantes del lote B, o sea la cantidad total de pesos 270.300 moneda nacional.

En su mérito, se hace lugar a la demanda declarándose que la Provincia de San Juan está obligada a pagar a don José Ares en el plazo de treinta días la suma de pesos 270.300 moneda nacional con sus intereses desde el día del desapoderamiento, comprendida en aquélla toda indemnización que pudiere venirle al propietario como consecuencia de la expropiación. Con costas.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Pacífico Díaz, contra el Gobierno Nacional, sobre pensión.

Sumario: Los servicios prestados por un militar retirado con pensión, equivalente al 100 por ciento del haber y bajo régimen de la ley de presupuesto con un sueldo menor que el vigente, deben ser bonificados a razón de tres por ciento por cada año de nuevos servicios, no pudiendo exceder del mámimun de sueldo fijado por el presupuesto en vigor.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1930.

Y Vistos:

Estos autos caratulados "Díaz, Pacífico, contra la Nación, sobre pensión", de cuyo estudio resulta:

1° Don Juan B. Vázquez, en representación del coronel asimilado retirado, doctor Pacífico Díaz, entable demanda contra la Nación y expresa: El 6 de febrero de 1925 su mandante pidió al señor Ministro de Guerra que se le computaran los servicios prestados en el Ejército después de su pase a la situación de retiro, acogiéndose a los beneficios determinados en el decreto de 1° de agosto de 1924. El Poder Ejecutivo le reconoció en tal concepto nueve años, seis meses y un día, y mandó modificar la pensión de que goza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2°, inciso a) y artículo 3° del citado decreto.

Sostiene que hay un error en la resolución del Poder Ejecutivo, pues la liquidación debe hacerse con arreglo al inciso b) del referido artículo 2°.

Que para demostrar ese error del Poder Ejecutivo, cercenando al doctor Díaz los beneficios que le acuerdan la ley 9675 y los decretos reglamentarios de fecha 3 de enero de 1923 y 1º de agosto de 1924, basta saber que la Contaduría por sí y ante sí ha reveído el decreto del Gobierno de la Nación de 25 de septiembre de 1905 que acuerda a su mandante el retiro con el 100 por ciento del sueldo de su empleo basado en los artículos 8 de la ley 3239 y 17 y 18 de la ley 4707. Sostiene que no es posible rever los términos de esa pensión acordada, pues ello sería ir en contra del propio decreto del Poder Ejecutivo, a base del cual tiene que hacerse la bonificación solicitada y contra el artículo 13 de la ley 4707.

Pide que se declare que el Poder Ejecutivo debe liquidar la bonificación que acuerda a su mandante la ley 9675 y el decreto reglamentario del 1º de agosto de 1924 y a que se refiere el decreto de 30 de marzo de 1925, no con arreglo al inciso a) del artículo 2º, sino conforme al inciso b) del mismo artículo, a razón del 3 por ciento por cada año de servicio, de acuerdo a las leyes en vigor y al presupuesto que rija en el momento de fijarse la bonificación de la pensión y sus intereses.

2º A fojas 59 el señor Procurador Fiscal expone que en cumplimiento de su deber pide el rechazo de la demanda, con costas, y que como mejor defensa, transcribe el informe de la Contaduría General de la Nación que obra a fojas 14 del expediente administrativo número 3762 - D - 1925, que acompaña y el dictamen del señor Procurador del Tesoro, corriente a fojas 35 del mismo.

3º Abierto el juicio a prueba se produjo la certificada por el actuario a fojas 79 vuelta, habiendo alegado ambas partes a fojas 80 y 83; y

Considerando:

1º Según consta en el expediente del Ministerio de Guerra D. número 3762 - 1925, el cirujano del Ejército, coronel asimilado retirado, doctor Pacífico Díaz, solicitó se le computaran los servicios prestados después de su pase a la situación de retiro a fin de acogerse a los beneficios determinados en el decreto de 1º de agosto de 1924 (B. M. 1890, 2ª parte), artículo 3º.

2º El Poder Ejecutivo dictó el decreto de fecha 30 de marzo de 1925, cuyo artículo 1º establece: "Modifícase la pensión de retiro que goza actualmente el cirujano del Ejército, retirado, asimilado a coronel, doctor don Pacífico Díaz, por los nuevos servicios prestados después de su retiro, debiendo liquidarse su pensión de acuerdo a lo dispuesto en el decreto de 1º de agosto del año próximo pasado. (B. M. 1890 - 2ª parte), artículo 2º, inciso a) y artículo 3º.

3º El actor sostiene que la liquidación dispuesta en el decreto de 30 de marzo de 1925 debe ser practicada con arreglo al artículo 2º, inciso b) y artículo 3º del decreto de 1º de agosto de 1924 y no teniendo en cuenta el artículo 2º, inciso a) del mismo como lo dispone el Poder Ejecutivo.

Reglamentando la ley sobre la forma en que se liquidarán las pensiones de retirados por servicios prestados después del pase a situación de retiro, el Poder Ejecutivo dictó el recordado decreto de fecha 1º de agosto de 1924, que dispone: "Art. 1º "Los servicios prestados después del retiro por militares que revisten en esta situación, dan derecho a una bonificación de la pensión correspondiente, conforme lo establece la ley 9675. Art. 2º Los servicios prestados con posterioridad al pase a retiro, serán computados hasta llegar al máximo de pensión, de acuerdo a las leyes en vigor y al prespuesto que rija en los momentos de fijarse la bonificación de pensión, y en la siguiente proporción: a) Para los militares retirados con pensión menor al 100 por ciento del haber, sujetándose a la escala establecida en el artículo 13, capítulo IV de la ley 4707; b) Para los mi-

litares retirados con pensión equivalente al 100 por ciento del haber y bajo el régimen de leyes de presupuesto que fijaren sueldos menores que los actuales, a razón del 3 por ciento por cada año de nuevos servicios, no pudiendo exceder del máximo fijado por el presupuesto en vigor". (B. M. 1890 - 2ª parte). Fs. 65.

Ahora bien: consta en el expediente del Ministerio de Guerra agregado que el actor fué retirado por S. D. de fecha 25 de septiembre de 1905 con goce de sueldo íntegro de su grado, y en tal virtud, estando retirado con pensión equivalente al 100 por ciento del haber de pesos 600.— y bajo el régimen de leyes de presupuesto que fijaren sueldos menores que los actuales (en 1929 un cirujano del Ejército asimilado a coronel goza del sueldo de pesos 1.300), informe de fojas 74, es evidente que la bonificación reconocida por el Poder Ejecutivo debe liquidarse como lo pide el doctor Díaz, ya que su caso se encuentra claramente previsto en el artículo 2º, inciso b) del decreto de 1º de agosto de 1924, que, como lo hace notar el señor Procurador General de la Nación en su dictamen, no hace excepción de ninguna especie con respecto al total de años de servicios que se hubiere prestado antes del pase a situación de retiro.

Por las precedentes consideraciones, fallo: Declarando que la modificación de la pensión de retiro que goza el doctor Pacífico Díaz acordada por el Poder Ejecutivo en decreto del 30 de marzo de 1925, debe liquidársele de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 1º de agosto de 1924, artículo 2º, inciso b) - B. M. 1890, 2ª parte; debiendo las sumas adeudadas en tal concepto ser abonadas con sus intereses correspondientes.

Notifíquese, rep. las fojas y archívese. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida que declara que la modificación de la pensión de retiro de que goza el doctor Pacífico Díaz, acordada por el Poder Ejecutivo en decreto de 30 de marzo de 1925, debe liquidársele de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 1º de agosto de 1924, artículo 2º, inciso b) - B. M. 1890 2ª parte; debiendo las sumas acordadas en tal concepto ser abonadas con sus intereses. Devuélvase. — *José Marcó*, en disidencia. — *Marcelino Escalada*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Rodolfo S. Ferrer*.

DISIDENCIA:

Adhiero a lo expuesto por el señor Procurador del Tesoro, a fojas 55 vuelta, y a los señores Fiscales de 1ª y 2ª Instancia, porque considero, además, que la ley número 3239 que fija el máximo del 100 por ciento del sueldo del empleo con que el recurrente obtuvo su retiro, no ha sido derogada por otra ley (artículos 1, 2 y 17 C. C.), y los reglamentos o decretos del Poder Ejecutivo, no van ni pueden ir más allá que a la ejecución de ella.

Voto, pues, por la revocatoria del fallo no haciendo lugar a la demanda. — *José Marcó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 17 de 1931.

Vistos:

El recurso traído por la demandada en la causa seguida por Pacífico Díaz contra la Nación, de la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, de fojas 94; y

Considerando:

Que los fundamentos aducidos en el fallo de primera instancia de fojas 85 y reproducidos por la Cámara *a-quo*, se ajustan a los antecedentes de autos, a la ley aplicada y a su respectivo decreto reglamentario.

Que el propio Poder Ejecutivo, modificando el criterio impugnado por el actor, ha liquidado posteriormente su pensión de retiro de acuerdo con lo sostenido por aquél, reconociendo, así, el derecho de la demanda (fojas 76).

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 94.

Notifíquese y devuélvanse. La reposición del papel ante el juzgado de su procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. JULIAN V. PERA.

Doña Teodolina Merlin de Gusberti contra don Florencio Humberto Borone. Protocolización de escritura de derechos y acciones.

Sumario: 1º La facultad acordada a los secretarios de los Jueces de Sección para otorgar escrituras provenientes de juicios tramitados ante la propia jurisdicción, emana de lo reglamentado por la Corte Suprema de acuerdo con las leyes orgánicas. Tal facultad involucra la de llevar los respectivos protocolos con todas las formalidades extrínsecas e intrínsecas que dan fuerza legal a las escrituras públicas insertas en ellos, bajo la superintendencia de los Jueces que rubrican las fojas de los "cuadernos correspondientes".

2º No es necesaria la previa protocolización en un registro provincial para inscribir la transferencia de un condominio efectuada por escritura pasada ante el protocolo de un secretario de un Juez de Sección.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Diciembre 30 de 1930.

Autos y Vistos:

Resultando de las actuaciones producidas con motivo de la inscripción del testimonio de la escritura otorgada por este Tribunal en representación de don Florencio Humberto Borone a favor de la señora Teodolina Merlin de Gusberti y pasada

ante el señor secretario de este Juzgado doctor Juan Bautista Vitale Nocera, en uso de la facultad conferida por el artículo 9º del reglamento para los Juzgados Seccionales, dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha 12 de octubre de 1863, y que el señor Presidente de la Corte de Justicia de esta provincia evacuando la consulta del señor Director del Archivo General, le contesta: "que sólo pueden inscribirse en el Registro provincial las escrituras cuyos originales deben archivarse en esa repartición, por lo cual es indispensable que sea protocolizada la que motiva su consulta", a virtud de cuya resolución se han devuelto las actuaciones al Juzgado sin cumplimentar lo ordenado en oficio de fecha septiembre 30 del corriente año; y

Considerando:

Que la Presidencia de la Suprema Corte de la Provincia lo entiende así, atento al dictamen del señor Procurador General de la misma, el cual manifiesta que con arreglo a los artículos 1158 del Código de Procedimientos de la provincia y 266 de su ley orgánica de tribunales, debe considerarse que los instrumentos otorgados ante el secretario de este Juzgado se hallan comprendidos en los hechos fuera de la provincia, o mejor todavía, fuera de las instituciones de la provincia.

Que no estando sujeto a la legislación el registro del escribano secretario, escapa a la superintendencia de la Corte provincial, pudiendo ocurrir también, que los protocolos de dichos funcionarios fueran archivados en la Capital Federal, con el consiguiente perjuicio de que estos escribanos no exigieran el pago de los impuestos provinciales, causando con ello perjuicio a dicho Fisco.

Que sin entrar a discutir la jurisdicción de la cual carece la Corte provincial para avocarse al conocimiento y examen de las formas prescriptas por las disposiciones de la materia,

referentes al otorgamiento de las escrituras en los registros de los secretarios de los Juzgados de Sección, el Tribunal hace notar que con los instrumentos de fojas 1 y 2 de los presentes, se acredita el pago de los impuestos fiscales de la provincia, requisito previo para que el instrumento pueda ser otorgado.

Que es inadmisible y ni puede inferirse que este Tribunal, que ejerce la función judicial más alta en esta sección, porque emana de la Constitución de la Nación y ante cuyos estrados se acude en demanda de los derechos cuyo uso y goce la misma consagra, potestad que hace velar por el fiel cumplimiento de la Carta Fundamental y las leyes de la Nación, eluda la obligación que impone una ley de provincia, de carácter fiscal, y precisamente, como en el presente caso.

Que la cuestión promovida en base a la consulta elevada por el Director del Archivo General de ésta, no puede ser tenida en cuenta por el Tribunal, porque ella no reviste el carácter de una contienda de competencia a los términos de la ley 4055, y sí entraña el enervamiento de una orden emanada de un magistrado de la Nación.

Que es un principio de orden común que nadie está facultado para dejar en suspenso o no dar cumplimiento a una medida judicial, por cuanto es de la esencia de la potestad judicial el acatamiento de sus resoluciones dictadas en virtud del imperio que le es atribuido por las leyes.

Que en autos el señor Juez Federal interino doctor Oscar Guiñazú, entonces a cargo de este Tribunal, ordenó por oficio de fecha ya mencionada al Director del Archivo General que se dispusiese lo conducente para la inscripción del testimonio de la escritura cuestionada, constatándose asimismo que ello no fué óbice para que aquel funcionario en vez de dar cumplimiento a lo ordenado, se dirigiera en consulta al señor Presidente de la Suprema Corte provincial.

Que esta orden del Tribunal, debió cumplirse sin más trámite, atento a la facultad que prescribe el artículo 13 de la

ley de septiembre 14 de 1863, de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, porque admitir lo contrario implicaría hacer valer un estatuto de orden local contra lo que tiene fuerza de obligatoriedad, por emanar de una ley de la Nación.

Que la Corte Suprema de la Nación, nuestro más alto Tribunal de interpretación de las leyes, ha consagrado la doctrina uniforme respecto al alcance del texto legal invocado (tomo 11, página 250; tomo 18, página 809, Jurisprudencia Argentina.

Que en el caso de un Juez provincial, exhortado por uno federal de otra provincia para que recabara la remisión de un protocolo provincial (tomo 27, página 141, obra citada), se estableció que no obstante la prohibición que existe por una ley provincial respecto a la extracción de los protocolos del territorio de la provincia, el Juez provincial estaba obligado a dar cumplimiento al exhorto.

La Corte Suprema, dijo entre otros considerando: "Que la medida decretada por el Juez Federal de esta Capital está autorizada por el artículo 13 de la ley de jurisdicción y competencia número 48, según la cual, "siempre que un Juez nacional dirija un despacho precatorio a un Juez provincial, sea para hacer citaciones o notificaciones, o recibir testimonios, o practicar otros actos judiciales, *será cumplido el encargo*".

Que es de conformidad a sus propias leyes de procedimientos que debe actuar en toda la República el Poder Judicial de la Nación, sin que pueda ser turbada su acción en forma alguna por leyes provinciales, de alcance limitado a las causas sustanciadas ante sus propios tribunales, puesto que las provincias no ejercen el poder delegado de la Nación (Fallos: tomo 118, página 202).

Que las disposiciones de leyes locales a que se refiere el auto del Juez de subalternos, importan exigencias incompatibles en el caso de una diligencia de prueba, con las disposiciones

citadas en el considerando tercero que forman parte de las que reglamentan el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación que actúa en cada provincia, con independencia del régimen local, y en consecuencia, carecen de aplicación en lo que a la justicia nacional se refiere.

"Que las prescripciones de la ley reglamentaria del poder judicial delegado de la Nación, según los artículos 94 y siguientes de la Constitución, dictadas de conformidad con ésta, artículo 67, inciso 28, son ley suprema de la Nación a que las autoridades de provincia están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales — Constitución, artículo 31".

Que de lo que dejo expuesto, atento a la jurisprudencia invocada, es dable advertir que no cabe otra interpretación que la precedente, siendo inadmisible, por ende, que los actos emanados de este Tribunal Federal se consideren como producidos fuera de la provincia, lo que equivaldría negar al mismo la jurisdicción que le confieren la Constitución y leyes que reglamentan su ejercicio.

Por todo ello, el Tribunal resuelve: ordenar que sin más trámite proceda el señor Director del Archivo General de esta provincia a dar cumplimiento a la inscripción que se manda hacer por oficio de septiembre 30 del año en curso, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a cuyo efecto habilítase el feriado del mes entrante, bajo apercibimiento de las sanciones pertinentes que por ley corresponda. — *M. Arroyo.*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

Mendoza, Enero 2 de 1931.

Autos y Vistos:

Para resolver sobre la cuestión suscitada entre la Dirección de Registros Públicos y Archivo General de la provincia y el se-

ñor Juez Federal, que la primera ha elevado a esta Suprema Corte, relativa a la inscripción de una escritura pública de transferencia de un derecho de condominio sobre un inmueble, que el señor Juez ha otorgado por don Florencio Humberto Borone, a favor de doña Teodolinda Merlín de Gusberti, en el protocolo llevado por su secretario doctor Vitale Nocera, instrumento ese que aquella Dirección se ha negado a inscribir mientras no sea protocolizado en un registro notarial de la provincia, y

Considerando:

1º Que el art. 1211 del Código Civil, con arreglo al cual deben protocolizarse en el país las escrituras hechas fuera de él traslativas del dominio de bienes raíces situados dentro del mismo, ha sido invariablemente interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que rige también para las otorgadas en una provincia sobre bienes situados en otra (t. XIII, página 456; t. XIV, pág. 18, etc. de sus fallos). La razón de aquella exigencia y de este criterio, está no sólo en que cada Estado tiene poder exclusivo de legislación sobre la organización del registro de los bienes raíces situados en su territorio, sino en que la protocolización es necesaria para la tranquilidad del comercio y la seguridad de los contratos, como lo dijo el alto Tribunal en el segundo de esos fallos. De otro modo, nadie estaría seguro de su propiedad ni tendría los medios de averiguar, al adquirirla, si estaba o no gravada o enajenada (mismo fallo). Lo que se busca es dar al acto *una matriz dentro de la jurisdicción* de la situación del bien (Jurisp. Arg., nota del tomo VI, pág. 43, y fallo del tomo XI, pág. 241), que no sólo permita a los particulares interesados su consulta en cualquier momento, sino a las autoridades provinciales ejercer la vigilancia y control a que tienen derecho, entre otros objetos el de asegurar el cumplimiento de sus leyes formales y fiscales, como lo hace notar el señor Procurador de esta Corte en su dictamen de fs. 18.

2º Que, por lo demás, las provincias conservan todo el poder no delegado y se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas (arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional). Entre estas facultades está la de organizar un registro de la propiedad inmueble situada dentro de su territorio, puesto que, como lo dijo la Suprema Corte en el fallo ya citado del tomo XIV, pág. 18 cada Estado tiene poder exclusivo de legislación sobre la materia. Y ejerciendo este derecho es que la provincia de Mendoza ha organizado su Registro, exigiendo (en concordancia con el art. 1211 del Código Civil), protocolización de los instrumentos otorgados fuera de su jurisdicción (arts. 266 de la ley orgánica de tribunales, 1158 del Cód. de Ptos. en lo Civil y dictamen del Procurador de esta Corte corriente a fs. 17 y siguientes).

3º Que, por las razones enunciadas en los considerandos que anteceden, cuando se habla de escrituras otorgadas fuera *de la jurisdicción* de la provincia, no sólo se alude a la territorial o geográfica, sino a que hayan sido otorgadas fuera de la jurisdicción *ordinaria o local* del Estado.

4º Que el reglamento para los Juzgados Seccionales dictado por la Suprema Corte, lleva fecha 12 de Octubre de 1863, anterior por consiguiente al Código Civil cuyo art. 997, habla de escribanos públicos (que no lo son los secretarios de los Juzgados Federales) y de otros funcionarios autorizados a ejercer las funciones de que se trata, pero aludiendo lógicamente en este caso a funcionarios autorizados a ese efecto *por ley*, como en el caso de los ejemplos que pone Segovia en el comentario a ese artículo. Y aún suponiendo que el art. 9º de ese reglamento conservara vigencia después del Código Civil y de las leyes que organizan la función de escribanos públicos, es muy claro que una escritura pública suscripta en el protocolo del secretario de un juzgado de sección, es un instrumento otorgado fuera de la *jurisdicción provincial*, puesto que estándolo den-

tro de la federal, está fuera de la jurisdicción *ordinaria o local.* Bastaría, como lo hace el señor Procurador en su dictamen (fs. 18 vta.), imaginar la hipótesis de que la Corte Suprema ordenara en cualquier instante que los protocolos de los secretarios de Juzgados de sección fueran archivados en la Capital Federal, para comprender que la matriz de esos instrumentos saldrá definitivamente de la provincia y que no sería posible llenar las finalidades que se han tenido en vista si la escritura no hubiera sido protocolizada dentro del registro de un notario provincial. Todo ello, aparte de que la protocolización aseguraría el cumplimiento de las disposiciones locales, que no han sido en el caso íntegramente cumplidas, pues se ha omitido el certificado que exigen los arts. 281 y 3º del cap. XXII de la ley orgánica de tribunales.

5º Que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, —aplicando el art. 13 de la ley nacional Nº 48 conforme al cual siempre que un Juez nacional dirija un despacho precatorio a un Juez provincial será cumplido el encargo, — ha declarado en los fallos que cita el señor Juez Federal que ninguna disposición de *orden local* puede oponerse al cumplimiento de las resoluciones emanadas del Poder Judicial de la Nación, es de advertir no sólo que la actitud de la Dirección de Registros Públicos y Archivo General de la provincia no choca contra esa jurisprudencia, puesto que su denegatoria se funda en facultades que la propia jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene según se ha visto (fallos citados de los tomos XIII y XIV), sino que antes que en esas disposiciones de carácter local *la denegatoria está justificada por disposiciones de carácter nacional como los arts. 997 del Código Civil y 1211 del mismo,* conforme a la inteligencia que le ha dado el alto Tribunal y de que se ha hecho ya mención.

Por estas consideraciones y ejercitando la jurisdicción que la ley reconoce a esta Suprema Corte en los asuntos de la Di-

rección de Registros Públicos y Archivo General de la provincia (arts. 323, 376 y concordantes de la ley orgánica de tribunales), se resuelve: que se mantenga la denegatoria de la expresada Dirección de Registros Públicos a inscribir la escritura pública de referencia, hasta tanto se la protocolice en el registro de un notario de la provincia, e invitar al señor Juez Federal a elevar estas actuaciones a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para la decisión del conflicto, conforme a lo ocurrido en casos análogos.

Cópiese y vuelvan a la Dirección de Registros Públicos y Archivo General de la provincia para que a su vez las envíe al Juez Federal. — *Amaya.* — *Labanca.* — *Cano.* — *Graci.*

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Mendoza, Febrero 2 de 1931.

Que el auto de la Suprema Corte de la provincia, corriente a fs. 26, no importa trabar una cuestión de competencia que encuadre dentro de lo prescripto por la ley N° 50, ni por el Cód. de Ptos. Civil y Comercial de la provincia.

Que dicho auto plantea un conflicto jurisdiccional, cuya solución corresponde a la Exma. Suprema Corte de la Nación según ésta lo tiene resuelto en casos análogos (Fallos: tomo 138, pág. 287 y tomo 145, pág. 289.

Por ello resuelvo: elevar estas actuaciones a la Exma. Suprema Corte de Justicia de la Nación a los efectos consiguientes, comunicando esta resolución a la de la provincia. Cópiese. — *M. Arroyo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se refieren a la cuestión suscitada con motivo de la denegatoria opuesta por la Suprema Corte de la provincia de Mendoza, al cumplimiento de la orden expedida por el señor Juez Federal de la misma provincia tendiente a la inscripción en el Registro de la Propiedad de una escritura otorgada por el mencionado señor Juez en el protocolo del secretario del Juzgado. Esa denegatoria ha suscitado un conflicto jurisdiccional que corresponde sea resuelto por V. E. toda vez que con él se obstruye el cumplimiento de una orden de un Juez Federal y no puede obtenerse su solución por otros medios legales ni ante otra autoridad (Fallos: tomo 138, página 287).

La denegatoria opuesta por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se funda, en primer término, en lo dispuesto en el art. 1158 del Código de Ptos. local que prescribe que para la inscripción de escrituras otorgadas fuera de la provincia deben previamente ser protocolizadas en un registro de la misma, y en segundo lugar, con respecto a la intervención del secretario autorizante, en que el reglamento para los jueces seccionales dictado por la Corte Suprema con fecha 12 de octubre de 1863, es anterior a la vigencia del Código Civil, cuyo art. 997 habla de escribanos públicos y de otros funcionarios autorizados a ejercer sus funciones, con lo que se alude a los funcionarios que tienen autorización legal al efecto.

Corresponde examinar ante todo esta última consideración puesto que, si en realidad las escrituras públicas que extienden los secretarios de los jueces seccionales carecen de valor, a es-

tar a lo que dispone el Código Civil, la denegación a inscribir la que ha motivado estas actuaciones sería procedente. Sin embargo, de la lectura de la misma disposición que menciona la resolución de la Suprema Corte de Mendoza se desprende lo infundado de la observación que se hace a la calidad con que actúan los secretarios de los Juzgados de sección al extender escrituras públicas, pues aquella disposición establece que éstas pueden ser hechas por escribanos públicos o por otros funcionarios autorizados para ejercer las mismas funciones, de manera que, si se tiene en cuenta que la autorización que para ese objeto tienen los mencionados secretarios emanan del reglamnto a que se ha hecho referencia que fué dictado en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 de la ley Nº 27, no puede dudarse de la capacidad de que están revestidos los mismos para el ejercicio de su ministerio. Debo asimismo recordar, que la ley 42, que fijó el arancel para el pago de derechos procesales en la Corte Suprema y Juzgados nacionales, incluyó los que correspondían por extender en el registro una escritura de venta, y aún cuando el mencionado arancel fué suprimido por la ley 1190, no se suspendió por esta ley y la autorización acordada a los secretarios y así lo entendió esta Corte Suprema al resolver que podían hacerlo en aquellos actos que provengan de actuaciones judiciales (Fallos: t. 115, p. 371), en cuya situación se encuentra la escritura que encabeza estas actuaciones, que fué ordenada en un juicio seguido ante el Juzgado Federal respectivo. De todo ello surge que lo dispuesto en el art. 997 del Código Civil no es óbice para que los secretarios de Juzgados de sección extiendan escrituras públicas, desde que tienen para ello autorización conferida por esta Corte Suprema en ejercicio de las facultades que le han sido acordadas.

Descartada la cuestión acerca del valor de la escritura pública agregada a estas actuaciones, y reconocido que los secretarios de los jueces nacionales están autorizados para ejercer las funciones que les atribuye el art. 9º del reglamento dictado por

esta Corte Suprema, paso a ocuparme del fundamento en que principalmente se apoya la mencionada resolución. No está en cuestión que la provincia de Mendoza ha podido legislar acerca de la organización de sus registros públicos y prescribir las formalidades a que deben someterse las escrituras públicas para ser inscriptas en ellos, exigiendo que las extendidas fuera de la provincia sean protocolizadas en un registro de la misma. Pero lo que no puede aceptarse es que se considere que las actuaciones pasadas en el Juzgado Federal de esa sección lo hayan sido fuera de la provincia en que tienen su asiento el Juzgado. Para llegar a la argumentación que sobre este particular formula la Suprema Corte de Mendoza es necesario atribuir a los Juzgados de sección una condición de extraterritorialidad que es totalmente opuesta a los fines a que responde su organización, desde que han sido creados para administrar justicia en las provincias y sobre las cosas y las personas de las mismas, de suerte que resulta ilógico atribuir a la disposición del art. 1158 del Cód. de Ptos. local una inteligencia por la cual el Juzgado Federal de Mendoza se hallaría fuera de ésta.

Aún cuando la jurisdicción que ejercen los jueces nacionales es diversa de la deferida a los jueces de provincia, no puede dudarse que llenan una idéntica finalidad dentro de un mismo territorio, y es por ello que los jueces nacionales cuando juzgan pleitos entre vecinos de distinta provincia deben aplicar las respectivas leyes provinciales, al igual que se obliga a los jueces prestar acatamiento a los despachos precatorios que reciban de un Juez Federal (ley 27, art. 4°; ley 48, art. 13), lo que demuestra que la diversa jurisdicción no hace extraños a los jueces de uno y otro fuero, sino que por el contrario su misión es concurrente al propósito común de administrar justicia.

Las demás consideraciones que se hacen acerca de la conveniencia de que se protocolice en un registro provincial la escritura extendida por el secretario del Juzgado Federal, no son de tomar en cuenta desde que, si tal escritura tiene pleno valor

y ha sido otorgada dentro de la provincia, no puede decirse que haya un obstáculo legal para que se proceda a su inscripción en el Registro de la Propiedad creado a ese objeto, y por consiguiente la denegatoria opuesta por la Suprema Corte de Mendoza carece de fundamento.

Siendo así, la orden dictada por el señor Juez Federal debe cumplirse, con arreglo a lo que prescribe el art. 13 de la ley 48.

Por ello, pido a V. E. se sirva resolver en ese sentido la cuestión suscitada. — Buenos Aires, Marzo 26 de 1931. — *Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 17 de 1931.

Autos y Vistos:

Para resolver la cuestión promovida entre el señor Juez Federal de Mendoza y la Suprema Corte de Justicia de la misma provincia con motivo de la protocolización de la escritura de transferencia de derechos y acciones otorgada ante el escribano secretario de aquel Juzgado y ordenada en el juicio seguido entre doña Teodolina Merlin de Gusberti contra Florencio Humberto Borone, y

Considerando:

Que la facultad acordada a los secretarios de los Juzgados de sección para otorgar escrituras provenientes de juicios tramitados ante la propia jurisdicción, emana de las resoluciones reglamentarias dictadas por esta Corte Suprema de acuerdo con las leyes orgánicas invocadas por el señor Procurador General en su precedente dictamen.

Que tal facultad involucra, necesariamente, la de llevar los respectivos protocolos con todas las formalidades extrínsecas e

intrínsecas que dan fuerza legal y autenticidad a las escrituras públicas insertas en ellos, bajo la superintendencia de los señores jueces que rubrican las fojas de los cuadernos correspondientes (art. 9º de la acordada).

Que bajo tales garantías no se ve la necesidad de la vigilancia provincial, sobre actos públicos realizados dentro de la provincia pero al amparo de la justicia federal como no se concebiría la intervención de la justicia local en funciones propias de la nacional obligada también a observar, en lo pertinente, las leyes de los Estados particulares.

Que tampoco es lógico suponer que el archivo de los protocolos pueda ser trasladado del asiento de los Juzgados de sección, pues, la más alta superintendencia que ejerce esta Corte Suprema, se inspira en el respeto de las instituciones y costumbres locales y no ha de propender, en consecuencia, a que se extraigan de la provincia los archivos públicos que interesan a ella más directamente.

Por estas consideraciones y las fundamentales de la resolución de fs. 21 y dictamen de fs. 32, del señor Procurador General, se declara que el Director del Archivo General de la provincia de Mendoza debe cumplir la orden del señor Juez Federal de fs. 14, reiterada a fs. 21. Hágase saber a la Suprema Corte de Mendoza, con transcripción del presente auto y las piezas en él invocadas (fs. 21 y 23) y devuélvase al Juzgado de procedencia.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

(1) En la misma fecha la Corte Suprema se pronunció en igual sentido en la incidencia suscitada entre el Juez Federal Mendoza y la Suprema Corte de Justicia de la misma provincia, con motivo de la protocolización de una escritura, en el juicio: "Compañías de los Ferrocarriles Buenos Aires al Pacífico y Gran Oeste Argentino contra propietarios desconocidos, por expropiación".

Don Salvador Maciá (su sucesión), contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión.

Sumario: 1º La contribución del personal permanente del servicio ferroviario no se realiza por acción directa y personal de cada empleado u obrero, sino por la de las Empresas en oportunidad de efectuar los pagos de sueldos y salarios. En consecuencia, las omisiones en tal sentido no son imputables a aquéllos sino a éstas. Las acciones tendientes a subsanarlas y las sanciones punitorias también se dirigen por ministerio de la Ley, contra las Empresas y no contra los empleados u obreros.

2º La falta de aportes por parte del empleado fallecido, no priva a las personas de su familia de la pensión a que por ley tengan derecho.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Enero 17 de 1930.

Vistos:

Que doña Rafaela Vadillo de Maciá, se presenta solicitando el beneficio de pensión, en su carácter de viuda de don Salvador Maciá, quién, según las pobranzas de estos autos prestó servicios en el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, desde el 13 de Octubre de 1913 hasta el 8 de Enero de 1929, y falleció en esta fecha sin haber solicitado el beneficio de la jubilación; encontrándose debidamente acreditada la personería que se invoca, y

Considerando:

Que en el presente caso es previo resolver si el causante estuvo amparado por la legislación de jubilaciones y pensiones de ferroviarios;

Que a este respecto, es de observar que las certificaciones e informes producidos por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, de cuyo sistema forma parte integrante el Gran Oeste Argentino, comprueban que don Salvador Maciá, durante la prestación de sus servicios no sufrió los descuentos que establece la ley 10.650 para el fondo de esta Caja, ni la mencionada empresa contribuyó con el 8 o|o que le corresponde por tal concepto;

Que el artículo 15 de la mencionada ley estatuye que: "Los empleados y obreros a que se refiere el artículo 2º que hayan contribuido al fondo de la Caja con los descuentos establecidos por el artículo 9º, salvo las excepciones que más adelante se determinan, tendrán derecho a la jubilación que les acuerda la ley".

Que en presencia de tal precepto, es evidente la conclusión de que la ley básica de la Caja, impone como condición *sine qua non*, para crear y tener derecho a jubilarse, el cumplimiento de esa obligación respecto de los aportes con que el empleado u obrero ferroviario debe contribuir para el fondo de la Institución, así como las respectivas entidades empleadoras;

Que, por consiguiente, no habiendo contribuído el causante para el fondo de la Caja, ni tampoco la Empresa, con los aportes exigidos por la precitada ley, ni tratado, en todo el tiempo que perteneció al personal ferroviario, de regularizar su situación, es indudable que a la fecha de su deceso carecía de derechos a la jubilación, de cualquier índole que fuera;

Que tampoco puede considerársele amparado por la excepción contenida en el art. 48 de la citada ley, por cuanto el Directorio, en distintos casos, ha sentado la jurisprudencia de que tal

excepción rige solamente para los ferroviarios que no fueron pasibles de descuentos con anterioridad al 1º de Octubre de 1915;

Que apartarse de esta interpretación de las mencionadas disposiciones, sería establecer antecedentes sumamente perniciosos y perjudiciales para el régimen económico de la Caja, en razón de que aumentaría indefinidamente el número de empleados u obreros ferroviarios que sin haber contribuido con los aportes de la ley, sea por error, omisión o por cualquier otra causa, se presentarían, una vez alcanzada la antigüedad de servicios necesaria, solicitando su jubilación y pretendiendo pagar esa pasividad con los propios recursos que ella les proporciona, situación que sería verdaderamente desastrosa para la estabilidad de la Institución.

Tales antecedentes y consideraciones evidencian que don Salvador Maciá careció de derechos a la jubilación, y que, por lo tanto, no ha dejado a sus herederos derechos al beneficio de pensión.

Por estos fundamentos, no obstante lo dictaminado por la Asesoría Legal, atento lo aconsejado por la mayoría de la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio, en su sesión del 17 de Diciembre ppdo.

Se Resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de pensión formulado por doña Rafaela Vadillo de Maciá, en su carácter de viuda del ex-empleado del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, don Salvador Maciá.

2º Notifíquese y archívese. — *J. Bricio.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Septiembre 24 de 1930.

Vistos y Considerandos:

La única cuestión sobre la cual debe pronunciarse el tribunal, porque solo ella ha sido examinada por la Caja en su resolución de fs. 26, es la relativa al derecho de la peticionante a gozar de pensión a pesar de que su esposo no hizo a la Caja, durante la prestación de sus servicios, los aportes correspondientes.

Para decidir al respecto conviene tener en cuenta que la ley número 10.650 que se discute, es una ley de amparo muy especialmente en cuanto acuerda beneficios a los deudos de los empleados fallecidos.

Interesa sobremanera a la sociedad que no queden personas desvalidas, sin recursos con que atender a sus necesidades más apremiosas, por inadvertencia o imprevisión de quienes mientras vivieron subvenían a esas necesidades.

Es por eso que la ley a pesar de tales imprevisiones y aún en contra de la voluntad misma del empleado, al que no le consiente elegir las personas a quienes se otorgará el beneficio, y a pesar también de las faltas o delitos que el empleado cometiera, acuerda el beneficio de una pensión a su familia.

Si con arreglo al art. 33 de la ley 10.650 el empleado pierde el derecho a la jubilación por su mala conducta o actos delictuosos, pero no pierden el derecho a la pensión las personas de su familia a quienes la ley les acuerda tal beneficio, sería ilógico concluir que una simple omisión del empleado en realizar los aportes a la Caja debe traer para sus deudos una sanción que la ley no ha considerado justo establecer ni aún por causas gravísimas.

El aportar a la Caja es una obligación que la ley impone a todo empleado, obligación cuyo cumplimiento debe exigirse muy particularmente por la Caja a quien la ley le acuerda los medios necesarios para la finalidad propuesta (Arts. 54 y 55, ley 10650).

La falta de los aportes que debió efectuar el causante puede subsanarse actualmente por la Caja con arreglo a la ley.

Por ello, se revoca la resolución apelada de fs. 26 y se declara que doña Rafaela Vadillo de Maciá, en su carácter de viuda de don Salvador Maciá tiene derecho a gozar de la pensión que establece el art. 1º, inciso b) de la ley número 11.074. Devuélvase sin más trámite. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada. Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio seguido por la señora Rafaela Vadillo de Maciá contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, por pensión solicitada en el carácter de viuda del Dr. Salvador Maciá; venido por recurso extraordinario contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, interpuesto por el representante de la Caja; y

Considerando:

El Doctor Salvador Maciá falleció en ejercicio del cargo de Director del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, administrado y explotado por la Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico que está incorporado al régimen de la Caja Ferroviaria de acuerdo con lo previsto en el art. 2º del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 5.315 y el art. 2º, inciso 1º de la Ley Nº 10.650.

El Dr. Maciá, como Director del Ferrocarril aludido, tenía el carácter de empleado permanente, el que ha quedado fuera del debate judicial traído a resolución de la Corte. En efecto, tanto en el voto de los Directores García y Rocha — fs. 28 y 20 — como en la resolución de la Caja, — fs. 26 — ese carácter de empleado permanente se da por reconocido y sólo se observa la falta de contribución al fondo de la Caja.

La cuestión base del recurso extraordinario, conforme al inciso 3° del artículo 14 de la ley 48, es la de saber si la contribución del 5 por ciento de los sueldos o salarios de dicho personal, preceptuado en el inciso 2° del artículo 9 de la ley número 10.650 es requisito esencial y previo al reclamo de los beneficios que dicha ley consagra, con la consiguiente pérdida o caducidad de los mismos por negativa, omisión o mora en el cumplimiento de la obligación del aporte. En tal concepto, el recurso es procedente y así se declara.

La ley ha consagrado el régimen de la contribución forzosa, similar al de la ley de Jubilaciones y Pensiones Civiles, de acuerdo con el carácter de funciones públicas que atribuye a las que presta el ferrocarril; lo dijeron con toda claridad el miembro informante de la Comisión de la Cámara de Diputados en el proyecto de la ley básica número 9653 y el miembro informante de la comisión que proyectó la ley número 10.650 ("Diario de Sesiones" de la C. de D. Año 1912, tomo 3°, páginas 195 y 237; año 1917, tomo 6°, página 244 y siguientes); y lo expresan con categórica precisión el inciso 2° del artículo 9 que impone "el descuento forzoso"; el artículo 10 que impone a las empresas la obligación de efectuar ese descuento; y el artículo 55 que les impone una multa de 1.000 pesos por cada día de mora en el cumplimiento de esa obligación. En consecuencia, resulta bien claro que ni por acción ni por omisión, puede substraerse ese aporte en que se funda, conjuntamente con otros, todo el mecanismo financiero de la ley; que el obrero o el empleado no pueden, so pretexto de renuncia de beneficios, eximirse de las obligacio-

nes impuestas como un principio de solidaridad de un gremio equiparado al de empleados públicos. Todos los aportes previstos en el artículo 9 son de propiedad del gremio amparado por la ley y no en particular de cada uno de sus componentes, y son exigibles con, sin o contra la voluntad de éstos o de las empresas.

La contribución del personal permanente del servicio ferroviario no se realiza, como se ha visto en el precedente considerando, por acción directa y personal de cada empleado u obrero, sino por la de las empresas en oportunidad de efectuar los pagos de sueldos y salarios, de manera que las omisiones no son imputables a aquéllos sino a éstas; las acciones tendientes a subsanarlas y las sanciones punitorias también se dirigen por ministerio de la ley contra las empresas y no contra sus empleados u obreros (artículo 55, ley número 10.650); de manera que no aparece el nexo legal en cuya virtud estos últimos se vean privados de sus derechos por inejecución de las obligaciones que a otros incumbían, puesto que son extraños a la ley y a la justicia que la aplica las consideraciones de orden moral que se quieran formular sobre la pasividad del empleado que recibía íntegro su sueldo, tanto menos cuanto que ha podido existir — y así debe presumirse normalmente — un error del empleado en cuanto a su vinculación con la ley de jubilaciones y pensiones, pero ese error, advertido y reconocido posteriormente, no puede dañar a sus sucesores con derecho propio. Por lo demás, el citado artículo 55 confiere al presidente de la Caja la facultad y personería necesarias para hacer efectivas las obligaciones de las empresas, con acción administrativa y judicial, y no es admisible que del olvido de esa facultad — que es de ejercicio obligatorio porque va encaminada a defender el tesoro común de empleados y obreros que no pertenece a los miembros de la Caja, que no es renunciable (artículo 11), pueda deducirse la caducidad del derecho de jubilación o pensión de los dueños de ese tesoro descuidado porque ello es contrario al prin-

cipio de responsabilidad civil que consagran los artículos 903, 904 y siguientes del Código Civil.

La ley de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios, en sus artículos 33, 37 y 46, acorde con la de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Civiles número 4349, artículos 37, 40 y 52, preceptúa las causas de pérdida de los derechos que consagra, pero en ninguno de esos artículos de ambas leyes, ni en ningún otro, se menciona la caducidad por falta de aporte; y, en cambio, se prevé la situación del omiso o remiso, en el artículo 48, pues dice que "los empleados y obreros con derecho a jubilación que, por haber prestado servicios con anterioridad a la fecha en que se ordenó el descuento forzoso a que se refiere el inciso 1º del artículo 9 de esta ley, *o por cualquier otro motivo* no hayan concurrido a la formación del fondo de la Caja, sufrirán un descuento del 10 por ciento de sus jubilaciones hasta reintegrar al fondo de la Caja una suma igual al cinco por ciento de los sueldos percibidos"; es decir, que el doctor Maciá pudo, en cualquier momento, pedir su jubilación, acogiéndose al artículo premencionado, y pueden sus herederos hacer uso de ese mismo derecho con las mismas obligaciones que lo condicionan, de acuerdo con el artículo 38 de la ley.

Esta interpretación, que surge de sus propios términos y de los principios generales del derecho, está conforme con la interpretación auténtica, por estar expresada en las palabras del miembro informante de la comisión que proyectó la actual fórmula de la ley 10.650. En efecto, en la discusión en particular, en la Cámara de Diputados, el representante por Córdoba, doctor del Barco, pidió explicaciones en los siguientes términos: "Yo deseo saber cuál es el alcance de este inciso 4º del artículo 2º, porque yo entiendo que esto se refiere a empleados que no han llevado ningún aporte a la Caja, que han fallecido y se les va a dar pensión a sus deudos, sin haber contribuido absolutamente con nada"; y el doctor Arce, a nombre de la comisión, contestó: "Así pues, las personas de que habla el artículo 4 (debe

leerse inciso 4) no son sino aquellas que tienen derecho a gozar de pensión, siempre que el que hubiera dado origen a ese derecho hubiera fallecido con posterioridad al 1º de enero de 1915 y tuviese derecho, en la época de su fallecimiento, a ser jubilado. En ese caso, los deudos podrán reclamar la pensión que les corresponde. *Se encuentra en las mismas condiciones que los que se van a jubilar cuando la ley se sancione y que no han contribuído con nada o con muy poco al fondo de la Caja de Jubilaciones.* ("Diario de Sesiones", C. de D. Año 1917, tomo 6, pág. 304) : es decir, se jubilan o pensionan sujetándose a las exigencias del artículo 48, pues la explicación satisfizo al interpelante a juzgar por su silencio y por el voto unánime de la Cámara. El inciso 4º del proyecto es el inciso 3º del artículo 2º de la ley. Este ha sido, por lo demás, el punto de vista de la misma Caja en casos anteriores iguales al presente, como lo dice el mismo director Rocha a fojas 20.

En su mérito, por los fundamentos concordantes de la Cámara *a-quo* y de acuerdo con lo aconsejado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Casares Hnos. y Cía. (su quiebra), contra don Luis Lier y Carbajal, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Los convenios entre partes relativos a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones, no pueden sobreponerse a las facultades que por las leyes correspondan a los jueces de concurso sobre los bienes de los concursados.

2º Las disposiciones del artículo 763 del Código de Procedimientos de la Capital y del 3938 del Código Civil, suponen la acumulación de acciones contra los bienes hipotecados, al concurso general.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Marzo 7 de 1930.

Tratándose de la ejecución contra un concurso, ocurra ante quien corresponda (artículos 3, 718, 720, 763 Código de Procedimientos, y 3938 del Código Civil; fallo de la Suprema Corte: Julián R. Salas c|. Timoteo Arana, "Gaceta del Foro", Septiembre de 1928, página 149). — *F. A. Amuchástegui*. Ante mí: *G. Mansilla Amuchástegui.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA EN LO COMERCIAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y porque la cláusula 7ª del contrato inserta a fojas 30 *in fine*, sólo contempla la situación normal

de las partes, en lo que se refiere a jurisdicción, no la especial que determina el estado de concurso del deudor, creada con posterioridad a ese acto, por lo que en esas condiciones no funciona esa estipulación en la materia, sino las disposiciones legales que rigen la universalidad de dicho juicio; se confirma el auto apelado de fojas 181 vuelta, que así lo resuelve, y devuélvanse previa reposición de sellos. (Artículo 23, ley 4128). — *Meléndez.* — *Pessagno.* — *Labougle.* — Ante mí: *A. García Calvo.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario interpuesto en estos autos toma de base la interpretación dada al artículo 720 del Código de Procedimientos de la Capital Federal, que se juzga contrario a los artículos 101, 1197 y 1212 del Código Civil, y a los artículos 108 y 67, inciso 11 de la Constitución Nacional, en cuanto, conforme a aquella interpretación, se ordena al demandante ocurrir al concurso abierto al demandado ante los tribunales de la ciudad de La Plata. En virtud de ello, opino que el recurso ha sido bien concedido, conforme al artículo 14, inciso 2° de la ley número 48.

Con respecto a la cuestión de jurisdicción que plantea el recurrente, creo que no cabe otra solución que la adoptada por el auto de fojas 181 vuelta confirmado a fojas 193, al disponer que las acciones contra el concurso deben iniciarse ante el Juez que entiende en el mismo. Esa solución está de acuerdo con la doctrina de esta Corte Suprema que repetidamente ha declarado que los juicios por cobro de pesos hipotecarios deben acumularse al juicio universal de concurso, a pesar de los convenios entre las partes relativos a la constitución de un domicilio

especial para el cumplimiento de las obligaciones impuestas, desde que esos convenios no pueden sobreponerse a las facultades que por las leyes corresponden a los jueces del concurso sobre los bienes de los concursados (Fallos: tomo 121, página 388; tomo 137, página 95, y tomo 152, página 181).

Como también lo ha dicho Vuestra Excelencia, la regla de acumulación al juicio universal de las acciones promovidas por los acreedores hipotecarios, surge de lo dispuesto en el artículo 3938 del Código Civil, desde que si esos acreedores no están obligados a esperar los resultados del concurso general para proceder a ejercitar sus acciones contra las respectivas fincas, lo es en la inteligencia de la acumulación de esas acciones al concurso general, dado que sólo ante el juez de éste podría cumplirse la disposición final del artículo 3938, o sea la determinación de la cantidad que se juzgare suficiente, para el pago de los concréditos que sean de privilegio preferente, la que debe ser consignada o afianzada, o la caución de acreedores de mejor derecho a que aluden las leyes procesales (Fallos: tomo 152, página 181).

Por lo expuesto, pido a Vuestra Excelencia se sirva confirmar el fallo apelado, en cuanto ha podido ser materia del recurso entablado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1931.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que habiéndose planteado oportunamente una de las cuestiones federales que contempla el inciso 2º del artículo 14 de la ley número 48, ya que se tiende a demostrar el conflicto exis-

tente entre una ley de procedimientos y disposiciones pertinentes del Código Civil, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14, ha sido bien concedido y así cumple declararlo.

Y considerando respecto al fondo del asunto:

Que esta Corte ha dejado establecido en reiterada jurisprudencia (Fallos: tomo 152, página 181, entre otros), que "los convenios entre partes relativo a la constitución de un domicilio especial para el cumplimiento de sus obligaciones, no puede sobreponerse a las facultades que por las leyes correspondan a los jueces de concurso sobre los bienes de los concursados".

Que el Código de Procedimientos (artículo 763), así como el artículo 3938 del Código Civil, según los cuales, los acreedores hipotecarios no están obligados a esperar los resultados del concurso general para proceder a ejercitar sus acciones contra las respectivas fincas, suponen la acumulación de esas acciones al concurso general, dado que sólo ante el Juez de éste podría cumplirse la disposición final del último, o sea la determinación de la cantidad que se juzgare suficiente para el pago de los créditos que sean privilegiados, la que debe ser consignada o afianzada, o la caución de acreedores de mejor derecho a que aluden las leyes procesales (Fallos: tomo 152, página 181).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna.

Banco de la Nación Argentina, en autos con don Claudio Arredonde y otra, sobre ejecución hipotecaria. Incidente sobre levantamiento de inhibición. Recurso de hecho.

Sumario: No deduciéndose en forma el recurso de apelación, que en caso de denegatoria habría habilitado para ocurrir en queja a fin de que fuese otorgado con arreglo a lo que dispone el artículo 229 de la ley de procedimientos, debe declararse improcedente la queja interpuesta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 3 de 1931.

Suprema Corte:

De los antecedentes remitidos a Vuestra Excelencia resulta que el representante del Banco de la Nación Argentina, notificado de la resolución de fojas 116, presentó el escrito que corre agregado a fojas 120 en el cual solicitó se elevara este expediente a la Corte Suprema conjuntamente con el juicio principal que se ventilaba entre las mismas partes, agregando que no aceptaba lo resuelto en las presentes actuaciones, que, siendo una incidencia de aquel juicio, deben seguir la misma suerte. La Excelentisima Cámara Federal no hizo lugar a la solicitud formulada — auto de fojas 121 —, que fué consentido por el mencionado representante, aun cuando anunció su propósito de recurrir directamente para ante Vuestra Excelencia. No habiéndose deducido en forma el recurso de apelación que, en caso de denegatoria, habría habilitado para ocurrir en queja a fin de

que fuese otorgado, con arreglo a lo que dispone el artículo 229 de la ley de procedimientos, la queja interpuesta no es procedente.

El recurrente alega que la Excelentísima Cámara debió resolver conjuntamente el juicio principal y este incidente, y que declarada la incompetencia de aquel juicio, correspondía que hiciera lo propio en estas actuaciones, pero a ese respecto cabe observar que la circunstancia de que el mencionado tribunal no obrase de esa manera no era óbice para que, si la resolución que se impugna causaba agravio al Banco de la Nación, su apoderado interpusiese dentro del plazo legal los recursos que creyere pertinentes, sin perjuicio de observar el error de procedimiento en que, en su concepto, se habría incurrido, puesto que si bien es cierto que este juicio y el principal deben tramitar en una misma jurisdicción, nada impedía que mientras en el principal se resolvía lo relativo a la competencia de la justicia federal, se llevaran adelante los trámites de este incidente que por su naturaleza exigía una pronta solución.

Por consiguiente, el fundamento expresado al interponer el presente recurso no es bastante para sustentarlo.

En razón de ello, pido a Vuestra Excelencia se sirva declarar que no procede la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 24 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se

declara no haber lugar al recurso y, en consecuencia, bien denegado el que se dedujo para ante esta Corte Suprema.

Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos como mejor informe, con transcripción de la presente y del dictamen de referencia al tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Percival Bell, Banco de la Nación y otros, contra la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución de dinero.

Sumario: La impugnación de inconstitucionalidad formulada contra la ley de provincia de Buenos Aires de 30 de Diciembre de 1907, sobre construcción del camino pavimentado de La Plata a Avellaneda, es igualmente admisible, formulada contra la ley de la misma provincia número 3915 de 17 de Febrero de 1927, modificatoria de aquélla. (Véanse los fallos publicados en los tomos 138, página 183, y tomo 156, página 425).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 27 de 1930.

Suprema Corte:

Don Percival G. Bell y otros demandan a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de cincuenta y ocho

mil setecientos pesos con sesenta y ocho centavos moneda nacional que se vieron obligados a pagar, bajo protesta, por impuesto especial de afirmado del camino público de La Plata a Avellaneda, dentro de cuyo radio se encuentran los terrenos de propiedad de los actores. Aducen, entre otras consideraciones fundadas en el derecho común que la ley provincial número 3915 de 17 de febrero de 1927, en cuya virtud se les exigió el pago que, repiten, es inconstitucional.

El representante de la provincia, al contestar el traslado que le fué conferido, reconoció el pago de la suma reclamada, pero afirmó la constitucionalidad de la ley impugnada.

La nueva ley número 3915, como la anterior de 30 de Diciembre de 1907, adolece de vicios que la invalidan, toda vez que se trata de una obra de casi exclusivo interés general, como ya ha sido declarado por Vuestra Excelencia, resultando entonces exagerado el impuesto de afirmado que corresponde abonar a los actores en este caso con relación al valor de la propiedad.

Las modificaciones introducidas en la ley de 1907 por la nueva ley 3915 no reunen "los requisitos esenciales para la validez de toda contribución de mejoras o *local assessement*, dada la principal característica que los distingue de los otros impuestos de carácter general, vale decir, que el sacrificio impuesto a los dueños de las propiedades afectadas no exceda substancialmente del beneficio que obtienen por razón de dicha obra pública", como lo ha declarado Vuestra Excelencia (138: 161 y 142: 120).

Por lo demás, Vuestra Excelencia tiene ya resuelto, tomo 156, página 428, que la reforma introducida por la nueva ley número 3915 a la anterior de 1907, que se limita a la rebaja o disminución del porcentaje exigible al contribuyente, con el loable propósito, sin duda, de eliminar del impuesto el efecto confiscatorio, no tiene toda la eficacia en que se habría inspirado dicho propósito de sanción.

De acuerdo, pues, con la recordada jurisprudencia de Vuestra Excelencia, soy de opinión que, a los efectos de este juicio, corresponde declarar que la contribución cobrada a los actores en virtud de la ley provincial número 3915 de 17 de Febrero de 1927, es contraria al artículo 16 de la Constitución Nacional.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por don Percival G. Bell, Banco de la Nación y otros contra la Provincia de Buenos Aires sobre devolución de dinero (camino La Plata-Avellaneda), del cual resulta:

Que a fojas 17 comparecen el doctor Antonio A. Rodríguez Prado y don Miguel Grané en representación de don Percival G. Bell por derecho propio y como administrador de la sucesión de su señora madre doña Catalina Ana Shaw de Bell; de la señora Ethel Maud Bell de D'Alkaine y del Banco de la Nación Argentina como liquidador en la adjudicación de bienes que hizo a favor de sus acreedores don Eduardo J. Bell, demandando a la provincia de Buenos Aires por devolución de la suma de pesos 58.707.68 moneda nacional indebidamente exigidos en concepto del pavimento del camino de Avellaneda a La Plata, pidiendo se la condene a su pago y a las costas del juicio.

Que sus representados son poseedores de terrenos en el lugar llamado City Bell a inmediaciones de la ciudad de La Plata cuyas fracciones se extienden a ambos lados del camino pavimentado de Avellaneda a La Plata.

Que al vender algunas de esas tierras tuvieron que pagar el afirmado con reserva de repetir, como lo hacen ahora, motivando la acción promovida el 6 de abril de 1926 que concluyó con la transacción corriente a fojas 105 de los autos Shaw de Bell Catalina y otros contra la provincia de Buenos Aires por medio de lo cual estableciose "que no estaban obligados a pagar el afirmado a que se refiere la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907".

Que vendidos una serie de lotes después de aquella transacción, al escriturarlos y al protocolizar el testamento, se les exigió el pago de la suma de pesos 66.789.06 que fué hecho bajo protesta y reserva de que instruyen los testimonios acompañados y como de aquella cantidad se obtuviese una devolución parcial, la presente demanda se limita a la indicada suma de pesos 58.707.68.

Que la provincia de Buenos Aires consignó en los certificados del escribano que las tierras a escriturar estaban sujetas al pago de afirmado en virtud de la ley de reformas a la de 30 de diciembre de 1907 sancionada el 17 de Febrero de 1927 y que lleva el número 3915, sin advertir que ésta sólo introduce modificaciones de forma, sin derogarla ni crear otra nueva que la suplantase. La reforma de una ley no implica suplirla ni derogarla, desde que la ley declarada inconstitucional por esta Corte sigue aún rigiendo para el mismo fin de su creación.

Que aún cuando fuese admitida su reforma, es también inconstitucional su aplicación, desde que las leyes disponen para lo futuro no tienen efecto retroactivo ni pueden modificar derechos adquiridos. Invocan además la prescripción liberatoria del artículo 4027, inciso 3° del Código Civil.

Que, por último, la ley de 17 de Febrero de 1927 reformatoria de la de 30 de diciembre de 1907, es también inconstitucional porque atenta contra la igualdad de la carga pública y contra la inviolabilidad de la propiedad (artículos 16 y 17 de la C. Nacional).

Corrido traslado de la demanda, lo evacua a fojas 191 el doctor Roberto Parry en representación de la Provincia de Buenos Aires pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, y exponiendo:

Que es cierto que se siguió anteriormente un juicio por los herederos de Bell sobre inconstitucionalidad de la ley de 30 de diciembre de 1907 y que en esos autos se celebró la transacción cuya cláusula tercera se invoca en la demanda; pero, no es cierto que tal transacción pueda servir de fundamento para obtener la declaración de inconstitucionalidad de la ley de 17 de Febrero de 1927.

Que los argumentos formulados por los actores han sido ya desestimados por la Corte al decidir que la ley del año 1927, aunque sólo sea por su diferente monto, constituye un gravamen distinto del creado por la ley de 1907 y que ha sido establecido en virtud de una ley sancionada después de la transacción.

Que tampoco es inconstitucional la ley del año 1927; niega que la avaluación sea injusta y que no haya sido contemplada la proporcionabilidad entre las distintas zonas. Tales hechos son suficientes para obtener la declaración solicitada.

Que la ley de 1927 no tiene efecto retroactivo ni altera derechos adquiridos y tampoco se habría producido la prescripción quinquenal, pues éste se refiere al capital u obligación principal aunque el pago de la misma deba hacerse por cuotas.

Que abierta la causa a prueba a fojas 194, se produjo la que expresa el certificado de fojas 210 vuelta, alegando sobre su mérito la parte actora a fojas 213. A fojas 217 se pusieron los autos al despacho; y

Considerando:

Que la cuestión principal que domina la materia del debate judicial, en los presentes autos, es la resuelta por esta

Corte Suprema, en el caso semejante seguido por don Leonardo Pereyra Iraola contra la misma provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de la ley número 3915 que estableció un impuesto especial para costear las obras del camino de Avellaneda a La Plata (Fallos: tomo 156, página 425).

Que los fundamentos dados en el fallo aludido para llegar a la conclusión de que la ley nueva adolece del mismo defecto que la anterior de 1907 — en cuanto hace recaer el gravamen respectivo sobre los propietarios de determinadas zonas de aquel camino, no tratándose de una obra de exclusivo beneficio local — son aplicables al presente juicio y se dan aquí por reproducidos.

Que esta conclusión hace innecesario entrar a considerar la eficacia de la transacción celebrada en el juicio seguido por doña Catalina Shaw de Bell y otros contra la misma provincia invocada en el presente, como también las demás cuestiones correlativas planteadas por las partes.

En consecuencia, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la provincia de Buenos Aires está obligada a devolver a los actores, dentro del término de diez días, la suma de cincuenta y ocho mil setecientos siete pesos con sesenta y ocho centavos (pesos 58.707.68) moneda nacional, con los intereses computados a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda.

Las costas en el orden causado, atenta las cuestiones debatidas.

Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Pablo Messias contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por efectividad de su puesto.

Sumario: No corresponden los beneficios acordados por el artículo 3° de la ley número 10.650, al obrero que no prestó seis meses consecutivos de servicios en ninguna empresa, oficina o repartición comprendida por el artículo 2° de la citada ley número 11.308, aún cuando sumando los tiempos que discontinuamente trabajó, su labor excediera de tal término.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Junio 14 de 1928.

Vistas estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la Comisión de Hacienda y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 12 del corriente.

SE RESUELVE:

1° Declarar comprendido a don Pablo Messias en las obligaciones y beneficios de la ley 10.650 y sus complementarias.

2° Notifíquese al interesado, tome nota Contaduría y vuelva al señor Representante Legal del Ferrocarril Central Argentino, para su cumplimiento y demás efectos. — *J. Brivio.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Febrero 12 de 1931.

Vistos y Considerando:

La ley 10.650, en su artículo 3° establece que las disposiciones de la misma "no comprenden a los empleados y obreros que desempeñen funciones accidentales o de carácter transitorio", y agrega: "Se considera empleado permanente, a los efectos de la ley, a los empleados que tengan más de seis meses de servicios contiuos en una empresa".

Consta de autos que Messias en ningún momento ha prestado seis meses continuos de servicios y, por consiguiente, no está comprendido en las disposiciones de la ley.

Por elo, y de acuerdo con el dictamen de fojas 12, se revoca la resolución apelada de fojas 5, declarándose que Pablo Messias no está comprendido en el régimen jubilatorio.

Devuélvase sin más trámite. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *José Marcó.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1931.

Suprema Corte:

Por las consideraciones que sirven de base a la resolución de fojas 31, pienso que Vuestra Exceiencia debe confirmarla.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital que negó a Pablo Messias el carácter de obrero permanente del ferrocarril y sujeto, por lo tanto, al régimen de la ley 10.650; y

Considerando:

De los autos resulta, según el común asentimiento de la Caja, del representante del Ferrocarril Central Argentino — donde Messias suele trabajar — y de la Cámara *a quo*, que dicho obrero — que desempeña funciones o realiza trabajos accidentales, como reemplazante ocasional de otros obreros, nunca llegó a sumar seis meses continuados en ninguna empresa, oficina, o repartición comprendida por el artículo 2 de la ley número 10.650 modificado por el artículo 1°, inciso a) de la ley número 11.308; aún cuando, sumando los tiempos que, discontinuamente, ha trabajado, excede su labor de los seis (fojas 2 y vuelta, 4, 6, 12, 14, 27 y 31).

Que en tales condiciones, no puede considerarse a Messias como obrero permanente, de acuerdo con la letra clara del artículo 3 de la ley número 10.650 que exige seis meses de servicios continuos y que no se trate de funciones accidentales o de carácter transitorio. Aceptando que los trabajos confiados al obrero, "como relevante", hayan sido de los que tienen carácter constante en el régimen ferroviario, es indudable que nunca llenó el extremo exigido en la última parte del recordado articu-

lo 3, y que — como lo advierte el director Brivio en su discordia de fojas 12 vuelta — el cómputo y suma de servicios discontinuos que prevé el artículo 26, invocado por la Caja y a que se refiere el fallo de esta Corte que cita el representante de la misma en esta instancia — fojas 17 — sólo tiene aplicación una vez adquirido el carácter de permanencia al servicio del obrero o empleado por cumplimiento de la exigencia del artículo 3.

Que la cuestión materia del recurso extraordinario en examen, ha sido expresamente resuelta por la Corte, en el fallo registrado en el tomo 156, página 65, diciendo: "Que la ley número 10.650 ha indicado y definido con toda claridad las personas a quienes alcanzan los beneficios de sus disposiciones: los empleados y obreros permanentes considerando como tales a todos aquellos que no desempeñan funciones meramente accidentales o de carácter transitorio y que, por lo menos, tengan seis meses de servicios continuos (artículos 2 y 3). Las personas que, por cualquier concepto, entren en relación de trabajo con el ferrocarril, pero que no puedan encuadrarse en los preceptos citados, podrán tener — en casos de accidentes — derecho a las indemnizaciones que el Código Civil y la ley de Accidentes del Trabajo prevén (artículos 1109 y 1113 del primero; artículos 1, 2 y concordantes de la segunda, número 9688), a cargo directo de los patrones, pero no pueden reclamar nada de la Caja común de los ferroviarios. La exigencia de seis meses o de otro término con que pueda ser ampliado o reducido por leyes posteriores, como condición del beneficiario a jubilación, pensión o indemnización a cargo solidario de los que forman el fondo de la Caja (artículo 9), responde a la necesidad de imponer al obrero o empleado cierto período de ensayo y de prueba antes de entregarle, no solamente la posibilidad de esas compensaciones económicas, sino también la participación en el gobierno de la institución (artículo 4), aparte la elemental previsión de buen gobierno y estabilidad consistente

en una acumulación previa de aportes para garantir las erogaciones que, permanentes o transitorias, son siempre mayores que el tributo aportado por cada cual". En el siguiente considerando se insiste en el recaudo esencial de los seis meses de servicios continuados para quedar sometido al régimen de la ley 10.650.

En su mérito, por los fundamentos concordantes de la Cámara *a-quo* y del voto del director Brivio, conforme a lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don Andrés Gallino (su sucesión). Incidente sobre inconstitucionalidad de la ley número 11.287, *artículos* 3° y 2°.

Sumario: 1° La aplicación al patrimonio sucesorio del artículo 12 de la ley 11.287, no constituye una verdadera exacción o confiscación que haya restringido en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el derecho de testar.

2° El artículo 30 de la citada ley no compromete el principio de igualdad asegurado por el artículo 16 de la Constitución Nacional, desde que tolera la formación de categorías razonables y no distingue entre nacionales y extranjeros comprendiendo a unos y otros en el recargo impositivo que establece. Aún cuando el impuesto cuestionado incide en el acervo sucesorio en un 34, 25 por cien-

to, su aplicación no importa una confiscación de los bienes afectados, sino una justa exigencia de la ley, determinada por consideraciones de interés general.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Marzo 12 de 1926.

Señor Juez:

De acuerdo con la jurisprudencia constante del Superior y por las razones expuestas por el señor representante del Consejo Nacional de Educación, soy de opinión que la ley aplicable en el caso "sub judice" es la número 11.287.

El recurrente ataca el artículo 30 de la citada ley por considerarlo contrario a varios artículos de la Constitución Nacional. Dicho artículo reza textualmente: "Cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por esta ley, se recargará en un 100 por ciento".

Las leyes no son organismos rígidos que se aplican automáticamente por los jueces; éllas deben armonizar con el estado actual de la sociedad, y su aplicación e interpretación deben amoldarse a las necesidades presentes de la comunidad y a los principios generales de la equidad. No siendo así, se propendería a la cristalización de las leyes y del criterio jurídico, impidiendo la natural evolución del derecho, que es simultánea con el progreso social.

El impuesto a las herencias es moderno, y la ley que hace efectiva su imposición, reglamentándola, debe interpretarse teniendo en cuenta los fundamentos que dan base a aquel im-

puesto y las nuevas necesidades surgidas, cuya satisfacción está a cargo del Estado.

La disposición del artículo 30 de la ley 11.287 debe, pues, ser contemplada con un criterio especial de comprensión de los motivos que la han determinado, prescindiendo de añejos conceptos con que se resolvieron casos análogos en el pasado.

En el campo de la doctrina y de la legislación se viene notando una marcada tendencia a liberar cada vez más las rentas provenientes del trabajo humano, cargando el peso del impuesto con mayor rigor sobre los bienes cuya adquisición es originada por la suerte, por la herencia, etc.

Existen muchísimos bienes que por su propia naturaleza no sufren gravamen impositivo durante la vida de una persona, y recién a su muerte se forma un caudal completo que se grava con un impuesto soportado por quien recibe esos bienes a título hereditario. En esa forma se compensan los impuestos no percibidos en vida del causante sobre ciertos bienes, y se hace el cobro en la oportunidad más propicia, es decir, cuando se recibe un capital a título de herencia o de simple liberalidad.

Esto explica lo justo del impuesto hereditario, cuyo carácter de igualdad es indiscutible y surge del sistema racional de la proporcionalidad del gravamen en su doble aspecto del monto de la herencia y del grado de parentesco.

La ciencia constitucional moderna busca, no la igualdad absoluta o incondicional, por así decirlo, sino la igualdad proporcional, vale decir, la igualdad del gravamen en cada condición o situación distinta, aproximándose así a la verdadera equidad.

Este moderno impuesto progresivo es un recurso ideado para allegar los fondos necesarios para que el Estado pueda hacer frente a las necesidades crecientes de la sociedad.

El impuesto hereditario no convierte al Estado en heredero, y constituye simplemente el cobro de impuestos no percibidos

por diversas circunstancias en vida del causante y una retribución justa que se debe al mismo Estado, que con el amparo de sus instituciones ha contribuido a la formación y seguridad de los bienes que por muerte de su dueño se transmiten a parientes o extraños.

El artículo 30 de la ley 11.287 no es inconstitucional por su naturaleza ni por su extensión. El recargo del doble del impuesto pesa sobre el heredero domiciliado fuera del país, quien al recibir la herencia substrae — en forma definitiva — esos valores de la riqueza económica de la Nación.

El Estado presta servicios cada vez más importantes, y es justo que ellos sean compensados; por otra parte, el heredero domiciliado fuera del país no puede invocar la igualdad consagrada por nuestra Constitución solamente para los "habitantes" de la Nación.

No veo cómo el precepto legal que se discute puede afectar el derecho de testar y el de propiedad asegurados por la Constitución. Tampoco veo por qué esa disposición es contraria a la inmigración que nuestra Carta Fundamental fomenta y garantiza. La perspectiva de recibir una buena herencia de un pariente radicado en nuestro país debe ser más bien un incentivo para que el heredero domiciliado en el extranjero venga a vivir y a trabajar entre nosotros, bastando asumir esa actitud para hacer inaplicable el recargo del cien por ciento que ha sancionado la ley.

Ese recargo busca, como todos los otros impuestos, la formación del tesoro nacional mediante el cual puede el Estado realizar los elevados designios consignados en el preámbulo de la Constitución y en el artículo 67, inciso 16 de la misma.

El artículo 30 de la ley 11.287 combate los deplorables efectos del consumo de los ausentes, recargando el impuesto que debe pagar el domiciliado fuera del país y que recibe un capital formado por el esfuerzo del pariente muerto, quien des-

envolvió sus actividades bajo la protección de las instituciones del Estado.

El gravamen que impide la disposición legal citada no es, por su proporción, una exacción, ni una confiscación. Por su naturaleza, por su fundamento básico, por el sujeto que lo sufre y por su finalidad, puede afirmarse que es equitativo y no vulnera ningún derecho consagrado por la Constitución.

Nuestra ley 11.287 armoniza con las de los países más adelantados y no excede las tasas impositivas de aquéllas.

El impuesto sucesorio ("estate duty") de Inglaterra, país donde no hay interés para testar, la imposición oscila entre 1 y 18 por ciento; en Francia, el impuesto se eleva de 1 a 18 y medio por ciento; en Australia, la escala del impuesto sucesorio llega hasta el 20 por ciento, y en Italia, tratándose de extraños, alcanza hasta el 22 por ciento.

La riqueza impone deberes económicos y sociales. El uso de la riqueza debe ser atinado y altruista.

El que ha tenido éxito en sus empresas logrando formar una fortuna con la aplicación inteligente de su actividad, está obligado a devolver a la sociedad en que vive, parte de esas ganancias, en pago de los beneficios que ha recibido de ella en su persona y en sus bienes, mediante la acción tutelar de sus instituciones. Cumplen el deber social aludido los que dedican parte de sus fortunas a realizar obras de beneficencia o de cultura. El artículo 30 de la ley 11.287 hace efectivo el cumplimiento del deber social a que me he referido en la persona del afortunado heredero domiciliado en el extranjero, quien recibe un capital formado con el trabajo ajeno, sustrayéndolo del conjunto de valores que constituyen la riqueza económica de la Nación.

Opino, en conclusión, que no debe hacerse lugar a lo peticionado a fojas 16, declarándose que el artículo 30 de la ley 11.287 no es inconstitucional. — *M. Grandoli.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1926.

Y Vistos:

Para resolver la incidencia planteada a fojas 10 sobre aplicación del impuesto a las sucesiones en el caso de autos: y

Considerando:

1º Que en el mencionado escrito se sostuvo que no es de aplicación la ley 11.287 por hallarse en oposición con la Constitución Nacional y el Código Civil. Según el recurrente, dicha ley establece una verdadera confiscación limitando la libre disposición de la propiedad que asegura el artículo 14 y vulnerando el principio de la equidad que establece el artículo 4º. Igualmente considera el recurrente que esa ley es contraria a los artículos 14, 17, 25, 31, 67, inciso 11º, y 108 de la misma Constitución Nacional y de los artículos 10, 3283, 3591, 3605 y 3606 del Código Civil.

2º Que por su parte el Consejo Nacional de Educación ha sostenido la procedencia de la aplicación de la ley 11.287 y que ésta en nada se opone a la Constitución Nacional ni al Código Civil. Ha argumentado especialmente con las facultades del Congreso en materia impositiva. Ha sostenido que la escala establecida no importa una exacción y apoyado su opinión en algunos fallos y en el criterio fiscal que inspira otras leyes como la de impuesto al alcohol o al tabaco y algunos aduaneros en que se cobra más del 50 por ciento "ad valorem".

3º Que en el caso se trata de resolver, pues, si corresponde aplicar el artículo 30 de la ley 11.287 que aumenta en un ciento por ciento el monto del impuesto por tratarse de una herencia

que habrá de recibirse en el extranjero. El causante dispuso por su testamento que todos sus bienes se inviertan en la fundación de un Hospicio Cívico que llevará su nombre, en el partido de Pontedécimo (provincia de Génova). Constituyó a dicho hospital en su heredero universal. Los bienes situados en jurisdicción nacional ascienden a pesos 280.000 moneda nacional, de modo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30 de la ley que se discute, el impuesto a pagar y que ha sido satisfecho con protesta, según se consigna a fojas 96, asciende a la suma de ciento cinco mil cuatrocientos noventa pesos con setenta de ciento cinco mil cuatro cientos noventa pesos con setenta centavos moneda nacional. Quiere decir que ese impuesto importa el 34 por ciento de la herencia y los intereses desde la fecha del fallecimiento.

4º Que es incuestionable la procedencia de la aplicación de la mencionada ley, no obstante la argumentación hecha a fojas 10, fundada en la fecha de sanción y promulgación de la misma. La ley fué promulgada el 29 de noviembre de 1923, y en ella se establece que la transmisión gratuita por causa de muerte estará sujeta a las disposiciones de la misma desde la fecha de su promulgación, cualquiera sea la fecha de la muerte del causante. Iniciada esta sucesión el 7 de marzo de 1925, el impuesto a percibir por el Fisco debe graduarse según sus disposiciones, salvo que se opongan a ello una ley federal como el Código Civil o la Constitución Nacional (artículo 31 de la Constitución y 59 del Código de Procedimientos).

5º Que la ley de impuestos a las sucesiones es una ley local dictada por el Congreso como Legislatura de la Capital y territorios, y no como Congreso Federal, pues no tiene aplicación en las provincias que tienen el derecho de dictarse sus propias leyes de impuestos a las herencias (Suprema Corte, tomo 69, página 11).

6º Que por lo tanto, si una disposición de la ley en cuestión vulnera el régimen de los bienes establecido por el Códi-

go o la libertad de testar que él establece de acuerdo con sus prescripciones (artículo 3606), sería ilegal e insubsistente. De igual manera, carecería de valor legal cualquier limitación al derecho de propiedad y de testar que repugnara a las disposiciones de la Constitución Nacional. Como lo enseña Bryce, y lo han repetido todos los tratadistas de derecho constitucional, nuestra Constitución es de las llamadas de "tipo rígido", ya que no puede ser desvirtuada ni modificada sino por el procedimiento que ella fija (artículos 28, 30 y 31).

7º Que con ese criterio, el más alto Tribunal de la Nación ha considerado que las leyes de impuesto a las sucesiones que gravan la herencia sin equidad son contrarias a la Constitución Nacional y el Código Civil. El primer fallo en tal sentido se registra en el tomo 23, página 647, y se apoya en el artículo 3606 del Código Civil y en los artículos 14, 28, 31, 67, inciso 11 y 108 de la Constitución Nacional.

8º Que ratificó ese criterio la Suprema Corte en el fallo del tomo 115, página 111, en que se fijó con nitidez y exactitud la diferencia que existe entre un impuesto y una confiscación. Se trataba de un impuesto de 50 por ciento a las sucesiones establecido en la ley respectiva de la provincia de Buenos Aires. Dijo el Tribunal: "Que el impuesto del 50 por ciento impugnado en el caso "sub judice" es una verdadera exacción o confiscación que ha venido a restringir en condiciones excesivas los derechos de propiedad y de testar que la Constitución consagra en sus artículos 17 y 20 en favor de ciudadanos y extranjeros, toda vez que él alcanza parte substancial de la propiedad o la renta de varios años del capital gravado (Fallos: tomo 100, pág. 51, considerandos 12 y 13)". Esta definición es clara y esencialmente aplicable al caso de autos. Cuando se aplica un impuesto que representa una parte substancial de la propiedad, la renta de varios años, se trata de una verdadera exacción o confiscación, dijo la Suprema Corte. En este caso se aplicaría un gravamen de 34 %. No puede negarse que la tercera parte

de una propiedad es parte substancial de la misma y que representa la renta de varios años. No puede considerarse que un gravamen semejante encuadre en los artículos recordados de la Constitución, pues como lo dijo el mismo fallo: "el poder de crear impuestos está sujeto a ciertos principios que se encuentran en su base misma, y entre otros el de que ellos se distribuyan con justicia, habiéndose observado con fundamento que las imposiciones que prescinden de aquellos no son impuestos sinó despojo (Story-Cooley, 1955; Gray, "Limitation of taxing power", Nos. 173 y 1479; Fallos: tomo 98, pág. 52, considerado 16)".

9º Que el mismo fallo estableció "que no se encuentra el gravamen a las herencias, en las propias condiciones que el interno establecido para los alcoholes, etc. y los de Aduana, aún cuando éstos excedan del valor de los artículos o mercaderías respectivas, pues recaen sobre el consumo y no impiden la industria o el comercio (Fallos: tomo 98, pág. 20, considerando 10)". Con ello queda destruído en forma terminante el argumento hecho al respecto por el Consejo Nacional de Educación.

10. Que en cuanto al derecho del Congreso a establecer impuestos progresivos a las sucesiones, dice Gray en el párrafo 1479 de su libro "Limitations of taxing power", citado por la Suprema Corte en apoyo de su fallo: "Tales clasificaciones están encuadradas en el poder del Congreso. Los casos en que se admite esta proposición no deben ser mirados, sin embargo, como decisiones que sostienen que es ilimitado el poder del Congreso de fijar el impuesto progresivo. Tal impuesto alcanza a veces al seis por ciento según la legislación de algún Estado (Magorm "versus" Illinois Trust and Savings Bank, 170 U. S. h. 83, 42 ed. 1037, 18 Sup. Cort. Rep. 5943, pero esto no quiere decir que puedan admitirse mayores impuestos que alcancen a la confiscación del valor substancial de la propiedad". Y agrega que la Corte Federal dijo al resolver un caso en que estableció que un im-

puesto sucesorio que fijaba el más alto gravamen en quince por ciento no violaba principios de equidad: "Si se presentara un caso en que se estableciera una exacción arbitraria y confiscatoria so color de impuesto progresivo o en cualquier otra forma, será el momento de considerar si el Poder Judicial puede emplear un remedio para la aplicación de los principios fundamentales e inherentes a la protección del individuo, aunque no se le faculte expresamente en la Constitución para hacerlo" (Knolton "versus" Moore, U. S. 45, 44 L. ed. 969.20 Sup. Cort. Rep. 747).

El mismo autor se refiere en seguida desde el número 1482 al 1489 a los casos en que se ha declarado la inconstitucionalidad de impuestos progresivos en razón del monto del gravamen o de su falta de equidad. Entre esos casos puede citarse el siguiente: En Misosuri una ley imponía cinco por ciento a los legados de 10.000 dóllars y cuando los legados excedieran de esa suma cinco por ciento por los primeros 10.000 dóllars y doce y medio por ciento por el resto y aumentaba el gravamen según el grado, sin tener en cuenta que se tratara de solventes o insolventes. Se resolvió que establecía un impuesto sobre la propiedad y no sobre la sucesión, y fué declarado inconstitucional.

Sobre la necesidad de que los impuestos estén encuadrados en la equidad para que no repugnen a la Constitución puede verse también Cooley ("Constitutional Limitations", 7ª ed. Boston, 1903, págs. 746 y siguientes).

11. Que es inadmisible el argumento del Consejo Nacional de Educación de que el régimen de garantías y derechos fijado por la Constitución alcanza sólo a los habitantes del país y no a las personas que se hallan fuera de su jurisdicción. El sentido del preámbulo en cuanto habla de todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino, no es el que le atribuye el Consejo. La Constitución está inspirada en el sano propósito de estimular la inmigración europea y por eso el régimen de derecho lo fijó tanto para los nacionales como para los extranjeros. En ello como en tantas cosas trascendentales, los constituyentes

siguieron las sabias enseñanzas de Rivadavia que el año 1812 decía en un decreto del Triunvirato: "El Gobierno ofrece su protección inmediata a los individuos de todas las naciones que quieran fijar su domicilio en el territorio del Estado, asegurándoles el pleno goce de los derechos del hombre en sociedad". La política de "Las Bases" de Alberdi concretada a este respecto en la célebre frase "gobernar es poblar", tiene origen en esa alta política rivadaviana. Y bien al atraer a todos los hombres del mundo la Constitución no dijo ni sugirió nunca que en cuanto salieran de su territorio cesaría todo el efecto del régimen de derechos y garantías sancionadas. No es necesario argumentar con extensión para establecer que las leyes protejan o simplemente comprenden a las personas más allá de las fronteras. La prueba de que las comprenden es que los bienes situados en la República dejados por testamento hecho en el extranjero, por quien falleció en el extranjero también se trasmiten según las leyes de la República. Pero de ello no se sigue que esas leyes puedan establecer verdaderas confiscaciones en razón de que los beneficiarios no estén domiciliados en el país. Por lo demás no se puede sostener en absoluto que el impuesto en este caso recaiga sobre el beneficiario, que lo sería el hospital cívico que el causante manda fundar. El causante dispone por su testamento que con sus bienes se levante un hospital en Génova. Los bienes situados en jurisdicción federal tienen como se ha visto un valor de $ 280.000 moneda nacional y deben soportar un impuesto de $ 105.000, si se aplica el art. 30 de la ley de impuesto a las sucesiones. Es evidente que la voluntad del testador no podrá cumplirse en toda su extensión, por razón del monto del gravamen fiscal. Quiere decir, pues, que es la disposición de sus bienes hecha por el difunto la que queda gravada y que se vulneran los arts. 17 y 20 de la Constitución Nacional.

12. Que la doctrina establecida en los fallos recordados por la Suprema Corte ha sido ratificada por el alto Tribunal en el juicio "Martín Pereyra Iraola contra la provincia de Buenos Ai-

res" que el Infrascripto tiene a la vista al fallar. En ese juicio dijo a fs. 195 vta. la Suprema Corte en Junio de 1923, que "siempre estaría habilitado el Poder Judicial para pronunciarse acerca de la validez de una contribución como la que es materia del pleito, cuando se la impugna por su carácter arbitrario, opresivo o confiscatorio, es decir, por ser incompatible con los principios fundamentales establecidos en salvaguardia de la inviolabilidad de la propiedad".

13. Que de lo expuesto resulta que el art. 30 de la ley de impuesto a las sucesiones importa en el caso una verdadera confiscación y no puede ser aplicado sin vulnerar los principios establecidos por la Constitución y el Código Civil en los artículos antes citados. Las observaciones y objeciones de orden general hechas a la ley en sí misma por el recurrente no se hallan en el mismo caso.

Por ello, el Infrascripto se limita a resolver que no corresponde la aplicación del art. 30 que impone una exacción, confiscación o despojo, para emplear las expresiones usadas en los fallos de la Suprema Corte. Sin costas, en razón de la naturaleza de la cuestión debatida. — *M. de Vedia y Mitre.* — Ante mí: *F. D. Quesada.*

DICTAMEN DEL FISCAL DE CAMARA

Excma. Cámara:

V. E. tiene a resolución el expediente de la testamentaria de don Manuel Quemada en el que la opinión del Ministerio Fiscal expuesta por el doctor Mackinlay Zapiola es igual a la de la sentencia.

Me limito a ese dictamen reproduciendo sus fundamentos para opinar en este caso también por la confirmación del fallo apelado. — *Tomás Juárez Celman.*

SENTENCIA DE LA CAMARA CIVIL SEGUNDA

Buenos Aires, Mayo 24 de 1929.

Vistos; y Considerando:

1º Que el impuesto a las herencias establecido por la ley 11.287 no puede ser considerado como inconstitucional por constituir una limitación a los principios que el Código Civil consagra en materia de sucesión testamentaria, porque dicho impuesto recae sobre el mismo heredero o legatario y en consecuencia, sobre bienes que ya han pasado del causante a éstos últimos.

2º Que si bien, en principio, la facultad del Honorable Congreso de la Nación para fijar la cuota del impuesto, no puede ser materia de revisión por el Poder Judicial, este principio deja de ser aplicable cuando el impuesto adquiere el carácter de una confiscación indirecta de la propiedad, porque en este caso estaría violada la garantía de dicho derecho, consagrada en el art. 17 de la Constitución de la Nación, como ha sido resuelto por la Suprema Corte Nacional de Justicia en reiterados fallos.

El Tribunal, para evitar repeticiones inútiles, se remite a los considerandos 1º a 10 de la propia sentencia apelada, cuya doctrina y antecedentes de jurisprudencia, encuentra en un todo ajustados a derecho y concuerdan con lo establecido por la Suprema Corte Nacional en el último fallo dictado sobre esta materia, fecha 26 de Octubre del año ppdo. (GACETA DEL FORO, tomo 77, pág. 49) relativo al impuesto a las herencias de la provincia de Buenos Aires.

3º Que de conformidad a los principios legales sentados en el considerando anterior, el Tribunal debe, en casos como el "sub judice" examinar si el impuesto impugnado, en razón de su monto y el gravamen que representa sobre los bienes

que deben soportarlo o sobre sus rentas, constituye o no una confiscación indirecta de la propiedad, contraria al art. 17 de la Constitución Nacional. Es así como, en el caso antes recordado del impuesto a las herencias de la provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que un impuesto del 22 %, no podía ser considerado de carácter confiscatorio.

4° Que en el caso "sub judice" encontrándose el legatario domiciliado en el extranjero, el impuesto se recarga en un 100 %, de conformidad a lo dispuesto en el art. 30 de la ley 11.287, llegándose así a cobrar por ese concepto una suma que representa el 34 % de los bienes ubicados en esta Capital. Ahora bien: se trata en definitiva de un pago de 79.213 pesos sobre un capital de 280.000 pesos, en una sucesión cuyo haber total asciende a 462.700 pesos m/n. (liquidación de fs. 41 vta. a 42) y el Tribunal, por más que se trate de un impuesto elevado, considera que no puede aún decirse que exista una verdadera confiscación de la propiedad, en los términos del art. 17 de la Constitución Nacional, porque la confiscación supone prácticamente la desaparición o el aniquilamiento de ella y porque un impuesto del 34 %, tratándose de un impuesto hereditario, no impide que la parte substancial y más importante de los bienes gravados, pase al heredero legatario instituído y puedan ser libremente aprovechados por él. No hay todavía, puede agregarse, una exacción o confiscación fiscal que restrinja en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el de testar, ni es el caso, por consiguiente, contemplado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el fallo publicado en el tomo 115, pág. 111 de la respectiva colección, en el cual se trataba de un impuesto que representaba el 50 % de los bienes hereditarios, destinado a pesar sobre herederos domiciliados en el país.

5° Que dentro de este orden de ideas debe aún recordarse que impuestos a la transmisión hereditaria que alcanzan hasta

un 40 % de la totalidad de los bienes, existen en los Estados Unidos de América, sin que hasta estos últimos años hayan sido objeto de una declaración de inconstitucionalidad por tener el carácter de confiscatorios, como puede verse en la obra de L. B. Gleasson y A. Otis, "Inheritance Taxation", Nº 9, págs. 314 y 315, 4ª edición, Albany and New York, 1925. Puede igualmente verse, con impuestos que llegan hasta el 50 %, la ley fiscal de las sucesiones de Italia (país del domicilio del legatario que reclama en el presente juicio), aprobada por real decreto del año 1924, referencias publicadas en el "Annuaire de legislation etrangére, 2ª serie, año 22, págs. 15 y sigs.

6º Que las razones expuestas precedentemente, se aplican con mayor razón en la escala del 17 por ciento, que por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 11.287, ha servido de base para la liquidación en el caso "sub judice" del impuesto a la transmisión hereditaria.

Por estos fundamentos y oído el señor Fiscal de Cámara, se revoca la resolución apelada, declarándose en consecuencia que los artículos 2º y 30 de la ley 11.287, en su aplicación al caso de autos, no son contrarios a la Constitución de la Nación, ni al Código Civil. Se desestiman las observaciones formuladas a la liquidación de fojas 31 vuelta y se resuelve que en atención a la índole de la cuestión debatida, las costas se paguen en ambas instancias en el orden causado. — *Salvat.* — *Gigena.* — *Senillosa.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 31 de 1929.

Suprema Corte:

Con motivo de los autos sucesorios de don Andrés Gallino, fallecido en Italia el 6 de Agosto de 1921 se planteó la incidencia sobre aplicación del impuesto a las sucesiones a que

se refiere la ley N° 11.287 que, según el actor, no corresponde en este caso por contrariar las disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Civil que citan en el escrito inicial.

Por su parte el Consejo Nacional de Educación sostiene que dicha ley es aplicable al caso de autos puesto que el impuesto a la herencia de que se trata, a recibirse en el extranjero con el destino previsto en el testamento, no es contrario a ninguno de los reparos formulados para invalidarla, invocando al efecto los casos de jurisprudencia que cita en su exposición.

Resulta la incidencia en primera instancia en los términos expresados en la sentencia de fs. 97, y apelada ésta para ante la Cámara Segunda en lo Civil, el revocarla el tribunal de apelación (fs. 154) declaró que los artículos 2° y 30 de la ley N° 11.287, en su aplicación al caso de autos, no eran contrarios a la Constitución Nacional, ni al Código Civil, dando así validez a disposiciones de la ley impugnada, en contra de lo sostenido por la parte actora. Esto hace procedente el recurso traído ante V. E. que autoriza el art. 14 de la ley N° 48 y art. 6° de la ley 4055.

En lo que respecta al fondo de la cuestión planteada, cabe observar que ella ha quedado perfectamente dilucidada en la sentencia recurrida (considerando 6°) al establecer que "la escala del 17 % que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley número 11.287, ha servido de base para la liquidación en el caso *sub judice* del impuesto a la transmisión hereditaria", no puede considerarse como una exacción o confiscación fiscal a que se refiere el fallo de V. E., inserto en el tomo 115, página 111, puesto que lo elevado del impuesto en el caso citado (50 % de los bienes hereditarios) debía recaer "sobre herederos domiciliados en el país", mientras que en el ocurrente ese impuesto se aplica a una persona extraña o entidad llamada a desenvolver su acción en país extranjero.

Es indudable, a mi juicio, dada la naturaleza de la cuestión de batida, que no se trata en el presente caso de un impues-

to a la propiedad, sino simplemente, al derecho o privilegio de adquirir bienes hereditarios, ya sea por sucesión, legado o donación a los que en estas condiciones, tuvieran su domicilio fuera del territorio argentino en el momento del deceso del causante, o cuando la donación, etc. se haga efectiva, como lo sostiene el Consejo de Educación.

Siendo esto así, no puede tacharse de inconstitucionalidad la ley N° 11.287, sancionada por el Congreso Nacional en el carácter de legislatura local, por los conceptos expresados en la demanda, toda vez que, según ha quedado demostrado en autos, las cláusulas impugnadas no son violatorias de las garantías constitucionales invocadas ni contrarias al régimen civil para la transmisión de bienes.

En mérito de lo expuesto, y refiriéndome en lo pertinente, a las consideraciones concordantes de los escritos de fs. 44, 124 y 181 y jurisprudencia en ellos citada, solicito de V. E., se sirva confirmar, por sus fundamentos, la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1931.

Y vistos:

La incidencia sobre inconstitucionalidad de la ley N° 11.287, promovida en el juicio sucesorio de Don Andrés Gallino y traída ante esta Corte por recurso extraordinario interpuesto contra sentencia de la Cámara Civil 2ª de esta Capital.

Y considerando:

Que Don Andrés Gallino falleció en Génova bajo testamen-

to, en Agosto de 1921, afectando a una fundación constituida en el Reino de Italia con el nombre de "Institución Hospital Cívico Andrés Gallino", todos los bienes de su propiedad ubicados en territorio argentino.

Que el valor de los bienes sucesorios situados en jurisdicción nacional asciende a $ 280.000, y el de los situados en otras jurisdicciones a $ 181.900, o sea un total de $ 461.900 m/n. Los bienes situados en esta Capital, debían pagar en concepto de impuesto a la herencia $ 47.935.22 pero, como el heredero se domicilia en Italia le correspondía soportar el recargo de otro tanto, o sea la suma de $ 95.870.55. A la precitada cantidad debe agregarse la de $ 725.58 pagada ulteriormente, lo que representa para la sucesión un desembolso total de $ 96.596.02.

Que la proporción existente entre el valor de los bienes situados en jurisdicción nacional ($ 282.015.50) y el monto de impuesto ($ 96.596.02) es de 34.25 % correspondiendo 17.125 % a la aplicación del art. 2º de la ley Nº 11.287 y 17.125 % a la aplicación del art. 30 de la misma. Como se ha expresado el capital sucesorio es de $ 461.900 pero sobre los $ 181.900 correspondientes a bienes situados en otras jurisdicciones se ha satisfecho o debe abonarse el impuesto donde corresponda.

Que el art. 2º de la ley Nº 11.287 establece una tasa impositiva escalonada sobre el monto del acervo sucesorio y, a su vez, el art. 30 dispone que "cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que corresponda por esta ley se recargará en un 100 %".

Que la cuestión planteada en esta causa, y que es la resuelta por la sentencia en recurso, consiste en establecer si los susodichos arts. 2º y 30 de la ley 11.287 en su aplicación al patrimonio sucesorio de Gallino, son o no contrarios a los artículos 4, 14, 17, 20, 28, 31, 67 incisos 2 y 11, 108 de la Constitución Nacional y 3588, 3589 y 3606 del Código Civil conforme a los puntos de vista respectivamente sostenidos por el Consejo Nacional de Educación y por el heredero.

Que en primer término y del mismo modo que las leyes de impuesto a la transmisión gratuita de bienes han podido crearse como fuentes de renta provincial de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional (Fallos: Tomo 100, pág. 51; Tomo 149, pág. 417; Tomo 153, pág. 46) debe reconocerse al Congreso la facultad de dictarlas para la Capital Federal y Territorios Nacionales respecto de los bienes situados en estas jurisdicciones, donde aquél actúa como legislatura local a mérito de la atribución que le ha sido conferida por el inc. 27 del art. 67 de la Constitución y de no existir además en ésta disposición alguna que lo prohiba. Tal es la solución a que ha llegado la jurisdicción de la Corte Americana en el célebre caso Knowlton v. Moore 178 U. S. 41. Esta facultad, empero, debe ser usada por el Congreso cuando actúe en el indicado carácter, con las limitaciones señaladas por la Carta Fundamental respecto de las garantías individuales y con la que nace de lo dispuesto por los arts. 67 inc. 11 y 31 de la Constitución en cuanto a la uniformidad de la legislación civil en todo el territorio de la República.

Que, acerca de inaplicabilidad por exceso de tasa del art. 2° de la ley 11.287 que en el caso ha servido de antecedente para determinar el gravamen básico, la cuestión se encuentra ya resuelta por la jurisprudencia de esta Corte. Efectivamente con fecha 26 de Octubre de 1928 este Tribunal, en el fallo que se registra en el tomo 153 pág. 46, decidió, que no era contrario a la Constitución Nacional el art. 2° de la ley de 1915 de la Provincia de Buenos Aires, que sancionaba un impuesto a mérito de cuya aplicación se tomaba el 22 % de los bienes sujetos a aquel, se dijo en la oportunidad aludida, que esa proporción "no era todavía una verdadera exacción confiscación que haya restringido en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el de testar..." En el presente la aplicación al patrimonio sucesorio del art. 2° de la ley 11.287 tradúcese en un impuesto cuyo monto representa, según los propios cálculos del apelante, el

17.125 por ciento, proporción visiblemente menor que la contemplada por aquella jurisprudencia. Lo expresado allí respecto del 22 % es aún más exacto en cuanto al 17.125 % y así corresponde declararlo.

"Que, el art. 30 de la ley N° 11.287 no compromete el principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución, desde que, por una parte, éste tolera según la reiterada jurisprudencia del Tribunal, la formación de categorías razonables, y por otra, la disposición examinada no distingue entre nacionales y extranjeros comprendiendo a unos y otros en el recargo impositivo que establece. Y menos, puede sostenerse que el impuesto es diferencial o determinante de un gravamen a la exportación de capitales, pues en el caso de la Jewish Colonization Association contra la Provincia de Santa Fe (Fallos: Tomo 147, pág. 402), admitióse la legitimidad constitucional de la distinción entre rentas destinadas a invertirse en la República y las que iban a consumirse en el extranjero, y, siempre naturalmente, que no resultarán desconocidas otras garantías o principios constitucionales. La discriminación hecha por el art. 30 de la ley N° 11.287 entre herederos domiciliados en el país y herederos domiciliados en el extranjero reconoce una base razonable y responde a una finalidad económica y social que acaso envuelva un error económico pero, no pugna en sí misma con el principio de la igualdad impositiva consagrada por el art. 16 de la Constitución. (Fallos: Tomo 115, pág. 111; Tomo 132, pág. 402; Tomo 138, pág. 313; Tomo 149, pág. 417 y otros).

Que los apelantes, para la hipótesis de estimarse consultado en la discusión del caso el principio de igualdad, han argüido que el impuesto establecido por el art. 30 de la ley 11.287 desconoce el derecho de testar, y, además, comporta en su aplicación al heredero una confiscación, exacción o despojo que contraría los arts. 17 y 20 de la Carta Fundamental.

Que es sin duda alguna evidente la consagración expresa en nuestras instituciones fundamentales de la libertad de testar.

esto es, de disponer de los bienes por actos de última voluntad, lo que implica para el ejercicio de ese derecho la amplitud de garantías acordadas en general al derecho de propiedad, sin distinguir para el titular del mismo entre ciudadanos y extranjeros. (Constitución, arts. 14, 17 y 20). El desconocimiento, pues, que se arguye en el caso, de la facultad de transmitir los bienes de que se trata por el procedimiento testamentario aludido, importaría si fuera efectivo una violación flagrante de las cláusulas constitucionales invocadas, toda vez que, puede afirmarse desde luego, y en general, que una determinación fiscal impositiva que haciendo distinción entre ciudadanos y extranjeros gravara el derecho y los bienes sucesorios de estos últimos con un impuesto confiscatorio, sería a todas luces atentatoria de las garantías constitucionales recordadas.

De acuerdo, en consecuencia con los postulados y conclusiones precedentes, corresponde examinar en el *sub-lite*, a) si la ley impugnada como inconstitucional se refiere solo a los extranjeros, y b) si la contribución que establece el artículo 30 presenta en realidad los caracteres de un impuesto confiscatorio.

El primer punto no ofrece dificultad alguna. Nada autoriza a interpretar que la ley se refiere solo a los extranjeros al establecer que cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que le corresponde por la ley se recarga en la proporción determinada en dicho artículo. No influye pues en el caso la nacionalidad del causante de la sucesión ni la del heredero, legatario, etc., circunstancia indiferente a los efectos del aumento impositivo, determinado exclusivamente por la radicación domiciliaria fuera del país de quien recibe la herencia, donación o legado, sea extranjero o ciudadano, — lo que define con precisión el concepto de que el recargo establecido responde solo al propósito de que el Estado retenga una cuota parte de los bienes radicados en el país cuando son extraídos del mismo

por el medio de transmisión de que se trata, sin desigualdades ni diferencias relativas a las personas que por cualquier título intervienen en el acto sucesorio.

Que eliminadas, pues, las objeciones consideradas precedentemente, solo queda como punto fundamental de la impugnación de la que se examina, el relativo al carácter confiscatorio atribuido al impuesto del art. 30.

No es posible, desde luego, definir y caracterizar, en términos precisos, y en general, la naturaleza o estructura legal de un impuesto derivándola de la proporción cuantitativa con que el gravámen recae sobre la materia imponible; y si bien esta Corte ha sentado al respecto, principios generales básicos al establecer que el impuesto degenera en exacción o confiscación cuando alcanza a una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años del capital gravado, porque en tales casos se restringen en condiciones excesivas los derechos de propiedad y de testar que la Constitución consagra, (Fallos: Tomo 100, pág. 55; Tomo 115, pág. 111; Tomo 153, pág. 46), sin embargo, ello no implica que pueda fijarse una cifra o cantidad numérica dentro de la cual todo impuesto es legítimo y deja de serlo más allá de ese límite.

Si se aplicara indistintamente a todas las contribuciones o gravámenes fiscales el concepto genérico de los principios generales precedentemente citados, se alcanzaría la conclusión ineludible de que son inconstitucionales la mayor parte de los impuestos internos, de los derechos aduaneros y, naturalmente, de los impuestos prohibitivos que por razones de diversa índole pueden oponerse a la introducción al país de determinados productos. La legitimidad o la defectibilidad legal de un impuesto no pueden pues, deducirse del examen aislado de uno solo de los factores que concurren a su creación, sino que es necesario contemplarlo en la amplitud de sus constitutivos orgánicos, como carga pública que gravita sobre la propiedad privada y a la vez como recurso fiscal que responde a las necesidades primordiales del go-

bierno, a la remuneración de los servicios públicos prestados al contribuyente y en muchos casos a las exigencias y previsiones de la política financiera y económica del Estado.

Que referidas al caso de autos las anteriores consideraciones, no surge la procedencia de la anulación del impuesto impugnado, a menos de violentar los hechos, antecedentes, y circunstancias originarias del gravamen en cuestión, para atender solo a su monto, apreciado con criterio en cierto modo arbitrario, y contrariar en tales condiciones el precepto según el cual en la duda debe estarse por la validez de la ley. (Fallos: Tomo 147, pág. 402; Tomo 150, pág. 89). Es innegable, desde luego, que el recargo del impuesto se establece en una proporción elevada, y que difícilmente se justificaría sin el concurso de las especiales características del acto de transmisión sucesoria que es objeto del gravamen. No puede, en efecto, apartarse del criterio de apreciación de este derecho impositivo los antecedentes que lo constituyen, en sus móviles y en su esencia: se trata de establecer por un procedimiento indirecto, en uso en los países más adelantados, y en la oportunidad más favorable a la oblación impuesta, una restricción legal a la extracción de capitales radicados en el país, que forman parte de la riqueza pública del Estado, que en la generalidad de los casos, como en el de autos, se han formado al amparo de las garantías que ofrecen nuestras instituciones y que deben su acrecentamiento en parte principal al esfuerzo colectivo, al progreso general, en cuyo interés se retiene por medio del impuesto una cuota proporcional a la cuantía del capital extraído.

En casos que por su naturaleza guardan analogía con el *sub judice*, esta Corte ha declarado la procedencia y legitimidad de la sobreelevación de los impuestos con que se gravan las primas a los seguros cuando recaen en las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirlas en forma de dividendos, dejando a salvo la facultad del Congreso para crear contribuciones sin otra limitación que la impuesta por la Carta Fundamental que se la ha delegado como un desprendimiento de la sobe-

rania y para crear las rentas necesarias a la vida de la Nación. (Fallos: Tomo 150, pág. 89, entre otros).

Que examinados aisladamente los fundamentos en que se apoya la impugnación de inconstitucionalidad de la ley en cuestión, se confirman las conclusiones que preceden, derivadas de los puntos de vista generales que quedan dilucidados en relación al caso de autos. Y así, argüido por los apelantes que el gravamen establecido en el art. 30 de la ley discutida, desconoce el derecho de testar y comporta, en su aplicación al heredero una confiscación, exacción o despojo que contraría los artículos 17 y 20 de la Carta Fundamental, — corresponde observar que bajo el primer punto de vista, dicha ley, lejos de desconocer, reconoce implícitamente el derecho aludido, reglamentándolo, en su relación económica con el Estado, como lo ha hecho el Código Civil, al limitarlo en resguardo de la familia, por la legítima de los herederos forzosos (Título IX, Capítulo I, Libro IV, Secc. I.).

Cualquiera sea el fundamento de los impuestos a las herencias, éstos sólo importan en su exteriorización un gravámen legítimo, sobre la transmisión gratuita de bienes, existente como queda dicho en todos los países organizados; y la elevación general de su tasa, obedece a la razón substancial antes expresada de que los herederos o legatarios sobre los cuales recae aquella, reciben un beneficio real, sin el menor esfuerzo por su parte y bajo la éjida de las leyes del Estado. Se justifica por tanto, aquella elevación, su carácter progresivo, la división de los beneficiados en categorías según el grado de parentesco con el difunto, respetando así el espíritu de la legislación de fondo, y aún la distinción entre herederos domiciliados en la República y no domiciliados.

Con miras a este aspecto de la cuestión, esto es a la defensa económica del país en el sentido de la radicación de capitales o su inversión dentro del territorio, no solo es admisible sino de evidente y elemental previsión en las leyes impositivas, las cuales, sin afectar el derecho de propiedad, pueden impedir la emigración de aquellos con gravámenes razonables.

Que es procedente insistir en que el criterio para juzgar la proporción de los impuestos y su racionalidad no debe ser uniforme para todos los casos, ya que no puede ser lo mismo el gravamen sobre el trabajo, las industrias y en general sobre las fuerzas vivas del país, que el exigible al capital o la renta emigrante, a la acción negativa del ausente que va a gozar de su fortuna fuera del Estado en que la formó o en virtud de cuyas leyes adquirió la herencia, de ahí que como queda establecido, para declarar que un impuesto es o no confiscatorio, no basta considerar el monto de su tasa sino también otros fundamentos relativos a la materia imponible, a la oportunidad de su aplicación o a su repercusión, etc., cuyo estudio incumbe al Congreso dentro de las vallas insalvables de las garantías constitucionales correspondientes. De modo que la misión propia del Poder Legislativo y la del Poder Judicial, se desenvuelven en campos distintos pero armónicos; aquél para allegar los recursos indispensables al sostenimiento de la vida nacional, exigiendo al cuerpo general de bienes una parte proporcional, y éste velando por el imperio de las bases fundamentales a que debe sujetarse toda legislación impositiva (art. 31 Constitución Nacional).

Que a mérito de un concepto demasiado rígido y atentatorio a la relatividad de todos los derechos y garantías consagradas por la Constitución y las leyes, la demanda reproduce la objeción de antigua data, de que el impuesto en el caso como en otros similares, es en relación al heredero, atentatorio al principio de inviolabilidad de la propiedad, y respecto del testador, vulnera el mismo principio y el derecho de testar, pues afecta a la expresa manifestación de su última voluntad. Aún prescindiendo de las consideraciones que al respecto se han hecho de que el impuesto a las herencias no es sobre la propiedad sino sobre el derecho de disponer de ella, y que es solo después de haberse satisfecho la carga que se adquiere la propiedad, aquella argumentación relativa a la voluntad o consentimiento ha sido desestimada en decisiones ya citadas de esta Corte. El Procurador General Dr. Eduardo Costa, dijo sobre este punto en un notable dictamen:

"se afirma que el impuesto es excesivo e importa contrariar la voluntad del testador que hubiera deseado transmitir íntegros sus bienes, y priva a la vez al heredero de una parte considerable de la sucesión. Reconozco que hay en esta observación un fondo de verdad; es natural que el testador y el heredero desearan que la trasmisión tuviera lugar sin menoscabo alguno. ¿Quién no desea ser exonerado de todo impuesto? La ley, empero, jamás se ha detenido ante consideraciones de este género, que harían imposible la misma existencia de todo gobierno regular" (Fallos: Tomo 100, pág. 54). No parece necesario agregar a este razonamiento, que si la voluntad del contribuyente fuera factor esencial de las leyes impositivas, el sistema tributario habría desaparecido como régimen constitutivo de la organización social y política del Estado.

Que establecido en términos explícitos que la confiscación de bienes ha sido borrada para siempre del Código Penal Argentino (Constitución, art. 17), no es aceptable que aquello que no puede aplicarse como pena, pueda serlo por vía de impuesto, y menos que haya bienes en nuestro territorio excluídos por cualquier motivo de esta terminante declaración constitucional que comporta una garantía extensiva igualmente al propietario que reside dentro como al que reside fuera del país.

Ahora bien, abstracción hecha de la interpretación según la cual la cláusula transcripta se refiere al desapoderamiento total de los bienes de una persona a favor del fisco, y atribuído el concepto de confiscación a solo una parte más o menos considerable de la propiedad gravada, procede considerar que en el caso de autos y según se ha dicho, el impuesto cuestionado incide sobre el acervo sucesorio con el 34,25 por ciento, siendo de notar, como se observa en el alegato de fojas 125 y en el fallo recurrido, que esta tasa es inferior a la fijada en otros países de legislación semejante a la nuestra, circunstancia muy apreciable para formar juicio en el "sub-lite", y que unida a las otras de que se ha hecho mérito referente a la naturaleza, la oportunidad y el concepto del impuesto de referencia, inducen a declarar que

su aplicación al caso no importa una confiscación de los bienes afectados, sino una justa exigencia de la ley, determinada por consideraciones de evidente interés general.

Que, por lo demás, y en el supuesto de que sea aplicable a un caso como el presente, de exportación de capitales argentinos, la facultad legislativa para proveer a la importación de capitales extranjeros, dicha facultad en cuanto determina y rige propósitos y resultados de carácter puramente económico o financiero, no está al alcance de los atributos jurisdiccionales del Poder Judicial. Así lo ha declarado esta Corte en reiteradas decisiones, dejando establecido, de acuerdo con principios anteriormente consagrados, que al Poder Judicial no compete pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero, apreciando si éstas pueden ser benéficas o perjudiciales para el país, limitándose la acción judicial a buscar solución a las cuestiones jurídicas que se plantean, estableciendo la conformidad o disconformidad de las disposiciones legales impugnadas con los preceptos de la Constitución; y, en fin, que la injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes del Estado no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional (Fallos, tomo 98, página 20; tomo 147, página 402; tomo 150, página 89, entre otros; Cooley, Principios de Derecho Constitucional, capítulo IV, sec. 1ª).

En mérito de los fundamentos expresados y de acuerdo con el dictamen del señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO (en disidencia). — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA (en disidencia parcial de fundamento). — JULIÁN V. PERA.

DISIDENCIA PARCIAL DE FUNDAMENTOS

Que, en cuanto a la inconstitucionalidad de un gravamen fiscal a los ausentes sobre bienes radicados en nuestro país, la Corte se ha pronunciado afirmativamente en el caso de la "Jewish Colonization Association v. Provincia de Santa Fe", registrado en el tomo 147, página 402, en el que se citan, como antecedentes corroborativos, los pronunciamientos insertos en los tomos 115, página 115; 132, página 402, y 138, página 313 de los fallos del tribunal. No hay agravio al principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución en el acto legislativo que formula una categoría especial de sujetos y bienes imponibles con las personas — nacionales o extranjeras, sin distinción — que durante un determinado tiempo viven fuera del país, porque en condiciones iguales soportan cargas iguales; y tampoco hay arbitraria infracción a la norma de libre entrada, permanencia, trásito y salida que consagra el artículo 14 de la Constitución porque nunca se ha entendido que los impuestos con que el pueblo concurre a los gastos de la Administración y afianzamiento de sus instituciones, sea que graviten sobre sus personas, cosas o actos, importen en sí, aniquilamiento ni desmedro de los principios de personalidad, propiedad, libertad industrial, comercial, profesional, etc., que, como fundamentos de la organización política argentina, se reconocen en el mismo artículo 14.

Que referida la objeción del actor y recurrente al monto del impuesto que corresponde pagar a la sucesión Gallino, estimado por él como confiscatorio y contrario, por lo tanto, al derecho de propiedad que consagran los artículos 14 y 17 de la Constitución y a la doctrina interpretativa de esta Corte Suprema (Fallos: tomo 115, página 111), procede el previo examen del supuesto amparo constitucional en que radica su defensa, es

decir, si el derecho de disponer de sus bienes por parte de los herederos y el acto mismo que registra la voluntad del primero, están garantidos en sí y contra excesos reglamentarios o impositivos, por los artículos constitucionales que quedan mencionados precedentemente.

Que la Constitución Argentina, la más amplia en su género, "de tipo humano" por excelencia, fué dictada — como lo establece su Preámbulo, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo *que quieran habitar el suelo argentino*, pero no para todos los hombres del mundo, cualquiera sea su radicación fuera de los límites de su territorio, jurisdicción y soberanía; importó el intento más generoso y eficaz de cimentar en el seno de la Nación garantida por sus instituciones, la solidaridad en la lucha y en el trabajo para conquistar justicia, bienestar y libertad. Este enunciado general de "habitantes" está reafirmado en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20. Los derechos que los extranjeros no domiciliados puedan invocar en el país, surgirán de la ley o de las convenciones internacionales, pero no de la Constitución. Así lo entendió y decidió la Corte en el caso "Guardian Assurance Company Limited v. Gobierno Nacional por repetición de sumas de dinero" que se registra en el tomo 150, página 89 de sus fallos. "Por otra parte dice el Tribunal, se ha demostrado en autos que la protección que ofrece la Constitución al extranjero y al capital extranjero, igualándolos al argentino en sus derechos, se refiere a los elementos que habitan en el país o que se incorporan realmente a su vida económica. No puede negarse el propósito que tuvo la Constitución al atraer la población del exterior para fomentar las pampas incultas y toda la riqueza encerrada en su territorio, pero sus ofrecimientos amplios y generosos son "para los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino" a quienes brinda esa igualdad fraternal que proclama abiertamente el artículo 20. Claro es que todas las prerrogativas de aquel artículo amparan también a las personas jurídicas, en cual-

quier forma que se presenten, en cuanto es posible y previas las formalidades legales, pero esto ha de entenderse bajo las mismas condiciones que las personas físicas, es decir, siempre que se radiquen en el país: fuera de él nada ha garantido la Constitución a los extranjeros, ni podría haberlo hecho por falta de jurisdicción"; y agrega que las diferencias de carácter económico entre domiciliados y no domiciliados" son de apreciación y adopción exclusivas del Congreso". No puede ser más claro y preciso el concepto de un fallo reciente del Supremo intérprete de la Constitución pronunciado por unanimidad.

Que no puede ser dudoso el concepto de la expresión "habitante" empleado en el Código Fundamental, no sólo porque debe darse por cierto que los Constituyentes conocían bien y empleaban intencionada y adecuadamente la palabra, ya que no sólo eran altas capacidades en general, sino que de ellos podría decirse lo mismo que Brewer decía de los Americanos: "No eran meros visionarios que jugaron con especulaciones o teorías, sino hombres prácticos que trataban los actos de la vida política, tal como los comprendían, dando formas al Gobierno que creaban, prescribiendo en lenguaje claro e inteligibles los poderes que el Gobierno iba a tomar" (Conf. *Warren* "Congress - Constitution and the Supreme Court", página 2). Por lo demás, el origen etmológico de la aludida palabra se encuentra en las latinas "habitans", "habito", "habitatrix", que es decir pasar la vida habitualmente, ser vecino de una región, ciudad, nación, etc. (Conf. *R. de Miguel*, "Diccionario Latino Español Etimológico"); ese sentido coincide con el jurídico, social y común; y, además, en la Convención Reformadora de la Constitución, reunida en esta Capital en 1898, el asunto fué amplia e ilustradamente discutido y claramente resuelto, a propósito de un proyecto de carácter restrictivo presentado por el Convencional Silvano Bores y apoyado por su colega Zavaleta, según cuyas ideas, los "habitantes" amparados por los preceptos y declaraciones de la Constitución eran solamente los nacionales y

los extranjeros naturalizados. Los Convencionales Ayarragaray, Carrasco, Molina y Guastavino — este último había sido el primer Secretario de la Primera Corte Suprema de Justicia de la Nación, y era un esclarecido jurisconsulto — interpretando el altruismo y la clarividencia de los Constituyentes, expresaron — con la sanción aprobatoria de la asamblea — que "habitante" había sido siempre, era y debía seguir siendo para nosotros, el hombre o mujer — mayor o menor — nacional o extranjero — que forma parte de la población del país, que es vecino en él, que vive en la Nación porque en ella tiene su residencia que, entendida sin duda con la consiguiente intención de mantenerla, hizo decir al doctor Guastavino "que vale más que la presencia transitoria".

Que, a mayor abundamiento, para una mejor comprensión del sentido y trascendencia del Preámbulo y de cláusulas aquí discutidas, en cuanto mencionan al "habitante" como sujeto de derechos y garantías, debe tenerse en cuenta que en el proyecto de Alberdi no existía el primero y que, al referirse el mismo, al derecho de propiedad en su artículo 18, decía: "*NADIE* puede ser privado de ella sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley", pero los Constituyentes dijeron: "*Ningún habitante de la Nación* puede ser privado de ella, etc.", lo cual es una restricción indudable. En el capítulo III, artículo 21, Alberdi enuncia los derechos de "todos los extranjeros", mientras que el artículo 20 del estatuto sancionado, el 53 y el 60, menciona los derechos que los extranjeros gozan "en el país", ratificando así, en forma inconfundible el propósito enunciado en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 y que la Corte ha sintetizado con precisión "fuera del país nada ha garantido ni podría haberlo hecho, por falta de jurisdicción".

Que con estos prenotados, la Corte no puede, en la especie "sub-lite", controlar y restringir la facultad con que el Congreso ha fijado la cuota que la sucesión Gallino debe pagar co-

mo impuesto a la herencia, en base al derecho de propiedad y de testar de los habitntes, declarándola equivalente al despojo o la confiscación penal interdicta por la Constitución; porque ella procede — en el recurso extraordinario — de acuerdo con los artículos 31 y 100 del Estatuto Fundamental, artículo 14 de la ley 48 y artículo 6º de la número 4055, y, así, como queda demostrado, es inaplicable la primera parte del inciso 2º de la citada ley 48, tampoco existe entre Italia, país de origen y de domicilio del testador y de los herederos y la Argentina, tratado que restrinja la facultad impositiva del Congreso Nacional. Algunos países americanos pueden, siquiera, invocar para un debate sobre el asunto, el Tratado de Derecho Internacional Civil de Montevideo en su Título XII.

Que la confiscación de bienes condenada por el artículo 17 de la Constitución, por la claridad de los términos empleados, por el antecedente de su redacción y por los dolorosos acontecimientos históricos que informaron su repudio, es la medida de carácter penal arbitraria y opresora que, como enseña Montes de Oca — tomo I, página 412 —, "No reune los caracteres y requisitos que hacen admisible la represión dentro de las exigencias teóricas". Así la ha definido también esta Corte en el fallo del tomo 105, página 50, al decir: "Las confiscaciones prohibidas por la Constitución son medidas de carácter personal y de fines penales, por las que se desapodera a un ciudadano de sus bienes; es la confiscación del Código Penal y, en el sentido amplio del artículo 17, el apoderamiento de los bienes de otro sin sentencia fundada en ley o por medio de requisiciones militares; pero de ninguna manera lo que, en forma de contribuciones para fines públicos pueda imponer el Congreso o los Gobiernos locales...". Así resulta igualmente del origen del artículo 17, en cuanto al punto en cuestión, pues el proyecto de Alberdi — en su artículo 18—decía: "La confiscación y el decomiso de bienes son abolidos para siempre", pero la Constituyente resolvió de-

finir y precisar el carácter punitorio de la "confiscación" prohibida y eliminó el "decomiso" que no lo es. Se comprende — y así lo ha entendido la Corte en el fallo del tomo 115, página 111 — que lo que ha merecido el repudio categórico de nuestras instituciones y de la conciencia social de nuestro pueblo cuando se presenta como franca sanción represiva, no pueda ser auspiciado por las mismas si se las disfraza de medidas civiles con invocaciones económico-financieras, pues la esencia de los derechos y garantías es lo que se cautela, y no las fórmulas aparenciales de los mismos; pero la aplicación extensiva de la facultad judicial de contralor y rectificación de los actos legislativos no puede llegar al extremo de identificar una medida odiosa, de índole persecutoria y de carácter tiránico, con el criterio congresional de la equidad en el impuesto "sub-lite", para los extraños o la población, contraponiéndole otro criterio cuantitativo impreciso, inseguro y variable, como surge de la misma jurisprudencia invocada por el actor. Si la Corte Argentina no juzga a base de equidad, a diferencia de la Americana, sino de principios definidos de justicia (Fallos: tomo 155, página 302), menos puede aceptarse que radique su disenso con el legislador — que es también intérprete de la Constitución en cierto sentido — en ese concepto de equidad sobre el quántum del impuesto correctamente discutido y sancionado, para declarar confiscatorio de la propiedad el tributo debido por un extranjero no habitante, que no excede del monto corriente en países de alta civilización, de consolidada propiedad individual y de afianzada justicia". Ello importaría la exgeración del sistema americano de interpretar, contralorear y anular leyes por *construction* que el Juez *Harlan* creía peligroso en orden, precisamente de cuestiones de sentido variable y condicionado por las exigencias sociales progresivas (Conf. *Lambert* "Le Gouvernement des Juges" pág. 155 a 157).

Que de lo expuesto no se infiere el desamparo legal y judicial de un extranjero domiciliado en el extranjero para dis-

poner de sus bienes argentinos por acto de última voluntad realizado en el extranjero en favor de herederos o legatarios extranjeros no habitantes: no sólo se infiere que ese derecho es de creación legal conforme a los fines de buena armonía, conveniencia mutua y justicia que informan el derecho internacional: y, en ese sentido, es también verdad en nuestro régimen institucional el principio que *Cooley* enuncia como síntesis de la jurisprudencia norteamericana: "El derecho de adquirir propiedad por legado o sucesión es una creación de la ley y no un derecho natural, es un privilegio y, en consecuencia, la autoridad que lo confiere puede imponerle condiciones" ("The Law of Taxation". Vol. I, pág. 48. Ver también *Tiedeman*, "State and federal Central", 2ª edición, Vol. II, pág. 653). Y, en efecto, los artículos 3283, 3606, 3611 y 3612 del Código Civil, con la salvedad del artículo 10 referente al régimen de los inmuebles, fija las normas que originan y condicionan el derecho en la sucesión Gallino y es, entonces, incuestionable la facultad del poder creador de ese derecho para imponerle modos, límites y restricciones con propósitos fiscales o sociales que la Corte no puede rectificar (Fallos: tomo 150, página 89).

Que, por lo demás, la legislación argentina consagra el "derecho de testar", pero no la "libertad de testar". La Constitución en su artículo 20 menciona ese derecho que ha de ejercerse "conforme a las leyes", y esas leyes — las del Código Civil y lo restringen de tal manera que, en realidad, la libre disposición de bienes por testamento es la excepción y no la regla. En efecto, los artículos 3591 y siguientes de dicho Código, al consagrar la institución de la "legítima forzosa", intangible, definen la situación jurídica de la absoluta mayoría de las personas, pues al morir, ellas tienen — con muy raras excepciones — padres o hijos o cónyuges y, en consecuencia, sólo pueden hacer valer su arbitrio sobre un quinto, o tercio, o la mitad de sus bienes, mientras lo demás tiene predeterminado su destino en la ley. Aceptado y conveniente o no, según la doctrina de cada

cual, lo evidente es que la ley argentina consagró, como principio efectivo, el de la solidaridad y continuidad de la economía familiar en el régimen sucesorio; y las críticas de *Estrada* (Derecho Constitucional, tomo I, pág. 173), *Machado* (Comentario del Código Civil Argentino, Vol. IX, pág. 369 y siguientes), acordes con las de *Gide* al similar régimen francés ("Curso de Economía Política", versión castellana, pág. 527 y siguientes), demuestran que jurisconsultos y economistas convienen en la inexistencia legal de la libertad testamentaria.

Que, reconocido por esta Corte Suprema que las provincias pueden crear impuestos sucesorios, en mérito de los mismos antecedentes del debate constituyente del 53, y sin que ello las convierta en herederos o legatarios (Fallos: tomo 100, página 51); demostrado como queda que no existe libertad de testar en nuestras instituciones, sólo cabe el examen del pleito bajo el aspecto de la equidad que, como norma general, se ha impuesto al Congreso para la creación de recursos financieros (artículo 4º de la Constitución) y que la actora recurrente ha invocado en apoyo de su demanda (fojas 19-29 vuelta y otras). Pero, por no tratarse de "habitantes", que son los sujetos a los cuales alude y garanten los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución (lo mismo que los artículos 15, 18 y 19), el concepto de equidad en las contribuciones queda a cargo y responsabilidad del legislador con las sanciones que el régimen republicano representativo consagra y que, en diversas oportunidades, fué recordado por las Cortes Americanas y la Argentina para significar que si "En todo gobierno que actúa bajo el imperio de una Constitución escrita, se entiende que la función de final decisión debe estar situada en alguna parte, no se sigue de ello que esa función debe ser ejercida, necesariamente, por las Cortes (*Villoughby*, "On the Constitution, 2ª edición, Vol. I, pág. 5, parágrafo 4º"). No todo el contenido constitucional argentino es revisable por los jueces, ni aun por el más alto de todos, esta Corte Suprema, pues queda a cada poder una esfera de

acción privativa en cuyo ejercicio procede en última instancia. (Conf. Fallos: tomo 121, página 264, referente a la facultad exclusiva del Congreso para determinar las condiciones extraordinarias que autorizan los impuestos internos; y tomo 154, página 192, respecto a los alcances de una ley de intervención).

Que el impuesto especial en discusión no agravia el principio de fomento de la inmigración de personas y capitales, que consagra el artículo 25 de la Constitución, conforme a las ideas de Rivadavia, Urquiza, Alberdi, Sarmiento, Mitre y otros precursores, redactores y realizadores de nuestro Estatuto Fundamental, porque no hay aquí gravámenes a la "entrada sino a la salida" de capitales, intereses o rentas; se trata, por el contrario, de un impuesto que tiene el alcance o trascendencia de un estímulo a esa "radicación" que la Corte menciona en el fallo del tomo 150, de personas y de cosas, verdaderamente productiva y fecunda, puesto que los herederos, legatarios y donatarios pueden obviar el recargo específico al ausentismo, radicándose en el país, haciéndose sus habitantes para compartir con su población las contingencias de la buena y de la mala fortuna bajo la égida dignificadora de sus liberales principios. En cambio, el egreso de esas personas y bienes es una extracción de las energías que el país necesita, llama y protege en su seno; habiéndolo así expresado esta Corte en el fallo del tomo 132, página 402, diciendo: "El propósito de las leyes impositivas de que se trata es fácilmente perceptible; es gravar las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirse en forma de dividendos entre capitales del extranjero; que, con menoscabo de nuestra economía, van a acrecentar el ahorro de otras naciones y que se sustraen definitivamente a la esfera de acción de nuestro régimen tributario"; conceptos ratificados y ampliados en las varias veces aludida sentencia del tomo 150, y que son aplicables al especie "sub-lite", porque el testador, capitalista rentario, había dejado de ser habitante argentino desde el año 1893, es decir, que sus bienes, conquistados en 17

años de actuación local como lo advierte el actor — fojas 73 — fueron valorizados por el solo esfuerzo nacional, produciéndole creciente renta consumida o empleada fuera del país, sin ninguna inversión útil posterior a aquella fecha; y porque el heredero principal, Hospital Cívico Andrés Gallino, tampoco representará para la economía y la asistencia sanitaria de los argentinos, otra cosa que un acreedor rentario en tanto no liquide los inmuebles heredados y lleve su importe.

Que, aun suponiendo que el criterio de equidad con que, de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución, deben fijarse las contribuciones, fuera revisable por la Corte, ella debe ser apreciada teniendo en cuenta: el destino especial del que en estos autos se discute, eminentemente civilizador; la causa de adquisición de los bienes por el heredero, legatario o donatario; la creciente demanda de recursos al pueblo para más eficaz atención de las crecientes exigencias del servicio social, las cuales "entran siempre como contenido y como límite de las garantías individuales"; la conciliación del liberalismo humanitario de nuestras instituciones con un elemental nacionalismo que consiste en vigorizar las fuerzas propias para una mayor capacidad de realizar sus ideas; la necesidad, cada día más sentida, de una disminución de los gravámenes que pesan sobre el trabajo, la industria y el consumo útil; y así, lo que es inequitativo en el impuesto a los artículos de primera necesidad y a las actividades creadoras de bienestar físico y moral, puede no serlo, referido a la renta, al mayor valor no ganado y a la herencia. El ilustre Profesor de Gobierno Municipal en la Universidad Americana de Harvard, *Munro*, en su obra "The Government of the Unites States", edición de 1925, en los parágrafos intitulados "The future of taxation" y "The need for public education in tax matters", páginas 276 y 277, hace esas mismas advertencias.

Que, atentos esos principios, la Corte debe dar por sentado que el Congreso, en ejercicio de sus facultades de imposición

fiscal, interpreta justamente la Constitución gravando a los ausentes en una proporción inferior a las tasas impuestas en países como Italia, Francia, Inglaterra y Estados Unidos, según puede verse en *Harlan Eugene Read*, "La limitation a l'Eritage", página 170; en *Virolet*, "Droit Succesoral Anglais et American", páginas 128 a 135; en *Selignam*, "Progressive Taxation", edición de 1928, y "Essays in Taxation", 9ª edición, páginas 140 y 141; en *Jèzé*, "Science des Finances", página 968, y en "The Anuals of Taxation and Public Expenditures", mayo de 1921, página 176 y siguientes. Se trata de países donde, en sus Constituciones o leyes orgánicas y en su tradición económica y jurídica, el derecho de propiedad y el de testar están consagrados como bases fundamentales de su organización.

En su mérito y de conformidad con lo solicitado por el señor Procurador General de la Nación, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso.

Hágase saber, repóngase el papel y repónganse los autos.

Antonio Sagarna.

DISIDENCIA:

Y Vistos:

El presente juicio caratulado "Andrés Gallino, su sucesión", incidente sobre inconstitucionalidad de la ley número 11.287, venido a esta Corte por recurso extraordinario deducido contra sentencia de la Cámara Civil Segunda del fuero ordinario de la Capital Federal; y

Y considerando:

Que don Andrés Gallino falleció en Génova bajo testamento en Agosto de 1921, afectando a una fundación constituida en el

Reino de Italia con el nombre de "Institución Hospital Cívico Andrés Gallino", todos los bienes de su propiedad ubicados en territorio argentino.

Que el valor de los bienes sucesorios situados en jurisdicción nacional asciende a $ 280.000, y el de los situados en otras jurisdicciones a $ 181.900, o sea un total de $ 461.900 m|n. Los bienes situados en esta Capital debían pagar en concepto de impuesto a la herencia $ 47.935.22, pero, como el heredero se domicilia en Italia le correspondería soportar el recargo de otro tanto, o sea la suma de $ 95.870.55. A la precitada cantidad debe agregarse la de $ 725.58 pagada ulteriormente, lo que representa para la sucesión un desembolso total de $ 96.596.02.

Que la proporción existente entre el valor de los bienes situados en jurisdicción nacional (282.015.50) y el monto del impuesto (96.596.02) es de 34.25 % correspondiendo 17.125 % a la aplicación del art. 2º de la ley nº 11.287 y 17.125 % a la aplicación del art. 30 de la misma. Como se ha expresado el capital sucesorio es de 461.900 pesos, pero sobre los $ 181.900 correspondientes a bienes situados en otras jurisdicciones se ha satisfecho o debe abonarse el impuesto donde corresponda.

Que el art. 2º de la ley nº 11.287 establece una tasa impositiva escalonada sobre el monto del acervo sucesorio y, a su vez, el art. 30 dispone que "cuando el heredero, legatario o donatario tenga su domicilio en el extranjero en el momento del fallecimiento del causante o cuando la donación se haga, el impuesto que corresponda por esta ley se recargará en un 100 %.

Que la cuestión planteada en esta causa, y que es la resuelta por la sentencia en recurso, consiste en establecer si lo susodichos arts. 2º y 30 de la ley Nº 11.287 en su aplicación al patrimonio sucesorio de Gallino son o nó contrarios a los artículos 4, 14, 17, 20, 28, 31, 67 incisos 2 y 11, 108 de la Constitución Nacional y 3588, 3589 y 3606 del Código Civil conforme a los puntos de vista respectivamente sostenidos por el Consejo Nacional de Educación y por el heredero.

Que en primer término y del mimos modo que las leyes de impuesto a la transmisión gratuita de bienes han podido crearse como fuentes de renta provicional de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 104 y 105 de la Constitución Nacional (Fallos: Tomo 100, pág. 51; Tomo 149, pág. 417; Tomo 153, pág. 46) debe reconocerse al Congreso la facultad de dictarlas para la Capital Federal y Territorios Nacionales respecto de los bienes situados en estas jurisdicciones, donde aquel actúa como legislatura local a mérito de la atribución que le ha sido conferida por el inc. 27 del art. 67 de la Constitución y de no existir ademá: en ésta, disposición alguna que lo prohiba. Tal es la solu- ción a que ha llegado la jurisprudencia de la Corte Americana en el célebre caso Knowlton v. Moore 178 U. S. 41. Esta facultad, empero, debe ser usada por el Congreso cuando actúe en el indicado carácter, con las limitaciones señaladas por la Carta Fundamental respecto de las garantías individules y con la que nace de lo dispuesto por los arts. 67 inc. 11 y 31 de la Constitución en cuanto a la uniformidad de la legislación civil en todo el territorio de la República.

Que, acerca de la inaplicabilidad por exceso de tasa del art. 2 de la ley 11.287 que en el caso ha servido de antecedente para determinar el gravamen básico, la cuestión se encuentra ya resuelta por la jurisprudencia de esta Corte. Efectivamente con fecha 26 de Octubre de 1928 este Tribunal, en el fallo que se registra en el tomo 153, pág. 46 decidió, que no era contrario a la Constitución Nacional el art. 2º de la ley de 1915 de la Provincia de Buenos Aires, que sancionaba un impuesto a mérito de cuya aplicación se tomaba el 22 % de los bienes sujetos a aquél. Se dijo en la oportunidad aludida, que esa proporción "no era todavía una verdadera exacción o confiscación que haya restringido en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el de testar...". En el presente, la aplicación al patrimonio sucesorio del art. 2º de la ley 11.287, tradúcese en un impuesto cuyo monto representa, según los propios cálculos del apelante, el

17.125 % proporción visiblemente menor que la contemplada por aquella jurisprudencia. Lo expuesto allí respecto del 22 %. es aún más exacto, en cuanto al 17.125 %. y así corresponde declararlo.

Que, el art. 30 de la Ley Nº 11.287 no compromete el principio de igualdad asegurado por el art. 16 de la Constitución, que, por una parte, éste tolera, según la reiterada jurisprudencia del Tribunal, la formación de categorías razonables, y por otra, la disposición examinada no distingue entre nacionales y extranjeros comprendiendo a unos y otros en el recargo impositivo que establece. Y menos, puede sostenerse que el impuesto es diferencial o determinante de un gravamen a la exportación de capitales, pues en el caso de la Jewisth Colonization Association contra la Provincia de Santa Fe (Fallos: Tomo 147, pág. 402), admitióse la legitimidad constitucional de la distinción entre rentas destinadas a invertirse en la República y las que iban a consumirse en el extranjero, y, siempre naturalmente, que no resultaran desconocidas otras garantías o principios constitucionales. La discriminación hecha por el art. 30 de la ley nº 11.287 entre herederos domiciliados en el país y herederos domiciliados en el extranjero reconoce una base razonable y responde a una finalidad económica o social, que acaso envuelva un error económico pero, no pugna en sí misma con el principio de la igualdad impositiva consagrada por el art. 16 de la Constitución. (Fallos: Tomo 115, pág. 111; Tomo 132, pág. 402; Tomo 138, pág. 313; Tomo 149, pág. 417 y otros).

Que los apelantes para la hipótesis de estimarse consultado en la discusión de la cuestión el principio de igualdad han argüido que el impuesto establecido por el art. 30 de la ley 11.287 desconoce el derecho de testar, y, además, comporta en su aplicación al heredero una confiscación, exacción o despojo que contraría los arts. 17 y 20 de la Carta Fundamental.

Que de la combinación de los arts. 14 y 20, en cuanto al primero, reconoce a todos los habitantes, el derecho "de usar y

disponer de su propiedad" y el segundo en cuanto reconoce a los extranjeros el derecho "de testar y casarse conforme a las leyes", resulta bien establecido que el derecho de testar existe asegurado en la Constitución sin distinción alguna entre nacionales o extranjeros. Este derecho, según el valor jurídico y gramatical de las palabras empleadas en el art. 20 significa la facultad reconocida a toda persona de disponer de sus bienes actuales, dentro de las prescripciones de la ley civil, para después de sus días en favor de las personas de su familia o de extraños. El derecho es en sí mismo cabal y completo. Equivale a decirle al nacional, y especialmente al extranjero, respecto de quien se quería disipar toda duda, incorpórese al país, trabaje, ahorre, acumule riqueza, introduzca capitales y tenga por absolutamente cierto, que del mismo modo, que durante su vida, nadie podrá privarle de usar y disponer de sus bienes sino en virtud de sentencia fundada en ley o por expropiación previa, la correspondiente indemnización, el día de su muerte esa riqueza acumulada o ese capital introducido irá, respetando ciertas prescripciones de la ley civil protectoras de la familia, a manos de la persona que Ud. designe, mediante la confección de un documento formal destinado a contener esas últimas voluntades. El derecho de testar en la legislación de la República, viene así, a ser un aspecto, un más allá, del derecho de propiedad, participa de la naturaleza de ésta y goza, en cuanto a los objetos de su aplicación de las mismas garantías establecidas para aquella. Y tanto es así que el art. 14 de la Constitución al referirse al derecho de "usar y de disponer de su propiedad" que reconoce a los habitantes de la República, incluye y comprende implícitamente el de testar que es también una forma de disponer de la propiedad por actos de última voluntad. Corrobora la afirmación la circunstancia de que la referencia concreta al derecho de testar aparezca en el art. 20 de la Constitución, donde se enumeran los derechos correspondientes a los extranjeros. No se concebiría en efecto, si otro que el indicado fuese el alcance de la frase "usar y disponer de su propiedad", que los habitantes de la Re-

pública nacionales carecieran del derecho de testar concedido a los foraneos. Este derecho de testar o de disponer, no nace de la ley civil, nace de la propia Constitución que al incorporarlo a sus prescripciones lo ha substraído a las fluctuaciones de la legislación común, siempre más fáciles que la de aquella. El testador en el caso es un extranjero pero sus derechos en presencia de la actividad impositiva del Estado son los mismos que los que corresponderían a un argentino o a un nacional. Esa actividad impositiva del Estado no puede introducir mediante gravámenes de carácter confiscatorio, diferencias en la extención del derecho de testar entre un extranjero y un nacional. Nadie duda de que una ley civil que diera el derecho de testar al extranjero por solo la mitad de sus bienes, reconociéndole al nacional por dos terceras partes habría vulnerado injustamente los derechos del primero porque, la facultad de testar de uno y otro tienen constitucionalmente la misma amplitud y fuerza. Y bien lo que no sería posible hacer mediante una ley de enunciado claro y categórico tampoco puede realizarse por vía del impuesto que vendrá a ser entonces la forma embozada de obtener aquello que expresamente veda la ley fundamental. Consecuencia forzosa de este raciocinio es la de que, si el 34.25 % es por su elevado monto un impuesto confiscatorio dentro de las declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, tanto da que lo sea para un extranjero o para un nacional, para un habitante del país como para uno que no lo es.

Que, asume caracteres de evidencia la afirmación de que una ley de impuesto que gravara con el 100 % de su valor el caudal de una herencia, habría suprimido en su totalidad el derecho de testar y el derecho de disponer. No ha habido dificultad en admitir que un impuesto del 50 % sobre el valor de un legado afectaba en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el de testar puesto que alcanzaba a una parte substancial de la propiedad o de la renta de varios años del capital gravado. (Fallos: Tomo 115, pág. 111).

Que, como se ha dicho, el impuesto cuya validez se impugna en estos autos toma el 34.25 % del valor de los bienes situados en jurisdicción nacional y representa más de la tercera parte del monto de aquéllos. Ya esta Corte examinando una impugnación de igual carácter a la presente, calificó de elevado un impuesto de 22 % entre extraños, pero declaró la validez de la ley porque todavía no se había restringido en condiciones excesivas el derecho de propiedad y el de testar. El 34.25 % representa un aumento de más del 12 % sobre la proporción anterior. Se trata en el caso de una cuota que toma una parte substancial de la propiedad o de la renta de varios años y es por consiguiente de aplicación la doctrina sentada por esta Corte en el fallo recordado del tomo 115, pág. 111 y en el posterior del tomo 153, pág. 46. Para acentuar el carácter confiscatorio del gravamen es oportuno recordar, que el impuesto sucesorio recae sobre el capital, sobre la riqueza acumulada, que es absorvida por el Estado, a diferencia de lo que sucede en los casos de impuesto a la renta en los cuales el capital que la produce, por elevada que sea la cuota de aquélla, se mantiene el mismo y a diferencia de los impuestos indirectos en que por medio de la repercución el gravamen pesa sobre el consumidor.

Que en estas condiciones, si la cuestión se contempla del punto de vista del testador, el impuesto de 34.25 % sería inconstitucional, porque vulnera el derecho de propiedad y el de testar (Constitución arts. 14, 17 y 20), y si correlativamente se la examina del punto de vista del heredero que es propietario de los bienes comprendidos en la transmisión hereditaria desde la muerte del causante (art. 3282 y 3342 Código Civil), el gravamen afectaría el principio de la inviolabilidad de la propiedad en cuanto asume caracteres de confiscatorio.

Que es exacto que diversos fallos de la Corte Suprema de los Estados Unidos han declarado que "el impuesto a las herencias no es sobre la propiedad en el sentido ordinario de la palabra, sino sobre el derecho de disponer de ella y es sólo después

de haberse satisfecho la carga que llega a ser la propiedad del legatario" (Knowton v. Moore U. S. 178-99). Pero el razonamiento en esta y en otras sentencias se basa en los siguientes dos principios: a) un impuesto a la herencia no es sobre la propiedad sino sobre la transmisión; b) el derecho de tomar la propiedad por herencia o legado es la creación de la ley y no un derecho natural. En esta concepción jurídica el derecho de disponer de la propiedad por actos de última voluntad, es meramente un privilegio y por consiguiente la autoridad que lo confiere puede imponer condiciones sobre ella. Y de tales principios se deduce que los Estados pueden gravar el privilegio, discriminar entre parientes y entre éstos y extraños, sin que tal poder estadual quede afectado por las disposiciones de los respectivos estatutos locales que requieren uniformidad e igualdad de tasación.

En nuestro país el impuesto a las sucesiones es también sobre la transmisión de los bienes de la persona muerta a la que sobrevive, pero la transmisión constituye una de las formas de disponer a que se refiere el art. 14, esto es, una de las facultades del propietario garantizada en términos categóricos por la Constitución — usar y *disponer de su propiedad* — palabras éstas que por cierto no consigna la enmienda quinta de la Constitución Americana. El segundo fundamento en que aquella jurisprudencia se basa tampoco puede ser aceptado en la República. El derecho sucesorio, por imperativo constitucional, es de carácter general (arts. 67 inciso 11 y 108 y 31), y las Provincias o el Congreso, actuando como legislatura local, estan obligados a cumplir y a acatar el Código Civil que lo regla en la forma y con el contenido que le ha dado su sanción. La herencia no es pues un privilegio que las Provincias hayan acordado y cuya importancia puedan ellas disminuir o aumentar a su voluntad, sino un derecho asegurado a todos los habitantes de la República por la ley fundamental.

Que el impuesto a las herencias establecido por las Provin-

cias, es según la misma ley civil, una carga, que si bien ha sido establecida en mira de la transmisión, gravita sobre el llamado a recoger los bienes de la herencia, que es quien la debe en proporción del valor de lo recibido. Las garantías de uniformidad, igualdad, etc., del impuesto aseguradas por la Constitución deben realizarse en la persona llamada a recoger la herencia, una vez aceptada, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que como en el caso de autos la persona instituida se domicilia fuera del país y sea además extranjera.

Que las declaraciones formuladas por esta Corte en el fallo del tomo 150, pág. 89 en el sentido de que la protección acordada por la Constitución es "sólo a las personas que se radiquen en el país, pues fuera de él, nada ha garantizado aquélla a los extranjeros ni podría haberlo hecho por falta de jurisdicción", carecen de toda aplicación a la contienda en examen. Desde luego, porque no se trata en ésta, de capitales radicados en el extranjero, desde que los bienes constitutivos del patrimonio sucesorio se hallan situados dentro del país. El fallo recordado requiere, para gozar de la protección constitucional en el país, radicación de personas o radicación de capitales y esta última condición, se cumple desde que una persona domiciliada en el extranjero adquiere bienes en la República, por cualquiera de los medios autorizados por las leyes, entre los cuales se cuenta la herencia. Y este hecho pone en juego de inmediato, las protecciones y garantías a la propiedad privada enunciadas en el art. 17 de la Constitución, aunque el titular del derecho no haya puesto jamás sus pies en el territorio. La protección a la propiedad, existe desde que ésta nace en cualquier medida respecto de bienes situados dentro de la República (radicados en ella) aunque sus titulares se domicilien en el extranjero.

Que si la interpretación de los arts. 17 y 20 de la Constitución hubiera de hacerse en el sentido de que la inviolabilidad de la propiedad asegurada en el primero y el derecho de testar en el segundo, sólo existe en relación de las personas que tienen

su domicilio en el país o son habitantes del mismo en el momento en que se considera, sería preciso atribuir a los autores de la Constitución el cargo, gratuito por cierto, de que en materia de política económica e inmigratoria, eligieron el camino menos adecuado para lograr el engrandecimiento material y el progreso de la República. En efecto, tanto el principio de la inviolabilidad de la propiedad, como el derecho de testar, son la consecuencia forzosa y necesaria del derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, y de nada habrían valido las repetidas declaraciones acerca de éstos, si a la vez y con la misma extensión, no se hubiera admitido el corolario constituído por aquéllos. Sería por otra parte, altamente contradictorio que los constituyentes empapados en las ideas tan magistralmente expresadas por Alberdi después de convertir la importación de capitales extranjeros en uno de los fines atribuídos al Congreso de la Nación (art. 67, inciso 16) y a los Gobiernos de Provincia (107),—hicieran del domicilio o de la habitación en el país la condición indispensable para la constitucional protección de esos capitales, cuyo ingreso estimulaban. Y la contradicción sería más resaltante aún, si se advierte que el capital, puede venir al país en el bolsillo del inmigrante o de quien no lo sea, pero también, y esta es la forma más corriente y de mayor afluencia, por simple remisión, permaneciendo los propietarios en el extranjero y acaso sin ánimo de venir jamás a la República.

Que llamar al extranjero asegurándole el derecho de propiedad y el de testar y luego decidir que el principio de la inviolabilidad no existe ni para la riqueza acumulada por el trabajo en el país, ni tampoco para la que ha ingresado a mérito de los especiales estímulos creados por la misma Constitución, cuando su dueño se domicilie en el extranjero o no es habitante de la República, sería ciertamente, además de una contradicción inexplicable, el medio más seguro de detener en el futuro la afluencia de hombres y de capitales de que tanta necesidad tiene todavía la República.

Que la interpretación de la Constitución no puede ceñirse al sentido de palabras aisladas empleadas por ella en distintos artículos, cuando el valor propio de tales vocablos no guarda consonancia con las soluciones generales del estatuto o plantean contradicciones de tal magnitud dentro de las disposiciones del mismo, que tornan inadmisible el significado atribuído a aquellas. Y así, fuera de las contradicciones indicadas, se puede enunciar la siguiente: si los derechos y garantías consagrados por la Constitución respecto de la propiedad solo se acuerdan a los *"habitantes"*, a las personas domiciliadas en la República, el argentino domiciliado en el extranjero carecería de aquella protección y sus bienes podrían ser apropiados por el Estado sin previa indemnización, mediante confiscación por vía impositiva o directamente, no obstante, decir la Constitución, que la "propiedad es inviolable" y que la confiscación general queda eliminada de la legislación del país, art. 17 de la Constitución.

Que dictada la Constitución para "nosotros, para nuestra posteridad", vale decir para todos los argentinos cualquiera, fuera su domicilio, es de toda evidencia que tal conclusión sería inadmisible y si por consiguiente la protección existe para la propiedad del argentino no domiciliado en la República. ¿Cómo se declararía que ella no alcanza al extranjero que no es habitante de la República, si este goza, respecto de sus bienes, de todos los derechos civiles del ciudadano por expresa disposición del art. 20? Se dirá acaso, que esa protección sólo la dispensa la susodicha cláusula en el territorio de la Nación, pero es que, en la hipótesis examinada, los bienes están en el territorio de la Nación, aunque su propietario se encuentre fuera de él. Una aplicación interna de este criterio ha sido hecha por la ley 48, art. 11 al disponer que la vecindad en una Provincia a los efectos del fuero se adquirirá por tener en ella bienes raíces o un establecimiento industrial o comercial.

Que las apariencias adversas a los intereses de la Nación

que se perfilan en el caso de autos, no pueden invocarse como argumento para repudiar el principio general de conceder al extranjero, domiciliado o no, las mismas garantías otorgadas al ciudadano en materia de protección a la propiedad privada, pues, importaría ello olvidar, que al lado de los inconvenientes del sistema adoptado por la Carta Fundamental, existe un sinnúmero de ventajas y que son éstas cabalmente las que determinaron la elección de los constituyentes. Infinitamente mayores serán, en efecto, los beneficios que el país coseche con asegurar al extranjero, la efectividad de su derecho de propiedad y de testar que lo que ganaría con la confiscación así fuera total de los valores comprendidos en esta sucesión y en otras (que representan siempre una excepción), en que la misma situación se reproduzca. Si de otro modo fuera, la Constitución habría dejado de ser el instrumento político amplio, generoso, liberal para el hombre y el capital extranjero que sus redactores tuvieron en vista producir.

Que por consiguiente, el heredero instituído en el testamento de Gallino, respecto de bienes existentes dentro del país, aún hallándose domiciliado fuera de él, ha podido invocar en su favor las garantías constitucionales de la propiedad y llamado a pagar un impuesto, ha tenido el derecho de exigir que éste fuera justo, equitativo, igual y no confiscatorio.

Que esta interpretación del art. 17 de la Constitución, traduce exactamente, las ideas que inspiraron a los hombres encargados de redactar la Carta Fundamental, ideas que Alberdi enunciaba con elocuencia en los siguientes términos: "Esta América necesita de capitales tanto como de población. El inmigrante sin dinero es un soldado sin armas. Haced que emigren los pesos en estos países de riqueza futura y pobreza actual. Pero el peso es un inmigrante que exige muchas concesiones y privilegios. Dádselos que el capital es el brazo izquierdo del progreso de estos países. Es el secreto de que se valieron los Estados Unidos y la Holanda, para dar impulso mágico

a su industria y comercio". Bases, pág. 91. Edición de la Biblioteca Argentina. La política económica propiciada por estas palabras de Alberdi, es la adoptada por la Constitución en relación a la introducción de capitales (arts. 67 inc. 16 y 107) y es también la que reclama todavia el país, para alcanzar la cima de su progreso material. Pero en todo caso, si esto último no fuera ya exacto, lo que corresponde es procurar la reforma de la Constitución a ese respecto con las solemnidades prescriptas por el art. 30. Mientras esto no ocurra, lo que la Constitución significó al ser adoptada, significa ahora respecto de su interpretación si no se quiere convertir a la Corte en reflejo de la opinión o la pasión popular del día. Bermejo, Tomo 136, pág. 161.

Que, por último, el art. 30 de la ley 11.287 en su aspecto confiscatorio compromete y vulnera el principio del art. 67 inc. 16 en cuanto atribuye al Congreso el deber de proveer lo conducente a la importación de capitales extranjeros. Las consideraciones precedentes contemplan el caso de que los testadores tengan o hayan tenido, su domicilio en la República durante el tiempo necesario para acumular en ella los bienes objeto de la transmisión hereditaria y es éste, seguramente el ángulo, desde el cual ha sido considerado el gravamen autorizado por el artículo en cuestión. Pero existe otro tan grave como aquél, y es el que se produce cuando el ingreso de capitales en el país destinados a la adquisición de inmuebles y de papeles cotizables, o empresas industriales al préstamo, a cauciones, etc. etc., según el juego infinito de las combinaciones bursátiles y financieras tiene lugar sin que sus dueños se radiquen en él. Ciertamente no ha entrado en el ánimo de tales propietarios el pensamiento de que a su muerte, sus herederos que como es natural viven en el lugar de su domicilio, habían de ver disminuídos en forma tan inusitada por aplicación del art. 30 los capitales que acaso ingresaron a la República la víspera misma del día en que tuvo lugar el deceso de quien los remitie-

ra. En este aspecto, la disposición del art. 30 de la ley 11.287 en lo que tiene de confiscatorio, visiblemente repugna también con la obligación constitucional de promover la importación de capitales extranjeros.

Que en suma, el impuesto a la transmisión gratuita de bienes puede distinguir y organizar categorías entre herederos o legatarios domiciliados en el país y fuera de él. Pero tal discriminación no es legalmente admisible cuando, como en el caso, la cuantía del gravamen comporta a la vez que el desconocimiento del derecho de testar, una tasa confiscatoria a cuyo pago no podrían ser obligados legalmente, ni el argentino, ni los extranjeros, domiciliados o no, que tengan bienes radicados en el país.

En mérito de estas consideraciones, oído el Señor Procurador General, se declara inconstitucional el art. 30 de la Ley Nº 11.287 en su aplicación al caso de autos y consiguientemente se revoca la sentencia apelada en cuanto ha no hecho lugar a tal declaración. Declárase asimismo constitucional el art. 2º de la Ley Nº 11.287 en su aplicación actual confirmándose en esta parte el pronunciamiento de la Cámara Civil 2ª de la Capital Federal. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el tribunal de origen.

Roberto Repetto.

N O T A S

Con fecha ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, que condenó a Ignacio Montiel a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, en vez de la de veinticinco años de

reclusión que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Leonarda Luján, en el paraje denominado "Totoras", jurisdicción de dicho territorio, el día 21 de febrero de 1926.

En diez del mismo y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, se declaró improcedente la queja deducida en la querella entablada por don Manuel de Toro contra Antonio Luzzi, sobre usurpación de nombre, en razón de que aduciendo el Juez Federal que el rótulo incriminado era inoperante para inducir en confusión, y no resultar por otra parte de las constancias de autos, que el acusado hubiera tenido intención dolosa, por lo que correspondía su absolución; tal decisión, fundada en antecedentes de hecho, no es susceptible de revisión por la Corte Suprema.

En diez y siete del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Federico Cooke, síndico del concurso de don Alfredo Fortabat, por aparecer de las copias acompañadas por el recurrente, que la cuestión planteada había sido resuelta por apreciación de puntos de hecho y prueba, como es el de saber el domicilio del concursado, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal.

En veinticuatro del mismo, por los fundamentos del Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por Manuel García y otros, apelando de una resolución de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en el proceso seguido en su contra, por infracción a los artículos 990 del Código de Comercio y 195 del Código Penal, en razón de que la resolución motivo de la

queja, se limitaba a aplicar disposiciones de los Códigos antes mencionados, que están excluidos de la jurisdicción de apelación de la Corte Suprema, según el artículo 15 de la ley 48; agregándose, además, que a los recurrentes no les era dado invocar los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución, toda vez que había quedado establecido en los autos, que voluntariamente prorrogaron su contrato por todo el tiempo que durase el nuevo viaje a realizar, de suerte que estaban sujetos a las obligaciones contraídas, y deben, en consecuencia, sufrir la pena en que han incurrido por abandono del servicio.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Camilo P. Zanni en autos con don Bautista Ulla y otros, sobre recobro de pesos, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que la cuestión había sido resuelta por aplicación e interpretación de preceptos de derecho común y procesal, como son los relativos a la prescripción y a la apertura a prueba de las excepciones deducidas, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario de puro derecho federal.

En veintisiete del mismo, la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde corresponda en la queja deducida por don Eduardo Hamilton Pérez, solicitando revisión de sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en razón de lo manifestado por el propio recurrente "recurro entablando recurso de sentencia dictada en última instancia, por la Excma. Cámara Federal de esta Capital", y lo que establecen los artículos 241 a 247 de la ley número 50 y artículo 551 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Con fecha veintinueve no se hizo lugar al recurso extraordinario deducido por doña Nélida Cosentino de Perticarolli contra la Caja Nacional de Ahorro Postal, sobre devolución de depósitos, en razón de no haberse planteado, en el caso, alguna de las cuestiones que pudieran motivar la jurisdicción de apelación del Tribunal, dado que la decisión recaída tomaba de base antecedentes de hecho, y se fundaba en haberse comprobado la autenticidad de las firmas de la actora que suscriben la boleta de reembolso, con lo cual se decidió que la entrega de fondos no adolecía de vicios fundamentales, y tal decisión es irrevisible en el recurso extraordinario interpuesto.

Don Antonio Moreda contra el F. C. C. Córdoba sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: No procede el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema, si el punto controvertido se relaciona exclusivamente con la interpretación de las reglas de derecho común referentes a la responsabilidad en que se incurre por delitos o cuasi delitos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 20 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa se discutió desde el primer momento si había o no lugar a responsabilidad por parte de la empresa

demanda, en atención a la circunstancia de haber ocurrido el accidente de que fué víctima el menor Moreda, en terrenos de pertenencia de la mencionada empresa que se encuentran cercados con alambre, donde no es permitido el tránsito de personas ajenas a la misma. La sentencia de la Cámara Federal da por aceptado ese hecho y aplica la disposición del artículo 55 de la ley número 2873, para concluir que, por haber violado la prohibición que contiene dicho artículo, es imputable a la víctima el accidente sufrido, conforme a lo que dispone el artículo 1111 del Código Civil.

Esto sentado el recurso extraordinario interpuesto para ante esta Corte Suprema no es procedente, por cuanto el punto controvertido se relaciona exclusivamente con la interpretación de las reglas de derecho común referentes a la responsabilidad en que se incurre por delitos o cuasi delitos, y en cuanto a la circunstancia de saber si el lugar en que ocurrió el accidente está o no comprendido en la prohibición del artículo 55 de la ley número 2873, queda librada a la apreciación de los hechos que hagan los tribunales inferiores y que no puede ser revisada por esta Corte Suprema, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la ley número 48.

A mérito de lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar que no procede el recurso extraordinario deducido contra la sentencia apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1931.

Y Vistos:

El recurso extraordinario deducido por Antonio Moreda en el juicio contra el ferrocarril Central Córdoba por indemni-

zación de daños y perjuicios, apelando contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital; y

Considerando:

El actor fundó su demanda "en las disposiciones de los artículos 1067, 1068, 1069, 1077, 1083, 1084, 1085, 1096, 1109, 1110 y 1113 del Código Civil y en las correlativas y concordantes de la legislación atingente — fojas 7 vuelta —, pero en ninguna parte menciona infracción, por parte del ferrocarril, a las leyes o reglamentos que gobiernan especialmente ese servicio público nacional; y al interponer el recurso extraordinario en examen, dijo — a fojas 79 —: "La aplicación que V. E. hace al "sub lite" del artículo 55 de la ley número 2873, en oposición a las disposiciones de los artículos 1067, 1068, 1109 y 1113 (del Código Civil, se entiende), importa una colisión al derecho de mi parte, que se encuentra regido por las disposiciones de nuestro Código Civil y no por la ley 2873". En tales términos y atento lo que claramente dispone el artículo 15 de le ley 48, es manifiesta la improcedencia del recurso.

A mayor abundamiento cabe agregar que, conforme a lo que preceptúa el inciso 7° del artículo 5° de la ley número 2873, la empresa demandada tenía el cerco pertinente en derredor del sitio donde se produjo el accidente de autos y que el artículo 55 de la misma ley general de los ferrocarriles nacionales prohibe el tránsito de personas extrañas por las vías, tengan o no cerco; de manera que la supuesta imprudencia de no haber cerrado en forma el o los barrotes del cercado, levantado con presteza el cable eléctrico que volteó la tormenta, o de no haber cortado a tiempo la corriente eléctrica, son cuestiones de hecho y prueba, extrañas también al recurso extraordinario, según lo ha expresado en su constante jurisprudencia esta Corte.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48.

Hágase saber y devuélvanse los autos en su oportunidad, debiendo reponerse el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Arturo B. Colombres contra la Sociedad Paz, Posse Ltda. Ingenio San Juan S. A.; sobre nulidad de asamblea.

Sumario: El recurso extraordinario se concede a quien ha hecho valer un derecho o privilegio y gestiona que le sea reconocido conforme a la cláusula legal que ha invocado, no amparando al litigante al que no se ha desconocido algún derecho o privilegio de esa naturaleza.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 8 de 1931.

Suprema Corte:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48, para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de una ley del Congreso, y que la decisión sea contra el derecho o privilegio que se funda en dicha cláusula. De ello se desprende que el recurso se concede a quien ha hecho valer el expresado derecho o privilegio y gestiona que le sea reconocido conforme a la cláusula legal que ha invocado, pero

no ampara al litigante al que no se ha desconocido algún derecho o privilegio de esa naturaleza.

En el caso de autos, fué el actor quien se acogió al derecho de acudir a la justicia federal por razón de distinta vecindad, de suerte que la resolución de la Cámara Federal declarando que no corresponde substanciar el litigio en ese fuero, va en contra del privilegio invocado por dicha parte, sin afectar al demandado, que no alegó en su favor privilegio alguno.

En atención a lo expuesto, pienso que el recurso extraordinario deducido en autos ha sido mal acordado, y solicito de V. E. se sirva así declararlo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso y en consecuencia mal concedido el que se dedujo para ante esta Corte Suprema.

Hágase saber y devuélvanse los autos, reponiéndose el papel en el tribunal de procedencia.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — Julián V. Pera.

Don Juan Pirola y Cía. contra los Ferrocarriles del Estado, por cobro de pesos; sobre reposición de sellado.

Sumario: 1º No debe reponerse sellado alguno por los recibos de fletes otorgados por los Ferrocarriles del Estado de conformidad con el artículo 42, inciso 1º de la ley número 11.290.

2º El artículo 51 de esta ley en cuanto exime de tal gravamen a los documentos que estuvieren extendidos en sellos, sea cual fuere su valor, comprende por natural implicancia a aquellos que no requieren sellado alguno, desde que en éstos también se han cumplido las disposiciones de la ley respectiva, cuyas exigencias consulta dicha disposición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 14 de 1930.

Autos y Vistos:

"Los recibos de fletes de que se trata, estaban exentos del pago del impuesto de 0.10 centavos que establece la ley de sellos para documentos de ese orden, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 5315".

En tales condiciones, no corresponde satisfacer sello de actuación, porque si hubieran pagado aquél, no les habría alcanzado este impuesto y no cabe, sin separarse de los principios de una buena interpretación, aumentar el gravamen por vía indirecta. (Cám. Com. "Gaceta del Foro" número 2653).

Por otra parte, los Ferrocarriles del Estado, por disposición del artículo 42, inciso 1° de la ley número 11.290, están exentos del impuesto de actuación judicial.

Por ello se declara, que los documentos acompañados de fojas 1 a 186 no corresponde sean repuestos. En consecuencia, pasen estos autos nuevamente al señor Procurador Fiscal a los efectos de la competencia. — *Eduardo Sarmiento.*

RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 4 de 1931.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por el Tribunal en caso análogo (Saleme, Elías v. Ferrocarriles del Estado) en 19 de noviembre de 1930, se confirma el auto apelado de fojas 211 en cuanto resuelve que por los recibos de fletes no debe reponerse sellado alguno.

Devuélvanse y repónganse las fojas en primera instancia. — *B. A. Nazar Anchorena. — José Marcó. — Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1931.

Suprema Corte:

La disposición del artículo 30, inciso 11 de la ley número 11290 grava con un sello de un peso a toda actuación judicial, y conforme a esa disposición los documentos presentados con la demanda han debido repuestos por el actor.

Las razones aducidas en las resoluciones de fojas 211 a 216 para llegar a una solución contraria, no son valederas, por cuanto

el hecho de que los documentos presentados no estén obligados a pagar otro impuesto no les exime de aquél, que sólo deja de ser obligatorio cuando el documento ha soportado un gravamen (Artículo 51, ley citada).

Tampoco puede aceptarse la exención por el hecho de tratarse de documentos expedidos por los Ferrocarriles del Estado, desde que lo dispuesto en el artículo 42, inciso 1º de la misma ley, no aprovecha a los particulares que exhiben sus documentos para fundar en ellos sus derechos.

Por ello pido a Vuestra Excelencia se sirva revocar la resolución apelada declarando que debe aplicarse a los documentos presentados con la demanda lo dispuesto por el artículo 30, inciso 11 de la ley 11.290.

Horacio R. Larreta..

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 6 de 1931.

Y Vistos: Considerando:

1º Que se trata de documentos otorgados por los Ferrocarriles del Estado, repartición pública a la cual comprende la excepción del pago de sellos establecida en el artículo 42, inciso 1º de la ley número 11.290.

2º Que se encuentran dichos papeles, por lo tanto, en las condiciones prescriptas por la misma ley para su otorgamiento y no era dable a los particulares interesados reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27, inciso 2º a fin de hacerlos valer en juicio sin reposición en caso de ser ésta necesaria.

3º Que el artículo 51 en cuanto exime de tal gravamen a los documentos que estuviesen extendidos en sellos, sea cual

fuere su valor, comprende por natural implicancai a aquellos que no requieren sellado alguno, desde que en estos también se han cumplido las disposiciones de la ley respectiva, cuyas exigencias consulta dicha disposición.

4º Que de no ser así, se llegaría en el caso a la incongruencia de gravar con un sello de un peso moneda nacional a documentos que de no existir la excepción legal habría de haberse pagado por alguno sólo 0.10 centavos y la mayor parte ningún impuesto, conforme a lo preceptuado en el inciso 12 del artículo 42.

Por ello, se confirma la resolución apelada en cuanto ha podido ser materia del presente recurso extraordinario.

Hágase saber y devuélvanse los autos en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Felipe Andino (su sucesión), en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y pensiones de Empleados Ferroviarios sobre pensión.

Sumario: 1º Las leyes especiales de jubilaciones y pensiones de obreros y empleados ferroviarios no han rectificado el principio general del derecho civil según el cual los parientes en grado hereditario, suceden al causante en sus derechos trasmisibles, y simplemente han introducido algunos modificaciones circunstanciales, como surge de los artículos 33 y 38 al 42 de la ley número 10.650.

El beneficio que acuerda el artículo 46 de la ley número 10.650 alcanza al obrero que, en la fecha de su deceso, no formaba parte del personal ferroviario por ser innecesarios sus servicios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCIÓN DE LA CAJA FERROVIARIA

Buenos Aires, Mayo 28 de 1930.

Vistas estas actuaciones por las que doña Claudia Andino, en su carácter de hija del ex empleado del ferrocarril de Buenos Aires al Pacífico, don Felipe Andino, solicita la indemnización del artículo 46 de la ley número 10.650; y

Considerando:

Que de las constancias de autos se comprueba que el causante a la fecha de su deceso, ocurrido el 10 de Diciembre de 1925, no formaba parte del personal ferroviario, habiendo dejado de pertenecer al mismo con fecha 25 de junio de 1924, por enfermedad.

Que del texto del artículo 46 de la ley número 10.650, se desprende que para que el causante deje a sus herederos derechos a la indemnización, es necesario que a la fecha de su fallecimiento forme parte del personal de las empresas comprendidas en el régimen de la precitada ley, desde que textualmente dice el recordado artículo: que tendrán derecho a tal beneficio los sucesores del empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión, es decir, que no alcance el tiempo de servicios prestados al mínimum que establece la ley 11.074.

Que siendo la indemnización del artículo 46 un beneficio que tiene el carácter de subsidio y es de naturaleza especial, no

puede ser discernido a los deudos de una persona que, habiendo dejado de pertenecer a la empresa con antelación a la muerte, no revestía la condición de empleado u obrero requerida por ese precepto y estaba, por otra parte, desligado del régimen jubilatorio.

Por estos fundamentos, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal, lo aconsejado por la comisión de pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 27 del corriente,

Se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de indemnización del artículo 46 de la ley 10.650 formulado por doña Claudia Andino, en su carácter de hija de don Felipe Andino.

2º Notifíquese a la interesada y archívese. — *J. Brizio.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Vistos y Considerando:

Se trata de un obrero que a la fecha de su deceso (10 de Diciembre de 1925) no formaba parte del personal ferroviario, habiendo dejado de pertenecer al mismo el 25 de Junio de 1924 por que su estado de salud no le permitía reanudar el servicio, es decir, que si bien no se encontraba en el ejercicio del puesto en el momento de fallecer fué despedido por una causa ajena a su voluntad y a su conducta.

Quiere decir, entonces, que Andino tenía derecho a pedir la indemnización que establece el art. 24 de la ley 10.650.

La Corte Suprema en el caso de Argelia Ruíz de Salguero, fallado en 5 de Julio de 1929, estableció: "Que las leyes especiales

de jubilaciones y pensiones de obreros y empleados ferroviarios números 9653, 10.650, 11.074 y 11.308, no han rectificado el principio general del derecho civil, según el cual, los parientes, suceden al causante en sus derechos trasmisibles y simplemente ha introducido algunas modificaciones circunstanciales como surge de los arts. 33, y 38 a 42 de la segunda de las leyes mencionadas".

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema en el caso citado y en el de Ponciano Zuleta, fallado el 10 de Julio próximo pasado, se revoca la resolución apelada de fs. 61 y se acuerda a Claudia Andino la indemnización que solicita en su carácter de hija de Felipe Andino. Devuélvase sin más trámite. — *José Marcón.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 18 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por los sucesores de don Felipe Andino contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre indemnización, ha sido materia de discusión la interpretación de disposiciones contenidas en la ley número 10.650, habiendo la decisión final dictada por la Cámara Federal de apelación de esta Capital, sido contraria al derecho invocado por la Caja, fundada en dicha ley.

Existe, así, el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación procede, atento a lo dispuesto por el art. 14 de la ley Nº 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido para ante V. E.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a los fundamentos que sirven de base a la resolución dictada por la Cámara Fede-

ral, por considerar que la aplicación que en ella se hace de las disposiciones pertinentes de la ley número 10.650, que rigen el caso, es ajustada a derecho y conforme a la jurisprudencia sentada por V. E. en el caso que se registra en la página 9 del tomo 155 de la colección de fallos respectiva.

Soy, por ello, de opinión, que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1931.

Y vistos:

El recurso extraordinario traído por la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios contra el fallo de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que otorga indemnización a los herederos del ex obrero Felipe Andino; y

Considerando:

Felipe Andino prestó 12 años, 1 mes y 4 días de servicios en la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico (fs. 12): cesó en su trabajo el 25 de Febrero de 1924 por resolución de la Empresa, por conceptuarse inútil por enfermedad — fs. 1 y 8— no obstante lo cual, se le negó jubilación por invalidez porque, según informe médico posterior de fs. 15, se hallaba capacitado para sus tareas—fs. 37 y 53.—El obrero falleció de síncope cardíaco antes que se realizara el segundo examen aconsejado por los médicos y sin ser retomado por la Empresa.

Si el causante no estaba inutilizado y con derecho al beneficio del inciso 1° del art. 20 de la Ley N° 10.650, quiere decir

que salió del ferrocarril contra su voluntad por error de la Empresa o por no requerirse sus servicios, o por economías o por cualquier otra causa no imputable a sí mismo; y, en tal caso es evidente que tenía derecho a la indemnización que prescribe el artículo 24 de la citada ley.

Ese derecho es trasmisible a sus herederos de acuerdo con el art. 46 que dice así: "Las personas enumeradas en el art. 38 tendrán derecho a una indemnización igual al cinco por ciento de las sumas percibidas en concepto de sueldos por el empleado u obrero fallecido que no deje derecho a pensión". No sólo esta inteligencia surge de la letra correlacionada de los artículos aludidos, sino también de los principios generales del derecho sucesorio que esta Corte invocó en el fallo del tomo 154, página 421.

En su mérito, por los fundamentos de la Cámara *a quo* y los del señor Procurador General, conforme a la jurisprudencia de la Corte en el caso precedentemente aludido y el que se registra en el tomo 155 pág. 9,—se confirma la resolución apelada en cuanto pudo ser materia del recurso. Hágase saber y devuélvanse los autos.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA.

Don Julio Pedro Mayon (su sucesión), sobre protocolización.

Sumario: No es contraria la Constitución Nacional la ley provincial que grava la transmisión gratuita de bienes en el momento que tal transmisión se exterioriza, en el caso, la protocolización del testamento en la provincia de Buenos Aires, después de haber sido declarado válido en cuanto a sus

formas, en la Capital Federal (Véase los sumarios de las causas que se registran en el tomo 152, páginas 24 y 286 y tomo 156, página 48).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, junio 6 de 1929.

Autos y Vistos: Considerando:

1° Que todo lo debatido en autos radica en la cuestión de saber cuándo se ha operado para el tecnicismo de la ley impositiva la exteriorización en la provincia de una transmisión gratuita de bienes existentes en su territorio sin que sea pertinente entrar al análisis de otras consideraciones jurídicas alegadas que tienden esencialmente a desvirtuar el alcance del texto legal. Así se declara.

Sabido es por definición que protocolizar consiste en la incorporación a un registro notarial de las escrituras matrices de los documentos y de los instrumentos que requieran esa formalidad por la ley (arts. 856 y siguientes, Cód. de Ptos.). Cumplido este requisito el escribano puede ya proceder a la inscripción de dichos instrumentos en el Registro de la Propiedad a fin de acreditar el dominio. Pero el acto de protocolización tratándose de bienes existentes en la provincia cuyo dominio ha cambiado en ajena jurisdicción admite varias faces preparatorias de la principal que es la protocolización propiamente dicha y cuando la ley se ha referido al acto que exteriorice la trasmisión gratuita de bienes dentro o fuera de su territorio (art. 1°, ley 3972, año 1928) ha querido significar la presentación de las hijuelas del testamento aprobado o con la declaratoria de herederos para su protocolización en un registro notarial. Así se declera.

Decir entonces que existen diferencias entre la exteriorización, trasmisión y protocolización es muy exacto cuando se tiene en cuenta el tecnicismo exacto de las palabras con relación a la expresión legal. Exteriorización es un término empleado por la ley impositiva con un alcance perfectamente determinado. Porque si puede haber exteriorización de una trasmisión gratuita de bienes existentes en la provincia desde el momento en que se toma la posesión judicial de una herencia, para la ley esa exteriorización sólo se confirma al hacer la presentación ante Juez competente de los instrumentos del caso para ser protocolizados, siendo ese el momento del pago del impuesto de la ley entonces vigente. De modo que el acto de exteriorización es regido tanto por la ley de fondo como por la ley de forma, en este caso el Código de Procedimientos y la ley impositiva a las sucesiones por título gratuito que establece las condiciones exigidas por la provincia para el libre ejercicio del dominio. En cuanto a la trasmisión, materia esencialmente regida por el Código Civil, cabe distinguirla perfectamente de la exteriorización (art. 3262 y siguientes del Código Civil). Y respecto de la protocolización propiamente dicha ya se dijo que consistía en la incorporación por el escribano a su protocolo de los instrumentos pertinentes. No cabe, pues, confundir unas situaciones con otras si bien para el tecnicismo de la ley la exteriorización sólo se opera con el acto de presentación de los instrumentos a protocolizarse.

2° Que las provincias argentinas han conservado todo el poder no delegado expresamente por la Constitución Nacional al Gobierno Federal (art. 104). En virtud de esa doctrina elemental del derecho público argentino ellas se dan sus propias instituciones locales y dictan las leyes impositivas que son la expresión de sus necesidades internas de gobierno. Una de estas leyes para la provincia de Buenos Aires, es la que dicta anualmente la Honorable Legislatura con uniformidad de doctrina, estableciendo el impuesto a la trasmisión gratuita de bienes hoy

ley 3972 cuyo art. 1º, dispone: "Todo acto realizado judicialmente o por instrumento público que exteriorice la trasmisión "gratuita por causa de muerte, anticipo de herencia o donación "de bienes de cualquier naturaleza, existentes en el territorio "de la provincia o sometidos a su jurisdicción, estará sujeto a un impuesto." Por su parte el art. 9º, establece: "Iniciado un "juicio sucesorio o solicitada una protocolización de los actos de "trasmisión el Juez de oficio, etc." Y el art. 13, inc. 8º preceptuando reglas para liquidar el monto del impuesto tratándose de actos pasados fuera de la provincia dice: "Se aplicará la ley que "rige en el momento que se exterioricen en ella o sea la presentación ante las autoridades judiciales requiriendo la protocolización." Con tales artículos legales y la doctrina antes expuesta es indudable que el acto que exterioriza la trasmisión cuando la situación jurídica a que se refiere se ha tramitado fuera del territorio provincial es la presentación de las hijuelas, de la aprobación del testamento o de la declaratoria de herederos para su protocolización en un registro de escribano público de la provincia. A juicio del suscripto, pues no cabe duda alguna acerca de la resolución que corresponde dictar en el caso *sub lite*.

3º Que como quedó establecido en el considerando 1º el acto de protocolización está integrado por diversas situaciones jurídicas y a él se ha referido la ley impositiva al preceptuar "todo acto que exteriorice la trasmisión gratuita de bienes existentes en la provincia" debiendo en consecuencia en el presente caso pagarse el impuesto determinado por la ley del momento en que se presenta el testamento de don Julio Pedro Mayou para su protocilización como lo pide la Dirección de Escuelas en el escrito de fs. 47.

Por esto se desecha la oposición formulada en el escrito de fs. 45 y se aprueba la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes practicada en el escrito de fs. 43, con costas, a cuyo efecto se regula el honorario del doctor Arauz en la suma de trescientos pesos moneda nacional y los derechos procurato-

rios del señor Silvestre Carnicero (en ciento cincuenta pesos de igual moneda artículo 71, Código de Procedimientos). — *L. M. Moreno Quintana.* — Ante mí: *Rodolfo A. Rivarola.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA PRIMERA DE APELACIÓN

La Plata, Agosto 9 de 1929.

1ª ¿Es nula la sentencia apelada de fojas 50?

2ª ¿Es contrario a los artículos 7º y 16 de la Constitución Federal la segunda parte del artículo 13, inciso 8º de la ley 3972 de este Estado?

3ª ¿Corresponde aprobar la liquidación de fojas 43?

4ª ¿Qué resolución debe dictarse en lo principal?

5ª ¿Cuál sobre las costas?

A la primera cuestión, el doctor Bent dijo:

La nulidad por defectos de la sentencia que es el fundamento del pedido, ha sido suprimida de nuestra ley procesal. El artículo 281 dice que sólo procede cuando se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, lo que con toda claridad ratifica el informe de la comisión redactora. Por ello, y lo reiteradamente resuelto por el Tribunal, voto por la negativa.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la segunda cuestión, el doctor Bent dijo:

El artículo 7º establece que los actos de una provincia gozan de entera fe en las demás. No encuentro oposición a este principio en lo dispuesto en el inciso 8º del artículo 13 de la ley número 3972, desde que éste en nada contradice a aquél: la disposición se limia a establecer la fecha con arreglo a la cual se pagará la cuota del impuesto sin alterar para nada las fechas

que contienen los documentos, ni negarles eficacia para los actos civiles que están destinados a probar.

En cuanto a la desigualdad para el impuesto que se invoca, tampoco existe, en mi opinión. La ley ha establecido que pagarán el aumento los actos que exterioricen la trasmisión gratuita de bienes, después de su sanción, y reputa exteriorización la exhibición de los documentos pertinentes a esta provincia, fijando como fecha cierta del hecho aquella en que se presenten a un magistrado. Bien; todos los que se encuentren en igualdad de condiciones caen bajo el mismo impuesto, y por consiguiente no existe desigualdad en la carga. Además, la ley puede crear distintas categorías, o situaciones, sin que esto tampoco sea contrario a la igualdad; basta que los que se encuentran en la misma situación paguen la misma cuota. El principio de igualdad no es absoluto ni impide el establecimiento de categorías en los impuestos, ni la fijación de fechas de actos determinados para establecer las diferencias en las categorías, desde que éstas por su carácter incierto e impersonal excluyen la posibilidad de una sanción arbitraria.

Por ello, doy mi voto por la negativa.

A la misma segunda cuestión, el doctor Pellegrini dijo:

Adhiero al precedente voto y, además, reproduzco lo expuesto en otras oportunidades, entre ellas en los casos registrados en los libros auxiliares números 8 y 9, páginas 276 y 192, respectivamente, del Tribunal.

A la tercera cuestión, el doctor Bent dijo:

Atento lo resuelto en la cuestión precedente, voto por la afirmativa (artículo 13, inciso 8°, ley 3972).

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la cuarta cuestión, el doctor Bent dijo:

Corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia apelada, y confirmarla.

Así lo voto.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

A la quinta cuestión, el doctor Bent dijo:

Las costas de la incidencia deben aplicarse a la sucesión vencida, en ambas instancias (artículos 71 y 311 del Código de Procedimientos. Así lo voto.

El doctor Pellegrini adhirió por iguales razones.

Y Vistos; Considerando:

1º Que no es nula la sentencia apelada de fojas 50 (artículo 281 del Código de Procedimientos).

2º Que no es contraria a los artículos 7º y 16 de la Constitución Federal la segunda parte del artículo 13, inciso 8º de la ley número 3972 de este Estado (artículos 7º y 16 de la Constitución Nacional, y 13, inciso 8º de la ley 3972).

3º Que corresponde aprobar la liquidación de fojas 43 (considerando precedente y artículo 13, inciso 8º, ley 3972).

4º Que debe desestimarse el recurso de nulidad y confirmar el fallo apelado.

5º Que las costas de ambas instancias corresponden a la sucesión (artículos 71 y 311 del Código de Procedimientos).

Por ello y demás fundamentos del precedente acuerdo, se desestima el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia de fojas 50, la que se confirma en lo principal, así como en lo que respecta a la imposición de costas, elevándose a quinientos y doscientos pesos las regulaciones que contiene.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso de inconstitucionalidad interpuesto a fojas 72, no se demuestra como es indispensable en qué consiste la inconstitucionalidad alegada de la segunda parte del artículo 13 de la ley número 3972, ni se cita la o las cláusulas de la Constitución de la provincia que han sido vulneradas por la referida ley.

Por ello, siendo improcedente el recurso interpuesto, opino debe Vuestra Excelencia desestimarlo. — La Plata, Octubre 22 de 1929. — *Emilio O. Machado.*

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE

La Plata, Noviembre 14 de 1930.

Antecedentes

El juzgado número 4 en lo Civil y Comercial del departamento de la Capital dictó sentencia en estos autos aprobando la liquidación del impuesto a la trasmisión gratuita de bienes practicada por la Dirección General de Escuelas, con costas.

La Cámara Primera de Apelación de la Capital confirmó ese pronunciamiento en su totalidad, con costas.

Se dedujo recurso de inconstitucionalidad.

Oído el señor Procurador General, llamados autos y hallándose la causa en estado de dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar las siguientes

Cuestiones

1ª ¿Procede el recurso de inconstitucionalidad?

Caso afirmativo: 2ª ¿Es fundado?

Votación

A la primera cuestión, el señor Juez doctor Ballesteros, dijo:

Se sostiene por el recurso interpuesto que la segunda parte del artículo 13 de la ley 3972 viola el principio de igualdad consagrado por los artículos 7º, 8º, 10 y 16 de la Constitución Nacional, pretendiéndose que el recurso encuadra en la regla del artículo 382, inciso 2º del Código de Procedimientos.

La Cámara, a mi juicio, no debió conceder dicho recurso, desde que la jurisdicción de esta Corte a que se refiere el artículo 157, inciso 1º de la Constitución de la provincia, reglamentado por lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del artículo 382 del Código de Procedimientos, está limitada a los casos en que se cuestione la validez o inteligencia de alguna cláusula de la Constitución de la provincia que hubiese sido violada por leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos dictados por la autoridad pública sobre materia regida por dicha Constitución.

Así lo tiene establecido la jurisprudencia uniforme del Tribunal, que ha decidido que es sólo por el recurso de inaplicabilidad de ley que puede revisar los pronunciamientos de las Cámaras cuando se consideren infringidos preceptos de la Constitución Nacional, dado lo dispuesto en el 2º apartado del artículo 21 del Código de Procedimientos.

Por esas razones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, voto negativamente.

Los señores Jueces doctores Argañarás, Etcheverry Boneo y Casaux Alsina, por los mismos fundamentos aducidos precedentemente por el señor Juez doctor Ballesteros, votaron en igual sentido.

Atento el resultado de la votación a la primera cuestión, el Tribunal resolvió no ocuparse de la segunda planteada.

Sentencia

Y Vistos; Considerando:

Que la jurisdicción de esta Corte a que se refiere el artículo 157, inciso 1° de la Constitución de la provincia, reglamentado por el artículo 382, incisos 1° y 2° del Código de Procedimientos, está limitada en los casos en que se cuestione la validez o inteligencia de alguna cláusula de la Constitución de la provincia que hubiese sido violada por leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos dictados por la autoridad pública sobre materia regida por dicha Constitución.

Que en tales condiciones es improcedente el recurso interpuesto en cuanto pretende sostener — por vía de inconstitucionalidad — que la ley número *3972*, artículo 13, 2ª parte, viola prescripciones de la Constitución Nacional.

Por estos fundamentos, los demás formulados en el acuerdo que precede, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se desestima el recurso interpuesto, con costas.

AUTO DE LA CAMARA 1ª DE APELACION

La Plata, Diciembre 9 de 1930.

Autos y Vistos:

Habiéndose cuestionado la validez del artículo 13 de la ley número *3972* de la provincia afirmándose que es repugnan-

ta a las disposiciones de los artículos 7° y 16 de la Constitución Nacional, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 14, inciso 2° de la ley nacional número 48 y 6° de la ley número 4055, concédese en relación el recurso extraordinario interpuesto a fojas 75, para ante la Suprema Corte de la Nación, a quien se le remitirán los autos. — *Pessagno.* — *Ferrando.* — *Díaz Cisneros.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1931.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido en autos es procedente por haberse impugnado ante los tribunales inferiores la validez de una ley de provincia sosteniéndose que era violatoria de la garantía de igualdad ante la ley que sanciona el artículo 16 de la Constitución Nacional, y de la fe atribuída por el artículo 7° de la misma Constitución a los actos públicos pasados en la Capital Federal, por lo que hay lugar a la jurisdicción de apelación de esta Corte Suprema, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, inciso 2° de la ley 48.

La recurrente se presentó ante el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de La Plata, con fecha 6 de diciembre de 1928, solicitando la protocolización en un registro provincial del testamento otorgado por su esposo en la Capital Federal, que había sido con anterioridad declarado válido en sus formas ante los tribunales de esta ciudad. Llegada la oportunidad de abonar el impuesto sucesorio por la trasmisión hereditaria, la recurrente impugnó la liquidación practicada por el apoderado de la Dirección de Escuelas fundándose en que correspondía aplicar la ley vigente en la fecha en que el testamento fué aprobado en la Capital Federal, y no la que regía en el momento de su presentación a los tribunales de la provincia, como lo hacía la Di-

rección de Escuelas, y ello en virtud de que lo dispuesto en la segunda de dichas leyes, cuando dice que tratándose de actos pasados fuera de la provincia se aplicará la ley que rija en el momento en que se exteriorice en ella la trasmisión hereditaria, es inconstitucional por contrariar la igualdad que asegura el artículo 16 de la Constitución Nacional, y porque, además, restringe el valor de los actos judiciales pasados en la Capital Federal en oposición a lo que establece el artículo 7º de la misma Constitución.

Esta Corte ha fijado en diversos casos que han llegado a su conocimiento la diferencia que debe hacerse entre el significado de las palabras trasmisión hereditaria, posesión y exteriorización de derechos, alrededor de las cuales gira la controversia planteada en estos autos, y ha establecido que desde el momento que una ley provincial no hace gravitar el impuesto sobre la trasmisión o el derecho sucesorio en sí, sino sobre los actos que exteriorizan esa trasmisión, nada importa saber cuál es el momento en que los herederos obtienen la posesión hereditaria de los bienes, o en que se abrió la sucesión o cuando la aceptación de la herencia se hizo irrevocable, porque no obstante las prescripciones de la ley civil a ese respecto las autoridades provinciales han podido elegir, sin desconocer aquellas prescripciones, el instante en que el tributo debe hacerse efectivo, desde que es inobservable la facultad que tienen las mencionadas autoridades para gravar la trasmisión gratuita, cuando se trate de sucesiones abiertas fuera de su jurisdicción, en el acto de la protocolización, entendiendo que es en ese acto que la trasmisión se exterioriza(Fallos: tomo 152, páginas 24 y 268; tomo 156, página 48).

La tacha de inconstitucionalidad que se formula en estos autos en razón de afectarse la garantia de igualdad prevista en el artículo 16 de la Constitución no es valedera, desde que esa garantía no está comprometida por el hecho de que se señale un determinado momento para hacer efectivo el impuesto, siendo que

esa determinación rige para todas las personas que se encuentren en la misma situación, con lo cual la prescripción constitucional queda satisfecha, y si existen diferencias en el "quantum" determinadas por la diversa ubicación de los bienes, ellas surgen del régimen federativo de gobierno que reconoce a cada provincia la libre determinación de los impuestos que puede percibir en su territorio, conforme a los artículos 104, 105 y 106 de la Constitución (Fallos: tomo 147, página 402: tomo 157, página 395).

Otro tanto puede decirse de la observación que se funda en haberse contrariado lo prescripto en el artículo 7° de la Constitución, puesto que la sentencia recurrida no desconoce el valor de los actos públicos y procedimientos judiciales realizados en la Capital Federal, sino que declara que esos actos y procedimientos no pueden restringir las facultades propias de la provincia para establecer la fecha con arreglo a la cual se pagará la cuota del impuesto sucesorio, las que derivan de los poderes acordados por la misma Constitución a las autoridades provinciales.

Por lo expuesto, pido a Vuestra Excelencia se sirva confirmar la sentencia apelada, en la parte que ha podido ser materia del recurso deducido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General de la Nación y los expuestos por esta Corte Suprema en fallos recientes (t. 152, págs. 24 y 268; t. 156 p.

48) que se dan aquí por reproducidos, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don Luis Tirasso contra la Municipalidad de la Capital, sobre expropiación.

Sumario: A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario, no basta que la decisión del tribunal de última instancia desconozca un derecho de carácter federal, sino que es indispensable que ese derecho haya sido invocado por vía de acción o de excepción como punto comprendido en la controversia, pues sólo de esa manera queda introducido en el juicio y puede ser materia de procedimiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1930.

Suprema Corte:

La presente queja ha sido interpuesta con motivo de la apelación denegada en el juicio que el recurrente sigue contra la Municipalidad de la Capital, sobre expropiación.

En dicho juicio, después de dictarse la sentencia de pri-

mera instancia que decretó la expropiación y fijó la suma a abonarse en ese concepto, la Municipalidad desistió de la expropiación en trámite, lo que fué admitido por la Exma. Cámara de Apelaciones. Contra esa resolución de este tribunal se dedujo el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48, y no habiendo sido concedido se ocurre en queja a fin de que V. E. haga lugar a la apelación denegada.

Con respecto al fundamento aducido por el recurrente al decir que el desistimiento hecho por la Municipalidad no ha podido ser aceptado dado que la facultad de expropiar surge de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución y de las leyes y decretos que la acuerdan con la finalidad de determinada obra pública, de suerte que no puede ser desvirtuada por resoluciones que importen la derogación de aquellos preceptos constitucionales y legales, cabe observar que la mencionada cláusula constitucional se limita a asegurar el derecho de propiedad del que los particulares no pueden ser despojados sino mediante la calificación de utilidad pública y previa indemnización, y queda librado a las leyes respectivas señalar la forma en que se procederá a la expropiación. En el caso de autos ha sido aplicada la ley 189 que rige la materia, y con arreglo a la interpretación que le ha dado el tribupnal inferior ha sido aceptado el desistimiento hecho por la Municipalidad, acerca de lo cual, esta Corte no puede ejercer su jurisdicción de apelación por cuanto la mencionada ley, en los casos en que es aplicada a las expropiaciones realizadas dentro del municipio de la Capital, deja de tener carácter federal para convertirse en ley local, del propio modo que toma el carácter de ley provincial cuando las provincias la adoptan, y por tanto rige lo resuelto reiteradamente por esta Corte Suprema en el sentido de que la interpretación y aplicación de las leyes relativas al gobierno y administración de la Capital corresponde exclusivamente a los ribunales del fuero común, y no puede dar lugar al recurso extraordinario fuera de los casos determinados por

el art. 90 de la ley 1893 (Fallos, tomo 121, página 413; tomo 123, páginas 103 y 427).

No es posible afirmar que el desistimiento formulado por la Municipalidad implique una transgresión de los artículos 1, 5, 14, 17, 18, 22, 31 y 33 de la Constitución Nacional, dentro del criterio que sostiene el recurrente, por cuanto ese desistimiento admitido por sentencia de un tribunal de justicia, y a mérito de las disposiciones legales y de doctrina que la fundan, no puede reputarse que sea un acto arbitrario y en tal concepto contrario al artículo 17 de la Constitución. Como lo dijo V. E. en un caso semejante al presente, la admisibilidad o inadmisibilidad del desistimiento en las expropiaciones y el estado del juicio en que pueda verificarse, son puntos que deben resolverse con arreglo a las leyes de la materia, sin que su solución pueda afectar las relaciones de los poderes a que se refiere el artículo 1° de la Constitución (Fallos, tomo 121, página 413).

Por estas consideraciones y lo resuelto por V. E. en los fallos mencionados, pido a V. E. se declare improcedente la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 8 de 1931.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a lo preceptuado por el art. 14 de la Ley N° 48 y por el art. 6° de la Ley N° 4055, —sólo podrá deducirse para ante esta Corte Suprema, el recurso extraordinario,— *cuando en el pleito* se haya planteado alguna de las cuestiones de carácter federal enumeradas en los tres incisos del recordado art. 14 y concurran las demás condiciones que allí se mencionan.

Que la cuestión federal que se dice planteada, según la precedente exposición del apelante de hecho, lo ha sido extemporáneamente, ya que según se expresa, se ataca de inconstitucional la sentencia dictada por la Cámara 2ª de Apelaciones en lo Civil de la Capital.

Que en el desenvolvimiento de aquel principio de la ley, se ha declarado uniformemente por esta Corte: que la cuestión federal debe ser propuesta a la decisión de los jueces locales en las instancias ordinarias del litigio, antes de la sentencia definitiva; que las cuestiones de constitucionalidad que no se han debatido ante los tribunales ordinarios y se suscitan después del fallo de éstos, y con motivo del fallo, no autorizan el recurso del art. 14 de la Ley Nº 48, y que el planteamiento de la cuestión federal debe hacerse en condiciones tales que habiliten el tribunal de última instancia en el orden local a pronunciarse sobre ella en la sentencia definitiva. (Fallos: Tomo 112, Pág. 131 y 168; Tomo 113, pág. 36; Tomo 114, pág. 442, entre otros).

Que no basta, por consiguiente, que la decisión final desconozca un derecho de carácter federal. A los efectos de la procedencia del recurso es indispensable que ese derecho haya sido invocado por vía de acción o de excepción como punto comprendido en la controversia, pues solo de esa manera queda introducido en el juicio y puede ser materia de pronunciamiento.

Que a estas mismas conclusiones ha llegado la Suprema Corte de los Estados Unidos por aplicación de disposiciones de la Ley Judiciaria de la que fué tomado el art. 14 de nuestra Ley de Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. "Hemos decidido repetidamente,—ha dicho ese alto tribunal,— que una apelación a la jurisdicción de la Corte no debe ser el resultado de una reflexión tardía o una mera ocurrencia, — y que si se evoca algún derecho, privilegio o inmunidad fundado en la Constitución o leyes de los Estados Unidos,—tiene que haber sido planteado y reclamado antes de la decisión final del ca-

so en la Corte de la cual se recurre". (Cooley Constitutional Limitations 7ª edición, páginas 29 y 30, nota *a* y sus citas de jurisprudencia).

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara no haber lugar a la queja deducida. Notifíquese y archívese, previa reposición del papel, devolviéndose los autos remitimos como mejor informe con transcripción de la presente y del dictamen de referencia al tribunal de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. JULIAN V. PERA.

Exhorto del Juez del Crimen y Segunda Nominación de Río IV (Córdoba), al del Crimen de la Ciudad de Mendoza, solicitando la captura de Emilio Gregorat.

Sumario: 1º Corresponde a la Corte Suprema, dirimir un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades que debe llenar un exhorto librado por uno de ellos.

2º Para que un exhorto dirigido por autoridades nacionales a autoridades de provincia o nacionales fuera de su jurisdicción pueda diligenciarse, no se requiere más requisito que la firma del Juez y el sello en tinta del Juzgado respectivo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Río Cuarto, Febrero 11 de 1931.

Por ratificada la denuncia formulada por el señor Intendente Interventor de la Municipalidad de Sampacho contra Emilio Gregorat por supuesto autor de malversación de caudales públicos y con noticia fiscal, procédese a instruir el correspondiente sumario para la debida averiguación del hecho, sus autores, cómplices y encubridores. Constando que el denunciado se encuentra en la provincia de Mendoza, solicítese su detención, a cuyo efecto exhórtese al señor Juez del Crimen en turno de la ciudad de Mendoza, acompañándose los recaudos de ley. Evacúense las citas que fueren necesarias y sirva el presente de auto, cabeza de proceso. Martes y Viernes para notificaciones en la oficina. — *J. Bautista Morcillo.* — Ante mí: *J. E. Pereyra Esquivel.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El presente exhorto no reune los recaudos exigidos en el artículo 115 del Código de Procedimientos Criminal.

Despacho, Febrero 20 de 1931.

Carlos Succone.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Mendoza, Febrero 24 de 1931.

Autos y Vistos:

No habiéndose transcripto en el exhorto de fs. 2, los recaudos necesarios y exigidos por el Art. 115 del Código de Pro-

cedimientos Criminales de esta Provincia, y atento a lo dictaminado por el señor agente fiscal,

Resuelvo:

No dar curso al presente exhorto, debiendo devolverse al Juzgado de origen, con nota de atención, haciéndose saber que debe venir en forma, para poder darle el trámite de ley. Cópiese y hágase saber. — *Agustín de la Reta.*

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Río Cuarto, 23 de Marzo de 1931.

Y vistos:

La negativa del señor Juez del Crimen de la Ciudad de Mendoza a dar curso al exhorto de este juzgado, por el que se le solicita la detención de Emilio Gregorat, y se le pusiera a disposición de este tribunal

Y considerando:

1º Que la negativa del señor Juez exhortado se funda en no hallarse en forma la rogatoria de la referencia.

2º Que cualquiera que sea la formalidad establecida por el Código de Procedimientos de la Provincia de Mendoza como requisito esencial para poder darle tramite al exhorto de este tribunal, en opinión del proveyente, éste reune los requisitos necesarios del caso, toda vez que lleva el sello en tinta del Juzgado de origen y la firma del magistrado que interviene en la causa en que se libró.

3º Que según lo tiene resuelto reiteradas veces la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basta la observancia de los men-

cionados requisitos, para que proceda el diligenciamiento de los exhortos u oficios que se dirijan los jueces de distinta jurisdicción, encargándose el desempeño de cometidos relativos a los asuntos de que conocen. (Fallos, tomo 1º, página 385; tomo 143, página 187, etc.).

4º Que a ello no puede obstar lo establecido en el art. 2º de la ley Nº 44, reformada por la ley 5133, pues el mismo Alto Tribunal ha decidido que los procedimientos judiciales allí mencionados, son solo aquéllos que se quieren hacer valer en otra provincia como comprobantes o títulos de algún derecho, en cuyo caso no se halla el exhorto librado al señor Juez del Crimen de Mendoza.

Por ello se resuelve: elevar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación estos autos para que se sirva dirimir la cuestión trabada. (Art. 9, letra d) de la ley 4055). Hágase saber, provee el suscripto por ausencia del titular en uso de licencia. — *Horacio Turdera*. — Ante mí: *J. E. Pereyra Esquivel*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 23 de 1931.

Suprema Corte:

El exhorto de fs. 2 contiene los recaudos procesales pertinentes y los de forma a que se refiere la acordada de V. E. de 21 de Febrero de 1905 (90:9) indispensable para dar autenticidad a los despachos que se dirijan entre sí los Jueces de la República.

En efecto, el referido de fs. 2, remitido por el Juez del Crimen de 1ª Instancia y 2ª Nominación de Río Cuarto (Córdoba) al del Crimen de la ciudad de Mendoza, solicitándole la detención de un procesado, lleva el sello de tinta del juzgado con la firma del Juez.

Ha debido, pues, dársele cumplimiento cualquiera que fueran las disposiciones que, en contrario, puedan contener las leyes locales de procedimiento

Así pido a V. E. se sirva resolverlo, ejercitando la facultad conferida a esta Corte Suprema por el art. 9 de la ley 4055 y la doctrina uniforme a este respecto (143: 187).

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1931.

Que tratándose en el caso de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, procede la intervención de esta Corte de acuerdo con los móviles y el alcance atribuídos en reiterados casos análogos al art. 9º de la ley 4055.

Que fundada en la reglamentación que se dictara, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de las leyes 4055 y 7099, la reiterada jurisprudencia de esta Corte ha dejado establecido que en los despachos o exhortos librados en casos como el de autos, es bastante que los recaudos lleven el sello en tinta del juzgado con la firma del Juez. (Acordada de 21 de Febrero de 1905: Fallos. Tomo 90, pág. 9).

Que llenadas dichas formalidades en el exhorto de fs. 2, dirigido por el Juez del Crimen de Río Cuarto al Juez del Crimen de Mendoza, basta la observancia de tales requisitos para la legalización del despacho precatorio de referencia, sin que puedan oponerse a esta decisión en el caso las consideraciones en que se funda el auto denegatorio del Juez exhortado, por cuanto, según se ha establecido por esta Corte en numerosos casos, entre ellos el resuelto en el tomo 118, pág. 202 de los fallos, los procedimientos judiciales a que se refiere el art. 2º de la ley

Nº 44 de 26 de Agosto de 1863, y por consiguiente los que prescribe la ley 5133, son aquellos que se quiere hacer valer en otra provincia como comprobantes o como títulos de algún derecho, y nó las comunicaciones entre jueces de distinta jurisdicción, entre las que se comprende a los exhortos u oficios que se dirigen encargándose el desempeño de diligencias relativas a los asuntos de que conocen. (Fallos: Tomo 1º, pág. 385; Tomo 143, pág. 187).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara que el oficio rogatorio aludido está en debida forma y debe ser cumplido por el Juez de Mendoza. A sus efectos devuélvanse los autos al Juez de Río Cuarto a fin de que reitere el exhorto de fs. 2, con transcripción de la presente resolución.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Sumario instruido con motivo de la muerte de Cipriano Pérez, por un tren de los ferrocarriles de Entre Ríos. Competencia negativa.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento del sumario instruido a raíz de un accidente de tráfico ocurrido en un ferrocarril, sometido a las autoridades nacionales, conforme al artículo 3º, inciso 3º de la ley 2873, por encontrarse el caso comprendido dentro de los previstos en el artículo 3º, inciso 3º de la ley número 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA FISCAL

Señor Juez:

El hecho que motiva este sumario de prevención constituye un delito de derecho común, y no habiéndose cometido en un lugar en que la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, atento lo dispuesto en el art. 3º, inc. 3º de la ley 48 y la reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte en casos análogos, solicito de V. S. se inhiba de entender en esta causa remitiendo las actuaciones y demás elementos de convicción, al señor Juez competente.

Fiscalía, Octubre 2 de 1930.

Rodríguez.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Concepción del Uruguay, Octubre 27 de 1930.

Y Vistos:

Este sumario instruido por el Comisario de Estación Urquiza de este Departamento, a raíz de haber sido arrollado y muerto don Cipriano Pérez, por un tren en las vías de los F. C. de Entre Ríos.

Y Considerando:

Que la primera cuestión a resolverse, es la relativa a la comcia federal para entender en este hecho. Que a los efectos de su determinación debe descartarse como elemento, el lugar del hecho; en efecto, no siendo el lugar del mismo, de los comprendidos en el inciso 4º, art. 3º de la ley 48, —la competencia de la

justicia federal debe determinarse por razón de la materia o personas o cosas y no *ratione locus*. Que la naturaleza misma de este hecho aleja la hipótesis de encontrarnos en presencia de un delito previsto por el Código Penal en su art. 190, caso en que intervendría de oficio esta justicia en sus funciones represivas.

Que la ley básica de organización de la justicia federal, ley Nº 27 establece claramente que "...procederá siempre aplicando la Constitución y las leyes nacionales a la decisión, en las causas en que se versen intereses, actos o derechos... o de simples individuos. (Artículo 1)...". "No procede de oficio y solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte" (Art. 2). Que sería inoficioso recalcar que el presente, no constituye un caso contencioso ni una causa sometida a su decisión y cuyo significado dista mucho de ser un simple hecho, y que presupone la existencia de un derecho cuestionado y sometido a la justicia de parte, como podría serlo en el supuesto de que se ejercitara una acción regida por una ley especial por ejemplo.

Que no se trata de una acción basada en hechos de culpa atribuída a la empresa por el accidente, lo que ocurriría caso de invocarse por parte interesada, la ley Nº 2873 sobre Ferrocarriles.

Que en consecuencia no originando este hecho conforme al sumario, un deber de represión ni estando cuestionada, disposición alguna que le dé carácter de litigioso, corresponde atenerse a lo que dispone el art. 5º de la ley nacional Nº 27, que dice refiriéndose a la justicia nacional "No interviene en ninguno de los casos en que, compitiendo ese conocimiento y decisión a la jurisdicción de provincia, no se halle interesada la Constitución, ni ley alguna nacional".

Por estos fundamentos

Resuelvo:

Declarar la incompetencia del Juzgado para entender en este sumario, debiendo remitirse las actuaciones al señor Juez del Crimen de esta Jurisdicción para que se aboque la causa. Regístrese y rubríquense las fojas. — *Juan P. Cartasio.*

VISTA FISCAL

Señor Juez:

Entiende el suscripto que la competencia del Juzgado para entender en esta causa, es evidente ante las disposiciones legales que rigen la materia. Artículo 3º inciso 4º, ley 48, 45, inciso 1º, Cód. de Proc. Crim. y artículo 57, inc. 1º ley 2452. En tal entender solicito de U. S. declare la competencia del Juzgado y fecho vuelva en vista.

Fiscalía, Noviembre 1º de 1930.

J. Bell Sobral.

AUTO DEL JUEZ DEL CRIMEN

Uruguay, 6 de Diciembre de 1930.

Y Vistos:

Para resolver sobre la competencia de este juzgado en el hecho de autos y

Considerando:

Que el accidente que motiva estas actuaciones es consecuencia directa e inmediata del tráfico ferroviario, y siendo nacional el F. C. N. E. A. ya que comunica dos provincias, compete a la justicia federal entender en todo lo que afecte al movimiento de sus trenes.

Por ello y lo dispuesto por los arts. 39, inc. 1º, 56, 57 y 60 del Proc. Crim. se resuelve: inhibir a la jurisdicción ordinaria de Uruguay para entender en estos obrados, los que serán remitidos al señor Juez Federal de Sección, si el Superior aproba-

ra este auto inhibitorio. Regístrese y elévese. — *Julián T. Pons.* — Ante Mi: *Juan Tulls Ríos.*

VISTA FISCAL

Exma. Sala:

El objeto de la formación de este sumario criminal es, como no puede caber duda, el de esclarecer la responsabilidad dolosa o culposa que pueda caberle al personal del tren que causó la muerte de Cipriano Pérez, aunque no haya una imputación directa. En consecuencia y tratándose de un ferrocarril de carácter nacional.—art. 3°, inc. 3° de la ley 2873.—es al señor Juez Federal de Concepción del Uruguay a quien corresponde intervenir de acuerdo con la jurisprudencia constante de la Suprema Corte Nacional, pudiendo citarse entre otros fallos, el que se registra en Jurisprudencia Argentina, tomo 6, página 50.

Fiscalía, 27 de Diciembre de 1930.

Jacinto Alermiz.

RESOLUCIÓN DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Paraná, Diciembre 31 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con el dictamen del señor Fiscal, antecedente de la Suprema Corte que se cita (tomo 133, página 264), y lo resuelto por la Sala en casos análogos, se aprueba el auto consultado. Notifíquese, regístrese y bajen. — *B. Piñón.* — *Bonaparte.* — *Petrozzi.* Ante mi: *Angel Forziati.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 16 de 1931.

Suprema Corte:

El sumario incoado en estas actuaciones lo fué con motivo de un accidente ocurrido en las vías del ferrocarril de En-

tre Ríos, en el cual apareció el cadáver de Cipriano Pérez, con mutilaciones que revelan indubitablemente haber sido arrollado por un tren, si bien no se ha establecido hasta ahora culpabilidad de parte de los conductores del mismo.

De acuerdo con estos antecedentes, considero que corresponde a la justicia federal el conocimiento del presente sumario, toda vez que se trata "prima facie" de un accidente de tráfico ocurrido en un ferrocarril sometido a las autoridades nacionales, conforme al artículo 3º, inciso 3º de la ley número 2873, por lo que el caso se encuentra comprendido dentro de los previstos en el artículo 3º, inciso 3º de la ley 48.

En su mérito y con arreglo a la jurisprudencia sentada en situaciones análogas (Fallos: tomo 94, página 431; tomo 107, página 276; tomo 129, página 86; tomo 133, página 264), pido a Vuestra Excelencia se sirva dirimir la contienda de competencia suscitada declarando que corresponde proseguir el sumario al señor Juez Federal de Concepción del Uruguay.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda negativa de competencia trabada entre el Juez Federal de Concepción del Uruguay y el del Crimen de la justicia ordinaria de la misma localidad, para entender en el sumario instruido con motivo de la muerte de Cipriano Pérez, por un tren de los ferrocarriles de Entre Ríos.

Y Considerando:

Que las investigaciones que se practican en el caso tienden a establecer y precisar en lo posible los antecedentes del hecho

a que se refiere el sumario policial respectivo, esto es, los de la muerte de Cipriano Pérez, que aparece producida por un tren del ferrocarril de Entre Ríos, atentas las circunstancias de forma y de lugar del supuesto accidente de que se trata.

Que en estas condiciones, y siendo nacional el ferrocarril aludido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º, inciso 3º de la ley número 2873, no es dudoso que el presente caso está comprendido en las disposiciones del Título 5º de dicha ley, y que en consecuencia, a mérito de lo que prescribe el artículo 3º, inciso 4º de la ley número 48, e inciso 4º, artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal, es a la justicia nacional a la que corresponde proseguir las actuaciones correspondientes para determinar la responsabilidad, si la hubiera, de los agentes o autores del hecho que se investiga.

Que no es bastante que el supuesto delito sea de carácter común para que proceda la jurisdicción ordinaria, pues como lo tiene declarado esta Corte, la ley de ferrocarriles, de evidente aplicación al "sub-judice", ha sido sancionada por el Congreso en ejercicio de una facultad que le confiere el artículo 67, inciso 12 de la Constitución Nacional, y las autoridades de provincia carecen de jurisdicción para penar las infracciones que ella establece (Fallos: tomo 107, página 276; tomo 129, página 86; tomo 133, página 264, entre otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se declara la competencia en el caso, del Juez Federal de Concepción del Uruguay, a quien en consecuencia se remitirán los autos, avisándose al Juez del Crimen en la forma de estilo.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Don José Tunkieviez contra el Frigorífico Swift, sobre indemnización por accidente del trabajo.

Sumario: No corresponde a la justicia federal, por razón de la materia, un juicio por indemnización de daños y perjuicios provenientes de un accidente del trabajo sufrido en un establecimiento situado en el Puerto de La Plata. No encontrándose el caso comprendido en ninguno de los incisos del artículo 2° de la ley 48, ni estando relacionado el hecho que originó el juicio con la navegación y comercio marítimo, es la justicia local competente para entender en él.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Considero improcedente la excepción de incompetencia opuesta por la demandada. Tal excepción ha sido objeto de grandes discusiones, siendo contraria la jurisprudencia que existe; en efecto, en nuestros tribunales, una Cámara de Apelaciones confirma la tesis de la jurisdicción provincial y otra la nacional. Las provincias argentinas son orgánicamente anteriores a la Nación, la cual se constituyó con la potestad que le delegaron para establecer el poder central. De ahí que sea el gobierno central el que tiene facultades expresas y las provincias con poderes ilimitados como ocurre en los Estados Undios. Cuando el Gobierno Nacional adquiere terrenos en una provincia para establecimiento de aduanas, arsenales, puertos, etcétera, su jurisdicción está limitada al objeto de su institución, porque existe otra jurisdicción provincial concurrente que no desaparece y porque

para atender la función circunscripta que motivó la adquisición no necesita alterar fundamentalmente el régimen de las cosas ni de los derechos policíacos o de la vida de los habitantes. En orden a los sanos principios de la Constitución, la potestad política está ejercida imprescriptiblemente por las provincias dentro de sus límites naturales, y por la Nación con carácter permanente en la capital federal y en la forma temporaria en los territorios nacionales. Vedia dice que "el Gobierno Federal puede poseer y usar una propiedad dentro de los límites de un Estado, sin adquirir derecho de legislación sobre el territorio y sin tener que recabar por lo tanto el consentimiento de la legislatura de aquél; en ese caso, la propiedad adquirida quedaría siempre sujeta a las leyes y reglamentos municipales del Estado"; y Estrada expresa: " Que los sitios de propiedad nacional no están plenamente desagregados del Estado ni sustituídos enteramente a su jurisdicción y autoridad". El Puerto de La Plata fué hecho en el año 1883, era propiedad de la provincia que lo construyó a su costa. La provincia de Buenos Aires vendió tal puerto a la Nación, con su dique, etcétera, una serie de inmuebles, útiles y enseres; quedaban, pues, comprendidos los terrenos colocados en cierto modo, salvo algunas excepciones. Se trataba de un perfecto contrato de venta. Pero esa venta no fué causa de ninguna modificación de orden político, ni nada previo se resolvió sobre esta cuestión fundamental en el derecho público de la Nación. No se alteró, no se perdió ni adquirió jurisdicción y a este respecto nada se expresó, sólo se trasmitieron los intereses patrimoniales comprometidos en la operación. La provincia, como propietaria del puerto, permitió en uno de sus terrenos la instalación de algunos establecimientos industriales, sin erogación alguna por la ocupación del inmueble; en compensación recibiría en pleno dominio, al final de cierto tiempo, todas las construcciones, en tales condiciones se encontraba el Frigorífico Swift; cuando el puerto cambió de titular se contempló la situación de los concesionarios, pero nada se estableció con respecto a la jurisdicción, como que no corres-

pondía. En efecto, esa venta comprendía dos órdenes de bienes: los que eran parte integrante de la obra del puerto y los demás que también se incluyeron en la enajenación. En los primeros, como lo he dicho, no importa ese acto trasferir a la Nación jurisdicción alguna porque ya estaba en la plenitud de su ejercicio: de los demás, porque un acto privado no puede llevar como accesorio el traspaso del poder político, porque no medió renuncia expresa de jurisdicción y porque tampoco el Gobierno Nacional estaba autorizado para conseguirla. En ese orden de ideas, en el puerto nadie podrá restringir la potestad nacional para reglar lo referente al comercio y la navegación, pero tampoco nadie autorizará a la Nación a arrogarse otras facultades que las requeridas para satisfacer esas funciones. En este sentido se han expresado todos los asesores legales del Gobierno Nacional respecto a la jurisdicción. Y en casos como el presente, cuando el Frigorífico Armour, que se encuentra en las mismas condiciones que el Swift, formuló una consulta al Ministerio de Hacienda, acerca de si debía abonar el impuesto de contribución directa que la provincia exigía, el Procurador del Tesoro manifestó en forma afirmativa, estableciéndose que la jurisdicción que ejerce el Gobierno Nacional en el Puerto de La Plata es al efecto del comercio marítimo y aplicación de leyes y derechos aduaneros.

En idéntico caso están los impuestos municipales. En lo referente a la legislación del trabajo, el doctor Vicente F. López sostuvo la misma tesis. Es, pues, por estos fundamentos y consideraciones y estudios minucioso de la materia hecha por las altas autoridades de Estrada, Vedia, Antonio Malaver, Vicente F. López, José N. Matienzo, etcétera, que soy de opinión que Vuestra Excelencia debe desestimar la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta. — Julio 25 de 1928. — *R. Ocampo Giménez.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Plata, Agosto 7 de 1928.

Autos y Vistos:

Este juicio caratulado "Tunkieviez don José contra el Frigorífico Swift, accidente de trabajo", de los que resulta:

1º Que a fojas 2 se presentó José Tunkieviez por sí, patrocinado por el doctor Francisco S. Oleastro, demandando al Frigorífico Swift por indemnización de daños y perjuicios provenientes de un accidente de trabajo sufrido por éste el día 21 de marzo del año ppdo. en circunstancias que trabajaba por cuenta y al servicio de la demandada; y citadas las partes al juicio verbal de que instruye el acta de fojas 29, el actor reprodujo su demanda y el demandado representado por don Juan A. Antonetti y patrocinado por el doctor J. A. Sánchez Chopitea, opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción fundado en que la compañía que representa se encuentra en jurisdicción nacional en virtud de la cesión que la provincia hizo a la Nación del puerto y tierras adyacentes por la ley dictada en 1904 y de acuerdo con los antecedentes legislativos y jurisprudencia que cita en su exposición, escrita agregada de fojas 19 a 28 inclusive, por lo que el conocimiento del asunto correspondía a la justicia federal, y pide así se declare, con costas. El actor por su parte sostuvo a fojas 29 vuelta la competencia del Juzgado, fundado en la jurisprudencia citada en su exposición.

2º Que corrida vista al Ministerio Fiscal a fojas 53, éste se expidió en sentido favorable a la competencia provincial por las razones y citas de que instruye el presente dictamen.

Y Considerando:

Que la cuestión planteada en el juicio verbal de que instruye el acta de fojas 29 a 30 y exposición de fojas 19 a 28.

con respecto a la incompetencia de jurisdicción opuesta por la parte demandada fundada en las razones que se expresan en dicha exposición escrita, ha sido ya en otras ocasiones materia del pronunciamiento de estos tribunales (ver, entre otros, fallo del doctor Molina Carranza dictado con fecha 13 de noviembre de 1920 en el juicio seguido por Anastasio Rodríguez contra Frigorífico Swift sobre accidente de trabajo y daños y perjuicios; fallo del infrascripto dictado con fecha abril 4 de 1925, en el juicio seguido por Arturo Santomé contra Frigorífico Swift, indemnización por accidente de trabajo; y jurisprudencia de la Excma. Cámara 2ª en las causas números 17.462, 20.593, 25.673 y 26.530).

Que la Excma. Cámara Segunda de Apelaciones de esta Capital ha dejado establecido en el juicio seguido por doña Miquelina Sala de Scotti contra la compañía Frigorífico Swift de La Plata sobre indemnización de daños y perjuicios y en el juicio citado en segundo término del precedente considerando, radicado ante la secretaría 17 (causa 26.530 citada), que la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la demandada es procedente — artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, ley de la Nación de 30 de septiembre de 1904, y de la provincia, de octubre del mismo año — (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", nota 33, páginas 525 y 493; Agustín de Vedia, "Constitución Argentina", páginas 364, 365, 367, 406, 407 y 410; Estrada, "Derecho Constitucional", página 421; dictamen del Procurador General de la Nación doctor José Nicolás Matienzo de julio 15 de 1919; causa de dicho tribunal número 17.462; artículo 17 de la sección VIII, primera parte de la Constitución de los Estados Unidos de Norte América; Story, "Comentario a la Constitución", traducción de Calvo, página 121, tomo 2º; Tiffany, traducción Quiroga, números 448 y 449), y posteriormente el mismo tribunal en fecha 13 de marzo del año 1925 en la causa número 25.673, "Carrique de González doña María contra el Frigorí-

fico Swift de La Plata, indemnización de daños y perjuicios", dejó también establecido que la provincia no tenía jurisdicción sobre los lugares cedidos al Gobierno Nacional para la instalación de puentes, y que el lugar ocupado por el Frigorífico Swift en el puerto de La Plata está comprendido en la zona cedida por el gobierno de la provincia a la Nación, y por consiguiente, bajo la jurisdicción de ésta, declarando en consecuencia procedente la excepción de incompetencia opuesta por la demandada; pronunciamiento éste con el cual está en un todo de acuerdo el infrascripto, haciendo suyos los fundamentos y consideraciones aducidas por los señores jueces doctores Fernández y Molina Carranza al votar la segunda cuestión.

Por ello, atento lo solicitado a fojas 29, no obstante lo dictaminado a fojas 53 por el Ministerio Fiscal, y de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Excma. Cámara 2ª en las causas números 17.462, 20.593, 25.673, 26.530, lo resuelto por el expediente 11.678, Sinode Mateo contra Frigorífico Swift — indemnización de daños y perjuicios, secretaría 18 —, expediente 10.280; Santomé Arturo contra Frigorífico Swift — indemnización por accidente de trabajo, secretaría 17 —, fallo: declarando que el lugar donde se encuentra comprendido el Frigorífico Swift es de jurisdicción federal y en su consecuencia, haciendo lugar a la excepción de incompetencia opuesta a fojas 19 y 29, con costas (artículo 71 del Código de Procedimientos), a cuyo efecto regúlanse los honorarios del doctor Juan A. Sánchez Chopitea en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional, y los derechos procuratorios del señor Juan A. Antonetti en la de pesos cincuenta de la misma moneda.

Repóngase el sellado oportunamente (artículo 72 del Código Procesal).

Notifíquese esta sentencia en la forma dispuesta por el artículo 58, inciso 4º del código citado, y consentida o ejecutoriada que ella sea, archívese. — *Horacio A. Casco.* — Ante mí: *Enrique V. García.*

SENTENCIA DE LA CAMARA 2ª DE APELACION

La Plata, Abril 15 de 1930.

1ª ¿Es procedente la excepción de incompetencia opuesta?

2ª ¿Qué pronunciamiento corresponde en lo principal?

3ª ¿Cuál, con respecto a las costas?

A la misma cuestión, el señor Juez doctor Argañaráz, dijo:

Se sostiene por el demandado que la justicia ordinaria de la provincia es incompetente para conocer en el presente juicio, por tratarse de un accidente de trabajo ocurrido dentro de la zona del puerto de La Plata, o sea, en un lugar sometido a la jurisdicción nacional.

No lo aprecio así, y, para la solución del caso, estimo innecesario entrar a averiguar cuál ha sido el alcance de la venta del puerto de La Plata, del punto de vista jurisdiccional.

Lo indiscutible es que esa venta, de cualquiera manera que se le aprecie, no tuvo por objeto incorporar la zona del puerto al territorio de la Capital Federal (artículo 3º de la Constitución de la Nación), y que tampoco se trata del supuesto del artículo 13. De modo que, aun cuando hubiera de tenerse por establecido que la enajenación del puerto al Gobierno Nacional hace aplicable el régimen del artículo 67, inciso 27 de la misma Constitución, no por ello se habría demostrado que es a la justicia federal a quien le incumbe el conocimiento de esta causa.

No tratándose del juzgamiento de un delito cometido "en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción", como dice el artículo 3º, inciso 4º de la ley número 48, ni de una causa civil de las previstas en el artículo 2º de la misma ley, no hay caso federal y es a la justicia local del lugar del accidente, o sea a la de este departamento judicial a quien le correspondería conocer.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de la Nación en casos similares (ver fallos publicados en "Gaceta del Foro" de noviembre de 1924, página 141, sobre un accidente de trabajo en la zona del puerto de Buenos Aires, y de octubre de 1925, página 501, sobre un accidente de trabajo en el puerto del Rosario).

Por ello, voto por la negativa.

El señor Juez doctor Molina Carranza, dijo:

Como lo he expuesto otras veces, el traspaso de jurisdicción que se consigna en el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional, es total, y así resulta del término *exclusiva* que contiene esa cláusula, siendo la jurisdicción un elemento inseparable, si no se expresan excepciones de la facultad de legislación. Es en esta forma y con este alcance que lo he resuelto en las causas números 29.446 y 29.691, a las cuales me remito para no extender este voto.

Por esto, voto por la afirmativa.

El señor Juez doctor Etcheverry Boneo, por los mismos fundamentos aducidos por el señor Juez doctor Argañaráz, votó como lo hizo éste, por la negativa.

A la segunda cuestión, el señor Juez doctor Argañaráz dijo:

Corresponde revocar el pronunciamiento apelado que admite la excepción de incompetencia, y disponer que vuelvan los autos al "a quo" a fin de que se pronuncie sobre el fondo del litigio (artículo 104 del Código de Procedimientos). Así lo voto.

El señor Juez doctor Molina Carranza dijo:

Dado lo resuelto por la mayoría en la anterior cuestión, adhiero en la presente al voto del señor Juez preopinante.

El señor Juez doctor Etcheverry Boneo, por los mismos

fundamentos aducidos por el señor Juez doctor Argañaráz, votó en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Juez doctor Argañaráz dijo:

Estimo que las costas de la incidencia deben abonarse por su orden, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida (artículo 71 del Código de Procedimientos). Así lo voto.

Los señores Jueces doctores Molina Carranza y Etcheverry Boneo, por los mismos fundamentos, votaron en igual sentido.

Autos y Vistos: Considerando:

Que en el presente acuerdo ha quedado establecido:

1º Que la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta no procede (artículos 3º y 13 de la Constitución Nacional, y artículos 2º y 3º, inciso 4º de la ley 48).

2º Que las costas de la incidencia deben abonarse por su orden (artículo 71 del Cód. de Ptos.).

Por ello y demás fundamentos consignados en el precedente acuerdo, se revoca la decisión en recurso de fojas 55 vuelta y se declara improcedente la incompetencia de jurisdicción opuesta; las costas se pagarán por su orden.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 17 de 1930.

Suprema Corte:

Las presentes actuaciones se refieren a una demanda por cobro de la indemnización a que tiene derecho un obrero que sufrió un accidente de trabajo en un establecimiento situado en el puerto de La Plata.

La parte demandada opuso la excepción de incompetencia, sosteniendo que los jueces de la provincia de Buenos Aires carecen de jurisdicción en el paraje en que ocurrió el accidente, en razón de haber sido cedido dicho puerto al Gobierno Nacional, con lo cual la jurisdicción que allí rige es la federal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

La resolución dictada por la Excma. Cámara 2ª de Apelaciones de La Plata, rechazó la excepción deducida, y contra dicha resolución se interpuso el recurso extraordinario para ante esta Corte Suprema, fundado en que se ha puesto en cuestión una cláusula de la Constitución Nacional siendo la decisión recaída favorable a la validez de la intervención de la autoridad de provincia cuestionada.

Conforme a estos antecedentes el recurso en trámite es procedente, de acuerdo con el art. 14, inc. 2º de la ley 48.

En cuanto al fondo del recurso, pienso que V. E. debe confirmar la resolución corriente a fs. 62.

La cesión del puerto de La Plata, que fué transferido a la Nación de acuerdo con la autorización acordada al Poder Ejecutivo por la ley 4436, no canceló la jurisdicción que sobre los terrenos que forman dicho puerto correspondía a los jueces de la provincia de Buenos Aires. Para que ello hubiera ocurrido habría sido preciso que el Congreso Nacional, en ejercicio de la facultad que le atribuye el art. 67, incisos 14 y 27 de la Constitución dictase una legislación sobre organización, administración y gobierno del territorio respectivo, pero no habéndolo hecho debe entenderse que se mantiene en vigor la jurisdicción judicial que existía con anterioridad a la cesión efectuada.

El fallo dictado por esta Corte Suprema en los autos seguidos por el Frigorífico Armour contra la provincia de Buenos Aires (Fallos: tomo 155, p. 104), que en los presentes se invoca en apoyo de la excepción de incompetencia alegada, no tiene el alcance que se le atribuye por cuanto en dicho fallo se

resolvió que la provincia, a mérito de la cesión efectuada a la Nación, no podía exigir el pago de impuestos en el territorio cedido, pero ello no implica que esa cesión haya tenido asimismo, el efecto de hacer desaparecer la jurisdicción de los jueces provinciales, pues, como también lo dijo V. E. los conceptos de dominio y de jurisdicción no son siempre equivalentes ni correlativos y bien puede existir el uno sin la otra, desde que no basta que un lugar situado dentro de una provincia sea de propiedad de la Nación para que ésta ejerza en él una jurisdicción exclusiva, siendo el destino que se dé a ese lugar lo que determinará el ejercicio de la legislación exclusiva del Congreso o sea la jurisdicción de las autoridades federales (Fallos: t. 103, pág. 403).

Por otra parte, la atribución de competencia a los tribunales de la Capital Federal, como se pretende, no se funda en prescripción legal alguna, siendo de todo punto improcedente extender la jurisdicción de esos tribunales más allá del recinto de la Capital de la República, para cuya administración de justicia fueron organizados dichos tribunales.

En cuanto a los tribunales nacionales, a los que subsidiariamente se atribuye competencia, no la tienen en el caso por razón de distinta vecindad, dado que el establecimiento industrial de la parte demandada está radicado en el mismo paraje en que vive el actor, que es también donde ocurrió el hecho, ni por razón del lugar por no haberse demostrado que el accidente ocurrido esté en algún concepto relacionado con la navegación o comercio marítimo (Fallos: t. 142, pág. 129; t. 145, pág. 11).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1931.

Y Vistos:

Los presentes autos seguidos por don José Tunkieviez contra el Frigorífico Swift sobre indemnización de accidente de trabajo, en cuanto al recurso extraordinario concedido, de la resolución de la Cámara 2ª. de Apelación de La Plata; y

Considerando:

Que la presente demanda ha sido entablada ante los tribunales provinciales de la ciudad de La Plata y el demandado ha deducido excepción de incompetencia, fundándose para ello en que el lugar del accidente que es la zona del puerto de dicha ciudad con sus terrenos, instalaciones y accesorios fué cedido por la Provincia a la Nación, según la autorización conferida por la Ley Nº 4436 y demás actos complementarios. Sostiene que dado lo dispuesto por el inc. 27 del art. 67 de la Constitución, que excluye la jurisdicción provincial, corresponde el conocimiento del caso a los jueces nacionales, sea el Federal de La Plata o los ordinarios de la Capital Federal, donde la empresa demandada tiene su domicilio.

Que es improcedente desde luego la intervención de los jueces nacionales del fuero federal u ordinario de la Capital Federal. No encuadra en efecto este juicio, sea por razón de las personas o de la materia, en ninguno de los que determinan la jurisdicción federal y en cuanto a la justicia ordinaria de la Capital, tampoco corresponde a los límites en que ella ejercita sus funciones.

Que no puede atribuirse el conocimiento del asunto a estos últimos jueces en razón de ser los del domicilio del deman-

dado conforme lo dispuesto por el art. 15 de la Ley Nº 9688 invocado, toda vez que esta disposición acuerda la elección al actor, quien ha optado aquí por la jurisdicción que estimó competente en el lugar del hecho, provocando así la incidencia.

Que de estos antecedentes resulta como forzosa conclusión que la persona víctima de este accidente carecería de jueces ante quienes hacer valer sus derechos, si se excluye a los de la jurisdicción provincial, desde que el Congreso Nacional, ni en la ley autorizando la adquisición del Puerto de La Plata, ni en ninguna otra posterior ha ejercitado la facultad legislativa que le acuerda el art. 67 inc. 27 de la Constitución Nacional, a los efectos de señalar otra jurisdicción.

Que no cabe fijar a dicho artículo constitucional en el caso de autos el alcance de hacer cesar la jurisdicción de los jueces provinciales como consecuencia inmediata de la adquisición de los terrenos por parte de la Nación, a menos que se suponga la privación de derechos fundamentales de la personalidad civil respecto a las personas radicadas o que trabajan en dicha zona o contra quienes hubieran de ejercitarse por terceros sus acciones, atento lo dispuesto respecto al domicilio y competencia de los jueces respectivos, que el mismo determina, conforme a preceptos generales. Art. 100 del Código Civil.

Que corresponde al Congreso elejir en cada caso el carácter y extensión con que ha de legislar sobre los territorios adquiridos y debe por lo mismo razonablemente entenderse que al no ejercitar sus facultades en tal sentido lo ha hecho para mantener inalterado el orden existente, en materia de competencia judicial, ya que esta solución consulta el respecto de los derechos correspondientes a las personas afectadas y deja a salvo sus facultades constitucionales para ejercitarlas cuando lo estimara necesario.

Que es de tener especialmente en cuenta en favor de esta conclusión que no existe incompatibilidad alguna entre los fines primordiales perseguidos por la adquisición del puerto de

que se trata relativos sobre todo a la navegación y al comercio general y el mantenimiento de la jurisdicción provincial en cuestiones que por lo demás, corresponden al conocimiento de la misma en los demás puertos de la República.

Que es de señalar también que una situación análoga bajo el punto de vista del ejercicio de sus facultades legislativas por parte del Congreso Nacional subsistió desde la sanción de la Constitución Nacional hasta que fueron dictados los códigos comunes y aunque no existe en este caso un texto como el art. 108 de la Constitución, permite tal disposición sin embargo aplicar aquí una inteligencia concordante. El art. 7 de la Ley N° 1029 sobre federalización del Municipio de Buenos Aires al disponer "que mientras el Congreso no organice en la Capital la administración de justicia, continuarán desempeñándola los juzgados y tribunales provinciales con su régimen presente", constituye un valioso antecedente legislativo inspirado en el criterio señalado.

Que a mayor abundamiento y no obstante las diferencias de casos y legislación, puede agregarse el comentario que formula Story respecto a la cláusula de la constitución americana, diciendo que "muchas cesiones de este género han sido hechas por los estados en virtud de dicha cláusula, pero generalmente reservándose el derecho de notificar en los lugares cedidos todos los actos de justicia civil y criminal. Esta reserva nunca ha sido considerada como contraria a las disposiciones de la constitución porque las notificaciones hechas en nombre del estado son consideradas como hechas en nombre de la Unión, sin perjuicio de la legislación exclusiva del Congreso. Así es que estos lugares no pueden servir para los deudores o para los criminales de refugio y asilo que los ponga a cubierto de la persecución judicial y al mismo tiempo el Congreso puede alcanzar el importante fin de este poder". (Story, Tomo 2°, pág. 162). Y es de notar que también se ha resuelto que "un Estado retiene su jurisdicción sobre tierras cedidas a los Estados

Unidos hasta que éstos hayan legislado sobre éllos". Calvo, Decisiones Constitucionales, Tomo 1º, página 199.

Que la resolución anterior de esta Corte Suprema, se refiere a la exclusión de impuestos provinciales en el territorio cedido lo que no puede equipararse con la que motiva esta incidencia dadas las diferencias fundamentales que existen entre ambas con arreglo a las consideraciones que preceden.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada de fs. 62 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Notifíquese, repóngase el papel y en su oportunidad devuélvanse.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna Julián V. Pera.

Juez de Primera Instancia en lo Civil de La Plata, Doctor Horacio A. Casco, denuncia al Procurador Fiscal del Juzgado Federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Doctor Camilo M. Fourouge, por ejercicio de su profesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 16 de 1931.

Suprema Corte:

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata se dirige a V. E. con el objeto de comunicarle que en un expediente que tramita en su juzgado, ha declarado ilegal e inadmisible la intervención como

abogado patrocinante asumida por el doctor Camilo M. Fon-
rouge, que ejerce el cargo de Procurador Fiscal de la Nación
ante el Juzgado Federal de Mercedes, por cuanto esa interven-
ción está en abierta oposición con resoluciones de esta Corte
Suprema y lo prescripto en la ley orgánica de los Tribunales
de la Capital Federal, lo que se hace saber a esta Corte Supre-
ma a los efectos de la superintendencia que le está deferida
por la ley número 7099.

Considero que no cabe adoptar resolución alguna con res-
pecto a la medida que el señor Juez oficiante a adoptado en el
expediente que se halla a su conocimiento, desde que esa me-
dida ataña a la situación de un letrado ante la justicia local, lo
que es materia de incumbencia de los tribunales de la juris-
dicción respectiva.

Pienso que tampoco es el caso de que V. E. ejercite las
funciones de superintendencia que le corresponden, con respec-
to al señor Procurador Fiscal mencionado, por cuanto los fun-
cionarios de esa categoría no están comprendidos en la acor-
dada dictada por V. E. con fecha 11 de Abril de 1912 (Fallos
tomo 115, página 7), ni les comprenden las resoluciones que se
mencionan en el oficio precedente, las que se refieren exclu-
sivamente a los secretarios de los Juzgados Federales y Letra-
dos de los Territorios, y en cuanto al señor Procurador Fiscal
que ejerce sus funciones en la ciudad de Mercedes de la Pro-
vincia de Buenos Aires, no puede afectarle la prohibición con-
tenida en el artículo 122 de la ley de 1893, de Organización de
los Tribunales de esta Capital Federal.

Por ello, creo, que no hay lugar a que V. E. adopte me-
dida alguna en estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 18 de 1931.

Adóptase como resolución el precedente dictamen del señor Procurador General y hágase saber al señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de La Plata, doctor Horacio Casco.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE — ANTONIO SAGARNA.

Don Rodolfo Stubenrauch contra el Gobierno Nacional, sobre cumplimiento de contrato.

Sumario: El Gobierno de la Nación está obligado a otorgar título definitivo al concesionario de un lote de tierras (en el Territorio Nacional de Santa Cruz), si éste demostró haber cumplido con todas las exigencias requeridas por el contrato de arrendamiento y venta, demostrando asimismo, que en el caso no existe acaparamiento de tierras en el concepto de la ley 4167.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, septiembre 20 de 1929.

Vistos:

Estos autos caratulados "Stubenrauch Rodolfo H. contra el Gobierno Nacional sobre cumplimiento de contrato, nulidad de un decreto y escrituración", de cuyo estudio resulta:

1º Manuel N. Martínez en representación del actor expresa a fs. 12 que su mandante juntamente con otras personas se estableció en el Sud de la República en el año 1890, más o menos; que en 1906 solicitó en compra el lote Nº 100 y el señor Heinz el Nº 101, ambos del territorio de Santa Cruz, zona Sud del río Santa Cruz; que en 1907 se les acordó el arrendamiento con opción a compra y en 1909 tenían poblados sus respectivos lotes habiendo cumplido con las condiciones mediante recursos propios.

El lote 100 de 20.000 hectáreas se le acordó en 1907 por cinco años con opción a compra de la mitad al vencimiento de este plazo y renovación del arrendamiento por la otra mitad. El Poder Ejecutivo por decreto del 9 de Junio de 1913 le acordó en venta la mitad Sud del lote y renovó la locación por la mitad Norte, todo de acuerdo al contrato que acompaña.

Por dicho decreto se mandó extender título de propiedad y el precio fué abonado en cinco cuotas anuales, la última de las cuales vencía el 9 de junio de 1918; como la Dirección de Tierras se negó a recibirla, fué consignada a su orden en el Banco de la Nación Argentina el 8 de junio del mismo año.

Habiendo ya cumplido todas sus obligaciones, el Poder Ejecutivo dictó en junio 14 de 1917 un decreto general que comprendió a su mandante a quien se rescindió el contrato de arrendamiento y se dejó sin efecto la venta ya acordada y pagado su precio, faltando sólo la escrituración que se había demorado hasta entonces.

La causa de la caducidad fué la creencia de un acaparamiento de lotes contiguos en una sola mano, lo que no es exacto salvo la cooperación propia entre vecinos para auxiliarse en los trabajos y defenderse de las inclemencias del clima.

Dice que se trata de un contrato formalizado de acuerdo a la ley 4167 que debe cumplirse (arts. 1197 y 1323 del Cód. Civil); que después del decreto de 1913 citado que le acordó

la venta se trata ya de un derecho adquirido que ninguna ley y menos decreto, pueden desconocer porque ellos serían inconstitucionales al lesionar derechos de propiedad adquiridos con anterioridad de acuerdo a las leyes que han reglamentado las condiciones en las cuales tales derechos podrían adquirirse (art. 17, Constitución Nacional).

Agrega que respecto a la otra mitad del lote su mandante cumplió con el convenio, la ley de colonización y su reglamentación por lo que de acuerdo con los arts. 9° de la ley 4167 y 1197 del Código Civil debe mantenerse y renovar cada vez el contrato de arrendamiento para lo cual la ley le da preferencia. Por último pide se condene al Gobierno de la Nación a: 1° otorgar la escritura definitiva de compraventa de la mitad Sud del lote N° 100 de la zona Sud del río Santa Cruz, territorio del mismo nombre; 2° renovar el contrato de locación de la mitad restante del mismo lote de acuerdo a la ley 4167 y 3° aplicar las costas al Gobierno, dejando a salvo las acciones subsidiarias de daños y perjuicios.

2° El señor Procurador Fiscal a fs. 50, en representación del Gobierno de la Nación, pide el rechazo de la demanda, con costas.

Niega todos los hechos invocados que no estén de acuerdo a las constancias de fs. 22 a 30 y a los expedientes administrativos agregados sin acumular.

Dice que la cuestión planteada debe regirse principalmente por el contrato de fs. 4, cuya autenticidad no desconoce, por la ley 4167 y el decreto reglamentario de 8 de noviembre de 1906, sosteniendo que de acuerdo a dicha ley en virtud de los hechos probados en las actuaciones administrativas la demanda es improcedente.

Afirma que el Poder Ejecutivo al dictar el decreto de 14 de junio de 1917 declarando caduco el derecho de compra y arrendamiento reconocidos en otro anterior obró dentro de sus

facultades constitucionales y como defensa de esa actitud reproduce el dictamen del señor Procurador General de la Nación corriente a fs. 20 del expediente iniciado por el actor S. 6221, 1917.

Invoca los arts. 2° y 10 de la ley 4167; 13 del decreto reglamentario de noviembre 8 de 1906 y 10 y 18 del contrato de fs. 4; reproduce el informe de fs. 22 cuyas aseveraciones cree exactas; afirma que en mérito de todo lo expuesto en el caso de autos no existe un compromiso formal de compraventa, la que únicamente debía pactarse al extenderse por el Gobierno Nacional el título de trasmisión de dominio que en virtud del decreto del 9 de Junio de 1913 debió extenderse a favor del demandante y que fué derogado por el del 14 de Junio de 1917.

Expresa que, siendo así, el caso se halla resuelto por el art. 1186 del Código Civil y no por el 1185 por lo que su mandante entiende que no tiene ningún compromiso de venta y estima que ejerció en tiempo, es decir, antes de extender el título de propiedad, un derecho establecido en la ley de la materia, en el decreto reglamentario y en el contrato.

Dice que también es improcedente la demanda por cuanto el actor tiene la propiedad de la mitad del lote 101 y el arrendamiento de la otra mitad, esto es todo lo que legalmente puede tener, lo que resulta del decreto de caducidad, que mantuvo la concesión de ese lote a Ernesto von Heinz quien transfirió al actor el dominio del mismo tan pronto como obtuvo el título.

3° Abierto el juicio a prueba, se produjo la certificada por el actuario a fs. 77 vta. habiendo las partes alegado a fs. 78 y fs. 86.

Considerando:

1° En el expediente de la Dirección General de Tierras y Colonias año 1907 letra S., N° 591, consta que el Gobierno Nacional dió en arrendamiento al señor Rodolfo H. Stubenrauch

por cinco años a contar del 7 de marzo de 1907 el lote Nº 100 del territorio de Santa Cruz, zona Sud del río Santa Cruz, compuesto de una superficie de 20.000 hectáreas bajo las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento Nº 97, inserto en el citado expediente.

Según ese contrato a su vencimiento el actor tenía derecho a comprar la mitad Sud del lote y a renovar el arrendamiento de la otra mitad.

2º En el expediente 521, S. 1912 con fecha 9 de junio de 1913 por decreto del Poder Ejecutivo y con referencia al contrato referido "concédese en venta a don "Rodolfo H. Stubenrauch, de conformidad con el art. 39, inc. 8º del decreto de "fecha 8 de Noviembre de 1906, reglamentario de la ley 4167 "y al precio de cuatro pesos moneda nacional por cada hectá-"rea, la superficie de diez mil hectáreas, mitad Sud de las vein-"te mil de que era arrendatario en el lote Nº 100 de la zona Sud "del río Santa Cruz en el territorio del mismo nombre; y acuér-"dase a don Rodolfo H. Stubenrauch de conformidad con la "ley y decreto reglamentario recordados, el arrendamiento por "el término de cinco años sin derecho a compra a la termina-"ción del mismo, de la superficie de diez mil hectáreas ubica-"das en la mitad Norte del lote Nº 100 de la zona Sud del río "Santa Cruz, en el territorio del mismo nombre".

3º Respecto a la escrituración de la mitad Sud del citado lote Nº 100, que demanda el actor, cabe hacer notar que el precio de compra del mismo, según consta en la liquidación de fs. 57 del expediente letra S., Nº 521, 1912, debía ser abonado en una décima parte primero y el resto en cinco cuotas anuales, la última de las cuales vencía el 9 de junio de 1918.

4º Por no haberse pagado íntegro el precio es que no se extendió a favor del señor Stubenrauch el título de propiedad (fs. 61 expediente citado) y es evidente que no tenía derecho

a exigir que éste se le entregara mientras no hubiese abonado todo el valor fijado a la tierra que adquiría.

5º En esta situación y antes de cancelar su última cuota anual con vencimiento al 9 de Junio de 1918, como se reconoce en la demanda, el Poder Ejecutivo dictó el decreto de 14 de Junio de 1917 que en copia corre a fs. 28 de éstos autos, en mérito de los antecedentes que le preceden.

6º Hasta la fecha de ese decreto el señor Stubenrauch no había terminado de cumplir todas sus obligaciones emergentes del recordado decreto del 9 de Junio de 1913 que le acordó la venta de la tierra en cuestión, ésto es, pagar totalmente su precio y es por ello que sin lugar a ninguna duda, teniendo en cuenta los fines perseguidos por la ley 4167 y las atribuciones que confiere al Poder Ejecutivo éste debía en todo momento constatar que aquellos fines no fuesen burlados por el comprador que, como queda dicho, no había pagado todo el precio de su compra ni poseía el título de propiedad correspondiente.

7º La ley 4167 que fija las normas bajo las cuales se ha de enajenar la tierra pública corresponde ser aplicada para la solución de esta "litis" y no las disposiciones de la ley común sobre la compraventa, no tan solo porque es una ley especial que regla determinada materia, sino por ser de fecha posterior al Código Civil y por lo tanto modifica a éste en la parte pertinente

8º El art. 10 de la ley 4167 establece que: "todo arrenda-"tario de tierra fiscal, concesión o venta de solares o lotes en "que no se cumplan las obligaciones de esta ley y las que el "Poder Ejecutivo establezca, podrá ser declarada caduca, que-"dando las mejoras y sumas abonadas a beneficio del Estado".

Teniendo en cuenta este precepto legal el Poder Ejecutivo ha podido dictar el decreto de junio 14 de 1917 (fs. 28) que deja sin efecto el de Junio 9 de 1913 que ordenaba el otorga-

miento de título de propiedad al actor, ya que según sus informes comprobó "irregularidades en la adjudicación de los mis-"mos (49 expedientes sobre concesiones y pedidos de tierra "fiscal en el territorio de Santa Cruz, entre ellos el del actor) "y en la declaración de cumplimiento de obligaciones impues-"tas por la ley".

Y tanto más pudo dictar ese decreto con respecto al señor Stubenrauch por cuanto, como quedó establecido en el considerando 6º en la fecha que aquél se expidió el actor no era propietario del lote en cuestión en plena acepción de la palabra y la tierra en consecuencia todavía no había dejado de ser del Estado.

Además conviene tener presente que a raíz del decreto de 9 de Junio de 1913 el Poder Ejecutivo no realizó respecto a la venta dispuesta en el mismo, ningún acto en el carácter de persona jurídica que pudiera ser invocado por el actor como un contrato cuyo cumplimiento tendría derecho a pedir en virtud de lo dispuesto en el art. 1197 del Código Civil.

9º De lo expuesto precedentemente se desprende que el derecho que tenía el actor al título de propiedad en cuestión en mérito del decreto de Junio 9 de 1913 no era de carácter irrevocable, pues siempre quedaba sujeto al cumplimiento de la ley 4167 y su decreto reglamentario mientras la tierra no saliese del dominio fiscal y por lo tanto el señor Stubenrauch solamente tenía un derecho en expectativa.

10. En esta situación se dictó el decreto de caducidad de Junio 14 de 1917 que no puede considerarse que viole la garantía de la propiedad reconocida en el art. 17 de la Constitución Nacional e invocada en la demanda, ante todo porque el señor Stubenrauch aún no era propietario de acuerdo a la ley 4167 y luego porque el Poder Ejecutivo ha obrado dentro de sus atribuciones al dejar sin efecto el decreto anterior de junio 9 de 1913 como se establece en el dictámen del señor Procurador

General de la Nación, agregado al expediente S. 6221, 1917 en el que no se hizo lugar a la reconsideración pedida por el demandante.

11. Queda en consecuencia establecido que habiendo sido dejado sin efecto el decreto de Junio 9 de 1913 en mérito de violaciones a la ley 4167 comprobadas por el Poder Ejecutivo, el señor Stubenrauch carece de derecho para exigir la escrituración que demanda de la mitad Sud del lote N° 100 de la zona Sud del río Santa Cruz en el territorio del mismo nombre.

12. El actor también pretende la renovación por cinco años del arrendamiento a que se refiere el contrato de fs. 4 de la mitad Norte del lote 100 ya determinado.

Dicho contrato vencía el 7 de marzo y según reza en su comienzo fué otorgado en virtud del decreto del Poder Ejecutivo de Junio 9 de 1913, transcripto en el considerando 2°. Este decreto fué dictado a raíz del pedido formulado por el actor a fs. 41 del expediente S. 521, 1912 de que se le renovase el contrato de arrendamiento de marzo 7 de 1907 en la parte Norte citada.

13. Quiere decir que el derecho de renovar el arrendamiento que pretende hacer valer el actor en este juicio, debe contemplarse de acuerdo con el contrato originario que lo es el del 7 de marzo de 1907, agregado a fs. 40 del expediente administrativo mencionado últimamente, que constituye la ley de las partes contratantes de acuerdo al art. 1197 del Có. Civil.

En el art. 1° de dicho convenio se estipula que "el arrendatario tendrá la preferencia para *una* renovación del contrato, en "el caso que el Poder Ejecutivo resuelva ofrecer este terreno "nuevamente en arriendo".

Y bien, esa única renovación a que tenía derecho el actor, es la que se le acordó por el decreto de 9 de Junio de 1913 y cuyo correspondiente contrato es el que corre a fs. 4.

14. Vencido el mismo que es la renovación del de 7 de Mar-

zo de 1907 según se ha visto, el actor carecía de derecho a una nueva prórroga no sólo porque no lo autorizaba a ello lo convenido sino que si así hubiese estado facultado a proceder, el recordado contrato originario habría fijado un término a la locación mayor que el de 10 años determinado en el art. 1505 del Código Civil y por lo tanto con arreglo a lo estatuido en esta disposición legal el actor, en todo caso, habría terminado de ser arrendatario el 7 de marzo de 1917.

15. A partir de esta fecha carece de fundamento legal la pretensión que formula el señor Stubenrauch y así lo ha establecido en casos análogos la Corte Suprema, *"Gaceta del Foro"*, 30 de Julio de 1927, pág. 213; 1º Agosto 1927, pág. 299 y 2 de Agosto 1927, pág. 233).

16. Por otra parte y aunque el actor en marzo 7 de 1917 ya había sido arrendatario por el término máximo a que tenía derecho, conviene hacer notar que el Poder Ejecutivo en el decreto de fecha 14 de junio de 1917 (fs. 28) por las violaciones comprobadas a la ley 4167 y en virtud de lo previsto en sus arts. 2º y 10 y arts. 17 y 10 del contrato de fs. 4, dejó sin efecto los derechos emergentes de este último.

Por las precedentes consideraciones, fallo: rechazando la demanda, sin costas atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — *Eduardo Sarmiento.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1930.

Vistos: y Considerando:

Es innecesario detenerse en un examen más prolijo de la cuestión planteada en la demanda sobre arrendamiento de la mitad Norte del lote Nº 100 de la zona Sud del río Santa Cruz, te-

rritorio nacional de este nombre, cuestión resuelta en la sentencia de fs. 89 en sentido desfavorable a la demandante, porque ningún agravio expresa al respecto en su presentación ante esta Cámara.

En cuanto a la escrituración que reclama de la mitad Norte del lote mencionado, conviene destacar desde luego que el Poder Ejecutivo Nacional por decreto de 9 de junio de 1913 declaró que la inspección practicada en la tierra de referencia había comprobado el cumplimiento, por parte de don Rodolfo H. Stubenrauch, de las obligaciones de población e introducción de capitales que prescriben las disposiciones que rigen su contrato, y es en virtud de ello que se le acordó la venta que gestionaba, de conformidad con lo dispuesto por el art. 39, inc. 8º del decreto de 8 de Noviembre de 1906 reglamentario de la ley Nº 4167. Resolvió en consecuencia el Poder Ejecutivo, que la Dirección General de Tierras y Colonias exigiese del comprador el pago del valor de la tierra que se le vendía y fecho formulase al respectivo título de propiedad.

Cumplidas aquellas obligaciones no quedaba otra a cargo del comprador que la de pago del precio de la tierra, pago que según las constancias de autos Stubenrauch efectuó en la debida oportunidad.

A fs. 7, 8, 9 y 10 de estos autos corren agregadas las letras que a sus respectivos vencimientos en los años 1914, 1915, 1916 y 1917, levantó el comprador; y no ha negado la contestación a la demanda lo afirmado acerca de la negativa de la Dirección de Tierras a recibir el importe de la letra con vencimiento de Junio de 1918 negativa explicable puesto que ya se había dictado el decreto de caducidad que motiva este juicio. Por lo demás, consta a fs. 11, la consignación judicial de la última cuota del precio, efectuada el 8 de junio de 1918 por el representante del actor.

Resulta de lo que antecede: que cuando se dictó el decreto de caducidad, 14 de Junio de 1917, Stubenrauch no estaba en

mora respecto de las obligaciones a su cargo. En realidad lo que se le imputa en el informe que precedió a ese decreto (ver copia de fs. 23 y siguientes de estos autos) es un supuesto acaparamiento de la tierra por medio de interpósita persona y la constitución de una sociedad para explotar con una sola administración la totalidad de los lotes así adquiridos.

Aún admitiendo la verdad de tales hechos y la violación por ello de los propósitos de la ley N° 4167, siempre se tendría que la caducidad de la venta de la mitad Sud del lote N° 100 concedida a Stubenrauch, carece de fundamento, puesto que si el mismo Poder Ejecutivo ha dejado sin efecto las concesiones de los demás lotes, no había acaparamiento posible para obtener la escrituración que en este pleito se reclama.

De lo expuesto debe concluirse ineludiblemente que cumpli-
das por Stubenrauch las obligaciones de población e introduc-
ción de capitales como lo declaró el Poder Ejecutivo en el re-
cordado decreto de 9 de junio de 1913, y posteriormente la de
pago del precio, no queda pendiente sino la obligación de otor-
garle el título de propiedad definitivo como lo dispuso aquel de-
creto; el de caducidad dictado el 14 de junio de 1917 en cuan-
to afecta al demandante es ilegal y sin valor alguno a su res-
pecto.

Por ello, se revoca la sentencia de fojas 89 en cuanto no hace lugar a la escrituración reclamada, y se declara que el Gobierno de la Nación está obligado a otorgar a don Rodolfo H. Stubenrauch o a sus legítimos sucesores título definitivo de la mitad Sud del lote número 100 de la zona Sud del río Santa Cruz, territorio nacional del mismo nombre; quedando firme la sentencia en lo que se refiere a la renovación de arrendamiento demandada. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1931.

Vistos:

Los presentes seguidos por don Rodolfo Stubenrauch contra el Gobierno Nacional sobre cumplimiento de contrato, venido por apelación fiscal ordinaria de la sentencia dictada a fojas 106 por la Cámara Federal de la Capital, y

Considerando:

Que el actor ha sostenido que en el año 1907 le fué acordado, por el Poder Ejecutivo, el arrendamiento del lote 100, en su totalidad, del territorio de Santa Cruz por el término de cinco años, con opción a compra de la mitad al vencimiento del plazo, de acuerdo con la ley número 4167, y que como todas las condiciones del convenio fueron cumplidas, el mismo Poder Ejecutivo, en 9 de junio de 1913, dictó un decreto que así lo reconoce, acordándole, en consecuencia, en venta la mitad Sud del lote y mandando se le extienda el respectivo título de propiedad. Que no obstante ello, el Gobierno posteriormente con fecha 14 de junio de 1917, dictó otro decreto de caducidad de varias concesiones, entre las cuales se encuentra la ya referida, y que por consiguiente le priva injustamente de su derecho.

Que el Fisco, por su representante legal, ha desconocido los hechos y el derecho, invocados por el actor, obteniendo aquél sentencia favorable en 1ª instancia, que ha sido revocada en segunda.

Que sin entrar a considerar, por innecesario, las facultades del Poder Ejecutivo para resolver la caducidad de concesiones, acordadas definitivamente por gobiernos anteriores, es in-

dudable que esta Corte, dentro del recurso ordinario concedido, puede conocer sobre los hechos en que se funda aquella caducidad.

Que a este respecto la sentencia de la Cámara Federal aprecia con exactitud la prueba producida por el actor y de la cual resulta que el concesionario Stubenrauch ha cumplido con todas las condiciones exigidas por el respectivo contrato de arrendamiento y venta, demostrando asimismo que, en el caso, no existe acaparamiento de tierras en el concepto de la ley número 4167.

Por estos fundamentos concordantes con los de la sentencia apelada, se confirma ésta, sin costas.

Notifíquese y devuélvanse.

La reposición del papel en el Juzgado de origen.

ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Sumario instruído a doña Teresa B. Cazap, por infracción de la ley 11.317.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, contra una decisión favorable a la validez constitucional de una ley local impugnada como contraria a determinadas cláusulas de la Constitución.

2º Las disposiciones generales del Código Penal no pueden aplicarse a los delitos o infracciones de las leyes especiales, cuando éstas contengan disposiciones en contrario. (Artículo 4, última parte), que es lo que ocurre con lo estatuído en el artículo 12 de la ley 11.570.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DEL TRABAJO

Enero 9 de 1931.

Vistos:

Para dictar la resolución correspondiente en este sumario administrativo instruído contra Teresa Cazap, por infracción a la ley 11.317; y

Considerando:

Que los hechos denunciados en el acta de fojas 1 deben tenerse por suficientemente probados, a mérito de lo dispuesto en el artículo 2º, párrafo segundo de la ley 11.570, y de la propia declaración del acusado en la audiencia pública que prescribe el artículo 3º de la misma ley, al reconocerlos como exactos en cuanto constituyen infracción a los artículos 5º y 6º de la ley 11.317.

Por ello, atento lo dispuesto en el artículo 21 de la ley número 11.317, resuelvo: imponer a Teresa Cazap una multa de cincuenta pesos por cada infracción, o sea un total de ochocientos pesos moneda nacional, que deberá depositar a la orden de este Departamento, en el Banco de la Nación Argentina, sucursal 6, dentro de las cuarenta y ocho horas de serle notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, se ordenará la clausura del local (artículo 4º, ley número 11.570). Cumplido que sea, archívese.

Repónganse las fojas. Por cédula notifique el sub-inspector Realmonte. — *Daniel Antokoletz.*

SENTENCIA DE JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Febrero 18 de 1931.

Autos y Vistos:

La querellada Teresa B. Cazap, a fojas 4 reconoce — corroborando la denuncia de fojas 1 — que en su casa de modas el día 27 de diciembre del año próximo pasado varias obreras se encontraban trabajando fuera de las horas reglamentarias y la excusa que alega en su descargo, en ningún caso la eximiría de pena.

Probada así la infracción que motivan estos autos, para la aplicación de la multa, debe tenerse en cuenta el número de empleadas (8), dado que cada una constituye una infracción. Artículo 21 de la ley 11.317.

Por esto, se confirma la resolución de fojas 5 en la que se impone a Teresa B. Cazap una multa de ochocientos pesos moneda nacional.

Y hallándose cumplida la pena con el depósito que da cuenta la boleta de fojas 7, devuélvanse los autos. — *César Viale.* — Ante mí: — *A. Lavandeyra.*

Al pedido de la querellada solicitando que la condena le fuera impuesta con carácter condicional, en los términos del artículo 26 del Código Penal, recayó el siguiente:

Buenos Aires, Febrero 24 de 1931.

Autos y Vistos:

Disponiendo expresamente el artículo 12 de la ley número 11.570 que en ningún caso se aplicarán los beneficios del artículo 26 del Código Penal, no ha lugar a lo solicitado en el escrito que antecede. — *César Viale.* — Ante mí: *A. Lavandeyra.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1931.

Suprema Corte:

La recurrente fué condenada al pago de un multa por infracción a la ley 11.570, y con ese motivo se acogió a los beneficios de la condena condicional, en los términos del artículo 26 del Código Penal, a lo que no se le hizo lugar en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 de la citada ley. Contra la resolución dictada por el Juez Correccional se interpuso recurso extraordinario para ante Vuestra Excelencia conforme al artículo 14, inciso 2º de la ley número 48, sosteniéndose que la ley número 11.570, sancionada por el Congreso en su carácter de legislatura local para la Capital Federal y Territorios Nacionales, no puede modificar el Código Penal que es una ley para toda la República.

El recurso deducido en los términos expuestos es procedente, conforme al artículo 14, inciso 2º de la ley número 48, y de acuerdo con lo resuelto por Vuestra Excelencia en casos análogos (Fallos: tomo 107, página 263; tomo 117, página 22; tomo 152, página 123).

Con respecto al fondo del recurso, pienso que la resolución de fojas 19 vuelta debe ser confirmada, en atención a lo que dispone el artículo 4º "in fine" del Código Penal, que establece que sus disposiciones se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario, que es lo que ocurre con lo estatuído en el artículo 12 de la ley número 11.570, que declara que en ningún caso se dejarán en suspenso las penas impuestas por infracciones a las leyes enumeradas en el artículo 1º de aquella ley, de suerte que no se ha producido el conflicto que alega el recurrente entre la ley local y el Código Penal.

En atención a ello y a lo resuelto por Vuestra Excelencia (Fallos: tomo 144, página 273), solicito la confirmación del fallo apelado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna — Julian V. Pera.

Ferrocarril Oeste de Buenos Aires contra don Saturnino J. Unzué, por infracción al artículo 56, inciso 3° de la ley 2873.

Sumario: Las conclusiones de una sentencia considerando que los alfalfares que colindan con los terrenos de una empresa ferroviaria, por su forma de cultivo y explotación normal, así como por su naturaleza de difícil combustión, no entran en la clasificación de sementeras, ni ofrecen la peligrosidad que se propone evitar el artículo 56 de la ley 2873, im-

portan cuestiones de hecho no susceptibles de revisión en la instancia extraordinaria del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 29 de 1931.

Suprema Corte:

El artículo 56 de la ley número 2873 sobre ferrocarriles nacionales dispone: "Es prohibido a menor distancia de veinte metros de la vía ... Inciso 3º. Hacer cercos, sementeras, depósitos o ac· pios de materiales inflamables a combustibles".

Fundada en dicha disposición legal, la empresa del ferrocarril Oeste de Buenos Aires entabló demanda contra don Saturnino J. Unzué ante el Juzgado Federal de Mercedes, provincia de Buenos Aires, para que se le condene a arrancar las sementeras que en violación de las condiciones del artículo preindicado, tenia en terrenos de su propiedad colindantes con las vías de la empresa.

Substanciada la causa, ha sido decidida rechazándose la demanda en ambas instancias, en atención a que los cultivos existentes en las zonas a que se refiere la prohibición legal antes citada, no pueden incluirse en la categoría de sementeras a que alude el artículo 56, inciso 3º citado.

El tribunal "a quo" llega a esta conclusión en razón del análisis de la prueba producida.

En esta instancia extraordinaria, a la que se ha llegado en virtud del recurso deducido por la empresa contra la sentencia de fojas 72 (artículo 14 de la ley 48), no puede la

Corte Suprema entrar al examen de dicha prueba por apreciación de la cual ha quedado decidida la causa.

Y en tal situación carecería de fin práctico la resolución que pudiera dictar Vuestra Excelencia si abriese el recurso, puesto que ella sólo revestiría el carácter de una mera declaración teórica y abstracta que no podría modificar los fundamentos de hecho en que se basa la sentencia apelada, suficientes para sustentarla con prescindencia de la cuestión federal articulada.

En efecto, en la causa se ha decidido que los alfalfares que colindan con los terrenos de la empresa, por su forma de cultivo y explotación normal, así como por su naturaleza de difícil combustión según el informe pericial de fojas 24, no entran en la clasificación de sementeras ni ofrecen la peligrosidad que se propone evitar el artículo 56, inciso 3º de la ley citada.

Vuestra Excelencia, en causa que tiene analogía con la presente (116.174), al decidir sobre la improcedencia del recurso deducido, ha considerado como una cuestión de hecho la aludida precedentemente.

Atento lo expuesto, soy de opinión que corresponde declarar mal concedido para ante esta Corte Suprema el recurso que motiva estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1931.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación

legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos, se declara no haber lugar al recurso y, en consecuencia, mal concedido el que se dedujo para ante esta Corte.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — ANTONIO SAGARNA. — JULIÁN V. PERA.

Sociedad Anónima "Bilz" contra Domingo Iglesias, por usurpación de marca.

Sumario: No constituyendo las infracciones a la ley de marcas un delito continuo, corresponde tenerlas por cometidas, cada vez que se infringen las disposiciones de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1930.

Autos y Vistos; Considerando:

1º Que la Sociedad Anónima "Bilz" acusa a Domingo Iglesias por usurpación de la marca de fábrica "Bilz" cuyo título obra a fojas 13, y solicita se le imponga la pena establecida en el artículo 48 de la ley de marcas de fábrica, con más sus accesorias legales y costas.

2º Que con la diligencia practicada a fojas 1 se comprueba que en la fábrica del querellado existían setenta y cuatro botellas, cincuenta vacías y veinticuatro llenas que contenían grabada la marca de la sociedad querellante.

3º Que en dicha diligencia el acusado confesó que recibía esos envases en el canje de los recipientes y los rellenaba con un producto de su fabricación, hecho también reconocido en la audiencia de fojas 8 y alegato de fojas 49 y que se comprueba con la botella secuestrada como cuerpo del delito.

4º Que este hecho constituye el delito de usurpación de marca previsto y penado en el artículo 48, inciso 4º de la ley número 3975. "Es — ha dicho la Cámara Federal de la Capital — una forma de competencia desleal con que se engaña al consumidor respecto de la procedencia del producto y se perjudica al dueño de la marca haciendo circular bajo la garantía de su marca un producto que puede ser de inferior calidad"; juicios seguidos por la Sociedad Anónima "La Argentina" contra José E. Acuatin y José Sánchez y Cía. contra Angel Cuetlli y Victor Villar, fallados en 10 de julio de 1928 y 11 de diciembre de 1929, respectivamente.

5º Que siendo similares ambas bebidas, pues se trata de refrescos efervescentes sin alcohol, y más visible en las botellas la marca de la sociedad actora que está grabada en formato grande en el cristal del envase, que la leyenda pequeña estampada por el acusado en la cápsulas de sus recipientes, esta cápsula no basta para impedir la confusión de los productos por parte del consumidor.

6º Que la defensa consistente en que el relleno es impuesto por la circunstancia de que el fabricante recibe en la devolución de los envases vacíos, mezclados los de su propiedad con los de marca ajena, no excusa la infracción, como se ha resuelto en los casos análogos al presente ya citados.

Por estas consideraciones y atento lo dispuesto en el artículo 48, inciso 4° de la ley de marcas de fábrica, fallo este juicio condenando a Domingo Iglesias a sufrir un mes de arresto, oblar cien pesos moneda nacional de multa y pagar las costas del juicio.

Atento lo dispuesto en el artículo 26 del Código Penal y lo informado por la policía, déjase en suspenso el arresto impuesto.

Publíquese esta sentencia por una sola vez en un diario de la Capital a costa del condenado.

Notifíquese en el original, repóngase el papel y archívese. — *Miguel L. Jantus.*

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1930.

Y Vistos:

Por sus fundamentos y de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en el caso "La Argentina" contra Luis Borzani y otros análogos, fallados en diciembre 1° de 1930, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fojas 56, que condena a Domingo Iglesias a pagar cien pesos moneda nacional de multa y sufrir un mes de arresto, pena esta última que se deja en suspenso en atención a lo informado por la policía, conforme lo dispone el artículo 26 del Código Penal. Devuélvase. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 17 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente querella seguida por la Sociedad Anónima "Bilz" contra Domingo Iglesias, por usurpación de marca, se ha discutido la inteligencia que corresponde atribuir al artículo 48, inciso 4º de la ley número 3975, habiendo sido la decisión judicial contraria a la validez del derecho invocado oportunamente por el querellado, fundado en dicha ley.

Procede, por ello, el recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante Vuestra Excelencia, fundado en el artículo 14 de la ley número 48 y que ha sido denegado a fojas 66 por la Cámara Federal de Apelación de la Capital.

Vuestra Excelencia acaba de resolverlo así, con fecha 10 del corriente, en causa análoga seguida por la Sociedad Anónima "La Argentina" contra Luis Borzani, por usurpación de marca.

En cuanto al fondo del asunto, soy de opinión, consecuente con los dictámenes anteriores, que la sentencia apelada es ajustada a derecho al resolver que los hechos efectuados por los acusados consistentes en rellenar con productos de su fabricación envases vacíos con marca de la querellante, están comprendidos en el artículo 48, inciso 4º de la referida ley 3975, que castiga con multa y prisión a los que pongan a sabiendas sobre sus productos o efectos de su comercio marca ajena.

Así acaba de resolverlo Vuestra Excelencia en la sentencia dictada en la precitada causa "La Argentina" contra Borzani, Luis".

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 20 de 1931.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que establece los hechos y la apreciación legal de los mismos con arreglo a las constancias de autos y lo resuelto en casos análogos (Sociedad Anónima "La Argentina" y otros contra Luis Borzani, sobre usurpación de marca — abril 10 de 1931), se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse en su oportunidad, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Don José Gassull contra la provincia de Mendoza, por cobro de pesos.

Sumario: Habiéndose probado la entrega de las mercaderías compradas, su recepción por las correspondientes reparticiones del gobierno de la provincia compradora; teniendo

las cuentas el conforme de la sección de Ajuste y Rendición de Cuentas, y la liquidación de la Contaduría con la respectiva imputación conforme a la ley de presupuesto, y decreto aprobatorio del Poder Ejecutivo ordenando el pago, constando todo en expedientes oficiales que tienen el carácter y el valor de documentos públicos, procede condenar a la provincia al pago de lo adeudado por aquel concepto, sin que pueda obstar a ello, la alegada ilegalidad de los acuerdos de ministros en virtud de los cuales se ordenaron las licitaciones para la provisión de tales mercaderías.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 22 de 1931.

Y Vistos:

Los del juicio promovido por don José Gassull, como cesionario de don Arturo Gallart, contra la Provincia de Mendoza por cobro de pesos provenientes de suministros de mercaderías a varios hospitales, asilos, etc., de los que

Resulta:

Que el Doctor Adolfo Mealla, con poder bastante de don José Gassull, se presenta ante esta Corte y manifiesta: Por Acuerdo General de Ministros de la Provincia de Mendoza Nº 254 de Abril 12 de 1926, se autorizó al Director General de Salubridad para que llamase a licitación pública para proveer de varios artículos destinados a los hospitales que menciona; y, por Acuerdo Nº 448 de 22 de Junio de 1926, se concedió la misma autorización a la Oficina de Provisiones para aceptar la propuesta de don Arturo Gallart como proveedor del Reformatorio Pú-

blico de Menores. Las licitaciones fueron debidamente aprobadas y los fondos destinados a los pagos consiguientes, correspondían a provisiones de la ley de presupuesto en vigencia. Gallart cumplió con sus obligaciones contractuales como consta en los expedientes 35, 36 y 336 que importaban, en contra de la Provincia demandada la suma de 7.292 pesos con 73 centavos, la que fué debidamente reclamada y reconocida, llegándose a fijar, en 26 de Marzo de 1928, la imputación financiera y legal por el Ministro de Hacienda, pero sin conseguirse el pago. En mérito de esos hechos y lo que disponen los arts. 465 del Código de Comercio y 1424 del Código Civil, demanda a Mendoza porque ella, como persona jurídica—art. 33, inciso 2° y art. 42 del Código Civil—puede ser demandada. Pide el pago de la suma que se deja mencionada más sus intereses desde el día de la interpelación extrajudicial conforme a lo dispuesto en el art. 509 del C. Civil; y costas (fs. 1 a 9).

Acreditada la jurisdicción originaria de la Corte—fs. 9 v. a 10 v.—se dió traslado de la acción a la Provincia demandada la que, en tiempo y forma contestó derechamente por intermedio de su apoderado el Doctor Dalmito Terán, manifestando: Que por no haber cumplido el actor con la obligación de acompañar los documentos en que fundaba sus pretensiones y por el desorden en que la Intervención Nacional encontró todo lo concerniente a la Administración de Mendoza, no se encontraba en condiciones de reconocer o desconocer los hechos alegados; que de la misma exposición del demandante surge la ilegalidad con que procede, pues los Acuerdos de Ministros, que disponen de las rentas públicas, sólo pueden hacerse en receso legislativo en los casos de los incisos 16 y 18 del art. 128 de la Constitución Provincial, y en los casos de necesidad imperiosa e impostergable con cargo de dar cuenta a la H. Legislatura — art. 130 de la misma Carta Fundamental, y el acuerdo N° 254, si bien dictado en receso legislativo, no respondió a aquellos preceptos, mientras que el N° 448 fué dictado estando en funciones la Le-

gislatura. El Poder Ejecutivo de Mendoza obró, pues, fuera de la órbita de sus atribuciones y, de acuerdo con el art. 36 del Código Civil, no puede obligar a su representada; y esos acuerdos son, además, nulos por estar en contra de los preceptos constitucionales y orgánicos de la Provincia, de conformidad con lo que preceptúan los arts. 1042 y 1044 del Código Civil. Sin embargo, como los actos cuestionados pueden haber producido enriquecimiento en el patrimonio provincial a costa del actor, se reconocerá como es de justicia lo que, sobre el particular se pruebe—fs. 15 a 21 v.

Abierta a prueba la causa — fs. 22 v. — las partes produjeron la que corre de fs. 24 a 31, y la que consta en los expedientes administrativos de la Provincia de Mendoza, caratulados "Contaduría General de la Provincia" Expediente Nº 36—Letra G.—"Ministerio de Industrias y Obras Públicas" Expediente Nº 336 —Letra G.—"Contaduría General de la Provincia" Expediente Nº 35—Letra G.—"Ministerio de Hacienda" Nº 23—Letra G.— Las partes alegaron sobre el mérito de la prueba—fs. 35 y 38; se llamó autos para definitiva—fs. 41—y con la reposición ordenada, la causa quedó en estado de fallo en Marzo 26 del año en curso.—fs. 42—; y

Considerando:

La cuestión sometida al examen y decisión de la Corte, en el *sub lite*, es un contrato de compra venta de mercaderías que el actor encuadra en los arts. 465 del Código de Comercio y 1424 del Código Civil, al reclamar el precio convenido y no pagado por las cosas que fueron, con anterioridad, efectivamente entregadas al comprador. Tal calificación legal no ha sido discutida y es, en efecto, la que corresponde a la naturaleza de las convenciones celebradas entre las partes.

El actor ha probado la entrega de mercaderías a varias reparticiones dependientes del Gobierno de la Provincia de Men-

doza, con la conformidad de éste, tanto sobre ese hecho como sobre los precios cobrados. Los expedientes administrativos agregados y relacionados en los resultandos de la presente son claros y precisos; tienen la presentación detallada de las cuentas, el conforme de las oficinas que recibieron las mercaderías, el conforme de la "Sección de Ajuste y Rendición de Cuentas", la liquidación de Contaduría con la respectiva imputación conforme a la ley de presupuesto y el decreto del Poder Ejecutivo aprobatorio, que ordena el pago reclamado. Se trata de expedientes oficiales enviados a requerimiento de esta Corte, que tienen el carácter y valor de documentos públicos ya que no han sido argüidos de falsos—arts. 979, 993, 994 y 995 del Código Civil— Atenta esa conclusión probatoria, carece de importancia la cuestión planteada por el representante de la Provincia, referente a la legalidad de los Acuerdos de Ministros en virtud de los cuales se ordenaron las licitaciones para la provisión de las mercaderías, cuyo pago se gestiona en estos autos; pues los gastos aparecen con clara imputación legal cuya falsedad no se ha probado, ni argüido. Si había partidas en la ley de presupuesto o en la ley especial Nº 832 de Mendoza que respondieran a los aprovisionamientos de hospitales y asilos, como dicen los dictámenes de Contaduría General de fs. 6, 8 y 5 respectivamente de los expedientes administrativos, los Acuerdos de Ministros no pueden haber tenido otro fundamento que, o el exceso sobre el monto de las partidas previstas, o la compra en licitación privada—arts. 27, 28, 29 y 78 de la Ley de Contabilidad de Mendoza—; y el ajuste de esos decretos a la verdad de las circunstancias invocadas y previstas en la Constitución y leyes Mendocinas, está fuera de la jurisdicción de la Corte (Conf. causa Berhmann v. San Juan, tomo 150, pág. 250 y los allí citados). El art. 130 de la Constitución de Mendoza se refiere a erogaciones no previstas en las leyes, que no es el caso de autos.

La demandada reconoció su obligación de pagar todo aquello que hubiere constituido un enriquecimiento del patrimonio de la

Provincia con desmedro del actor y esta actitud, que importa reconocimiento tácito del derecho del actor, determina también la procedencia de la demanda, en lo principal, pues, como queda expresado, el actor probó el suministro de las mercaderías cuyo precio cobra. Los intereses moratorios que se cobran deben también ser satisfechos de conformidad con la jurisprudencia constante de esta Corte (Conf. tomo 152, pág. 362 y el que allí se cita).

Por tanto: Se resuelve que la Provincia de Mendoza debe pagar al actor, dentro del plazo de veinte días de notificada la presente, la suma de siete mil doscientos noventa y dos pesos con setenta y tres centavos moneda nacional, con más sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina desde el 30 de Enero de 1928 fecha del reclamo administrativo ante el Ministerio de Hacienda. Sin costas porque las autoridades de Mendoza a la época de la demanda tuvieron explicable razón para litigar y por la forma de contestar la acción. Hágase saber, repóngase el papel y en su oportunidad archívese.

J. Figueroa Alcorta. — R. Guido Lavalle. — Antonio Sagarna. — — Julián V. Pera.

Banco de la Provincia de Mendoza contra Doña Manuela Moran de Quiroga (su sucesión), por cobro ejecutivo de pesos. Contienda de competencia.

Sumario: Las cuestiones de competencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no corresponde a los ya fenecidos, cuyo conocimiento no puede ser materia de una cuestión de esta índole.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

El Agente Fiscal opina que debe proveerse en un todo de conformidad a lo solicitado en el precedente escrito. — Agosto de 1929. — *J. Barroso Rodríguez.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Mercedes (San Luis), Agosto 20 de 1929.

Autos y Vistos:

Lo solicitado en el escrito de fojas 20, y

Considerando:

Que habiéndose promovido ante el Juzgado a cargo del proveyente la sucesión de doña Manuela Morán de Quiroga por corresponder a esta jurisdicción en razón del último domicilio de la causante, que fué esta ciudad, es evidente, de acuerdo al artículo 3284, inciso 4º del Código Civil, y artículo 21, inciso 4º del Código de Procedimientos Civil, que ante los jueces de esta jurisdicción deben entablarse las acciones personales de los acreedores de la causante antes de la división de la herencia.

Que según consta en el escrito de fojas 20, los juicios promovidos en la ciudad de Mendoza contra la causante, lo son por cobro de pesos, por honorarios uno y el otro a raíz de un pagaré firmado por la "de cujus".

Que en tales condiciones y no habiéndose hecho todavía la división de la herencia, pues que recién se ha dictado declaratoria de herederos, tales juicios deben promoverse ante los tri-

bunales de esta ciudad por tratarse de acciones personales de acreedores de la señora de Quiroga.

Por tanto, y lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, y lo dispuesto por los artículos 617, "in fine", 622 y 623 del Código de Procedimientos Civil, se resuelve: hacer lugar a lo solicitado mandando librar oficio inhibitorio acompañándose al mismo testimonio del escrito de fojas 20, del dictamen fiscal y del presente auto, haciéndose constar la persona autorizada para correr con el diligenciamiento del mismo.

Hágase saber, cópiese, repóngase, desglósese el escrito de fojas 20, dictamen fiscal de fojas 21 vuelta y el presente, formándose pieza separada. — *Valentín Luco.* — Ante mí: *F. E. Milán.*

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Puede librarse exhorto telegráfico en la forma que se indica precedentemente. — Septiembre, 1929. — *J. Barroso Rodríguez.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Mercedes (San Luis), Septiembre 9 de 1929.

Autos y Vistos:

Atento lo solicitado en el escrito de fojas 5 y por los fundametos del auto de fojas 3 y precedente dictamen fiscal, se resuelve: hacer lugar a lo solicitado.

Líbrese oficio inhibitorio telegráfico y envíese por correo copia autorizada del presente auto, del escrito de fojas 1 y del dictamen fiscal que antecede.

Hágase saber. — *Valentín Luco.* — Ante mí: *F. E. Milán.*

Mendoza, Mayo 30 de 1930.

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Autos y Vistos:

El exhorto de fojas 103 librado por el señor Juez de la ciudad de Mercedes, provincia de San Luis, doctor Valentín Luco, en autos "Manuela Morán de Quiroga, su sucesión", donde se solicita inhibitoria del suscripto para seguir entendiendo en los autos caratulados "Banco de la Provincia de Mendoza contra Manuela Morán de Quiroga por cobro hipotecario de pesos", y

Considerando:

I. Que el señor Juez exhortante funda su petición en la disposición del artículo 3284, inciso 4º del Código Civil y su correlativo del Código de Procedimientos de la citada provincia, cuyo articulado es similar al artículo 3º, inciso 4º subinc. 4º de nuestra ley procesal, que establecen que cuando se tratare de acciones personales será Juez competente, el del lugar donde ella haya sido abierta, que en este caso sería el del señor Juez exhortante. Pero no es menos cierto, que en el caso de autos, que se trata de acciones reales, pues se ejecuta un crédito hipotecario, en el que será Juez competente el del lugar donde se encuentren situados los bienes (artículo 3º, inciso 1º del Código de Procedimientos); y este caso no se encuentra comprendido en las disposiciones primeramente citadas, no siéndole por lo tanto aplicables.

II. Que, por otra parte, el juicio en que se encuentra entendiendo el suscripto, se halla con sentencia de remate consentida y ejecutoriada, cuyo cumplimiento corresponde, de conformidad con el artículo 476 del Código de Procedimientos, antes citado al proveyente, según lo tiene establecido en diversos casos la jurisprudencia, tanto nacional como provincial.

Por tanto, y en mérito de las consideraciones que anteceden, citas legales mencionadas y de conformidad fiscal, resuelvo: mantener la jurisdicción del suscripto para seguir entendiendo en los autos más arriba mencionados; de conformidad con el artículo 599 del Código de Procedimientos, elévese los autos a la Excma. Suprema Corte de la Nación con noticia del interesado y comuníquese esta resolución al señor Juez exhortante a sus efectos.

Cópiese, repóngase y hágase saber. — *José N. Cisneros.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1931.

Suprema Corte:

Corresponde a Vuestra Excelencia dirimir la presente contienda de competencia suscitada por el señor Juez de Primera Instancia de la ciudad de Mercedes (San Luis), que conoce en los autos sucesorios de doña Manuela Morán de Quiroga, y reclama del señor Juez de Comercio de la ciudad de Mendoza la remisión del juicio seguido por el Banco de la Provincia de Mendoza contra la mencionada señora, sosteniendo que corresponde proseguir este juicio como incidente de la sucesión en virtud del fuero de atracción del juicio universal.

Considero que es procedente la negativa opuesta por el señor Juez de Comercio de la ciudad de Mendoza, a la inhibitoria planteada en razón de que las acciones por cobro de un crédito hipotecario no entran en la disposición del artículo 3284, inciso 4° del Código Civil, la que se refiere a acciones personales por lo que quedan excluidas las acciones reales, como lo es la hipotecaria respecto de un inmueble dependiente de la sucesión, que debe ser entablada y proseguida ante el Juez del lugar en que se halla el inmueble, conforme a lo que expresa la nota

del codificador al citado artículo. En este sentido se ha inclinado la jurisprudencia de esta Corte Suprema, la que me exime de fundar con más detención mi dictamen (Fallos: tomo 110, página 217; tomo 123, página 145).

Por lo expuesto, pido a Vuestra Excelencia se sirva resolver que el señor Juez de Comercio de Mendoza no está obligado a remitir al señor Juez de Primera Instancia de Mercedes (San Luis) el juicio que está radicado en su Juzgado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de Mercedes, provincia de San Luis, y otro de Comercio de Mendoza, para conocer en el juicio seguido por el Banco de dicha provincia contra la señora Manuela Morán de Quiroga (hoy su sucesión), por cobro ejecutivo de pesos; y

Considerando:

Que de acuerdo con las constancias del juicio ejecutivo instaurado ante el Juez de Mendoza, dicho juicio requerido para ser acumulado al de sucesión, ha terminado por sentencia de trance y remate consentida y ejecutoriada, según se acredita y se declara en las actuaciones referidas (expediente de Mendoza, autos de fojas 32 vuelta y 118, 2º apartado).

Que en estas condiciones, la inhibitoria formulada por el señor Juez de Mercedes, invocando un juicio universal de sucesión, no es procedente, toda vez que las cuestiones sobre com-

petencia sólo pueden referirse a juicios pendientes y no comprenden a los ya fenecidos, cuyo conocimiento, en consecuencia, no puede ser materia de una cuestión de esta índole, de acuerdo con la constante jurisprudencia de esta Corte (Fallos: tomo 151, página 69, y los allí citados).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se declara que el Juez de Mendoza no está obligado a remitir al Juez exhortante los autos materia de la contienda. En su mérito, devuélvanse los obrados correspondientes a los respectivos jueces, agregándose al de Mercedes testimonio de la presente resolución. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIAN V. PERA.

Compañía de Seguros La Independencia en autos con el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de un decreto.

Sumario: La interpretación dada por los tribunales locales a sus propias leyes orgánicas y de procedimientos, en tanto aquélla no afecte la Constitución, leyes o tratados nacionales, no puede reverse en el recurso extraordinario que autoriza el artículo 14 de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 9 de 1931.

Suprema Corte:

La recurrente promovió ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, demanda contencioso administrativa a

fin de que se dejara sin efecto un decreto del Poder Ejecutivo por el que se le retiró la personería jurídica. La demanda se fundó en que el mencionado decreto infringía disposiciones de la Constitución provincial y los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional. Al dictar sentencia, dicho tribunal decidió, en primer término, que la demanda era improcedente en lo que atañe a la infracción de garantías acordadas por la Constitución Nacional, por cuanto, conforme a las reglas que rigen su propia jurisdicción, solo le era dado conocer en acciones referentes a transgresiones a la Constitución provincial, y a continuación entró a resolver cuestiones relacionadas con infracciones a esta Constitución. Contra dicha sentencia la recurrente interpuso para ante V. E. el recurso extraordinario del artículo 14, inciso 2º de la ley 48, que le fué denegado, por lo que ha interpuesto la presente queja.

De los antecedentes que dejo recordados se desprende que la sentencia a que se refiere la apelación deducida, no tomó en cuenta la impugnación contra el decreto de la autoridad provincial, fundada en que éste era repugnante a la Constitución Nacional, y ello por motivos que se apoyan en las reglas de competencia que rigen en el orden local, de suerte que no se ha producido una decisión en favor del referido decreto, como es indispensable para que esta Corte Suprema, ejerza la jurisdicción de apelación que le corresponde con arreglo a la disposición legal invocada.

Por otra parte, la recurrente no ha puesto en cuestión, como contrarias a la Constitución Nacional o alguna ley del Congreso, las prescripciones de la Constitución Provincial en que la sentencia recurrida se basa para no tratar las violaciones a la Constitución Nacional y para rechazar la demanda instaurada de manera que no aparece que el fundamento del recurso tenga una relación directa con la inteligencia o aplicación de cláusulas de la Constitución o de leyes de la Nación, en la forma que lo exige el art. 15 de la citada ley 48, para que haya lugar al recurso extraordinario de apelación.

Los antecedentes de jurisprudencia que invoca el recurrente, no son de aplicación en el caso, dado que se refieren a recurso interpuesto contra decisiones que desconocían expresamente derechos fundados en preceptos constitucionales, con lo cual se reunían los requisitos exigidos por el mencionado art. 14 de la ley 48, vale decir, haberse puesto en cuestión la aplicación o inteligencia de cláusulas de la Constitución o de una ley del Congreso, y que la decisión recaída sea contraria al derecho fundado en esas cláusulas. Por el contrario V. E. ha declarado repetidamente que no le es dado rever la interpretación que los tribunales locales hacen de las leyes que rigen sus procedimientos, en tanto que con aquélla no se afecte la Constitución o leyes nacionales, por cuanto al amparo del artículo 105 de la Constitución, las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas (Fallos, tomo 11, pág. 274; tomo 139, pás. 114 y 128; tomo 153, pág. 5; tomo 154, pág. 101).

Por todo ello, pido a V. E. se sirva declarar que no procede la queja deducida.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1931.

Autos y Vistos:

El recurso de queja por denegación del extraordinario interpuesto contra sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, en el juicio seguido contra el Fisco de dicha Provincia por la Compañía de Seguros "La Independencia" sobre inconstitucionalidad de un decreto.

Por los fundamentos y consideraciones del precedente dictamen del señor Procurador General, en el que se examinan y aplican al *sub judice* las decisiones de esta Corte en los casos de

jurisprudencia que se citan,—se declara bien denegado el recurso extraordinario y en consecuencia improcedente el de queja deducido. Notifíquese y repuesto el papel, archívese, devolviéndose al tribunal respectivo los autos venidos por vía de informe, con transcripción de esta resolución y del dictamen de referencia.

J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE. — JULIAN V. PERA.

Don Andrés J. Gorchs (su concurso civil), competencia por inhibitoria.

Sumario: El domicilio accidental constituído en la Provincia de Córdoba, por una persona a los efectos de concursarse civilmente, (juicio del que luego desistió), no puede sobreponerse al domicilio real acreditado en el juicio sucesorio de la misma, que resulta ser el de esta Capital, donde ha nacido, ha vivido y ha muerto, y donde han nacido y residen sus hijos, según sus declaraciones testamentarias. Aún supuesta una residencia domiciliaria alternativa, en atención de la situación de la mayor parte de los bienes, siempre sería esta ciudad el lugar del domicilio del extinto (artículos 93 y 94 del Código Civil), y es competente, en consecuencia, para atender en lo que atañe al pseudo concurso civil, el juez de la sucesión. (En el caso, el de la Capital Federal).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

Evacuando la vista corrida, con motivo del exhorto remitido por el señor Juez de 1ª Instancia de la Capital Federal doctor Nicolás González Iramáin, solicitando tenga a bien S. S. disponer lo necesario para que remita al Juez exhortante los autos relativos al concurso civil del causante don Andrés Jacinto Gorchs, a V. S. expongo: Que S. S. debe dar trámite al precitado exhorto, por venir en forma accediendo en definitiva a lo solicitado. Este Ministerio entiende que lo pedido por el señor Juez doctor Nicolás González Iramáin es legalmente procedente, por cuanto el carácter de más universalidad del juicio sucesorio atrae al concurso civil, a estar a la doctrina irrefutable que sustentan las disposiciones de nuestro Código Civil arts. 3283, 3284. Esta doctrina ha sido y es invariablemente sostenida por la jurisprudencia de todos los tribunales del país. Y así entre otros numerosos fallos me permito mencionar el que se registra en "Gaceta del Foro", correspondiente al mes de mayo del año 1919, pág. 185, Fallos 129:230, en el que por la autoridad indiscutible de los magistrados que en el mismo intervinieron, la doctrina en que se ampara el señor Juez exhortante es, bajo todo punto de vista, manifiesta y legal. El Procurador General de la Suprema Corte de la Nación doctor José Nicolás Matienzo, en el dictamen que suscribiera en el caso llevado a consideración de la Suprema Corte, decía: "El Juez de la Capital ante quien se tramita el concurso civil de don Zenón Calderón de la Barca y Piñeyro, ha solicitado la remisión de los autos sucesorios de su finada esposa doña Magdalena Romero, que tramitan en La Plata, por considerar inoficiosa la continuación de los procedimientos de dichos autos, en los que no se ha verificado todavía la partición de la herencia. Cree el señor Juez de la Capital que la partición es innecesaria por cuanto el haber de la sucesión se

compone de bienes gananciales que se encuentran legalmente afectados a las deudas de la sociedad conyugal. El Juez de la sucesión estima a su vez, que él tiene el derecho de continuar conociendo en el juicio universal de sucesión, hasta la partición inclusive, en arreglo al art. 3284 C. C. Este conflicto ha sido traído a resolución de la Corte Suprema, como contienda de competencia... En el estado actual de la legislación argentina, hay dos clases de concursos de acreedores: 1º el concurso comercial regido en su fondo y en su forma por la ley nacional de quiebras; 2º el concurso civil regido en su fondo por el Código Civil (libro IV, sección II) y en su forma por las leyes locales de procedimientos de cada provincia y de la Capital y territorios federales. Como las leyes locales *no pueden primar* sobre las nacionales, las leyes de procedimientos sobre concursos civiles, deben aplicarse con sujeción al Código Civil. En el presente caso el Juez del concurso civil de don Zenón Calderón de la Barca *pretende limitar y suspender* la jurisdicción, que el Código Civil establece, dando prelación a la ley local de procedimientos de la Capital, según lo interpreta el mismo Juez. Aunque el art. 720 del Cód. de Proced. de la Capital tuviera ese alcance, que, a mi entender, no tiene, no podría prevalecer sobre el art. 3284 del C. C. que rige uniformemente para toda la República. El Juez de la sucesión es el competente para entender en el juicio de partición de la herencia, entre herederos, determinando la proporción que corresponda a cada uno de éstos, y es él quien debe declarar qué bienes corresponden al cónyuge sobreviviente como gananciales. *El Juez del concurso civil debe atenerse a lo que al respecto haya decidido el Juez de la sucesión.* Las razones que puedan invocarse de comodidad y economía en la tramitación del concurso, no pueden primar sobre las reglas expresas que atribuyen jurisdicción a los magistrados, en las causas que les están sometidas, hasta la terminación de las mismas. En ejercicio de esa jurisdicción el Juez de La Plata ha declarado a fs. 100 al afirmar su competencia, que la tramitación de la sucesión no está definitivamente ter-

minada. Esta declaración no puede ser hecha ni revocada por un Juez de otra jurisdicción. Por otra, si los acreedores del concurso lo son a su vez de la sucesión referida, ante el Juez de ella deben ejercitar sus acciones como lo prescribe el art. 3284 C. C. En este caso esos acreedores por medio del síndico, han tomado ya intervención en el juicio sucesorio. Por estas consideraciones mi dictamen es, que el Juez de La Plata tiene jurisdicción para continuar conociendo del juicio sucesorio de doña Magdalena Romero de Calderón de la Barca. — Buenos Aires, Mayo 6 de 1919. — *José Nicolás Matienzo.*

Estos fueron señor, citados textualmente, los términos de la luminosa vista producida, en aquel caso, por el eminente jurisconsulto, doctor José Nicolás Matienzo, con cuya autoridad huelga toda otra argumentación. La Suprema Corte de la Nación, en su fallo de fecha mayo 20 de 1919, hizo suyas las mismas consideraciones del doctor Matienzo, con el voto de los Vocales de aquel alto Tribunal de Justicia, doctores Bermejo, Dámaso E. Palacio y Nicanor González del Solar. Idéntica cuestión fué resuelta en el mismo sentido, vale decir, que la *sucesión atrae al concurso civil y no éste a aquélla*, en el fallo de la Cámara Civil de la Capital tomo 159, pág. 279 en el que la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, y con el voto de los Camaristas doctores Basualdo, Molina y Larroque se estableció esta doctrina: "...y siendo conveniente para el mayor orden y corrección en el procedimiento la unificación de la representación del concurso a esta sucesión y el concurso de don Diego Carman, déjase sin efecto el nombramiento de síndico, recaído en la persona del doctor Saturnino G. Laspiur a fs. 2 vta. del expediente formado con motivo del concurso de don Diego Carman y nómbrase en su reemplazo al doctor Benjamín Diez, a quien deberá tomarse juramento si acepta el cargo, debiendo acumularse a estos autos sucesorios el citado expediente del concurso civil del señor Carman". Por este mo-

tivo sírvase V. S. tenerme por expedido, en un todo al pedido formulado, en el exhorto de que se trata, por el señor Juez doctor Nicolás González Iramáin, de la Capital Federal. — *T. Lozada Llanes.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

San Francisco, Noviembre 22 de 1930.

Vistos:

El presente exhorto inhibitorio del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital Federal, doctor Nicolás González Iramáin, pidiendo la remisión de los autos del concurso civil formado a don Andrés Jacinto Gorchs, que se tramita ante este Juzgado interinamente a cargo del Infrasquito, y

Considerando:

Que estando contenidos en este exhorto librado con fecha 4 del corriente por el Juez que entiene en el juicio sucesorio del nombrado Gorchs, los requisitos que enuncia el art. 1005 del Cód. de Ptos. Civiles, no es necesario en este caso particular que en esos recaudos se aduzcan en forma expresa, los fundamentos para proponer la inhibitoria, toda vez que con los antecedentes suministrados existen suficientes elementos del juicio para resolver la contienda promovida. Siendo ello así y entrando a analizar las argumentaciones del señor Agente Fiscal y del síndico, se observa que ambos invocan en apoyo de sus respectivas tesis los fundamentos aducidos por el doctor José Nicolás Matienzo como Procurador General, y en el fallo de la Suprema Corte de Justicia en el caso publicado por "Gaceta del Foro", correspondiente al mes de mayo de 1919, pág. 185; pero es, en mi opinión, indiscutible que el caso allí contemplado di-

fiere sustancialmente con el *sub judice*, por lo que aquellos argumentos no pueden reproducirse aquí con éxito ya que la contienda se planteó en el citado caso entre el Juez de la sucesión de doña Magdalena Romero de Calderón de la Barca y el que entendió en el concurso civil de su esposo, don Zenón Calderón de la Barca y Piñeyro. Aquí nos hallamos frente a dos juicios en el que el concursado y causante es una misma persona, don Andrés Jacinto Gorchs quien falleció con posterioridad a la apertura del concurso; allá la causante era la esposa y el concursado el cónyuge supérstite, y en esa situación jurídica no puede surgir el fuero de atracción que prevé el art. 3284, inc. 4° del Código Civil, desde que exige que se trate de "acciones personales" de los acreedores del difunto; ni es posible legalmente tampoco que la universalidad del concurso civil absorba la competencia del Juez de la sucesión, dado que las disposiciones de la ley de fondo que rigen dicha competencia deben primar sobre las leyes procesales, pues éstas deben conformarse a aquéllas en virtud de lo dispuesto por el art. 31 de nuestra Carta Fundamental. Los preceptos de los arts. 3283 y 3284 del Cód. Civil, citados por el señor Agente Fiscal, no pueden tener aplicación para enervar o anular la competencia de este Juzgado, que el concursado al hacer cesión de sus bienes dejó establecida sin posibilidad jurídica de ser modificada por sus herederos, continuadores de la persona del concursado, ya sea hijos naturales, que no tienen la posesión *ipso jure* de la herencia y que deben pedirla a los jueces del territorio en que están situados los bienes, o bien se trate de hijos legítimos que estando fuera de la provincia donde están los bienes, deben cumplir con la misma formalidad para tomar la posesión de la herencia. Siendo pues a todas luces evidente y cierto que la cesión de bienes y el concurso voluntario de don Andrés Jacinto Gorchs, eran actos definitivamente cumplidos varios meses antes de ocurrir su fallecimiento, donde puso a disposición de sus acreedores los bienes que eran la prenda común de sus créditos y que así, con su fallecimiento no ha trasmitido a sus herederos ningún derecho a esos bienes, pues:

"nadie puede trasmitir a otro sobre un objeto un derecho mejor o más extenso que el que gozaba, y recíprocamente nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quién lo adquiere", art. 3270, código citado, de tal manera, entonces, que si el nombrado Gorchs, se había desapoderado de sus bienes para que se vendieran y fueran pagados sus acreedores, sin perjuicio, es claro de su derecho, trasmisible a los herederos, a que se les hiciese entrega del remanente si alguno quedase, eran a la época de su muerte bienes de sus acreedores a quienes los había cedido.

En consecuencia, si esos bienes no son de la sucesión, su distribución no compete al Juez exhortante ante quien los hijos del concursado han provocado la apertura del juicio sucesorio. Finalmente y en lo que respecta a las consideraciones que hace el distinguido letrado que ejerce la sindicatura, que afirma que el último domicilio del causante lo era en esta ciudad y establece así la jurisdicción de la sucesión, cabe observar que la decisión de esta cuestión es inoportuna pues quien crea que el juicio sucesorio de don Andrés Jacinto Gorchs está mal iniciado en la Capital Federal, debe iniciarlo por su parte donde crea que corresponda por el último domicilio, y promover en esa forma la contienda de competencia por vía inhibitoria. Por las consideraciones expuestas y no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal, resuelvo: no hacer lugar a la inhibición solicitada, declarando la competencia de este Juzgado para entender en el concurso civil formado a don Andrés Jacinto Gorchs: ordenar la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia Nacional a los fines del art. 9º de la ley 4055, y comunicar esta resolución en la forma de estilo al Juez exhortante con transcripción de la misma, del dictámen fiscal y del escrito del síndico. Transcríbase y hágase saber. — *N. Gómez.* — Ante mí: *R. Bertoa.*.

VISTA DEL AGENTE FISCAL

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1930.

Señor Juez:

De acuerdo a lo que dispone el art. 3234 del Código Civill la jurisdicción sobre las sucesiones, corresponde al Juez del último domicilio del causante. Ante él y por disposición del mismo artículo, deben entablarse las acciones personales de los acreedores del difunto. Es en virtud de dichas disposiciones de la ley de fondo, que no pueden ser modificadas por las leyes provinciales, que los tribunales han resuelto en reiterados casos, que la sucesión atrae al concurso civil, porque es ante el Juez de aquella que deben ventilarse las acciones personales; o en otros términos: que la universalidad del juicio sucesorio debe primar sobre la universalidad del concurso. Por ello y demás razones concordantes que se dan en el fallo de la Suprema Corte Nacional, citado por el señor Agente Fiscal en el exhorto de fs. 68, opino que debe resolverse en la forma solicitada a fs. 79. — *R. Perazzo Naón.*

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1930.

Autos y Vistos:

Atenta las consideraciones formuladas por el señor Agente Fiscal, que el Juzgado hace suyas, se resuelve: mantener la competenciai del Infrascripto, y en consecuencia téngase por formada la cuestión de competencia y elévese a sus efectos los autos a la Excma. Corte Nacional de acuerdo con lo establecido en el art. 419 del Código de Ptos. y notifíquese al señor Juez requerido, esta resolución. — *N. González Iramáin.* — Ante mí: *J. L. Urdapilleta.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 23 de 1931.

Suprema Corte:

Ante el señor Juez de lo Civil de la Capital Federal se promovió el juicio sucesorio de don Andrés Gorchs, en el cual se dispuso librar exhorto al señor Juez de 1ª Instancia de San Francisco requiriéndole la remisión del concurso civil del mencionado causante, que había sido abierto a solicitud del mismo. El señor Juez exhortado no hizo lugar a la remisión de los autos aduciendo que la presentación del señor Gorchs a los tribunales de la ciudad de San Francisco dejó establecida la competencia de los mismos para los trámites de la cesión de bienes hecha a favor de los acreedores, lo cual no podía ser modificado por los herederos de aquel señor que son simples continuadores de la persona del causante.

En mi opinión, el fundamento aducido por el señor Juez de la ciudad de San Francisco es valedero por estar apoyado en el principio de derecho contenido en el art. 3431 del Código Civil, que obliga a los herederos a cumplir las obligaciones que gravan la persona y el patrimonioi del causante. No es dudoso que la presentación hecha por el señor Gorchs a los Tribunales de San Francisco, ligó su patrimonio al concurso civil en que debían liquidarse sus bienes para pagar a sus acreedores, y la situación que existia con motivo de esa presentación en el momento del fallecimiento del mencionado señor obligó también a sus herederos a proseguir en la misma jurisdicción los trámites del concurso, sin que les fuera permitido impugnar una competencia que había sido aceptada por su causante, si bien estaban facultados para asumir en el concurso la intervención que a éste correspondía y para hacer valer todos los derechos que le hubieran competido.

No obsta a la aplicación del principio citado la regla de atracción al juicio sucesorio que prescribe el art. 3284, inc. 4° del Código Civil, puesto que esta regla que atribuye competencia al Juez del lugar del último domicilio del difunto para conocer en las acciones personales contra el mismo, está supeditada a la competencia que se hubiere atribuído a otros jueces por razón de un domicilio anterior, que es lo que ha ocurrido en el caso de autos al abrirse ante los tribunales de San Francisco el concurso civil del señor Gorchs, en atención a haber denunciado este señor su domicilio en la expresada jurisdicción. En el supuesto examinado es forzoso concluir que el cambio de domicilio no puede privar a los jueces del domicilio anterior de la competencia que les fué atribuida, y de la misma manera que el propio causante no hubiera podido por el hecho de mudar de domicilio privar a los jueces de San Francisco del conocimiento del juicio de concurso civil, tampoco pueden pretenderlo sus herederos.

Por estas consideraciones, pido a V. E. se sirva declarar que no procede la contienda de competencia por inhibitoria trabada por el señor Juez en lo Civil de la Capital Federal.

Horacio R. Larreta.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 25 de 1931.

Suprema Corte:

Las actuaciones remitidas a V. E. demuestran que el concurso civil abierto ante los tribunales de la provincia de Córdoba lo fué a petición del concursado, quien al ocurrir personalmente al señor Juez de 1ª Instancia de la ciudad de San Francisco constituyó domicilio en dicha ciudad. Aún cuando con posterioridad el señor Gorchs, desistió de su petición, el concurso civil continuó en sus trámites y hasta el momento actual se pro-

siguen las actuaciones del mismo, por lo que tanto el concursado anteriormente como sus herederos en la actualidad se hallan ligados a ese juicio que fué abierto en razón de la jurisdicción atribuída a los jueces respectivos por la constitución de un domicilio especial.

En atención a lo expuesto, reproduzco mi dictamen de fs. 22.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1931.

Autos y Vistos:

Los de contiendo de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de igual clase de San Francisco, Provincia de Córdoba, para conocer en el juicio de concurso civil de Don Andrés J. Gorchs.

Y Considerando:

Que las constancias de autos acreditan que el Sr. Gorchs hizo cesión de sus bienes ante el Juez en lo Civil de San Francisco, juicio del que desistió pocos días después, y cinco meses más tarde falleció en esta Capital, donde ha sido abierto ante el Juez respectivo el juicio sucesorio correspondiente, promoviéndose en él inhibitoria al Juez del concurso, donde se proseguían los trámites del mismo por no haberse hecho lugar al desistimiento del concursado.

Que a base de estos hechos y circunstancias, y cumplidas las formalidades legales del caso, se ha trabado entre los jueces referidos la contienda de competencia que esta Corte debe dirimir de acuerdo con lo que establece el art. 9 inciso d) de la ley 4055.

Que a los antecedentes relacionados se agrega, que tanto en los autos del juicio de concurso como en los del sucesorio, existe la manifestación expresa de los principales interesados, esto es, los Bancos acreedores, adhiriendo al desistimiento del deudor, sin que aparezca otra oposición que la del síndico, quien más adelante rectifica su actitud y se manifiesta igualmente conforme con la solicitud del deudor (Véase fs. 41 a 77 y 95 expediente del concurso, y fs. 33 del sucesorio), siendo de notar asimismo que esta adhesión se hace extensiva a la competencia jurisdiccional del Juez de la sucesión no solo para conocer en dicho juicio, sino "también por lo que atañe al pseudo concurso civil del Sr. Gorch".

Sobre este punto procede igualmente considerar que no hay decisión judicial firme, pues el auto de fs. 78 vta. ha sido apelado y en las actuaciones correspondientes no consta que la apelación haya sido resuelta en forma alguna (Véase auto de fs. 98 vta. expediente del concurso).

Que en el estado actual de los juicios materia de la contienda, son de evidente aplicación al *sub judice* las disposiciones de los artículos 3283 y 3284 del Código Civil, según los cuales el derecho de sucesión al patrimonio del difunto, es regido por el derecho local del domicilio que el difunto tenía a su muerte, y en consecuencia la jurisdicción en tal caso corresponde a los jueces del lugar del último domicilio, ante quienes deben entablarse, entre otras acciones, las personales de los acreedores, antes de la división de la herencia.

Que el domicilio accidental invocado por Gorchs en un juicio visiblemente encaminado al propósito de impedir las ejecuciones y concluir arreglos que consiguió realizar y en los que fundó su solicitud de levantamiento del concurso, no puede sobreponerse al domicilio real acreditado en los autos del juicio sucesorio en esta Capital, donde ha nacido, ha vivido y ha muerto y donde han nacido y residen sus hijos, según sus declaraciones testamentarias (fs. 24; partida de fs. 1 y certificados de fs. 7,

16, 17 y 18, expediente de la sucesión). En todo caso, supuesta una residencia domiciliaria alternativa, en atención a la situación de la mayor parte de los bienes, siempre resulta esta Ciudad el lugar del domicilio del extinto, de acuerdo con lo que prescriben los artículos 93 y 94 del Código Civil.

A mérito, pues, de estas consideraciones y de los hechos y circunstancias apuntadas, que demuestran la mayor amplitud en el caso de la universalidad del juicio de sucesión, oído el señor Procurador General, se declara la procedencia de la inhibitoria deducida por el Juez de la Capital, a quien por consiguiente se remitirán los autos, avisándose al Juez de San Francisco en la forma de estilo. Repóngase el papel.

J. Figueroa Alcorta. — Roberto Repetto. — Antonio Sagarna. — Julian V. Pera.

Sociedad Puerto de Rosario contra la Compañía Swift de La Plata, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º A los efectos del recurso ordinario de apelación que autoriza el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4055, no basta que la Nación tenga interés en el pleito, es necesario que ella sea parte en el mismo y se halle representada en él.

2º El derecho de la Sociedad Puerto del Rosario para reclamar a la Compañía Switf de La Plata, el pago de las sumas correspondientes a operaciones realizadas en el muelle particular que ésta tiene instalado en el Saladillo, ajustadas al decreto de cinco de Julio de 1926, tiene por fundamento los términos de la concesión (Ley 3885) y los del subsiguiente contrato suscripto con el Gobierno, y, en que por

necesaria consecuencia las tarifas sólo pueden establecerse mediante la intervención conjunta del Poder Ejecutivo y la Sociedad del Puerto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Mayo 17 de 1930.

Y Vistos:

Los caratulados: "Sociedad Puerto del Rosario contra Compañía Swift de La Plata — cobro de pesos", resulta:

Que a fs. 27 se presenta el procurador señor Modesto I. Cabrera, en representación de la sociedad Puerto del Rosario, iniciando demanda por cobro de pesos contra el Frigorífico Swift en concepto de derechos portuarios de exportación por operaciones realizadas por el muelle particular de la demandada que tiene instalado en el Saladillo, realizadas desde el 4 de Marzo de 1927 hasta el 27 de marzo de 1929, según planillas que acompaña, cuyas cantidades alcanzan a la suma de 94.147.46 pesos con la expresa declaración de que lo hace "sin perjuicio de deducir de esta suma, los derechos por embarque de productos que la Compañía Swift hubiese acreditado en tiempo y forma legal, haber introducido al puerto de su destino".

Sostiene la compañía actora que estos derechos debió pagarlos la demandada, en virtud de haber realizado operaciones de embarques de frutos del país con destino a los puertos de Buenos Aires y La Plata, cuando han sido en realidad operaciones de ultramar, por cuanto dichos productos fueron cargados en vapores de cabotaje para ser luego transferidos y reembarcados a otros de ultramar.

Que estas operaciones al realizarlas la Compañía Swift debe abonar los derechos portuarios correspondientes a la actora, en virtud de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Nación "para la instalación del muelle del Saladillo"; termina solicitando se le condene a la demandada, al pago de la suma reclamada o la que resulte de las comprobaciones en descargo que haga aquélla con más los intereses y costas.

Corrido el traslado de ley, la demandada contesta a fs. 45|49: que con motivo del permiso otorgado por el Superior Gobierno para habilitar el muelle del Saladillo, de acuerdo con el art. 30 del convenio de la "Sociedad Puerto del Rosario" con el Gobierno Nacional, que dicha autorización no origina ningún vínculo jurídico entre su representada y la actora y que no tiene otro alcance que responsabilizar a la Nación por los perjuicios eventuales irrogados a aquélla. Sostiene también que las tarifas del Puerto del Rosario, no tienen aplicabilidad más allá del puerto concedido y niega a la actora para hacer valer directamente o a título de subrogataria del Estado, acción contra la Compañía Swift, en razón de la tarifa establecida por el Gobierno de la Nación, para operaciones del frigorífico fuera del puerto Rosario.

Niega asimismo que las operaciones realizadas por Swift y que motivan este juicio, sean de ultramar, y que tales operaciones son de cabotaje, por cuya razón están eximidas de pagar derechos portuarios. Y finalmente, la demandada hace valer en su favor el decreto de fecha agosto 7 de 1928 que fijó el régimen definitivo para los embarques de Swift, y cuyos efectos, piensa, son de carácter retroactivo. Termina solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta esta causa a prueba, se ofrece la expresada en los escritos de fs. 51, 52, 53, 85, 86, 87, 90, produciéndose la que corre agregada de fs. 94 a 345.

Clausurado el término de prueba las partes presentan sus

alegatos, acompañando la actora las planillas de fs. 382, 393, llamándose autos para dictar sentencia a fs. 405.

Y Considerando:

Primero. Que en el *sub judice* se plantea entre actora y demandada la misma cuestión dilucidada en el expediente N° 2314, seguido ante estos tribunales entre las mismas partes. En aquél como en éstos, la demandada sostuvo que las operaciones realizadas deberían de considerarse como operaciones netamente de cabotaje, por cuanto ellas salían de un puerto de la República con destino a otro de la misma, y que en caso de que aquellos hubieran sido transferidos a barcos de ultramar, de corresponder pagar derechos, debería hacerlo en los puertos de embarque. Esta tesis es errónea porque de aceptarla, importaría poner en manos de la demandada el medio de privar a aquélla de los derechos portuarios que la ley-contrato le garantiza.

Segundo. Que a esta solución ha llegado la Excma. Cámara Federal y la Suprema Corte de Justicia al fallar el ya referido expediente. El representante de Swift acepta esta conclusión, como lo demuestra sus manifestaciones en el informe de fs. 375|381, declarando "que no insiste en sostener que la Sociedad del Puerto no pueda cobrar suma de dinero alguna por las operaciones de que informa la demanda".

Tercero. Que en cuanto a qué tarifa debe regularse el pago de los derechos portuarios, es indudable que las liquidaciones deberán ajustarse a la tarifa establecida por convenio entre la actora y el Gobierno de la Nación, de acuerdo al decreto de Julio 5 de 1926 fija en 0.439 o|s por tonelada para los productos no tarifados.

No es admisible la pretensión de la demandada de que aquéllas deban practicarse con sujeción al decreto de Agosto 7 de 1928, por cuanto es indudable que en las obligaciones con-

tractuales como son las que nacen del convenio entre el Gobierno de la Nación y la Sociedad Puerto del Rosario, no basta la sola voluntad de una de las partes para modificar el régimen en ellas establecido.

Cuarto. Del contexto de la ley-contrato, surge que en la fijación de tarifas que tiene derecho a cobrar el Puerto de Rosario por la exportación de productos no tarifados, ellas se han de determinar por mútuo convenio, y prueba de ello es que, ante la protesta de la actora contra el decreto de Agosto 7 de 1928, se somete a la decisión de árbitros dicha fijación, arbitramento que no se ha realizado no obstante la designación de representantes por parte del Gobierno Nacional, por decreto de 4 de Octubre de 1928 (exp. 7164 S. fs. 319 vta. de estos autos), y en estas condiciones sólo deben considerarse en vigor las tarifas fijadas en el recordado convenio del año 1926, y mientras no se modifique esta situación, deben las liquidaciones someterse a las normas establecidas en él.

Quinto. En autos se encuentra debidamente justificado que la demandada, según los informes de las aduanas de la ciudad de La Plata ha embarcado con destino al extranjero las cantidades de frutos del país que determinan las planillas de fs. 180|186, y 334|345, por las que en consecuencia está obligada a satisfacer los derechos que ha dejado de pagar.

Por estas consideraciones y demás concordantes del escrito de fs. 309|404, resuelvo: hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sociedad Puerto del Rosario, condenando a la Compañía Swift de La Plata a abonar a aquélla en el término de diez días, la suma que resulte de la liquidación que se practicará de acuerdo a las planillas de fs. 180|186 y 334|345, de los frutos y productos exportados, con intereses a contar de la fecha de la interposición de la demanda. Con costas. Insértese, hágase saber y repóngase. — *P. Morcillo Suárez.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, octubre 3 de 1930.

Vista la causa seguida por la sociedad Puerto del Rosario contra la Compañía Swift de La Plata, sobre cobro de pesos, (exp. N° 238|30).

Por los fundamentos de la sentencia del *a quo* y considerando además:

Primero. Que el decreto de Julio 5 de 1926, fijó la tarifa provisoria de $ o/s. 0.439 por tonelada, con asentimiento del Puerto y disponiendo de modo expreso que ella regirá hasta tanto el Poder Ejecutivo, de acuerdo con la empresa concesionaria, estableciera la tarifa definitiva.

Segundo. Que no obstante las gestiones entabladas, no ha sido posible hasta ahora arribar a ese acuerdo; por lo que tratándose de una dificultad surgida acerca de la ejecución o interpretación del contrato, ella debe ser dirimida por la vía arbitral, como lo estipula el art. 74 del mismo.

Tercero. Que en consecuencia, la tarifa ordenada en el decreto del Poder Ejecutivo, fecha 7 de agosto de 1928, no puede obligar a la Sociedad del Puerto, desde que ésta la ha objetado, acogiéndose en tiempo y forma a lo que determine el tribunal previsto en el contrato.

Cuarto. Es erróneo el razonamiento de Swift, que se apoya en la soberanía absoluta del Estado para adoptar por sí y ante sí, disposiciones como la contenida en dicho decreto. Si ello es verdad en principio, ha de recordarse que el Estado limitó su iniciativa en ese sentido mediante un compromiso especial, colocando voluntariamente sus relaciones con la empresa del puerto, dentro de la esfera del derecho privado. La Corte Suprema de Justicia Nacional lo ha declarado en términos

precisos con motivo de una cuestión análoga planteada entre el Gobierno y la Sociedad del Puerto, tanto que al alto Tribunal consideró innecesaria la venia legislativa para traer a juicio a la Nación, entendiendo que ella había actuado en la emergencia en carácter de persona jurídica del derecho común. Tal decisión, que registrase en el tomo 146, pág. 373, es concluyente en la interpretación del verdadero papel que corresponde al Estado en lo que atañe a la vinculación creada con la Sociedad del Puerto a raiz de la ley 3885 y el contrato respectivo; sin que pueda hablarse en el *sub liten* — por no ser notoriamente el caso suscitado, — de una verdadera exigencia de salud pública que obligue al Estado a usar de sus facultades soberanas para imponer sus propias determinaciones con presecindencia de la voluntad del concesionario, se resuelve: confirmar, con costas, la sentencia apelada de fs. 412|414. Insértese, hágase saber y oportunamente bajen. — *Benigno T. Martínez.* — *Santos J. Saccone.* — *Juan Alvarez.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1930.

Suprema Corte:

Contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Federal del Rosario se interpusieron a fojas 456 los recursos ordinario y extraordinario de apelación a que se refieren los artículos 3º y 6º de la ley número 4055, siendo ambos concedidos por auto de fojas 458. Estimo que el recurso ordinario no procede en el caso, por no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el inciso 2º, artículo 3º de la mencionada ley, dado que la Nación no es parte ni está representada en el litigio ni puede decirse que la Sociedad Puerto del Rosario actúe en nombre de la Nación, según lo estableció esta Corte Su-

prema en una causa análoga (Fallos: tomo 156, página 136), por lo que Vuestra Excelencia debe declarar que no le corresponde conocer en el expresado recurso. En cuanto al recurso extraordinario, considero que ha sido bien concedido, desde que el recurrente ha hecho valer un privilegio que pretende le fué acordado por un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y la decisión recaída es contraria al mismo, con lo cual se llena la exigencia prescripta en el artículo 14, inciso 3º de la ley número 48.

En cuanto al fondo del recurso, soy de opinión que Vuestra Excelencia debe confirmar la sentencia en apelación en la cual se ha dado una interpretación adecuada al contrato de concesión que rige las relaciones entre el Gobierno Nacional y la Sociedad del Puerto del Rosario. Si conforme al artículo 30 de dicho contrato, el Poder Ejecutivo se comprometió a impedir que por puerto alguno de la costa se hicieran operaciones de ultramar veinte kilómetros aguas abajo del puerto concedido, salvo acuerdo entre aquél y la referida sociedad, es forzoso concluir que sólo tienen validez los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo con acuerdo de dicha sociedad, dado que, como lo ha establecido Vuestra Excelencia examinando el mencionado contrato de concesión, cuando las atribuciones del Estado en materia impositiva han sido llevadas mediante estipulación a la esfera del derecho privado, no es posible admitir la facultad discrecional del Gobierno contratante para interpretar sus propias convenciones, porque ello importaría erigirlo en juez y parte a la vez, y autorizarlo implícitamente para alterar las obligaciones del contrato (Fallos: tomo 146, página 373). Esto sentado, no hay manera de acordar al decreto del Poder Ejecutivo de 7 de agosto de 1928, en que el recurrente apoya su derecho, tal alcance que obligue a someterse a él a la Sociedad del Puerto del Rosario, cuando ésta no lo ha aceptado haciendo valer los derechos que le están reconocidos por el contrato de concesión. Por consiguiente, es infundada la defen-

sa de la parte demandada en cuanto sostiene que el aludido decreto le exime de abonar las sumas que se le reclaman en la demanda.

Por ello y las consideraciones de la sentencia de fojas 454, pido su confirmación en cuanto ha podido ser recurrida para ante Vuestra Excelencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1931.

Y Vistos:

La presente causa seguida por la Sociedad Puerto del Rosario contra la Compañía Swift de La Plata sobre cobro de pesos; y

Considerando:

Que el recurso ordinario autorizado por el artículo 3°, inciso 2° de la ley 4055 y concedido por la Cámara Federal de Apelación del Rosario no es procedente, desde que la Nación no es parte en la causa ni se encuentra representada en ella sin que pueda tampoco pretenderse que la Sociedad Puerto del Rosario actúe en nombre de la Nación como fué decidido por este Tribunal en el fallo registrado en la página 136 del tomo 156 de su colección.

Que en cauto al recurso extraordinario su admisión procede, desde que el apelante ha hecho valer un privilegio fundado en el decreto del Poder Ejecutivo de la Nación de fecha 7 de agosto de 1928 y la decisión ha sido contraria al mismo (artículo 14, inciso 3°, ley 48).

Que, como puede verse a fojas 375, la Compañía Swift de La Plata, acatando las conclusiones de un fallo de esta Cor-

te en un juicio análogo, ha deducido toda la cuestión en el presente litigio a determinar cuáles son las tarifas que debe aplicarse a las operaciones que motivan la demanda: si las consignadas en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha julio 5 de 1926 (fojas 227) o las establecidas en el de 7 de agosto de 1928.

Que en el contrato de concesión del Puerto del Rosario suscripto con el Poder Ejecutivo de la Nación, se estableció que éste no permitirá que se hagan operaciones de ultramar veinte kilómetros aguas arriba y veinte kilómetros aguas abajo del puerto concedido, salvo convenio entre el Poder Ejecutivo y la Empresa.

Que la autorización acordada a la Compañía Swift para construir un muelle dentro de la zona de influencia del Puerto del Rosario lo fué con el consentimiento de la empresa concesionaria y sujeto a la condición de que se le pagarían las sumas correspondientes de acuerdo con la tarifa vigente, y que la Sociedad hubiera percibido si la operación se hiciera en el puerto usando los elementos de éste.

Que el decreto de 5 de julio de 1926 estableció, con carácter provisorio y hasta tanto se les diera carácter definitivo, las tarifas que habrán de aplicarse a las operaciones realizadas en el muelle de la Compañía Swift. La Empresa del Puerto intervino en la fijación de tales tarifas y el Poder Ejecutivo al señalarlas tomó como antecedente los valores propuestos por aquélla.

Que el decreto de 7 de agosto de 1928 ha modificado sin la conformidad de la Sociedad del Puerto las tarifas a que han de ajustarse las operaciones realizadas por la Compañía Swift en su muelle particular, y ese decreto ha sido objetado por el concesionario dando motivo a que el mismo Poder Ejecutivo decidiera someter la cuestión a un tribunal arbitral de acuerdo con la ley contrato que rige sus relaciones.

Que en estas condiciones el derecho de la Sociedad Puerto del Rosario para reclamar el pago de las sumas a que se refiere este juicio ajustándolas a las tarifas establecidas en el decreto de 5 de julio de 1926, se fundaría no sólo en los términos de su concesión (ley número 3885) y del subsiguiente contrato suscripto con el Gobierno, sino también, y por necesaria consecuencia, en que tales tarifas sólo pueden establecerse mediante la intervención conjunta del Poder Ejecutivo y de la Sociedad del Puerto, requisito este último que no concurre en las señaladas por el decreto de 7 de agosto de 1928.

En su mérito, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General y los fundamentos de las sentencias apeladas, se confirma la de la Cámara Federal del Rosario en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el Juzgado de origen.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIAN V. PERA.

Don Antonio Sanchini contra el Gobierno Nacional, sobre obtención de retiro en su carácter de ex-mayordomo de la Armada.

Sumario: La resolución de la Dirección General del Personal Subalterno de la Armada dando de baja a un contratado (Mayordomo Principal de la Armada), que por expresa declaración del mismo, hecha en el contrato, se sometió a las leyes y reglamentos que rigen en la Marina de Guerra, por considerársele inapto para el servicio, a causa de enfermedad contraída con anterioridad a su ingreso en la

misma, reviste el carácter de definitiva y no puede ser revisada por la justicia. Ella fué adoptada por quien tiene jurisdicción exclusiva para ese efecto. (Artículos 31 y 36 del reglamento orgánico del personal de la Armada).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1930.

Y Vistos:

Los promovidos por Antonio Sanchini contra la Nación, sobre obtención de retiro en su carácter de ex-mayordomo principal de la Armada.

Y Considerando:

1º Que el actor solicita en su demanda de fojas 3 se declare que la Nación debe acordarle el retiro administrativo establecido en los artículos 12 y 15, título 3º de la ley número 4856, con costas.

Manifiesta que, en cumplimiento de su obligaciones de mayordomo principal del acorazado "Moreno", una noche del mes de enero de 1920, al levantar la porta acorazada del pañol P. 15 B. hizo un esfuerzo en la posición forzada que ese trabajo impone, sintiendo agudos dolores en la ingle derecha que lo hicieron caer desvanecido. A la mañana siguiente se presentó a revista médica, siendo diagnosticado "hernia inguinal derecha", no obstante lo cual continuó prestando servicios en el barco con la asistencia médica correspondiente.

Agrega que en junio de 1920 renovó contrato y siguió prestando servicios en dicho acorazado hasta fines de 1921, en que

se resintió nuevamente de su anterior malestar al levantar una lumbrera frente al cuarto de guardia.

Expresa que le ofrecieron operarlo, pero que él no consintió porque no le garantizaron el éxito de la operación, y que no se le acordó el retiro que le correspondía en virtud de los informes médicos administrativos que establecen que la enfermedad la contrajo por hallarse predispuesto, dada su obesidad.

Contesta la demanda a fojas 12 el señor Procurador Fiscal, manifestando que es cierto que la lesión del actor se produjo a bordo y en actos de servicio, pero que no le corresponde el retiro que solicita en atención a los informes de los médicos que lo han revisado, de los que resulta que la inaptitud del causante no debe imputarse al accidente sino a su predisposición por las condiciones tróficas de sus tejidos y por ser un obeso.

Por lo tanto, solicita el rechazo de la demanda, con costas.

2º Que de lo expuesto anteriormente resulta que las partes se encuentran de acuerdo en cuanto a los hechos en que se funda la demanda.

Ahora bien: la negativa para acordarle al actor el retiro que solicita surge de los informes médicos que obran en el expediente administrativo agregado y que establecen que en el momento de enfermarse se hallaba predispuesto para ello por la acentuada relajación de los músculos del abdomen y de todos los tejidos de contención y su tendencia a la obesidad.

Con tal motivo, el Juzgado decretó a pedido del actor, el reconocimento que corre agregado de fojas 27 a 28, informando al señor médico de los Tribunales designado al efecto, previo un detenido estudio del estado en que se encontraba el actor, que éste se hallaba afectado de una hernia inguinal derecha interticial y que el esfuerzo realizado ha sido la causa de su iniciación. Además, se establecen las siguientes conclusiones:

1º Que la obesidad no constituye por sí sola una causa de predisposición para la hernia.

2º Que el estado general, y de acuerdo a la forma evolutiva de su proceso surge la certeza de que en la época del accidente el actor no era un predispuesto.

3º Que el esfuerzo que dió lugar a la manifestación del proceso herniario del actor, teniendo en cuenta la posición necesaria al realizarlo, puede provocar el mismo proceso en un individuo de constitución delgada.

4º Que las conclusiones de dicha pericia, realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la ley número 50, con la intervención y control de ambas partes, son las que deben de tenerse en cuenta como fundamento de esta resolución. De sus términos resulta en forma indubitable el derecho del actor para efectuar este reclamo, toda vez que su enfermedad ha sido contraída en acto de servicio y como consecuencia de ese acto, resultando asimismo de las constancias de autos que si no se operó fué porque no le aseguraron el éxito de la operación.

Por consiguiente, la Nación debe acordarle el retiro que solicita, atento el derecho invocado por el actor al demandar.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que la Nación debe acordar a Antonio Sanchini el retiro que reclama en su carácter de ex mayordomo principal de la Armada Nacional, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 15, título 3º de la ley 4856. Sin costas, por no existir mérito para imponerlas.

Notifíquese y oportunamente archívese, previa devolución del expediente agregado. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1930.

Vistos y Considerando:

Que el Procurador Fiscal de Primera Instancia no hace observación al derecho al retiro invocado por don Antonio Sanchini más que por una cuestión de hecho, cual es la de la causa que inutilizó al actor. Según aquél, de acuerdo con lo informado por la comisión de reconocimientos médicos, la causa originaria del accidente no fué el esfuerzo realizado por Sanchini al levantar la porta acorazada de un pañol, en la posición forzada que ese trabajo impone, sino la predisposición evidente del sujeto, por las condiciones tróficas de sus tejidos, por ser éste un obeso.

Que el informe médico de fojas 27 afirma lo contrario en forma terminante.

Que el Procurador Fiscal de Cámara a fojas 51 sostiene en contra de lo dispuesto por el artículo 2º, inciso 6º de la ley número 48, que la justicia federal carece de jurisdicción para entender en esta causa, la que había quedado definitivamente terminada por la resolución administrativa.

Que a este respecto cabe declarar que la justicia federal tiene jurisdicción en el sub judice como en cualquier otro en que una resolución administrativa niega o desconoce un derecho fundado en ley nacional, como así lo entendió el señor Procurador Fiscal de Primera Instancia a fojas 9 y luego al contestar la demanda.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fojas 44 que declara que la Nación debe acordar a Antonio Sanchini el retiro que reclama en su carácter de ex mayordomo

principal de la Armada Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3º de la ley 4856. Las costas de esta instancia en el orden causado. Repónganse las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1931.

Y Vistos:

Los del recurso de apelación ordinaria interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Cámara Federal de Apelación en el juicio de Antonio Sanchini contra el Gobierno Nacional, solicitando ser declarado en situación de retiro administrativo como mayordomo principal de la Armada: y

Considerando:

En el caso de autos y según resulta de las constancias de los mismos, Antonio Sanchini, a la época del accidente que invoca como fundamento de su demanda, se encontraba prestando servicios en calidad de contratado, lo que ha debido hacer de conformidad con la fórmula oficial que, para el personal subalterno, tiene fijada la Marina de Guerra y en la que existe una cláusula que dice así: *Declaración del Contratado*: "Por el presente declaro que ingreso voluntariamente en el empleo de ..... en la Armada Nacional, sometiéndome a las leyes y reglamentos que rigen la misma y los que en adelante se dictaren ....." (Reglamento orgánico del personal subalterno, formulario número 1, página 71); y, en tales condiciones, le es aplicable la doctrina

del fallo del tomo 147, página 362 de esta Corte Suprema en que se declaró: "La resolución de la Dirección General del Personal Subalterno de la Armada, dando de baja a un contratado, en el Cuerpo de Maestranza de la Armada, que por expresa declaración del mismo, hecha en el contrato, se sometió a las leyes y reglamentos que rigen en la Marina de Guerra, por considerársele inapto para el servicio a causa de enfermedad contraída con anterioridad a su ingreso en la misma, reviste el carácter de definitiva y no puede ser revisada por la justicia. Ella fué adoptada por quien tenía jurisdicción exclusiva para ese efecto, artículos 31 y 36 del Reglamento orgánico del personal de la Armada". En el caso de autos, la resolución de que se queja Sanchini fué confirmada por el Ministro de Marina, primero, y por el Presidente de la Nación después, como consta a fojas 53 y 70 del expediente administrativo "Ministerio de Marina 1.S.7331|923", agregado a estos autos; y, en consecuencia, tiene mayor fuerza ejecutoria, desde que la adopta y suscribe el Comandante en Jefe de las Fuerzas de Mar y Tierra (Inciso 15 del artículo 86 de la Constitución).

Los fundamentos expuestos por los fallos de primera y segunda instancia, las pruebas invocadas en apoyo de la revocatoria hecha en ellos, de la decisión administrativa, evidencian el error de la jurisdicción asumida, pues se ha prescindido de las normas categóricas que la ley y el Reglamento Orgánico de la Armada imponen para decidir la baja o el retiro por enfermedad, según el caso. En efecto, el artículo 10 del Título III de la ley 4856, dispone que el reconocimiento médico del enfermo debe hacerse en la forma que el Poder Ejecutivo reglamente, y el artículo 35 del Reglamento Orgánico del Personal Subalterno, concordante con el artículo 150 del mismo, fija una comisión de cirujanos de la Marina para el examen, una serie de datos y circunstancias que deben comprobarse y un dictamen de la Dirección de Sanidad, como recaudos para la decisión final. Esto se ha cumplido plenamente, según resulta

de la misma demanda, como que Sanchini fué examinado por uno, dos, tres y seis médicos de Sanidad Naval (fojas 8, 29, 43 y 66 del expediente administrativo), y en cambio, para invalidar esos informes, dictámenes y decisiones del Poder Ejecutivo se ha invocado la pericia de un médico particular, el cual — sobre datos que no pudo observar en la época del acontecimiento, desde que ha tomado intervención a los nueve años del mismo — se limita a formular una hipótesis retrospectiva que rectifica sin fundar eficientemente las conclusiones categóricas de aquéllos y del Inspector General de Sanidad Naval (fojas 27). Esto en cuanto a la causa determinante de la lesión sufrida por Sanchini; y, en lo que se refiere al segundo fundamento de la resolución administrativa — la resistencia del accidentado a la operación, las observaciones del actor, aceptadas en los fallos judiciales de primera y segunda instancia, están afectadas, asimismo, de error, pues lo que el artículo 150 del Reglamento dice en su última parte, no es que los médicos den seguridad absoluta de éxito operatorio en un determinado caso — lo que ningún hombre de ciencia y conciencia puede hacer, atentas las múltiples contingencias que al más sabio y diestro se presentan en cada enfermo —, sino que la intervención quirúrgica está indicada en ese caso en general para restablecer — si hay éxito — las condiciones de trabajo del enfermo, pues de lo contrario, a los fines administrativos, carecería de razón de ser la operación que privara a aquél de un órgano indispensable para desempeñar el servicio de su función; por eso nunca se extirparía un ojo, o se amputaría un brazo o una pierna, aun con éxito operatorio, a un marino. Estas diferencias a los fines militares, sólo por médicos y técnicos militares pueden ser, en general, debidamente apreciadas y por ello, también, la intervención de la justicia civil resulta improcedente.

En su mérito y de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, se revoca la sentencia recurrida.

Sin costas, atento el diverso resultado del pleito en las dos primeras instancias.

Notifíquese y en su oportunidad devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA. — JULIAN V. PERA.

Don Ricardo V. Sundbland contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, por devolución de aportes.

Sumario: El artículo 44 de la ley 10.650 que prohibe acumular "dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona", se refiere no sólo a los beneficios que revisten ese carácter, sino también a los comprendidos tanto en el capítulo 10 de la ley bajo el rubro de jubilaciones, como a los designados en el 5º bajo la designación general de pensiones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ASESOR LETRADO

Julio 16 de 1926.

Señor Presidente:

Don Ricardo Sundblad, jubilado de la ley 4349, pide se le exima del descuento forzoso del 5 % que se hace sobre su sueldo de taquígrafo del Directorio de esta Caja, fundado en las resoluciones recaídas en las solicitudes presentadas últimamente por los doctores Paunero y Lagos García.

No encuentro en la ley 10.650 ni en sus modificatorias, dis-

posición alguna que permita al jubilado de una institución similar sustraerse a la contribución expresamente impuesta por el art. 9º inc. 2º de la ley antes citada a las personas comprendidas en el art. 2º, que por modificación del inc. a), del art. 1º de la ley 11.308 enumera, entre otros, a los empleados "de la Caja creada por esta ley".

A juicio de esta Asesoría, que se remite a las consideraciones vertidas en casos análogos, no hay, por tanto, razón legal para eximir al peticionante del descuento forzoso establecido en la disposición legal recordada. — *U. de Iriondo.*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Junio 30 de 1926.

Señores Directores:

El taquigrafo de la Caja don Ricardo Sundbland, solicita se le exima del descuento que con arreglo a las disposiciones de la ley 10.650 se efectúa sobre su sueldo, en razón de ser jubilado de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles — lo cual comprueba con la certificación de dicha Caja — y funda su solicitud en lo resuelto por el Directorio en los casos de los doctores Lagos García y Federico B. Valdez, como así también en el fallo de la Cámara Federal en la solicitud del doctor Paunero.

La situación planteada si bien es cierto es distinta en su forma, es igual en su fondo a la de los doctores Paunero y Lagos García.

En consecuencia y en atención a que la situación del recurrente es igual a la de los casos citados, con la sola diferencia de que actualmente disfruta de un beneficio y que por consiguiente no podrá acumular otro de igual naturaleza; aconsejamos a los señores directores no obstante lo dictaminado por la Asesoría Legal, acceder a lo solicitado por el señor Sundbland. — *Juan L. Wilhelm.* — *N. de Iriondo.* — *Raúl S. Zavalía.*

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CAJA

Buenos Aires, Julio 23 de 1926.

Vistas estas actuaciones y de conformidad con lo acordado por el Directorio el 16 del corriente, se resuelve:

1° Previa intervención de Contaduría, páguese por Tesorería a don Ricardo Sundbland, empleado de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, la suma de quinientos diez pesos con ochenta y tres centavos ($ 510.83 m|n) moneda nacional, importe de lo descontado de más de sus haberes para el fondo de la Caja y cuya devolución corresponde en mérito de la precedente liquidación y en virtud de las constancias de autos.

2° Notifíquese al interesado, pase a Contaduría a sus efectos y archívese. — *Néstor de Iriondo.*

DICTAMEN DEL ASESOR LETRADO

Junio 18 de 1930.

Señor Presidente:

El recurrente don Ricardo Sundbland, ex empleado de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Ferroviarias, tiene menos de diez años de servicios, según los certificados de autos y ha justificado alcanzar la edad de 50 años con la partida de fs. 1.

En consecuencia, atento el informe de Contaduría que antecede, y de conformidad con el art. 23 de la ley 10.650, le corresponde la indemnización que solicita. — *U. de Iriondo.*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA

Julio 17 de 1930.

Señores Directores:

El ex empleado de la Caja don Ricardo Sundblad, solicita la devolución de los aportes con que ha contribuído a la formación del fondo de la Caja, amparándose en las disposiciones del art. 23 de la ley 10.650, por cuanto su separación del servicio ferroviario ha tenido lugar por renuncia y contar en su haber con menos de diez años de servicios ferroviarios.

Estando probados en autos los extremos legales indispensables para lograr el beneficio solicitado: de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría Legal, aconsejamos a los señores directores resolver favorablemente la solicitud interpuesta.

Ahora en cuanto al fundamento de la disidencia que formula a continuación a juicio de la mayoría de vuestra Comisión de Hacienda precisamente el caso de autos contempla la situación tenida en cuenta por el Directorio al reconsiderar la resolución por la que no se hacía descuentos a los jubilados de otros regímenes. — *Raúl S. Zavalía.* — *Osvaldo Rocha.*

Julio 17 de 1930.

Señores Directores:

En mi opinión no procede la devolución solicitada por cuanto el recurrente es jubilado de la Caja Civil y por ello importaría violar la disposición del art. 44 de la ley 10.650 que prohibe la acumulación de beneficios en una misma persona.

Así lo ha dejado establecido la Excma. Suprema Corte de Justicia de la Nación al confirmar una denegatoria de la Caja que denegó la indemnización del art. 46 a una pensionista de la Caja, fundada en el principio contenido por el art. 44 citado.

Aparte de lo expuesto, la presente devolución importaría reconsiderar la resolución del Directorio por la que se dejó establecido que procedía el descuento en los sueldos de los jubilados de otro régimen. — *José Morales.*

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CAJA

Buenos Aires, Agosto 8 de 1930.

Vistas:

Estas actuaciones no obstante lo dictaminado por la Asesoría Legal atento los fundamentos expuestos en el precedente despacho de la Comisión de Hacienda, suscripto por el Director don José Morales y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 29 de Julio ppdo., se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de devolución de aportes formulado por el ex empleado de esta institución don Ricardo Sundblad.

2º Notifíquese y archívese. — *Leopoldo Bard.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1930.

Y Vistos:

De acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en los casos de Ramona B. de Ferrari y Andrés García, confirmados por la Corte Suprema en Junio 21 y Julio 3 de 1929, respectivamente, se confirma la resolución apelada de fs. 18 que no hace lugar a la devolución de aportes solicitada por Ricardo Sundblad. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Rodolfo S. Ferrer.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 16 de 1931.

Suprema Corte:

En la presente causa sobre devolución de aportes solicitada por don Ricardo V. Sundblad a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha sido materia de discusión la interpretación de los artículos 23 y 44 de la ley número 10.650, habiendo sido la decisión final contraria al derecho que el peticionario invocó, fundado en dicha ley.

Existe así el caso federal y de acuerdo con lo resuelto por V. E. en casos análogos, el recurso extraordinario de apelación deducido es procedente, atento lo dispuesto en el artículo 14 de la ley número 48.

Ha sido, pues, en mi opinión, bien concedido, y así pido a V. E. se sirva declararlo.

En cuanto al fondo del asunto, adhiero a la tesis sostenida por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, atento a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley número 10.650, y a la doctrina que informa la jurisprudencia sentada por V. E. en el caso que se registra en la página 411 del tomo 154 de la colección de fallos.

Soy, por ello, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 26 en la parte que ha podido ser materia del recurso interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 27 de 1931.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General y teniendo en cuenta además que cuando el art. 44 de la ley número 10.650 prohibe acumular "dos o más pensiones o jubilaciones en la misma persona", se refiere no sólo a los beneficios que revisten ese carácter, sino también a los comprendidos tanto en el capítulo 10 de la ley bajo el rubro de jubilaciones como a los designados en el 5 bajo la designación general de pensiones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIAN V. PERA.

NOTAS

Con fecha cuatro de Mayo de mil novecientos treinta y uno la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar a la queja deducida por don Manuel García Campos y Castro en autos con don José Victorio Ré, sobre cobro de un crédito hipotecario, en razón de que la decisión recurrida no era definitiva por haber sido dictada en un juicio ejecutivo, cuyas resoluciones pueden ser modificadas en el juicio ordinario.

En seis del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, a su vez, confirmó por sus fundamentos la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a Lefipan Pereyra, a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de su esposa María Romero, en "Loma Redonda", Departamento de Alto Río Senguer, jurisdicción del expresado territorio, el día 6 de Abril de 1928.

En ocho del mismo la Corte Suprema de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no hizo lugar al recurso interpuesto por don Pablo Echarte (su sucesión), en autos con la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, sobre pensión, dado que la resolución recurrida no decidía cuestión alguna sobre derecho federal, como lo exige el artículo 14 de la ley 48, sino, exclusivamente, sobre procedimientos.

En la misma fecha y de conformidad, igualmente, con el dictamen del Procurador General, se declaró improcedente el recurso de apelación concedido por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, en el juicio "Margarita R. Talbot de Greene y otro, contra don Enrique Astengo, sobre inconstitucionalidad, repetición de pago y daños y perjuicios", en razón de que la sentencia recurrida se había limitado a decidir la cuestión planteada sobre la existencia de la cosa juzgada, contemplando y analizando puntos de hecho y prueba irrevisibles por la Corte Suprema en el recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha y por los fundamentos del dictamen del Procurador General, la Corte Suprema declaró mal concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital, el recurso de apelación deducido en los autos "Salaberry y Bercetche contra Brahmer y Roenhau, sobre cobro de alquileres", dado que la resolución apelada se limitaba a aplicar preceptos del Código Civil y de la ley de prenda agraria, a objeto de decidir a cual de los privilegios que se encontraban en colisión correspondía dar preferencia, y tal decisión no es susceptible de revisión por el tribunal, conforme a lo que prescribe el artículo 15 de la ley número 48.

En veinte del mismo y de conformidad con lo dictaminado por el Procurador General, no se hizo lugar a la queja deducida por Ramón Triguero, en la causa seguida en su contra, por el delito de estafa, en razón de que, el procesado había sido substanciado y sentenciado con arreglo a las prescripciones pertinentes del Código Penal y del Código de Procedimientos en lo Criminal, sin que en momento alguno se plantease una cuestión que requiriese la aplicación de otros textos constitucionales o legales, por lo que no hay lugar a que la Corte Suprema ejerza su jurisdicción de apelación, desde que no puede motivarla la aplicación que los tribunales inferiores efectúen de los mencionados Códigos, conforme a lo que establece el artículo 15 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Pedro Pena en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos, en razón de no tratarse de la sentencia definitiva a que hace referencia el artículo 14 de la ley número 48.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por don Fidel Pérez en autos con don Antonio Di Lella, sobre cobro hipotecario de pesos, por aparecer de las copias acompañadas por el propio recurrente, que la sentencia apelada pronunciada por la justicia local de la provincia de Tucumán, se había limitado a declarar improcedente la nulidad deducida, aplicando e interpretando para ello, preceptos de derecho común y de la ley procesal, extraños al recurso extraordinario autorizado por el artículo 14 de la ley número 48.

En veintinueve del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que, confirmó, a su vez, la pronunciada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó al procesado Enrique Torres o José García o Antonio Cardoso o Guillermo Fandersen, a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Rodrigo Suaker, en el Departamento Plumas, jurisdicción de dicho Territorio, en el mes de Octubre del año 1921.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, que condenó al procesado Ambrosio Colinas, a sufrir la pena de doce años de prisión, como autor del delito de homicidio simple perpetrado en la persona de José del Pilar Díaz, el 1° de Enero de 1926, en la Capital del expresado Territorio.

Doña Aniceta Ana Correa de Núñez, (sus herederos), contra la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación.

Sumario: 1º La determinación del valor de la tierra debe hacerse en relación a las distintas fechas de la ocupación y teniendo en cuenta la avaluación para el pago de la contribución directa y no el precio obtenido en la zona, en las ventas por mensualidades efectuadas.

2º Los perjuicios causados al expropiado por el fraccionamiento de la tierra y por el acceso, que se hallan singularmente disminuidos por los beneficios reportados por la obra pública, hace deba ésto tenerse presente al fijar la suma indemnizatoria.

3º Los intereses se deben desde la ocupación de la tierra.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1º de 1931.

Y Vistos:

Esta causa seguida por doña Aniceta Ana Correa de Núñez (sus herederos) contra la Provincia de Buenos Aires, sobre expropiación, de la cual resulta:

Que a fs. 2 comparece don Máximo C. Paz por los herederos de la nombrada Aniceta Ana Correa de Núñez, acreditando su personería con la autorización judicial de que hace mérito, promoviendo demanda a nombre de sus representados contra la Provincia de Buenos Aires a fin de que sea condenada al pago de la indemnización por el importe de la tierra ocupada por

la canalización del Arroyo Sarandí, los perjuicios ocasionados por la construcción del mismo, los intereses devengados desde la fecha de las respectivas ocupaciones y las costas del juicio.

Que en el año 1896 la Provincia de Buenos Aires dispuso la canalización del Arroyo Sarandí, pequeña corriente de agua que cruzaba por terrenos de propiedad de Juan Martín Núñez. El trabajo comprendía la fracción que se deslindará más adelante en una extensión de doce metros de ancho por 2.500 metros de largo y posteriormente en virtud de decretos del P. E. de 30 de Abril, 27 de Mayo y 31 de Julio de 1912, se amplió la obra primitiva dándole al canal un ancho de 40 metros. Más tarde, a mérito de la ley de 28 de Mayo de 1923, ordenóse el ensanche del mismo canal Sarandí en una medida que oscila entre 40 y 60 metros en toda su extensión.

Que la tierra ocupada por tales obras se señala en el plano corriente a fs. 962 de los autos sucesorios de Juan Martín Núñez, levantado por el ingeniero Pico en virtud de orden judicial, con los números 73 a 84 inclusive de la sección D, y 133, 35, 36, 593, 994, 592, 590, 587, 584, 581, 578, 575, 570, 571, 586, 567 y 563 de la sección C.

Que las obras fueron realizadas sin intervención de los propietarios y sin que la demandada haya expropiado la tierra como correspondía y por consiguiente sin que se haya abonado indemnización, lo que ha obligado a sus mandantes a promover la presente acción fundada en los arts. 17 de la Constitución, 2511 y 2512 del Código Civil y disposiciones pertinentes de la ley número 189. El valor de la tierra deberá estimarse de acuerdo con el que tenía en las distintas épocas de la ocupación.

Que acreditada la jurisdicción originaria de este Tribunal, convocóse a las partes a juicio verbal de conformidad con lo dispuesto por el art. 6º de la ley número 189 (fs. 6 vta.) y no habiendo tenido lugar aquel ni en esta oportunidad ni en la subsiguiente (fs. 20) ambas partes presentaron el escrito de fs. 22

manifestándose conformes en que se nombrara a los peritos ingenieros Santiago Fitz Simón y M. J. Barbich, lo que se hizo a fs. 22 vta.

Que presentadas las pericias de los técnicos fs. 36 y fs. 55 y encontrándose sus autores en disidencia, fué designado como tercero el ingeniero Jorge Cordeyro Echague, quien se expidió a fs. 85. A fs. 102 vta. se llamó autos para definitiva tomando intervención el juicio a fs. 103 el nuevo representante de la Provincia de Buenos Aires; y

Considerando:

Que como resulta de la precedente relación de la causa no existe disconformidad entre los litigantes respecto del hecho capital de la ocupación por la Provincia de Buenos Aires de una parte de un inmueble del dominio privado de los herederos de doña Aniceta Ana Correa de Núñez, necesaria para la canalización del Arroyo Sarandí y de su ensanche ulterior, obra pública ordenada por diversas leyes y decretos de la Provincia de Buenos Aires correspondientes a los años 1896, 1912 y 1925, la misma que fué realizada sin pagar el valor de la tierra tomada a la propiedad particular. No la hay tampoco acerca del derecho de dominio de los actores sobre los terrenos ocupados por la obra pública ni por consiguiente sobre el derecho de los mismos para reclamar una indemnización por el valor de la cosa de que han sido desposeídos por el Gobierno de la Provincia. Independientemente de que el contenido del escrito de fs. 22 suscripto por el representante de la Provincia demandada presupone todas esas conformidades, la información pericial y la prueba traída a los autos también lo permiten aseverar así.

Que existe asimismo acuerdo entre las partes acerca de que la totalidad de la superficie de terreno ha sido ocupada por el expropiante en tres fechas diversas lo suficientemente separadas unas de otras para hacer indispensable la fijación de valores

con arreglo a cada una de ellas. Y esta circunstancia debe influir a su vez en el pago de los intereses, los cuales deben correr desde la fecha de la ocupación en cada caso.

Que los peritos nombrados en los autos no sólo se hallan de acuerdo respecto del número total de metros tomados a la propiedad de los Núñez para realizar la obra pública sino que también lo están en cuanto a las superficies parciales que en cada época aquella ha insumido. Y así la primera etapa de la construcción, el año 1896, para agrandar el cauce del Arroyo Sarandí en toda la longitud de 2.387 metros con un ancho de 12 metros tomó a la propiedad 28.644 metros cuadrados; la segunda el año 1912 amplió ambas márgenes en el mismo recorrido anterior en un ancho que oscila entre 56 y 38 metros ocupando 75.824.15 metros cuadrados; la tercera y cuarta ampliación correspondiente a los años 1925 y 1926 se apropió de 15.393.75 metros y 10.472 metros respectivamente del terreno de la sucesión Núñez. La obra inicial y sus ampliaciones ulteriores han tomado, pues, a la tierra de propiedad de la sucesión Núñez la cantidad total de 130.333.90 metros cuadrados.

Que, como se ha dicho, la determinación del valor de la tierra objeto de la expropiación debe hacerse en relación a las distintas fechas de la ocupación. Sobre el punto existe una gran disparidad de criterio especialmente entre los señalados por el perito de la Provincia de Buenos Aires, ingeniero Barbich, que establece como precio total de la tierra el de $ 37.354.13 y el alcanzado por los ingenieros Fitz Simón y Cordeyro Echague, pues éstos arriban a señalarle en conjunto un precio de pesos 209.552.50 y pesos 188.936.69, respectivamente.

Que desde luego y en cuanto al valor del metro cuadrado de tierra por los 28.644 metros tomados al dominio de los Núñez el año 1896 debe aceptarse el propuesto por el perito tercero en mérito de las razones expuestas por él, o sea el de 0.20 centavos moneda nacional por cada unidad de medida, lo que representa una suma global de $ 5.728.80 moneda nacional.

Que el criterio para fijar el valor de los 75.824.15 metros cuadrados necesarios para el primer ensanche correspondiente al año 1912 debe basarse en primer término en un doble antecedente legal, a saber: a) que la avaluación para el pago de la contribución territorial ha sido fijada en un peso moneda nacional por metro; b) que esta Corte, en el juicio similar al presente seguido por los herederos de Núñez contra la Provincia de Buenos Aires, con motivo de las obras de canalización del Arroyo Santo Domingo, fijó en 1.25 el valor del metro cuadrado, es decir, el importe de la avaluación de la contribución directa con un recargo del 25 % — Tomo 148, pág. 425 —. Y estos dos antecedentes revelan que cuando el perito de la demandada adjudica a los terrenos de que se trata precios que oscilan entre 17 y 33 centavos, se coloca fuera de los valores que realmente les corresponden.

Es cierto que tampoco pueden servir de pauta las ventas hechas por mensualidades en esas tierras o en esa zona, las cuales acusan precios más elevados que los señalados por los técnicos, pero si se tiene en cuenta el valor anteriormente atribuído por esta Corte y se agrega a él la circunstancia de que los terrenos actuales tienen una posición más ventajosa que los afectados por el canal Santo Domingo, pues "además de estar próximos a la estación Sarandí y a la Avenida General Mitre, están 2.500 metros más cerca de la metrópoli", parece equitativo señalarles un valor de $ 1.35 el metro cuadrado en lugar del de 1.60 fijado por el perito tercero; o sea en conjunto la suma de $ 102.362.60.

Que respecto de los terrenos tomados sobre la margen izquierda para la ampliación de 1925 (15.393.75 metros cuadrados) y sobre la margen derecha el año 1926 (10.472 metros cuadrados) corresponde aceptar el precio de $ 3 y 1.50 respectivamente el metro cuadrado por las razones concordantes emitidas por el perito tercero y el de la parte actora.

Que en lo referente a los perjuicios causados al expropiado

por el fraccionamiento de su propiedad y por el acceso, los cuales se hallan singularmente disminuídos por los beneficios reportados por la obra pública; se acepta como criterio equitativo el propuesto por el perito tercero, reduciéndole empero a un 10 %.

Que los intereses sobre las cantidades señaladas en cada caso como valor de las tierras deben abonarse desde la fecha de la ocupación de las mismas, al tipo de los que cobra o cobraba el Banco de la Nación.

Por estas consideraciones se declara que la Provincia de Buenos Aires debe abonar a los actores, dentro del plazo de veinte días, la suma de $ 186.968.65 moneda nacional en concepto de precio e indemnización por los terrenos ocupados por ella para las obras de canalización y ensanche del Arroyo Sarandí, con los intereses en la forma establecida en el último considerando y las costas. Notifíquese, repóngase el papel y cumplimentada archívese en su oportunidad.

J. FIGUEROA ALCORTA — ROBERTO REPETTO. — ANTONIO SAGARNA — JULIAN V. PERA.
